



UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO

FACULTAD DE CONTADURÍA Y CIENCIAS ADMINISTRATIVAS

TESIS

"RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN"

Investigación documental con enfoque cuantitativo no experimental

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN CONTADURÍA PÚBLICA**

PRESENTA

LUIS ANTONIO CORTÉS GASCA

Asesor: Dr. José Luis Chávez Chávez



Morelia, Michoacán Noviembre de 2010



A mi familia,

A mi novia,
Dra. Claudia Candelaria Ramírez Mendoza.

A todas las personas
que creyeron,
confiaron,
y me brindaron
su apoyo
en todo momento.

Les estaré
eternamente agradecido.

ÍNDICE

ÍNDICE	2
ABREVIATURAS	5
INTRODUCCIÓN	6
CAPÍTULO I	7
ENFOQUE METODOLÓGICO	7
1.1 OBJETIVO GENERAL	7
1.2 OBJETIVOS PARTICULARES.....	7
1.3 REVISIÓN DE MATERIAL	7
1.4 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	8
1.5 HIPÓTESIS.....	8
1.6 PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN	8
1.7 METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN	9
CAPÍTULO II	10
MARCO TEÓRICO	10
2.1 ANTECEDENTES.....	10
2.1.1 LA LEY LARES	10
2.1.2 CONSTITUCIÓN DE 1857	11
2.1.3 LEY DEL 4 DE DICIEMBRE DE 1864.....	11
2.1.4 CONSTITUCIÓN DE 1917	11
2.1.5 TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE 1929.....	12
2.1.6 LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 1934	13
2.1.7 LEY DE JUSTICIA FISCAL DE 1937	13
2.1.8 EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE 1938.....	13
2.1.9 AÑO DE 1943.....	14
2.1.10 REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1946	14
2.1.11 LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE 1953.....	14
2.1.12 AÑO DE 1961.....	15
2.1.13 AÑO DE 1966.....	15
2.1.14 REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1967	15
2.1.15 EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE 1967.....	16
2.1.16 LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE 1967	18
2.1.17 REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE 1978	18
2.1.18 EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE 1981.....	18

2.1.19 REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1988	19
2.1.20 LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE 1988	20
2.1.21 DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL 5 DE ENERO DE 1988.....	21
2.1.22 REFORMA DE 1990 A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL....	21
2.1.23 DECRETO QUE EXPIDE NUEVAS LEYES FISCALES Y MODIFICA OTRAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE DICIEMBRE DE 1995.....	21
2.1.24 LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE 1995	36
2.1.25 LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DE 2001	36
2.1.26 LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DE 2001	39
CAPÍTULO III	44
RECURSO DE REVOCACIÓN	44
3.1 MARCO JURÍDICO	44
3.2 COMPETENCIA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA RESOLVER LOS RECURSOS DE REVOCACIÓN.....	46
3.3 DEFINICIÓN	64
3.4 ACTOS CONTRA LOS QUE PROCEDE	68
3.4.1 ACTOS CONTRA LOS QUE PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN.....	68
3.4.2 DETERMINEN CONTRIBUCIONES, ACCESORIOS O APROVECHAMIENTOS	70
3.4.3 NIEGUEN LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES QUE PROCEDAN CONFORME A LA LEY	73
3.4.4 DICTEN LAS AUTORIDADES ADUANERAS.....	86
3.4.5 CUALQUIER RESOLUCIÓN DE CARÁCTER DEFINITIVO QUE CAUSE AGRAVIO AL PARTICULAR EN MATERIA FISCAL	87
3.4.6 LOS ACTOS DE AUTORIDADES FISCALES FEDERALES QUE EXIJAN EL PAGO DE CRÉDITOS FISCALES, CUANDO SE ALEGUE QUE ÉSTOS SE HAN EXTINGUIDO O QUE SU MONTO REAL ES INFERIOR AL EXIGIDO, SIEMPRE QUE EL COBRO EN EXCESO SEA IMPUTABLE A LA AUTORIDAD EJECUTORA O SE REFIERA A RECARGOS, GASTOS DE EJECUCIÓN O A LA INDEMNIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 21 DE ESTE CÓDIGO.	88
3.4.7 CLASIFICACIÓN DE LOS ACTOS.....	89
3.4.8 AFECTEN EL INTERÉS JURÍDICO DE TERCEROS, EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 128 DE ESTE CÓDIGO.	94
3.5 INTERPOSICIÓN OPTATIVA.....	98

3.6 AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER EL RECURSO	102
3.7 PLAZOS PARA INTPONER EL RECURSO	109
3.8 CÓMPUTO DE LOS PLAZOS PARA INTPONER EL RECURSO.....	113
3.9 FORMA DE INTERPONER EL RECURSO	121
3.10 SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO	126
3.11 LA REPRESENTACIÓN EN MATERIA FISCAL	127
3.12 REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER.....	131
3.13 ANEXOS QUE LO DEBEN ACOMPAÑAR	149
3.14 IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVOCACIÓN	150
3.15 SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.....	157
3.16 INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN	162
3.17 VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE.....	163
3.18 REGLAS PARA LA IMPUGNACIÓN DE NOTIFICACIONES.....	165
3.19 RESOLUCIÓN DEL RECURSO ADMINISTRATIVO	175
CONCLUSIÓN.....	187
GLOSARIO DE TÉRMINOS	188
BIBLIOGRAFÍA.....	198
ANEXOS	201
Anexo A.....	201
RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA CRÉDITOS FISCALES POR CONCEPTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y MULTAS	201
Anexo B	206
RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA CRÉDITO FISCAL POR CONCEPTO DE OMISIÓN AL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	206
Anexo C	209
RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA UNA MULTA.....	209
Anexo D	211
RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA UNA MULTA II	211

ABREVIATURAS

CPEUM Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CFF Código Fiscal de la Federación.

LFDC Ley Federal de los Derechos Del Contribuyente.

LFPCA Ley Federal De Procedimiento Contencioso Administrativo.

LSAT Ley del Servicio de Administración Tributaria.

LCF Ley de Coordinación Fiscal.

LA Ley Aduanera.

LIDE Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo.

LIVA Ley del Impuesto al Valor Agregado.

LISR Ley del Impuesto Sobre la Renta.

LIETU Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

CFPC Código Federal de Procedimientos Civiles.

CC Código Civil Federal.

CCOM Código de Comercio.

CFEMO Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.

RCFF Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

CCN Compilación de Criterios Normativos en materia de impuestos internos BOLETÍN 2009.

LHEMO Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo.

RLA Reglamento de la Ley Aduanera.

RISAT Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

RISHCP Reglamento Interior de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

INTRODUCCIÓN

En el ejercicio profesional, el Contador Público enfrenta con regularidad el tener que estar dando respuesta a los requerimientos enviados por parte del Servicio de Administración Tributaria, y en algunos casos dichos requerimientos y multas no tienen el sustento legal, lo cual lesiona la esfera jurídica de los contribuyentes a los cuales los Contadores atendemos.

Los legisladores han dotado a nuestro sistema jurídico, en la rama del derecho procesal fiscal a través del Código Fiscal de la Federación, de los medios de defensa en materia fiscal a los que puede recurrir el particular, para buscar modificar la resolución de la autoridad que afecta su esfera jurídica.

El presente trabajo busca brindar al profesional en contaduría, los elementos que debe dominar para apoyar de la mejor manera la defensa de su cliente y con ello, asegurar el éxito en la defensa fiscal.

Para ello me apoyaré en el Código Fiscal de la Federación y el Código Fiscal del Estado de Michoacán vigentes y algunas tesis jurisprudenciales dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Colegiado de Circuito y Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación y demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO I

ENFOQUE METODOLÓGICO

1.1 OBJETIVO GENERAL

Elaborar un documento de consulta en materia de defensa fiscal que sirva de guía a los Contadores y a cualquier profesional interesado en conocer la forma correcta de elaboración e interposición del Recurso Administrativo de Revocación ante las autoridades fiscales federales o estatales.

1.2 OBJETIVOS PARTICULARES

1.2.1 Mencionar cual es el marco jurídico que fundamenta el recurso de revocación.

1.2.2 Describir los elementos del recurso de revocación.

1.2.3 Proponer formatos que sirvan de orientación para la interposición del recurso de revocación ante autoridades federales y estatales.

1.3 REVISIÓN DE MATERIAL

El recurso de revocación en materia fiscal, PAZ LOPEZ ALEJANDRO, México D.F. 2009, Ediciones fiscales ISEF S.A. 3ª edición.

El autor de esta obra realiza un análisis sistemático, práctico y crítico de este medio de defensa, donde hace alusión a los antecedentes del Recurso de Revocación, su definición, naturaleza jurídica y principios jurídicos que le son propios y que regulan su tramitación. Analiza y estudia la procedencia de este medio de defensa, el plazo para interponerlo, las causales de improcedencia y sobreseimiento, también da a conocer jurisprudencias aplicables del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Cómo elegir el medio de defensa fiscal más adecuado, BURGOA TOLEDO CARLOS ALBERTO, México D.F. 2005, Gasca Sicco.

En este libro aborda desde los antecedentes del Recurso de Revocación, su definición, naturaleza jurídica, principios jurídicos que regulan su tramitación, analiza y estudia la procedencia, se analizan algunos aspectos que deben considerarse para identificar cuáles son los principios tributarios de las contribuciones y ayudar al profesional a identificar como es que se han violado sus derechos y poder identificar cual es el medio de defensa fiscal que se puede utilizar, así como las ventajas y desventajas de cada uno de estos medios de que dispone el contribuyente.

Medios de defensa fiscal, Recurso de revocación y recurso de inconformidad, Capítulo 1, DIAZ GONZALEZ LUIS RAUL, México D.F. 2005, Gasca Sicco, 4ª edición.

En este trabajo el autor expone cuales son los requisitos establecidos en ley, y va explicando al lector que son las pruebas, los casos en los que es improcedente el recurso, y también aporta algunos consejos para el interesado en esta rama del Derecho fiscal.

Los Recursos Administrativos (Revocación) SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, Material de apoyo para videoconferencia, Mayo 2005.

En este trabajo, la Secretaria de Hacienda y Crédito Público a solicitud de los Gobiernos de las Entidades Federativas busca proporcionarles mayores elementos para ejercer las facultades que les han sido conferidas a través de los Convenios de Colaboración Administrativa.

Leyes PAF Fiscal 2009, CRUZ BUSTAMANTE RAFAEL, México D.F. 2009, Editorial Gasca-Sicco, 3ª edición.

Práctico Fiscal y Medios de Defensa 2009, Versión 5.1.

Recopilación en CD de formularios, legislación actualizada al mes de diciembre de 2008, jurisprudencias, tesis aisladas de la Suprema Corte de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito actualizadas al mes de noviembre de 2008, precedentes relevantes, criterios aislados y doctrina de los más prestigiados juristas, y diagramas procesales.

1.4 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Desde que comienza el ejercicio profesional por medio de las Prácticas Profesionales, es común ver que los Contadores Públicos tienen que enfrentar en muchos casos, las arbitrariedades cometidas por parte de la autoridad recaudadora, y que hace necesario recurrir a los Medios de Defensa Fiscal; también es una realidad cotidiana que muchos de los Contadores tienen que acudir a otros profesionales, (abogados) para poder llevar a cabo la defensa fiscal, y son pocos los abogados especialistas en esta materia. Es por eso que es necesario que el Contador Público, conozca en qué casos procede el Recurso Administrativo de Revocación sin necesidad de recurrir a otros profesionales, y de este modo ofrecer un servicio más a sus Clientes.

1.5 HIPÓTESIS

El conocimiento de los requisitos y documentación necesaria para la interposición del recurso de revocación, hará que el profesional encargado de la presentación de la defensa fiscal, tenga éxito en ganar tal juicio, mediante la integración clara y oportuna de la documentación elaborada por el contador público y, requerida por el profesional encargado de llevar a cabo el recurso de revocación.

1.6 PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN

¿Cuáles son las leyes que regulan al Recurso de Revocación?

¿Cómo se debe redactar el Recurso de Revocación?

¿Cuáles son las autoridades ante las que se puede interponer el Recurso de Revocación?

1.7 METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN

El tipo de investigación es con un enfoque cuantitativo no experimental, documental, sin medición numérica, ni variables dependientes e independientes.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 ANTECEDENTES

El derecho administrativo es una creación moderna, relativamente reciente, cuyo origen apenas se remonta a poco más de dos siglos, los cuales a su vez pueden dividirse en dos grandes etapas, una que cubre aproximadamente de finales del siglo XVII a la última parte del siglo XIX, y una segunda que va de la última parte del siglo XIX hasta nuestros días.

Puede afirmarse que la filosofía política y la concepción del Estado que se impusieron con la Revolución Francesa de 1789 constituyen la fuente próxima del derecho administrativo. Si el estado de derecho traduce básicamente la concepción de que las normas jurídicas son obligatorias no solo para los gobernados o súbditos de un Estado, sino para los gobernantes del mismo, ello quiere decir que las diferentes actividades del Estado, entre ellas la administrativa estarán sometidas a unas reglas jurídicas¹. En México, la doctrina ha reconocido que el origen del derecho administrativo se encuentra en el siglo XIX, pues sólo hasta ese momento es posible determinar con claridad la autonomía y especificidad de su objeto de estudio.

Es precisamente en el siglo XIX donde podemos encontrar las primeras obras significativas de derecho administrativo en México, Lecciones de Derecho Administrativo; Ensayo sobre el Derecho Administrativo Mexicano, 1874 José María del Castillo Velasco; y Elementos de Derecho Administrativo, 1895, Manuel Cruzado.

La doctrina mexicana también ha reconocido que en el nacimiento del derecho administrativo, la influencia francesa fue evidente, pero que su evolución muestra importantes diferencias con el derecho administrativo francés, permitiéndolo presentar ciertos rasgos propios. En ese sentido se ha dicho que a diferencia del derecho administrativo francés, que es jurisprudencial, nuestro derecho administrativo es legislativo. Las instituciones administrativas mexicanas son obra del legislador. Ni la jurisprudencia ni la costumbre tienen la fuerza determinante en esta rama del derecho².

2.1.1 LA LEY LARES

En 1853 se elaboró la Ley para el Arreglo de lo Contencioso Administrativo, bajo el gobierno de la República Central, en donde aparece el Consejo de Estado con calidad de Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dicha ley también se conoce como la Ley Lares, en honor a Don Teodosio Lares quien la creó, organizando y determinando el sistema de impartición de justicia administrativa, dentro del concepto de lo contencioso administrativo en México.

¹ Explicación histórica del Derecho Administrativo, RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ LIBARDO, México D.F. 2009, Ediciones fiscales ISEF S.A. 3ª edición. Pág. 295.

² Explicación histórica del Derecho Administrativo, RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ LIBARDO, México D.F. 2009, Ediciones fiscales ISEF S.A. 3ª edición. Pág. 311.

2.1.2 CONSTITUCIÓN DE 1857

En la Constitución promulgada el 5 de febrero de 1857 durante el régimen liberal, se desconoció terminantemente la posibilidad de que dos o más poderes se reuniesen en una sola persona o corporación, lo que trajo como consecuencia la competencia exclusiva del Poder Judicial en asuntos de carácter contencioso administrativo.

De esta manera surgió el sistema norteamericano, lo que motivó amplias discusiones entre los estudiosos de la materia, unos en pro, otros en contra; sin embargo, prevaleció el sistema fijado por la Constitución mencionada, la cual abrogó todas las disposiciones legales anteriores que se opusieran a sus principios.

2.1.3 LEY DEL 4 DE DICIEMBRE DE 1864

Durante el Imperio de Maximiliano de Habsburgo, se desconoció al gobierno liberal y en consecuencia a la Constitución de 1857. Por ende, fue creada la Ley del 4 de Diciembre de 1864, la cual establecía el Consejo de Estado, siguiendo el modelo francés, atribuyéndole funciones consultivas, y señalaba que entre otras atribuciones, tendría la de formar el contencioso administrativo.

Cabe recordar que una vez restablecida la República en nuestro país, la Constitución de 1857 retomó su vigencia hasta ser sustituida por la de 1917 que nos rige actualmente.

2.1.4 CONSTITUCIÓN DE 1917

La Constitución en vigor al inicio reconoció como válido el sistema judicialista de impartición de justicia administrativa, esto es, hizo competentes a los miembros del Poder Judicial para la resolución de asuntos administrativos, sin reconocer la posibilidad de que existieran tribunales administrativos.

En esa época y hasta antes de 1936, los particulares solo contaban con el juicio de amparo para impugnar, en casi todos los casos, las decisiones tomadas por los órganos de la Administración Pública, siempre y cuando fuesen contrarios a sus intereses.³

En la Constitución en su Artículo 104 se establecía lo siguiente:

CPEUM Art. 104.- Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales, o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras. Cuando dichas controversias sólo afecten a intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios. Las sentencias de primera instancia serán apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado. De las sentencias que se dicten en segunda instancia, podrán suplicarse para ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, preparándose, introduciéndose y substanciándose el recurso en los términos que determinare la ley.

³ Medios de defensa fiscal, DÍAZ GONZÁLEZ LUIS RAUL, México D.F. 2005, Editorial Gasca SICCO 4ª edición. Pág. 36.

II.- De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo.

III.- De aquellas en que la Federación fuese parte.

IV.- De las que se susciten entre dos o más Estados, o en un Estado y la Federación, así como de los que surgieren entre los tribunales del Distrito Federal y los de la Federación o un Estado.

V.- De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro.

VI.- De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular⁴.

Sin embargo, dado el contenido de las fracciones I y III del artículo 104 constitucional se planteó la situación que con base en tales disposiciones se admitiese o no la sustanciación de un juicio común de oposición, diferente del extraordinario (que sería el Juicio de Amparo), en el cual los gobernados pudieran discutir la legalidad de los actos administrativos, a pesar de que la fracción I del precepto indicado se refería únicamente a controversias del orden civil y penal.

2.1.5 TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE 1929

Indudablemente existen antecedentes más antiguos sobre los recursos administrativos establecidos en las leyes fiscales mexicanas, afirmación que deriva del señalamiento que hace Gonzalo Armenta Hernández, al decir: “La Ley del Impuesto Sobre la Renta de 1925 preveía un recurso contra las resoluciones emitidas por las Juntas Calificadoras”.

Sin embargo, para efecto de este estudio nos ubicaremos en el año de 1929, en el cual se aprobó una tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que de manera clara nos reseña el jurista Antonio Carrillo Flores: “El problema de los recursos administrativos en México tiene interés sobre todo a partir del año de 1929, en que la Suprema Corte de Justicia sienta la tesis de que la procedencia del amparo en materia administrativa está condicionada al agotamiento de los recursos o medios de defensa con que el particular cuenta para impugnar una decisión que lo agravie”.

Ya en la exposición de motivos de la Ley de Justicia Fiscal de 1936 se señalaba: “Por lo demás, es innegable que la jurisprudencia mexicana, a partir sobre todo de 1929, ha consagrado de una manera definitiva que las leyes federales, y en general todas las leyes, pueden conceder un “recurso o medio de defensa para el particular perjudicado”, cuyo conocimiento atribuyan a una autoridad distinta de la autoridad judicial y, naturalmente, en un procedimiento diverso del juicio de amparo. Más aún, la jurisprudencia de la Suprema Corte ni siquiera ha establecido que ese recurso o medio de defensa sea paralelo respecto del juicio de amparo, sino que inclusive ha fijado que la prosecución de aquél constituya un trámite obligatorio para el particular, previo a la interposición de su demanda de garantías”⁵.

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México D.F. 1917, DOF. Pág. 157.

⁵ El recurso de revocación en materia fiscal, PAZ LOPEZ ALEJANDRO, México D.F. 2009, Ediciones fiscales ISEF S.A. 3ª edición, Pág. 23.

2.1.6 LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 1934

Con la promulgación de éste se definió la situación de duda existente, y ya sin ambages, se le confirió competencia a los jueces de distrito y a los tribunales de circuito, en primera instancia y en apelación respectivamente, para conocer de controversias planteadas con motivo de la aplicación de leyes federales, acerca de la legalidad o subsistencia de actos y procedimientos administrativos.

2.1.7 LEY DE JUSTICIA FISCAL DE 1937

Al entrar en vigor esta ley promulgada el 27 de agosto de 1936, nace en la República Mexicana el Tribunal Fiscal de la Federación. La independencia del tribunal se ha puesto de manifiesto en la nota de imparcialidad que caracteriza sus fallos, tomando en cuenta que hasta el 31 de marzo de 1937 fue Tribunal formalmente administrativo cuya función jurisdiccional tuvo el carácter de delegada al tenor de los artículos 1º de la Ley de Justicia Fiscal y 146 del Código Fiscal promulgado el 30 de diciembre de 1938.

Con la creación de este Tribunal, se suprimen el Jurado de Infracción fiscal y la Junta Revisora del Impuesto Sobre la Renta⁶.

2.1.8 EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE 1938

Otro antecedente importante lo encontramos en el Código Fiscal de la Federación de 1938, en el que se incorporo íntegramente la Ley de Justicia Fiscal, el cual en su artículo 73 establecía el recurso administrativo aplicable a violaciones al procedimiento de notificación, destacándose que en dicho prefecto no se indicaba el término para su interposición, a su vez el artículo 111 del mismo Código preveía ya a las tercerías: la excluyente de dominio y la de preferencia en el pago, sin denominarlas como recurso administrativo.

En el artículo 19 del mencionado Código se señalaba: “Contra las resoluciones dictadas en materia fiscal, no procederá instancia de reconsideración salvo lo que prevengan las disposiciones especiales, ni producirán ningún efecto jurídico la tramitación administrativa de esa instancia”.

Tal disposición confirmaba la intención del legislador de establecer de manera expresa la instancia del recurso administrativo, al prohibir la figura de la reconsideración administrativa, la cual había sido utilizada en exceso por los particulares en aquella época.

Tal vez una de las ideas de los autores del Código Fiscal de la Federación de aquel entonces fuera la de compilar en un solo ordenamiento todas las disposiciones generales que fuesen comunes a las leyes fiscales en vigor en aquella época, lo cual se cumplió al derogarse en casi todas las leyes fiscales los artículos que se referían a los recursos administrativos y que finalmente concluyó con la expedición del Código Fiscal de la Federación de 1938⁷.

⁶ Medios de defensa fiscal, DÍAZ GONZÁLEZ LUIS RAUL, México D.F. 2005, Editorial Gasca SICCO 4ª edición. Pág. 37.

⁷ El recurso de revocación en materia fiscal, PAZ LOPEZ ALEJANDRO, México D.F. 2009, Ediciones fiscales ISEF S.A. 3ª edición. Pág. 23.

2.1.9 AÑO DE 1943

Prosiguiendo con la ampliación de competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, en enero de 1943 se le atribuyeron los juicios iniciados en contra de la determinación, liquidación y percepción de créditos derivados de la Ley del Seguro Social.

Con posterioridad, en junio del mismo año, se le asignó el conocimiento de una instancia contenciosa administrativa para examinar la procedencia de los requerimientos en materia de finanzas, facultad suprimida en 1951 y restaurada en 1954⁸.

2.1.10 REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1946

En ese año se reformó la fracción I del artículo 104 constitucional y se creó la figura de la revisión fiscal, misma que podía hacerse valer por parte de las autoridades en contra de los fallos dictados por el Tribunal Fiscal de la Federación, adversos a sus propios intereses jurídicos.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción I del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los siguientes términos:

CPEUM Artículo 104.- Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

I.- De las controversias...

En los juicios en los que la Federación esté interesada, las leyes podrán establecer recursos ante la Suprema Corte de Justicia contra las sentencias de segunda instancia o contra las de tribunales administrativos creados por ley federal, siempre que dichos tribunales estén dotados de plena autonomía para dictar sus fallos⁹.

2.1.11 LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE 1953

Samuel Aguirre dice que: “Otros antecedentes relativamente más recientes los encontramos en la Ley del Impuesto sobre la Renta de 1953, en donde se establecía un recurso llamado de reconsideración”.

El artículo 197 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establecía: “Los contribuyentes del impuesto a que la presente Ley se refiere, podrán ocurrir por escrito dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtan efectos la notificación ante el Director del Impuesto sobre la Renta, interponiendo el recurso de reconsideración contra las resoluciones dictadas por los organismos calificadores, por las que se les califique, clasifique o liquide el impuesto relativo.

Cuando el recurso de reconsideración se interponga contra las calificaciones estimativas, se tendrán como ciertas las irregularidades que dieron motivo a dichas calificaciones, salvo prueba en contrario, a cargo del recurrente”.

⁸ Medios de defensa fiscal, DÍAZ GONZÁLEZ LUIS RAUL, México D.F. 2005, Editorial Gasca SICCO 4ª edición. Pág. 37.

⁹ Decreto por el cual se reforma la fracción I del Artículo 104 de la CPEUM. México D.F. 1946, DOF. Pág. 1.

Debido a las reformas a la citada Ley, publicadas el 31 de diciembre de 1961 en el Diario Oficial de la Federación, se suprimió el recurso administrativo de reconsideración previsto en los artículos 197 a 200 de la Ley y 207 a 214 de su reglamento¹⁰.

2.1.12 AÑO DE 1961

Por decreto del 31 de diciembre del año indicado, se le dio competencia al Tribunal Fiscal de la Federación, para conocer de inconformidades planteadas contra resoluciones que nieguen o reduzcan las pensiones y, demás prestaciones a que tienen derecho los miembros de las fuerzas armadas.

Dicho decreto también declaró competente al Tribunal para decidir controversias motivadas por la interpretación y cumplimiento de los contratos de obra pública, celebrados por dependencias del Gobierno Federal.

2.1.13 AÑO DE 1966

A partir de enero del mencionado año, se le confiaron al Tribunal Federal Tributario las oposiciones en contra de los acuerdos en materia de pensiones civiles y contra todas las multas impuestas por las autoridades administrativas federales y las correspondientes al Distrito Federal¹¹.

2.1.14 REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1967

El artículo 104 de la Constitución General de la República fue objeto de reformas y adiciones en 1967; éstas se refieren a la fracción I y consisten en admitir que leyes federales pueden establecer Tribunales de lo Contencioso Administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se presenten entre la administración pública, ya sean de la Federación o del Distrito Federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos en contra de sus resoluciones.

La reforma en cuestión fijó la existencia del Recurso de Revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra las resoluciones definitivas de tales tribunales administrativos, sólo en los casos que señalen las leyes correspondientes, y siempre que dichas resoluciones hayan sido dictadas como consecuencia de un recurso interpuesto dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman y adicionan los artículos... 104 fracción I...

CPEUM Artículo 104.- Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

I.- De todas las controversias...

¹⁰ El recurso de revocación en materia fiscal, PAZ LOPEZ ALEJANDRO, México D.F. 2009, Ediciones fiscales ISEF S.A. 3ª edición. Pág. 24.

¹¹ Medios de defensa fiscal, DÍAZ GONZÁLEZ LUIS RAUL, México D.F. 2005, Editorial Gasca SICCO 4ª edición. Pág. 38.

Las leyes federales podrán instituir tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito y Territorios Federales. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.

Las leyes federales podrán instituir tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito y Territorios Federales, y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

Procederá el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia contra las resoluciones definitivas de dichos tribunales administrativos, sólo en los casos que señalen las leyes federales, y siempre que esas resoluciones hayan sido dictadas como consecuencia de un recurso interpuesto dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa.

La revisión se sujetará a los trámites que la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de ésta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y la resolución que en ella dicte la Suprema Corte de Justicia, quedará sujeta a las normas que regulan la ejecutoriedad y cumplimiento de las sentencias de amparo.

II.- De todas las...¹²

2.1.15 EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE 1967

Cabe destacar, por su importancia y por prever por primera vez los recursos administrativos, el Código Fiscal de la Federación de 1967.

Los principales artículos que aludían a los recursos que se preveían en el citado Código señalaban lo siguiente:

CFF Artículo 158. Contra las resoluciones dictadas en materia fiscal federal, sólo procederán los recursos administrativos que establezcan este Código o los demás ordenamientos fiscales.

Cuando no exista recurso administrativo, será improcedente cualquier instancia de reconsideración.

Las resoluciones que se dicten como consecuencia de recursos no establecidos legalmente serán nulas. Dicha nulidad será declarada, aún de oficio, por la autoridad superior a la que hubiere dictado la resolución si esta no modifica, a favor del particular, la primera resolución; si hubiere modificación favorable al particular, la nulidad de la nueva resolución sólo podrá ser declarada por el Tribunal Fiscal.

El artículo 160 establecía por primera vez, con sus respectivos nombres, los recursos administrativos en materia fiscal en México. Dicho artículo señalaba lo siguiente:

CFF Artículo 160.- Cuando las leyes fiscales no establezcan recursos, procederán:

¹² Decreto por el cual se reforma la fracción I del Artículo 104 de la CPEUM. México D.F. 1967, DOF. Pág. 2.

- I. La Revocación;
- II. La Oposición al Procedimiento Ejecutivo;
- III. La Oposición de Tercero;
- IV. La Reclamación de Preferencia;
- V. La Nulidad de Notificaciones.

Estas defensas no podrán ser ejercitadas en contra de resoluciones o actos que sean consecuencia de recursos establecidos en otras leyes fiscales.

Otro artículo, indispensable de citar por el interés que representa a nuestro estudio, es el siguiente:

CFF Artículo 161.- La revocación sólo procederá contra resoluciones administrativas en las que se determinen créditos fiscales.

El afectado por las resoluciones administrativas a que se refiere el párrafo anterior, podrá optar entre interponer el recurso de revocación o demandar la nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

La resolución que se dicte en el recurso de revocación será también impugnabile ante dicho tribunal.

Los demás artículos que conformaban el Capítulo V del Código Fiscal de 1967, se referían a la tramitación de los recursos administrativos que en el mismo se preveían, y a las causales específicas de procedencia de cada uno de ellos.

Como se puede apreciar, ya desde el Código Fiscal de la Federación de 1938, se hace alusión a la figura de la reconsideración como una instancia que no debía considerarse recurso administrativo y nuevamente, en el Código Fiscal de 1967, se reitera que en contra de algún acto o resolución dictada en materia fiscal no procederá alguna instancia de reconsideración.

Consideramos que lo que motivó a que el legislador redactara de tal forma dichos artículos, fue que en aquellas épocas (1939 y 1967) era práctica común y generalizada que el particular que se sentía agraviado por alguna resolución, acudía ante la misma autoridad que la emitía, solicitando se reconsiderara la misma.

Tal petición únicamente podía tener como fundamento lo establecido en el artículo 8º constitucional, que consagra la garantía de lo que se conoce como derecho de petición y, en tal virtud no podía considerársele como un recurso administrativo propiamente dicho.

Ya el jurista Nava Negrete había observado esta situación al decir que: “No un símil jurídico sino un mal sustituto del recurso administrativo es el derecho de petición consagrado en el artículo 8º de nuestra Constitución. Antes y después de establecido el recurso administrativo en las leyes, los particulares lo emplean para inconformarse con los actos de la autoridad administrativa que juzgan violatorios de sus derechos. Quiénes acogidos a la idea de que el artículo constitucional los faculta para recurrir y obtener resoluciones a su queja de parte de la Administración, dejan transcurrir el juicio, según corresponda, sin que logren con aquél su propósito.

Así en la Exposición de Motivos del Código Fiscal de la Federación de 1967 se señalaba: ...

El más común de los casos en que los particulares intentaban defensas improcedentes ante las autoridades administrativas, lo era el de aquellos en que las autoridades hacían del conocimiento de los interesados la existencia de créditos a su cargo. Por ello se estableció este recurso, por el cual, en un procedimiento sencillo, con pocas formalidades y que puede ser utilizado por personas poco versadas en la materia fiscal, la autoridad administrativa estudiará las resoluciones dictadas en esta materia a la luz de los argumentos y pruebas que esgriman los particulares y se resolverá lo conducente”¹³.

2.1.16 LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE 1967

Con fecha 1 de abril de 1967 inició su vigencia ésta primera Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, la cual fue creada al amparo de la reforma constitucional de ese mismo año.

Dicha ley siguió los criterios establecidos por el Código Fiscal de la Federación de 1938, en lo concerniente a su estructura y funcionamiento, en atención a la eficacia demostrada con antelación.

En dicho cuerpo normativo se marcó el recurso de revisión ante el pleno del órgano jurisdiccional, para uso de las autoridades que se considerasen afectadas, y en contra de resoluciones que decretasen o negasen sobreseimientos, y de las que pusieran fin al juicio.

2.1.17 REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE 1978

El 1 de agosto del año mencionado entró en vigor una reforma a la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, la que de acuerdo con una de las directrices fundamentales de la reforma administrativa de la época (que era la desconcentración de funciones), afectó íntegramente la estructura original del órgano colegiado, sustituyéndola por una organización regionalizada.

De conformidad con dichas reformas, el tribunal se compuso de una Sala Superior que fungiría como coordinadora, y que actuaría como revisora de las sentencias de las denominadas salas regionales, mismas que se distribuyeron a lo largo y ancho del territorio nacional, con la loable intención de acercar al gobernado los medios de defensa fiscal que tiene que resolver el tribunal analizado¹⁴.

2.1.18 EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE 1981

En la exposición de motivos de este Código se expresaba lo siguiente: “Se garantiza una mejor defensa de los particulares simplificando los diversos recursos administrativos; se amplían considerablemente los plazos para hacerlos valer, a fin de que con ellos se puedan presentar las pruebas correspondientes y los asuntos queden integrados, prácticamente desde su origen, facilitando así su rápida resolución.”

¹³ El recurso de revocación en materia fiscal, PAZ LOPEZ ALEJANDRO, México D.F. 2009, Ediciones fiscales ISEF S.A. 3ª edición. Pág. 24.

¹⁴ Medios de defensa fiscal, DÍAZ GONZÁLEZ LUIS RAUL, México D.F. 2005, Editorial Gasca SICCO 4ª edición. Pág. 39-40.

En todos los medios de defensa se busca que prevalezcan los aspectos de fondo. Se pretende reducir formalismos, presentando sólo las formalidades necesarias para la seguridad jurídica de los contribuyentes”.

Como se puede observar, la idea del legislador del Código en comento ratifica y confirma la intención de establecer al recurso administrativo como un medio de defensa, en la que se observen el mínimo de formalidades con la finalidad de que su trámite sea rápido, con lo cual se lograría, al menos en esta materia, la justicia pronta y expedita.

Resulta conveniente destacar que, a partir de este Código, las disposiciones que lo regulan se ubican de manera estable en el Título V que se denomina De los Procedimientos Administrativos, Capítulo I, De los Recursos Administrativos, previéndose en el artículo 116 tres tipos de recursos de la siguiente manera:

CFF Artículo 116.- Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, se podrán interponer los siguientes recursos:

- I.** El recurso de revocación.
- II.** El de oposición al procedimiento administrativo de ejecución.
- III.** El de nulidad de notificaciones.

Cabe aclarar que de ninguna manera se puede considerar que hayan desaparecido los recursos de oposición de tercero y el de reclamación de preferencia que se establecían en el Código Fiscal de la Federación de 1967, sino lo que aconteció fue que los mismos, por tener naturaleza afín al recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, quedaron regulados dentro de las disposiciones que prevén a este último¹⁵.

2.1.19 REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1988

En Enero del año señalado inició su vigencia una nueva reforma a la Carta Magna, la cual afectó los artículos 73 y 104, siendo el objeto de tales modificaciones el justificar y determinar claramente la existencia de tribunales de lo contencioso administrativo, como parte del Sistema Nacional de Impartición de Justicia Administrativa.

Se adiciona el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la fracción XXIX-H para quedar como sigue:

CPEUM ARTÍCULO 73. - ...

I a XXIX-G. - ...

XXIX-H.- Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, así como para imponer sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa que determine la ley, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, los procedimientos y los recursos contra sus resoluciones¹⁶.

¹⁵ El recurso de revocación en materia fiscal, PAZ LOPEZ ALEJANDRO, México D.F. 2009, Ediciones fiscales ISEF S.A. 3ª edición. Pág. 26.

¹⁶ Decreto por el cual se adiciona la fracción XXIX del Artículo 73 de la CPEUM. México D.F. 1987, DOF. Pág. 3.

CPEUM ARTÍCULO 104.-...

I. ...

I-B. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de ésta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los tribunales colegiados de circuito, se sujetaran a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los tribunales colegiados de circuito no procederá juicio o recurso alguno;¹⁷

2.1.20 LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE 1988

En el año de referencia se modificó sustancialmente la estructura del tribunal mencionado para quedar como se indica:

Se le retiro la competencia a la Sala Superior para conocer del recurso de revisión, dándole capacidad para hacerlo a los Tribunales Colegiados de Circuito, con jurisdicción en el lugar donde resida la Sala que dictó la resolución materia de la impugnación.

Se eliminó el recurso de queja y se modificó la forma de elaborar la jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación, la cual debe ser congruente con la que fijen las partes integrantes del Poder Judicial Federal.

Si se promueve recurso de revisión y juicio de amparo, debe conocer de ambos el mismo tribunal colegiado, para evitar dilaciones en la impartición de justicia.

Se contempló la exigencia para la Sala que decida sobre un asunto, de estudiar y resolver todos y cada uno de los conceptos de nulidad hechos valer, aunque encontrase fundado uno solo, para que su sentencia sea completa.

Se le asignó la competencia a la Sala Superior en aquellos juicios que revistan características especiales, tanto por cuantía como por materia.

Se le atribuyeron ciertas facultades a las Salas, para poder hacer cumplir sus determinaciones. Dentro de ellas encontramos la imposición de sanciones económicas y la posibilidad de proceder en contra del servidor público responsable, por no acatar las decisiones del Tribunal.

¹⁷ Decreto por el cual se adiciona la fracción I-B del Artículo 104 de la CPEUM. México D.F. 1987, DOF. Pág. 3.

2.1.21 DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL 5 DE ENERO DE 1988

Lo más significativo de este decreto en relación con el Código Fiscal de la Federación fue que derogó la fracción III del artículo 116, suprimiéndose el recurso de nulidad de notificaciones de dicho precepto. Sin embargo, ello no se tradujo en la desaparición total de dicho recurso puesto que, en virtud de la reforma al artículo 129 del citado Código, es ahí donde se incorpora como Impugnación de las notificaciones.

2.1.22 REFORMA DE 1990 A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

En enero del año citado una reforma a ésta Ley le atribuyó competencia a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer del Recurso de Revisión contra fallos dictados por los Tribunales Colegiados, en materia de lo Contencioso Administrativo.

2.1.23 DECRETO QUE EXPIDE NUEVAS LEYES FISCALES Y MODIFICA OTRAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE DICIEMBRE DE 1995

No cabe duda que una de las reformas que mayor trascendencia tuvo dentro de las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo del recurso fue la del año de 1995, que se caracteriza sobre todo por otorgar mayor precisión a la redacción del texto legal, así como buscar la simplificación administrativa y seguridad jurídica del contribuyente.

- En materia de simplificación se deroga el artículo 118 que establecía el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, pasando los supuestos de procedencia de dicho recurso a preverse en el de revocación, estableciéndose así en el artículo 117, fracción II, incisos a), b), c) y d).

En conclusión, el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución se fusiona con el de revocación.

- En materia de seguridad jurídica y amplitud del recurso administrativo fue de singular importancia la adición o inclusión en el artículo 117, fracción I, del inciso d), en el que se prevé una causal de procedencia del recurso de revocación bastante genérica y que en sus términos establece lo siguiente:

“d) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquéllas a que se refieren los artículos 33-A. 36 y 74 de este Código”.¹⁸

Viernes 15 de diciembre de 1995 DIARIO OFICIAL (Segunda Sección) 1

¹⁸ El recurso de revocación en materia fiscal, PAZ LOPEZ ALEJANDRO, México D.F. 2009, Ediciones fiscales ISEF S.A. 3ª edición. Pág. 27.

SEGUNDA SECCIÓN
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
DECRETO por el que se expiden nuevas leyes fiscales y se modifican otras.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

D E C R E T O
"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:
SE EXPIDEN NUEVAS LEYES FISCALES Y SE MODIFICAN OTRAS

Artículo Primero...

Código Fiscal de la Federación

Artículo Cuarto. Se realizan las modificaciones siguientes al Código Fiscal de la Federación:

I. Se reforman:

a. Los artículos:

Capítulo I
Del Recurso Administrativo
Sección I
Del Recurso de Revocación

"Artículo 116. Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, se podrá interponer el recurso de revocación."

"Artículo 117. El recurso de revocación procederá contra:

I. Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que:

- a)** Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.
- b)** Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley.
- c)** Dicten las autoridades aduaneras.
- d)** Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquéllas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 de este Código.

II. Los actos de autoridades fiscales federales que:

- a)** Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 de este Código.

b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley.

c) Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 de este Código.

d) Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 175 de este Código."

"Artículo 118. (Se deroga)."

"Artículo 120. La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Fiscal de la Federación.

.....”
"Artículo 121. El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad competente en razón del domicilio del contribuyente o ante la que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación excepto lo dispuesto en los artículos 127 y 175 de este Código, en que el escrito del recurso deberá presentarse dentro del plazo que en los mismos se señala.

El escrito de interposición del recurso podrá enviarse a la autoridad competente en razón del domicilio o a la que emitió o ejecutó el acto, por correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe desde el lugar en que resida el recurrente. En estos casos, se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo, la del día en que se entregue a la oficina exactora o se deposite en la oficina de correos.

.....
En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por autoridad judicial, cuando el particular se encuentre afectado por un acto o resolución administrativa, se suspenderá el plazo para interponer el recurso de revocación hasta por un año. La suspensión cesará cuando se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente, siendo en perjuicio del particular si durante el plazo antes mencionado no se provee sobre su representación."

6 (Tercera Sección) DIARIO OFICIAL Viernes 15 de diciembre de 1995

"Artículo 122. El escrito de interposición del recurso deberá satisfacer los requisitos del artículo 18 de este Código y señalar además:

I. La resolución o el acto que se impugna.

II. Los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado.

III. Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.

Cuando no se expresen los agravios, no se señale la resolución o el acto que se impugna, los hechos controvertidos o no se ofrezcan las pruebas a que se refieren las fracciones I, II y III, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que dentro del plazo de cinco días cumpla con dichos requisitos. Si dentro de dicho plazo no se expresan los agravios que le cause la resolución o acto impugnado, la autoridad fiscal desechará el recurso; si no se señala el acto que se impugna se tendrá por no presentado el recurso; si el requerimiento que se incumple se refiere al señalamiento de los hechos controvertidos o al ofrecimiento de pruebas, el

promoviente perderá el derecho a señalar los citados hechos o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, respectivamente.

Cuando no se gestione en nombre propio, la representación de las personas físicas y morales, deberá acreditarse en términos del artículo 19 de este Código."

"Artículo 123.

I. Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe a nombre de otro o de personas morales, o en los que conste que ésta ya hubiera sido reconocida por la autoridad fiscal que emitió el acto o resolución impugnada o que se cumple con los requisitos a que se refiere el primer párrafo del artículo 19 de este Código.

II a IV.

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, podrán presentarse en fotocopia simple, siempre que obren en poder del recurrente los originales. En caso de que presentándolos en esta forma la autoridad tenga indicios de que no existen o son falsos, podrá exigir al contribuyente la presentación del original o copia certificada.

..... "

"Artículo 126. El recurso de revocación no procederá contra actos que tengan por objeto hacer efectivas fianzas otorgadas en garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros."

"Artículo 127. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate podrán hacerse valer en cualquier tiempo, antes de la publicación de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material o de lo previsto por el artículo 129, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.

..... "

"Artículo 128. El tercero que afirme ser propietario de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados, podrá hacer valer el recurso de revocación en cualquier tiempo antes de que se finque el remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco federal. El tercero que afirme tener derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los fiscales federales, lo hará valer en cualquier tiempo antes de que se haya aplicado el importe del remate a cubrir el crédito fiscal.

Sección II

De la Impugnación de las Notificaciones

"Artículo 129. Cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los recurribles conforme al artículo 117, se estará a las reglas siguientes:

..... "

Sección III Del Trámite y Resolución del Recurso

"Artículo 130. En el recurso de revocación se admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

.....
Para el trámite, desahogo y valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas, será aplicable lo dispuesto en el Título VI, Capítulo VII de este Código."

"Artículo 131. La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.

.....
"Artículo 133.

I. Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo, en su caso.

II a V......
Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses, contados a partir de la fecha en que se notifique al contribuyente, aun cuando hayan transcurrido los plazos que señalan los artículos 46-A y 67 de este Código."

"Artículo 134.

I y II.

III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las leyes fiscales y este Código.

..... "

"Artículo 141.

I a V......

VI. Títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente, en caso de que se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante cualquiera de las fracciones anteriores, los cuales se aceptarán al valor que discrecionalmente fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

..... "

"Artículo 144.

Cuando el contribuyente hubiere interpuesto en tiempo y forma el recurso de revocación, el plazo para garantizar el interés fiscal será de cinco meses siguientes a partir de la fecha en que se interponga el referido medio de defensa, debiendo el interesado acreditar ante la autoridad fiscal, que lo interpuso dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a esa fecha, a fin de suspender el procedimiento administrativo de ejecución.

.....
Cuando se garantice el interés fiscal el contribuyente tendrá obligación de comunicar por escrito la garantía, a la autoridad que le haya notificado el crédito fiscal.

No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal o cuando el contribuyente declare bajo protesta de decir verdad que son los únicos que posee. En el caso de que la autoridad compruebe por cualquier medio que esta declaración es falsa podrá exigir garantía adicional, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

En todo caso, se observará lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 141 de este Código.

"Artículo 145.

Las autoridades fiscales podrán, asimismo, practicar embargo precautorio para asegurar cautelarmente el interés fiscal respecto de contribuciones que a la fecha en que se practique el embargo ya se hubieren causado, en los siguientes términos:

I. En caso de contribuciones causadas y exigibles pendientes de determinarse, cuando la autoridad se percate de que existe alguna de las irregularidades a que se refiere el artículo 55 de este Código o bien, cuando a juicio de la autoridad exista peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir su cumplimiento. En estos casos, la autoridad trabará el embargo sobre bienes o derechos del obligado hasta por un monto equivalente al de la contribución o contribuciones de que se trate declaradas en cualquiera de las últimas cinco declaraciones anuales o provisionales, según sea el caso, actualizadas desde la fecha de la presentación de la declaración de que se trate y hasta la fecha en que se practique el embargo.

II. En el caso de contribuciones causadas que a la fecha del embargo precautorio no sean exigibles pero hayan sido determinadas por el contribuyente, cuando a juicio de la autoridad exista peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir su cumplimiento. En estos casos, la autoridad trabará el embargo sobre bienes o derechos del obligado hasta por un monto equivalente al de la contribución o contribuciones de que se trate declaradas en cualquiera de las últimas cinco declaraciones anuales o provisionales, según sea el caso, actualizadas desde la fecha de la presentación de la declaración de que se trate y hasta la fecha en que se practique el embargo.

III. En el caso de contribuciones causadas que a la fecha del embargo precautorio no sean exigibles pero hayan sido determinadas por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando el obligado se hubiere ubicado en alguna de las irregularidades a que se refiere el artículo 55 de este Código o bien, cuando a juicio de la autoridad exista peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir su cumplimiento.

En estos casos, la autoridad trabará el embargo sobre bienes o derechos del obligado hasta por un monto equivalente al de la contribución o contribuciones determinadas por la autoridad, incluyendo sus accesorios.

IV. En el caso de contribuciones causadas pendientes de determinarse y que aún no sean exigibles, cuando la autoridad se percate de que existe alguna de las irregularidades a que se refiere el artículo 55 de este Código o bien, cuando a juicio de la autoridad exista peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir su cumplimiento.

En estos casos, la autoridad trabará el embargo sobre bienes o derechos del obligado hasta por un monto equivalente al de la contribución o contribuciones de que se trate declaradas en cualquiera de las últimas cinco declaraciones anuales o provisionales, según sea el caso, actualizadas desde la fecha de la presentación de la declaración de que se trate y hasta la fecha en que se practique el embargo.

Viernes 15 de diciembre de 1995 DIARIO OFICIAL (Tercera Sección) 9

La autoridad que practique el embargo precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones y fundamentos del embargo y requerirá al obligado, en los casos de las fracciones I, II y IV para que dentro del término de tres días desvirtúe el monto por el que se realizó el embargo. Transcurrido el plazo antes señalado, sin que el obligado hubiera desvirtuado el monto del embargo precautorio, éste quedará firme. En estos casos, si el obligado no hubiere presentado declaraciones con anterioridad, o se tengan elementos para presumir que las presentadas consignan ingresos menores a los realmente obtenidos o determinados conforme a las leyes, el monto del embargo precautorio se fijará con base en los elementos con que cuente la autoridad o tenga a su alcance, pudiendo utilizar cualquiera de los procedimientos de determinación presuntiva previstos en este Código.

Si el pago se hiciere dentro de los plazos legales, el contribuyente no estará obligado a cubrir los gastos que origine la diligencia y se levantará el embargo. En ningún caso se podrá practicar embargo precautorio sobre contribuciones no causadas.

..... ”

"Artículo 150......
I a III.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias, podrán exceder de \$15,103.00. Las cantidades a que se refiere este párrafo y el anterior, se actualizarán en los meses de enero y julio, en los términos del artículo 17-A de este Código.

Los gastos de ejecución se determinarán por la autoridad ejecutora, debiendo pagarse junto con los demás créditos fiscales, salvo que se interponga el recurso de revocación.

..... ”

"Artículo 152. El ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el domicilio del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación en su caso, cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones personales en el artículo 137 de este Código. De esta diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma. El acta deberá llenar los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este ordenamiento.

..... ”

"Artículo 158. Si al designarse bienes para el embargo, se opusiere un tercero fundándose en el dominio de ellos, no se practicará el embargo si se demuestra en el mismo acto la propiedad con prueba documental suficiente a juicio del ejecutor. La resolución dictada tendrá el carácter de provisional y deberá ser sometida a ratificación, en todos los casos por la oficina ejecutora, a la que deberán allegarse los documentos exhibidos en el momento de la oposición. Si a juicio de la ejecutora las pruebas no son suficientes, ordenará al ejecutor que continúe con la diligencia y, de embargarse los bienes, notificará al interesado que puede hacer valer el recurso de revocación en los términos de este Código."

"Artículo 175......

El embargado o terceros acreedores que no estén conformes con la valuación hecha, podrán hacer valer el recurso de revocación a que se refiere la fracción II, inciso d) del artículo 117 de este Código, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación a que se refiere el párrafo anterior, debiendo designar en el mismo como perito de su parte a cualquiera de los valuadores señalados en el Reglamento de este Código o alguna empresa o institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes.

En todos los casos a que se refieren los párrafos que anteceden, los peritos deberán rendir su dictamen en un plazo de 10 días si se trata de bienes muebles, 20 días si son inmuebles y 30 días cuando sean negociaciones, a partir de la fecha de su aceptación."

10 (Tercera Sección) DIARIO OFICIAL Viernes 15 de diciembre de 1995

"Artículo 185. Tan pronto como el postor cumpla con el requisito a que se refiere el párrafo anterior, se citará al contribuyente para que, dentro de un plazo de tres días hábiles, entregue las facturas o documentación comprobatoria de la enajenación de los mismos, la cual deberá expedirla cumpliendo, en lo conducente, con los requisitos a que se refiere el artículo 29-A de este Código, apercibido de que si no lo hace, la autoridad ejecutora emitirá el documento correspondiente en su rebeldía.

Posteriormente, la autoridad deberá entregar al adquirente, conjuntamente con estos documentos, los bienes que le hubiere adjudicado.

"Artículo 197. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Fiscal de la Federación, se registrarán por las disposiciones de este Título, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga al procedimiento contencioso que establece este Código.

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente y éste la controvierta, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúe afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso."

"Artículo 202. I a IX. X. Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación.

"Artículo 206. Manifestada por un magistrado la causa de impedimento, el Presidente de la Sección o de la Sala Regional turnará el asunto al Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación, a fin de que la califique y de resultar fundada, se procederá en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación."

"Artículo 207. En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por autoridad judicial, el plazo para interponer el juicio de nulidad se suspenderá hasta por un año. La suspensión cesará tan pronto como se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente, siendo en perjuicio del particular si durante el plazo antes mencionado no se provee sobre su representación."

"Artículo 208.
I. El nombre y domicilio fiscal y en su caso domicilio para recibir notificaciones del demandante.
II a V.
VI. Los conceptos de impugnación.

.....
Se presume que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la autoridad demuestre lo contrario. El domicilio fiscal servirá para recibir notificaciones cuando no se señale uno convencional diferente."

"Artículo 209.
I a V.
VI. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado por el demandante, en los casos señalados en el último párrafo del artículo 232.

Viernes 15 de diciembre de 1995 DIARIO OFICIAL (Tercera Sección) 11

VII.
Los particulares demandantes deberán señalar, sin acompañar, los documentos que fueron considerados en el procedimiento administrativo como conteniendo información confidencial o comercial reservada. La Sala solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentra para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias. En ningún caso se requerirá el envío de un expediente administrativo.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el magistrado instructor requerirá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días.

Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a IV, se tendrá por no presentada la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones V, VI y VII, las mismas se tendrán por no ofrecidas."

"Artículo 210. Se podrá ampliar la demanda, dentro de los veinte días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:

I a III.
IV. Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que sin violar el primer párrafo del artículo 215 no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.

En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre del actor y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar, con las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos que en su caso se presenten.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, será aplicable en lo conducente lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 209 de este Código.

Si no se adjuntan las copias a que se refiere este artículo, el magistrado instructor requerirá al promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días. Si el promovente no las presenta dentro de dicho plazo, se tendrá por no presentada la ampliación a la demanda. Si se trata de las pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos a peritos y testigos, a que se refieren las fracciones V, VI y VII del artículo 209 de este Código las mismas se tendrán por no ofrecidas."

"Artículo 212. Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de veinte días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación.

Si no se produce la contestación a tiempo o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

..... "

"Artículo 213......

I a III.

IV. Los argumentos por medio de los cuales se demuestra la ineficacia de los conceptos de impugnación.

V.....

.....

(Se deroga último párrafo)."

12 (Tercera Sección) DIARIO OFICIAL Viernes 15 de diciembre de 1995

"Artículo 214.

I a III.

IV. En su caso, la ampliación del cuestionario para el desahogo de la pericial ofrecida por el demandante.

V y VI.

.....

Las autoridades demandadas deberán señalar, sin acompañar, la información calificada por la Ley de Comercio Exterior como gubernamental confidencial. La Sala solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción."

"Artículo 217.

I a III.

IV. El de interrupción por causa de muerte, disolución, incapacidad o declaratoria de ausencia.

..... "

"Artículo 218.

Si la sala regional requerida la acepta, comunicará su resolución a la requirente, a las partes y al Presidente del Tribunal. En caso de no aceptarlo, hará saber su resolución a la sala requirente y a las partes, y remitirá los autos al Presidente del Tribunal.

Recibidos los autos, el Presidente del Tribunal los someterá a consideración del Pleno para que éste determine a cual sala regional corresponde conocer el juicio, pudiendo señalar a alguna de las contendientes o a sala diversa, ordenando que el Presidente del Tribunal comunique la decisión adoptada, a las salas y a las partes, y remita los autos a la que sea declarada competente.

Cuando una sala esté conociendo de algún juicio que sea de la competencia de otra, cualquiera de las partes podrá acudir ante el Presidente del Tribunal, exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinente, a fin de que se someta el asunto al conocimiento del Pleno del Tribunal. Si las constancias no fueran suficientes, el Presidente del Tribunal podrá pedir informe a la sala regional cuya competencia se denuncie, a fin de integrar debidamente las constancias que deba someterse al Pleno."

"Artículo 223.
Si se admite la promoción, se dará vista a las demás partes por el término de cinco días para que expongan lo que a su derecho convenga; transcurrido dicho plazo, se dictará resolución.
....."

"Artículo 224. La interrupción del juicio por causa de muerte, disolución, incapacidad o declaratoria de ausencia durará como máximo un año y se sujetará a lo siguiente:

I. Se decretará por el instructor a partir de la fecha en que éste tenga conocimiento de la existencia de alguno de los supuestos a que se refiere este artículo.

II. Si transcurrido el plazo máximo de interrupción, no comparece el albacea, el representante legal o el tutor, el magistrado instructor acordará la reanudación del juicio, ordenando que todas las notificaciones se efectúen por lista al representante de la sucesión o de la liquidación, según sea el caso."

"Artículo 226. La recusación de magistrados se promoverá mediante escrito que se presente en la Sala o Sección en la que se halle adscrito el magistrado de que se trate, acompañando las pruebas que se ofrezcan.

El Presidente de la Sección o de la Sala, dentro de los cinco días siguientes, enviará al Presidente del Tribunal, el escrito de recusación junto con un informe que el magistrado recusado debe rendir, a fin de que se someta el asunto al conocimiento del Pleno. A falta de informe se presumirá cierto el impedimento. Si el Pleno del Tribunal considera fundada la recusación, el magistrado de la sala regional será sustituido en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación. Si se trata de magistrados de Sala Superior, el mismo deberá abstenerse de conocer del asunto.
..... "

Viernes 15 de diciembre de 1995 DIARIO OFICIAL (Tercera Sección) 13

"Artículo 228-bis......
Los incidentes a que se refieren las fracciones I, II y IV de dicho artículo únicamente podrán promoverse hasta antes de que quede cerrada la instrucción, en los términos del artículo 235 de este Código.
.....
(Se deroga quinto párrafo)."

"Artículo 229. Cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento, incluyendo las promociones y actuaciones en juicio, el incidente se podrá hacer valer ante el

magistrado instructor hasta antes que se cierre la instrucción del juicio. El incidente se substanciará conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 228 bis, corriendo traslado de la promoción a las partes por el término de diez días.

Si alguna de las partes sostiene la falsedad de un documento firmado por otra, el magistrado instructor podrá citar a la parte respectiva para que estampe su firma en presencia del secretario.

En los casos distintos de los señalados en el párrafo anterior, el incidentista deberá acompañar el documento que considere como indubitado o señalar el lugar donde se encuentre, o bien ofrecer la pericial correspondiente; si no lo hace, el magistrado instructor desechará el incidente.

La Sala resolverá sobre la autenticidad del documento exclusivamente para los efectos del juicio en el que se presente el incidente."

"Artículo 230. En los juicios que se tramiten ante el Tribunal Fiscal de la Federación, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

..... "

"Artículo 232.
Cuando los testigos tengan su domicilio fuera de la sede de la Sala, se podrá desahogar la prueba mediante exhorto, previa calificación hecha por el magistrado instructor del interrogatorio presentado, pudiendo repreguntar el magistrado o juez que desahogue el exhorto. Para diligenciar el exhorto el magistrado del Tribunal Fiscal de la Federación podrá solicitar el auxilio de algún juez o magistrado del Poder Judicial de la Federación o de algún tribunal administrativo federal."

"Artículo 233. A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad, previo pago de los derechos correspondientes, las copias certificadas de los documentos que les soliciten; si no se cumpliera con esa obligación la parte interesada solicitará al magistrado instructor que requiera a los omisos.

..... "

"Artículo 237.
Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia o resolución de la sala deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

.....
Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda."

"Artículo 238.

I a V......

El Tribunal Fiscal de la Federación podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución."

"Artículo 239.

I a III.

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses. Dentro del mismo término deberá emitir la resolución definitiva, aún cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 de este Código.

En el caso de que se interponga recurso, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.

Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 238 de este Código, el Tribunal Fiscal de la Federación declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, también podrá indicar los términos conforme a los cuales debe dictar su resolución la autoridad administrativa, salvo que se trate de facultades discrecionales."

"Artículo 239-A. Cuando la Presidencia del Tribunal Fiscal de la Federación, en los casos previstos en la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, de oficio o a petición fundada de la Sala Regional o de alguna de las autoridades que sea parte del juicio, ejerza la facultad para atraer juicios, se estará a las siguientes reglas:

I. La petición que, en su caso, formulen las Salas Regionales o las autoridades deberá presentarse antes de que se tenga por cerrada la instrucción.

II. La Presidencia del Tribunal comunicará el ejercicio de la facultad de atracción a la Sala Regional antes de que ésta dicte sentencia definitiva.

III. Los acuerdos de la Presidencia que admitan la petición o que de oficio decidan resolver el juicio, serán notificados personalmente a las partes por el magistrado instructor. Al efectuar la notificación se les requerirá que señalen domicilio para recibir notificaciones en el Distrito Federal, así como que designen persona autorizada para recibirlas o, en el caso de las autoridades, que señalen a su representante en el mismo, apercibiéndolo a las propias partes que de no hacerlo, la resolución que dicte la Sala Superior les será notificada por lista.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se llevará a cabo cuando las partes hayan señalado domicilio para recibir notificaciones en el Distrito Federal.

IV. Una vez cerrada la instrucción del juicio la Sala Regional remitirá el expediente original a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior la que lo turnará al magistrado ponente que corresponda conforme a las reglas que determine el Pleno del propio Tribunal."

"Artículo 239-B. En los casos de incumplimiento de sentencia firme, la parte afectada podrá ocurrir en queja, por una sola vez, ante la sala del Tribunal que dictó la sentencia, de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Procederá en contra de los siguientes actos:

a) La resolución que repita indebidamente la resolución anulada o que incurra en exceso o en defecto, cuando dicha resolución se dicte en cumplimiento de una sentencia.

b) Cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia, para lo cual deberá haber transcurrido el plazo previsto en ley.

II. Se interpondrá por escrito ante el magistrado instructor o ponente, dentro de los quince días siguientes al día en que surte efectos la notificación del acto o la resolución que la provoca.

En el supuesto previsto en el inciso b) de la fracción anterior, el quejoso podrá interponer su queja en cualquier tiempo, salvo que haya prescrito su derecho.

Viernes 15 de diciembre de 1995 DIARIO OFICIAL (Tercera Sección) 15

En dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, repetición de la resolución anulada, o bien se expresará la omisión en el cumplimiento de la sentencia de que se trate.

El magistrado pedirá un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de la sentencia, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días, en el que, en su caso, se justificará el acto o la omisión que provocó la queja. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, el magistrado dará cuenta a la Sala o Sección que corresponda, la que resolverá dentro de cinco días.

III. En caso de que haya repetición de la resolución anulada, la Sala hará la declaratoria correspondiente, dejando sin efectos la resolución repetida y la notificará al funcionario responsable de la repetición, ordenándole que se abstenga de incurrir en nuevas repeticiones.

La resolución a que se refiere esta fracción se notificará también al superior del funcionario responsable, entendiéndose por éste al que ordene el acto o lo repita, para que proceda jerárquicamente y la Sala le impondrá una multa equivalente a quince días de su salario.

IV. Si la Sala resuelve que hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, dejará sin efectos la resolución que provocó la queja y concederá al funcionario responsable veinte días para que dé el cumplimiento debido al fallo, señalando la forma y términos precisados en la sentencia, conforme a los cuales deberá cumplir.

V. Si la Sala resuelve que hubo omisión total en el cumplimiento de la sentencia, concederá al funcionario responsable veinte días para que dé cumplimiento al fallo. En este caso, además se procederá en los términos del párrafo segundo de la fracción III de este artículo.

VI. Durante el trámite de la queja se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución, si se solicita ante la autoridad ejecutora y se garantiza el interés fiscal en los términos del artículo 144.

A quien promueva una queja notoriamente improcedente, entendiéndose por ésta la que se interponga contra actos que no constituyan resolución definitiva, se le impondrá una multa de veinte a ciento veinte días de salario mínimo general diario vigente en el área geográfica correspondiente al Distrito Federal. Existiendo resolución definitiva, si la Sala o Sección consideran que la queja es improcedente, se ordenará instruir la como juicio."

"Artículo 239-C. La parte que estime contradictoria, ambigua u oscura una sentencia definitiva del Tribunal Fiscal de la Federación, podrá promover por una sola vez su aclaración dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos su notificación.

La instancia deberá señalar la parte de la sentencia cuya aclaración se solicita e interponerse ante la Sala o Sección que dictó la sentencia, la que deberá resolver en un plazo de cinco días siguientes a la fecha en que fue interpuesto, sin que pueda variar la sustancia de la sentencia.

La aclaración no admite recurso alguno y se reputará parte de la sentencia recurrida y su interposición interrumpe el término para su impugnación."

"Artículo 240. Las partes podrán formular excitativa de justicia ante el Presidente del Tribunal, si el magistrado responsable no formula el proyecto respectivo dentro del plazo señalado en este Código."

"Artículo 241. Recibida la excitativa de justicia, el Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación, solicitará informe al magistrado responsable que corresponda, quien deberá rendirlo en el plazo de cinco días.

El Presidente dará cuenta al Pleno y si éste encuentra fundada la excitativa, otorgará un plazo que no excederá de quince días para que el magistrado formule el proyecto respectivo. Si el mismo no cumpliera con dicha obligación, será sustituido en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.

16 (Tercera Sección) DIARIO OFICIAL Viernes 15 de diciembre de 1995

En el supuesto de que la excitativa se promueva por no haberse dictado sentencia, a pesar de existir el proyecto del magistrado responsable, el informe a que se refiere el párrafo anterior, se pedirá al presidente de la sala o Sección respectiva, para que lo rinda en el plazo de tres días, y en el caso de que el Pleno considere fundada la excitativa, concederá un plazo de diez días a la sala o Sección para que dicte la sentencia y si ésta no lo hace, se podrá sustituir a los magistrados renuentes o cambiar de sección.

Cuando un magistrado, en dos ocasiones hubiere sido sustituido conforme a este precepto, el Presidente del Tribunal podrá poner el hecho en conocimiento del Presidente de la República."

"Artículo 242. El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones del magistrado instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio o aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero. La reclamación se interpondrá ante la Sala o Sección respectiva, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate."

"Artículo 243. Interpuesto el recurso a que se refiere el artículo anterior, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de quince días para que exprese lo que a su derecho convenga y sin más trámite dará cuenta a la sala para que resuelva en el término de cinco días. El Magistrado que haya dictado el acuerdo recurrido no podrá excusarse. "...

T r a n s i t o r i o s

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 1996.

Segundo. De conformidad con la disposición del Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el día 6 de enero de 1994, todas las sumas en moneda nacional que en las leyes fiscales se encuentren expresadas en "nuevos pesos" y su abreviatura "N", a partir del 1o. de enero de 1996 deberán entenderse como "pesos" y su símbolo "\$".

México, D.F., a 7 de diciembre de 1995.- Dip. **Oscar Cantón Zetina**, Presidente.- Sen. **Gustavo Carvajal Moreno**, Presidente.- Dip. **Emilio Solórzano Solís**, Secretario.- Sen. **Jorge G. López Tijerina**, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Emilio Chuayffet Chemor**.- Rúbrica.

2.1.24 LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE 1995

En el Diario Oficial de la Federación de 1995 se publicó una nueva Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación de muestra patria, para ajustarla a las nuevas políticas en materia de administración de justicia; entre los cambios resaltan los que se citan a continuación:

Se integra la Sala Superior por 11 magistrados, pudiendo funcionar en pleno o en dos Secciones.

Se amplía la competencia del Cuerpo Colegiado en lo que se refiere a negocios en que se apliquen tratados internacionales en materia tributaria, la Ley de Comercio Exterior y la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Se faculta al Pleno y a las Secciones para crear jurisprudencias respecto de los asuntos de su competencia, con tres casos para el primero de los mencionados y cinco para los segundos.

2.1.25 LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DE 2001

Para el nuevo siglo, el Poder Legislativo Federal aprobó una serie de cambios al Tribunal Fiscal de la Federación, mismos que se resaltan en negritas y que se transcribe a continuación:

Domingo 31 de diciembre de 2000 DIARIO OFICIAL (Primera Sección) 75

DECRETO por el que se reforman diversas disposiciones fiscales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

Se Reforman Diversas Disposiciones Fiscales Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación

Artículo Décimo. Se **REFORMAN** los artículos 3o., segundo párrafo, incisos a) y b); 11, fracciones XIII y XIV; 16, fracciones V, X, XI y XIII; 20, fracción I, inciso a); 28; 29, y 31, y se **ADICIONAN** los artículos 11, con una fracción XV y con dos párrafos finales y 16, con una fracción I-Bis; de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Domingo 31 de diciembre de 2000 DIARIO OFICIAL (Primera Sección) 107

Artículo

3o......

.

a) Los magistrados de la Sala Superior, podrán ser ratificados, por única vez, por un periodo de nueve años;

b) Los magistrados de las Salas Regionales podrán ser ratificados por un segundo periodo de seis años. Al final de este periodo, si fueren ratificados nuevamente, serán inamovibles.

.....

Artículo 11.

XIII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

XIV. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo.

XV. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.

.....
También conocerá de los juicios que se promuevan contra una resolución negativa ficta configurada, en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen las disposiciones aplicables o, en su defecto, por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Asimismo, conocerá de los juicios que se promuevan en contra de la negativa de la autoridad a expedir la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rij a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa.

Artículo 16.

I-Bis. Proponer al Presidente de la República la designación o ratificación de magistrados seleccionados previa evaluación interna.

.....
V. Resolver por atracción los juicios con características especiales, en los casos establecidos por el artículo 239-A, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, así como los

supuestos del artículo 20 de esta Ley, cuando, a petición de la Sección respectiva, lo considere conveniente.

.....
X. Expedir el Reglamento Interior del Tribunal y los demás reglamentos y acuerdos necesarios para su buen funcionamiento, teniendo la facultad de crear las unidades administrativas que estime necesarias para el eficiente desempeño de las funciones del Tribunal de conformidad con el Presupuesto de Egresos de la Federación; así como fijar, acorde con los principios de eficiencia, capacidad y experiencia, las bases de la carrera jurisdiccional de Actuarios, Secretarios de Acuerdos de Sala Regional, Secretarios de Acuerdos de Sala Superior y Magistrados, los criterios de selección para el ingreso y los requisitos que deberán satisfacerse para la promoción y permanencia de los mismos, así como las reglas sobre disciplina, estímulos y retiro de los funcionarios jurisdiccionales.

XI. Designar de entre sus miembros a los magistrados visitantes de las Salas Regionales, los que le darán cuenta del funcionamiento de éstas, así como dictar reglas conforme a las cuales se deberán practicar dichas visitas.

.....
XIII. Resolver todas aquellas situaciones que sean de interés para el Tribunal y cuya resolución no esté encomendada a algún otro de sus órganos, así como ordenar la depuración y baja de los expedientes totalmente concluidos con tres años de anterioridad, previo aviso publicado en el **Diario Oficial de la Federación** dirigido a los interesados, para que, con base a éste, puedan recabar copias certificadas o documentos de los mismos.

.....
108 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Domingo 31 de diciembre de 2000

Artículo 20.
I.....
a) Los que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, a excepción de los actos de aplicación de las cuotas compensatorias.

.....
Artículo 28. Para los efectos del artículo anterior, el territorio nacional se dividirá en las regiones con los límites territoriales que determine la Sala Superior, conforme a las cargas de trabajo y los requerimientos de administración de justicia, mediante acuerdos que deberán publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**.

Artículo 29. En cada una de las regiones habrá el número de Salas que mediante acuerdo señale el Pleno de la Sala Superior, en donde se establecerá su sede, su circunscripción territorial, lo relativo a la distribución de expedientes y la fecha de inicio de funciones.

Artículo 31. Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio respecto del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada; si fueran varias las autoridades demandadas, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada. Cuando el demandado sea un particular, se atenderá a su domicilio.

Disposiciones Transitorias de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación

Artículo Décimo Primero. En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Décimo de este Decreto, se estará a lo siguiente:

I. La reforma al artículo 28 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, entrará en vigor el 1o. de febrero de 2001.

II. Para los efectos del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, las demandas presentadas antes del 1o. de enero de 2001, serán competencia de la Sala Regional que corresponda, de conformidad con el citado artículo 31, vigente hasta el 31 de diciembre de 2000.

III. Se reforma la denominación del Tribunal Fiscal de la Federación por la de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. En consecuencia, se reforma la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación tanto en su título como en sus disposiciones, así como en todas aquellas contenidas en el Código Fiscal de la Federación y en las demás leyes fiscales y administrativas federales, en las que se cite al Tribunal Fiscal de la Federación, para sustituir ese nombre por el de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 2001.

Segundo. Las menciones hechas en el presente Decreto a las Secretarías cuyas denominaciones se modificaron por efectos del Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el jueves 30 de noviembre de 2000, mediante el cual se reformó la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se entenderán conforme a la denominación que para cada una se estableció en este último.

México, D.F., a 28 de diciembre de 2000.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Ricardo Francisco García Cervantes**, Presidente.- Sen. **Yolanda González Hernández**, Secretario.- Dip. **Manuel Medellín Milán**, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de diciembre de dos mil.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

2.1.26 LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DE 2001

Fecha de publicación: 01/12/2005 </

Categoría: LEY </

Proceso legislativo:

EXPOSICION DE MOTIVOS

CAMARA DE ORIGEN: SENADORES EXPOSICION DE MOTIVOS

México, D.F., a 18 de Octubre de 2001.

INICIATIVA DE SENADORES (GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN)

Una, del Sen. Fauzi Hamdan Amad, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la que contiene proyecto de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. CÁMARA DE SENADORES DE LA LVIII LEGISLATURA
PRESENTE.

Los infrascritos, senadores de la LVIII Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los Artículos 71, Fracción II, 72 y 73, Fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de esta Cámara de Senadores, la siguiente Iniciativa de Ley:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es indiscutible que los particulares son titulares de derechos y obligaciones frente al Estado y, de manera más específica, frente a la Administración Pública, entendida ésta, en su acepción más elemental, como la forma de organización administrativa que adopta el Poder Ejecutivo para la realización de la función administrativa que tiene encomendada conforme a la Ley.

Por lo que respecta a los derechos de los particulares frente al Estado, pueden señalarse el derecho que tienen los particulares a la legalidad en la actuación del Estado y a exigirle daños y perjuicios cuando éste, obrando de manera ilícita, causa daño, sin dejar de mencionar el derecho de exigir un adecuado funcionamiento de la Administración Pública y a los servicios públicos prestados por la misma.

En un auténtico Estado de Derecho, los particulares deben contar con medios de defensa idóneos y adecuados para defender sus intereses y, finalmente, sus derechos de orden administrativo antes mencionados. Tales medios de defensa son de diversa naturaleza, algunos directos y otros indirectos. Haciendo exclusión de los medios indirectos y atendiendo sólo a los medios directos de protección jurídica de los derechos de los particulares para garantizarles el eficaz funcionamiento de la Administración, encontramos, por un lado, los recursos administrativos y, por el otro lado, las acciones que se ventilan ante los Tribunales Administrativos, también llamados Tribunales Contencioso Administrativo o de lo Contencioso Administrativo, los cuales logran con mayor eficacia el control de la legalidad de los actos de la Administración.

En relación con lo anterior, se debe recordar que la interpretación que se le dio al sistema constitucional establecido en México a partir de 1857, fue la de considerar incompatible con dicho sistema la creación de Tribunales Administrativos que conocieran de controversias que surgieran de actos de la administración, por lo que durante muchos años, el control de legalidad de tales actos fue a través del juicio de amparo.

Sin embargo, en el año de 1936, operó un serio cambio en nuestra Legislación Positiva al expedirse, el 27 de agosto, la Ley de Justicia Fiscal, creando el Tribunal Fiscal de la Federación destinado a conocer el contencioso-fiscal, para lo cual hubo necesidad de desechar interpretaciones tradicionales, considerando constitucionalmente viable el establecimiento de un Tribunal Administrativo en razón de algunas tesis sostenidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

No obstante, tanto la Ley de 27 de agosto de 1936, como posteriormente el Código Fiscal de

la Federación de 31 de diciembre de 1938, que por cierto en dicho ordenamiento tuvo lugar un primer avance en la ampliación de su competencia, al incorporarse materias que escapaban al ámbito estrictamente fiscal, dio lugar a una viva discusión sobre su constitucionalidad, la cual concluyó al expedirse las reformas al Artículo 104 Constitucional, la primera de 16 de diciembre de 1946, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 del mismo mes y año y, posteriormente, la de 19 de junio de 1967, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de dicho año. En dicha reforma se reconoció en una forma expresa la necesidad de la existencia de Tribunales Contencioso-Administrativo, al establecer que las Leyes Federales podían instituir Tribunales de lo Contencioso-Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tuvieran a su cargo dirimir las controversias que se suscitaran entre la Administración Pública Federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

Una vez definida, a nivel constitucional, la creación de los Tribunales Administrativos y, en especial, del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, la tendencia de ampliar su competencia no sólo al ámbito estrictamente fiscal, siguió un camino tortuoso y difícil, de modo que lentamente se fueron aumentando las materias de la competencia de dicho Tribunal, sin lograr cumplir con plenitud la competencia integral para conocer de los actos de la Administración Pública Federal.

No fue sino hasta la reforma de la Fracción XIII del Artículo 11 de la Ley Orgánica del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, del 15 de diciembre de 1995 y, posteriormente, mediante la reforma al mismo precepto legal, del 31 de diciembre del 2000, cuando el actual Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se convirtió en un verdadero y auténtico Tribunal Federal de Justicia Administrativa, toda vez que conoce, no sólo de las materias previstas en el Artículo 11 de su Ley Orgánica, sino también de casi todos los actos y resoluciones administrativas expedidas por la Administración Pública Centralizada y Descentralizada.

Por lo tanto, se hace necesario consolidar la evolución que ha tenido dicho Tribunal, dotándolo de un procedimiento ágil, seguro y transparente, toda vez que el procedimiento previsto en el actual Título VI del Código Fiscal de la Federación ha quedado rebasado con motivo de la actual competencia del Tribunal.

Con base en tales principios se inspira la presente Iniciativa, que aborda la parte adjetiva y procedimental que otorgará a dicho Tribunal un marco jurídico adecuado en función de su actual competencia:

CRITERIOS QUE ORIENTAN LA PRESENTE INICIATIVA

1.- Aspectos generales.

a) Se establece que los particulares puedan impugnar ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no sólo actos administrativos de carácter individual dentro del ámbito de competencia del Tribunal, sino también las diversas resoluciones administrativas de carácter general que expidan las autoridades en ejercicio de sus facultades, cuando éstas sean contrarias a la Ley de la materia, siempre y cuando sean autoaplicativas o cuando el interesado las controvierta en unión del primer acto de aplicación. Se excluye de la competencia del Tribunal a los reglamentos.

b) Se incorpora la condena en costas a favor de la autoridad demandada, cuando se

controviertan resoluciones con propósitos notoriamente dilatorios, entendiéndose por ello cuando al dictarse una sentencia que reconozca la validez de una resolución, la parte actora se beneficie económicamente por la dilación en el cobro, ejecución o cumplimiento, siempre que los conceptos de impugnación sean notoriamente improcedentes o infundados.

Asimismo, la autoridad demandada deberá indemnizar al particular por el importe de los daños y perjuicios que se hayan causado, cuando la propia autoridad cometa una falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trate. Se entenderá como falta grave cuando la resolución impugnada se anule por ausencia de fundamentación o de motivación; sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Materia de Legalidad o Constitucionalidad de Leyes o cuando se anule en caso de que la resolución dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la Ley confiera dichas facultades.

La condenación en costas y la indemnización a que se refiere el párrafo anterior, se deberá tramitar en vía incidental.

2. De los plazos.

Los plazos previstos en el Código Fiscal de la Federación, para presentar una demanda, su contestación, así como su ampliación y contestación a la misma, son muy extensos, lo que ha provocado que la duración de los juicios se prolongue innecesariamente. Por lo tanto, la presente Iniciativa reduce significativamente tales plazos, lo que dará una mayor agilidad y rapidez a la substanciación de los juicios.

3. De la suspensión.

El actual esquema previsto en el Código Fiscal de la Federación, en materia de suspensión de la ejecución del acto impugnado, es insuficiente, pues ha quedado rebasado con motivo de la actual competencia ampliada del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Por lo tanto, la presente Iniciativa incorpora un marco jurídico apropiado para lograr la suspensión de la ejecución de cualquier acto administrativo, e inclusive se incorpora la suspensión con efectos restitutorios bajo el criterio de la apariencia del buen derecho sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En efecto, en materia de suspensión, se hace necesario consolidar su evolución, incorporando a la Ley la facultad del Tribunal de otorgar tal clase de suspensiones, toda vez que la ampliación de la competencia del Tribunal así lo exige, reconociéndose el acertado criterio de la apariencia del buen derecho sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que constituye uno de los avances más importantes en las últimas décadas, en la materia de suspensión, como un mecanismo de medida cautelar, respecto de la ejecución de los actos impugnados.

Asimismo, las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva podrán ser impugnadas mediante la interposición del recurso de reclamación ante la Sala Superior.

4. De la sentencia y su cumplimiento.

Atendiendo a la competencia ampliada del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y toda vez que actualmente dicho Tribunal es de plena jurisdicción, con base en la reforma del Artículo 237 del Código Fiscal de la Federación del 31 de diciembre del

2000, es necesario incorporar un nuevo procedimiento para el efecto de hacer más efectivo el cumplimiento de sus propias resoluciones, incluyendo las resoluciones en materia de suspensión.

Lo anterior implica un gran paso para lograr una auténtica justicia administrativa, y de esta manera avanzar en el tan anhelado camino de la optimización de la administración de justicia en nuestro¹⁹.

Al respecto solo cabe mencionar que este proyecto tardo cerca de 4 años, hasta que se promulgo dicha Ley y fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de diciembre de 2005.

¹⁹ Proyecto de Ley presentado por el Presidente de la Comisión de Hacienda, Senador Fauzi Hamdan, sometido a la consideración de pleno de la Cámara de Senadores y publicado en la Gaceta No.17, el 18 de octubre de 2001.

CAPÍTULO III

RECURSO DE REVOCACIÓN

3.1 MARCO JURÍDICO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, artículos 5, 8, 9, 13, 14, 16, 22, 28, 31 fracción IV, 40, 49, 71, 72, 73, 104, 133.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, artículos 1, 2, 3, 4-A, 5, 12, 16, 17-A, 17-D, 18, 18-A, 18-B, 19, 21, 22, 27, 29-A, 32-A, 33-A, 34, 36, 37, 38, 41 fracción III, 43, 44, 45, 46, 46-A, 48, 52, 67, 69-A, 70-A, 74, 75, 81, fracción I, 110, 116, 117, 120, 121, 122, 123, 124, 124-A, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 133-A, 134, 135, 137, 141 fracción III, 144, 145, 146, 157, 158, 159, 173, 175, 176.

LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, artículos 2, 23 y 24.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, artículos 1, 8 fracciones IV, VI y XV, 12, 15, 22, 50.

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, Artículo 35, Titulo sexto.

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, artículo 11-A, 14,

LEY ADUANERA, artículos 1, 51, 157, 203.

LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO, artículo 8,

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, artículo 6,

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, artículo 5,

LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, artículo 8,

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, artículos 53 fracción II, 133, 210-A 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217 218, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 324.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL, artículo 1690, 1691, 1695, 1834-Bis, 2062, 2546.

CÓDIGO DE COMERCIO, artículos 3, 75, 89.

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, artículo 99, 100,

REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, artículo 12, 72, 106.

COMPILACIÓN DE CRITERIOS NORMATIVOS EN MATERIA DE IMPUESTOS INTERNOS BOLETÍN 2009, 2/2009/CFF, 40/2009/CFF, 41/2009/CFF.

CONVENIO de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Michoacán.

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, artículo 28.

REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA, artículo 184.

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, artículo 10, 20, 22, 24

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, artículo 106,

RESOLUCION MISCELÁNEA FISCAL 2010 regla I.2.1.14., I.2.1.2., I.2.1.3., I.2.1.17., I.2.5.1., I.2.5.2., II.2.3.1., II.2.3.2., II.2.3.3., II.2.3.5.,

JURISPRUDENCIA

3.2 COMPETENCIA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA RESOLVER LOS RECURSOS DE REVOCACIÓN

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

CONVENIO de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Michoacán.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la que en lo sucesivo se denominará la “Secretaría”, representada por su titular el C. Lic. José Francisco Gil Díaz y el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Michoacán al que en lo sucesivo se denominará la “entidad”, representada por los CC. Lázaro Cárdenas Batel, Lic. Leopoldo Enrique Bautista Villegas y C.P.C. Ricardo Humberto Suárez López, en su carácter de Gobernador Constitucional, Secretario de Gobierno y Tesorero General del Estado, respectivamente, con fundamento en los siguientes artículos de la legislación federal: 25, 26 y 116 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 fracciones II, XI, XIV, XV y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 60. fracción XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en relación con los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de Coordinación Fiscal, y en la legislación estatal, en los artículos: 60 fracciones I y XXII, 65, 112, 113 y 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8, 16, 20, 21 y 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 2o., 49, 113 y 114 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; 26, 27 y 28 del Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; y 25, 26, 27 y 28 del Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra los principios de la planeación nacional como instrumento idóneo para promover una política de desarrollo que refuerce las bases sociales del Estado y la viabilidad de nuestras instituciones, confiera transparencia a las acciones de gobierno y solvente la actividad económica, social, política y cultural del país.

Que el desarrollo histórico de nuestra vida como nación republicana federal e independiente se ha dado siempre al amparo de un régimen de derecho. Una clara muestra del federalismo actuante lo constituye el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y su evolución, en el que todas las entidades federativas y la Secretaría han sido testigos y actores de esa concertación participativa que le ha dado vida, forma y sustento jurídico al Sistema, todo ello dentro de un foro en el que se dialoga, se organiza y se participa en la administración de las finanzas públicas del país.

Que dentro del Programa Especial para un Auténtico Federalismo 2002-2006, se incluye la tarea de perfeccionar la colaboración administrativa en materia fiscal federal para dotar de mayor eficiencia e impulsar una mayor autonomía financiera de las entidades federativas y municipios, así como incrementar la correspondencia entre la recaudación propia y las necesidades locales.

Que lo anterior implica una mayor intervención de las entidades federativas y los municipios dentro del esquema de coordinación fiscal, como parte actuante de la administración tributaria nacional. De ellas también depende la mejoría en los sistemas de administración de los ingresos federales coordinados.

Que el Federalismo de la colaboración y de la acción concertada que se aplica actualmente, es congruente y respetuoso de las atribuciones constitucionales que corresponden a cada uno de los cuerpos políticos fundamentales de Gobierno.

Que el gran esfuerzo desarrollado por las entidades federativas y los municipios y las experiencias acumuladas en la operación de los Convenios de Colaboración Administrativa y sus Anexos han demostrado un desenvolvimiento de la capacidad administrativa de los tres órdenes de Gobierno.

Que acorde con este proceso, se ha considerado necesaria la concertación de un nuevo Convenio de Colaboración Administrativa entre la Federación y las entidades federativas, así como con los municipios, cuando así lo convengan expresamente, a fin de incorporar las facultades y responsabilidades en materia de los impuestos que ya tienen delegadas las entidades y los municipios a través de los Anexos correspondientes; además de impulsar mecanismos de comunicación y transparencia fiscal para mayor eficiencia del Sistema, la alianza federalista y la atención del interés público.

Que a efecto de que este instrumento sea congruente con el marco de la colaboración administrativa en materia fiscal entre la Federación y las entidades federativas, en él se incorporan únicamente las disposiciones que actualmente se encuentran en los Anexos firmados por todas las entidades federativas, por lo que subsistirán los Anexos 1, 4, 5, 8, 9, 11 y 13 que la Secretaría y la entidad tienen celebrados.

Que en ese contexto, la entidad además de ejercer las funciones de comprobación en materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta, al activo y especial sobre producción y servicios, así como las funciones de administración de los impuestos sobre la renta, tratándose del régimen intermedio de las personas físicas con actividades empresariales y sobre los ingresos por la ganancia de la enajenación de terrenos, construcciones o terrenos y construcciones; sobre tenencia o uso de vehículos, y sobre automóviles nuevos, también ejercerá las funciones que tiene, a partir de 2003, respecto de la administración en su totalidad del régimen de pequeños contribuyentes, en materia del impuesto sobre la renta, y desde el 2004, en el impuesto al valor agregado.

Que así mismo, es importante mantener en este Convenio la posibilidad de que la entidad pueda revisar y, en su caso, modificar o revocar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular, que ella misma haya emitido.

Que es conveniente que dentro de las atribuciones que se otorgan a la entidad se encuentre la posibilidad de determinar y notificar a los contadores públicos registrados las irregularidades de su actuación profesional. Sin embargo, la aplicación de la sanción en estos casos debe quedar reservada de manera exclusiva a la Secretaría.

Que ante la necesidad de contar con un intercambio de padrones y registros de contribuyentes entre la entidad y la Secretaría, se requiere establecer que ello se hará en forma gradual y de acuerdo con los lineamientos que, en su caso, se aprueben por la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

Que a efecto de continuar con la actualización del Registro Federal de Contribuyentes, es de gran trascendencia que la entidad participe en el programa de actualización en la captura de los avisos al Registro Federal de Contribuyentes por parte de los pequeños contribuyentes y que, dentro de un contexto de corresponsabilidad, la entidad proporcione a estos contribuyentes los servicios de asistencia en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales de acuerdo con los programas del Servicio de Administración Tributaria.

Que se estima conveniente mantener en este Convenio la posibilidad establecida en el artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal de que la entidad pueda ejercer, a través de las autoridades fiscales municipales, cuando así lo acuerden expresamente, las funciones operativas de administración relacionadas con los pequeños contribuyentes, previa la publicación del Convenio de cada municipio en el órgano de difusión oficial de la entidad.

Que así mismo, resulta relevante que la entidad promueva el uso de la clave del Registro Federal de Contribuyentes o en su defecto de la Clave Única de Registro de Población, en los trámites de pago de sus contribuciones y, en general, para la realización de trámites que impliquen el desempeño de una actividad económica por la que se deba estar inscrito en el mencionado Registro.

Que las facultades delegadas en materia de cumplimiento de obligaciones y en relación con lo dispuesto en los artículos 29 y 42 fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación deben continuar siendo ejercidas por la entidad.

Que para mayor claridad en la entrega de incentivos a las entidades federativas se debe prever que cuando la entidad se encuentre ejerciendo facultades de comprobación y deje de ser competente debido al cambio de domicilio del contribuyente sujeto a revisión que se ubique en la circunscripción territorial de otra entidad, la entidad que inició el acto de fiscalización lo trasladará a la entidad que sea competente en virtud del nuevo domicilio, quien continuará con el ejercicio de las facultades iniciadas y se percibirán los incentivos que se deriven del ejercicio de las facultades que se lleven a cabo, de conformidad con la normatividad que para tal efecto emita la Secretaría. Así mismo, es importante establecer que la entidad deberá publicar en su página de Internet los actos de fiscalización que haya emitido.

Que por lo que respecta a los incentivos económicos a recibir por la entidad y sus municipios, además de los conceptos por los que hasta la fecha los han recibido, en materia de los impuestos sobre la renta, al activo y sus correspondientes accesorios, dichos incentivos se

incrementan de 75% a 100% del monto efectivamente pagado de los créditos determinados y que hayan quedado firmes, cuando cumplan con el programa operativo anual. Así mismo, es pertinente establecer que cuando el contribuyente pague las contribuciones omitidas el mismo día que se le deja un citatorio a que se refiere el artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, o bien, una notificación de un acto de fiscalización, la entidad percibirá los incentivos económicos previstos en el Convenio, siempre y cuando desahogue los procedimientos que confirmen que el pago realizado cubre los adeudos fiscales a cargo del contribuyente, debiendo constar esta circunstancia en la última acta parcial, oficio de observaciones u oficio de conclusión, según se trate.

Que en cuanto a las facultades reservadas a la Secretaría, es importante establecer expresamente que las actividades de planeación, programación y evaluación se realizarán por la Secretaría con opinión de la entidad, además de establecer que la Secretaría podrá ejercer su facultad de verificación, sin menoscabo de que la entidad se encuentre ejerciendo las facultades delegadas en el presente Convenio.

Que resulta conveniente prever expresamente que las autoridades fiscales de la entidad, en su carácter de autoridades fiscales federales, estarán sujetas a la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y, en relación con la aplicación de medidas disciplinarias, la Secretaría proporcionará a la entidad un Código de Conducta que norme al efecto la actuación de las autoridades estatales y, en caso de incumplimiento al citado Código, la entidad aplicará las medidas correctivas que correspondan.

Que por todo lo anterior, la Secretaría y la entidad, acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes

CLÁUSULAS

SECCIÓN I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El objeto del presente Convenio es que las funciones de administración de los ingresos federales, que se señalan en la siguiente cláusula, se asuman por parte de la entidad, a fin de ejecutar acciones en materia fiscal dentro del marco de la planeación nacional del desarrollo.

SEGUNDA.- La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

I. Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen expresamente en las cláusulas octava, novena, décima y decimaprimera de este Convenio.

II. Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima, decimaprimera y decimasegunda de este Convenio.

III. Impuesto al activo, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.

IV. Impuesto especial sobre producción y servicios, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.

V. Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, excepto aeronaves, en los términos de la cláusula decimatercera de este Convenio.

VI. Impuesto sobre automóviles nuevos, en los términos de la cláusula decimacuarta de este Convenio.

VII. Multas impuestas por las autoridades administrativas federales no fiscales, a infractores domiciliados dentro de la circunscripción territorial de la entidad, excepto las destinadas a un fin específico y las participables a terceros, así como las impuestas por la Secretaría y sus órganos desconcentrados, en los términos de la cláusula decimaquinta de este Convenio.

VIII. El ejercicio de las facultades relacionadas con las siguientes actividades:

a). Las referidas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, en los términos que se establecen en la cláusula decimasexta de este Convenio.

b). La comprobación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 29 y 42 fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación, en los términos señalados en la cláusula decimaséptima de este Convenio.

c). Las de verificación de la legal estancia o tenencia en territorio nacional de vehículos de procedencia extranjera, en los términos del correspondiente Anexo al presente Convenio.

d). Las de verificación de la legal importación, almacenaje, estancia o tenencia, transporte o manejo en territorio nacional de toda clase de mercancía de procedencia extranjera, en

relación con los impuestos general de importación, general de exportación, al valor agregado y sobre producción y servicios; las cuotas compensatorias que se causen; el derecho de trámite aduanero, así como las demás regulaciones y restricciones no arancelarias que correspondan, incluyendo el acreditamiento del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas, en los términos del correspondiente Anexo al presente Convenio.

e). Las de verificación de la legal importación, estancia o tenencia, transporte o manejo en territorio nacional de vehículos de procedencia extranjera, excepto aeronaves, introducidos en territorio de la entidad, en relación con los impuestos general de importación, general de exportación, al valor agregado, sobre automóviles nuevos y sobre tenencia o uso de vehículos; el derecho de trámite aduanero, así como las demás regulaciones y restricciones no arancelarias que correspondan, incluyendo el acreditamiento del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas, en los términos del correspondiente Anexo al presente Convenio.

IX. El ejercicio de las facultades relacionadas con derechos federales establecidos en la Ley Federal de Derechos en los términos de los correspondientes Anexos al presente Convenio.

TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

Por ingresos coordinados se entenderán todos aquellos en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.

CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones legales locales, estén facultadas para administrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad, que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales.

Mediante pacto expreso con la Secretaría, la entidad, por conducto de sus municipios, podrá ejercer, parcial o totalmente, las facultades que se le confieren en este Convenio.

Para el ejercicio de las facultades conferidas, la Secretaría y la entidad convienen en que ésta las ejerza en los términos de la legislación federal aplicable.

QUINTA.- La entidad informará en todos los casos a la Secretaría, a través de la administración local jurídica territorialmente competente, sobre la presunta comisión de cualquier delito fiscal federal de que se tenga conocimiento con motivo de sus actuaciones, en materia de este Convenio, salvo los de defraudación fiscal y sus equiparables.

Tratándose de los delitos de defraudación fiscal y sus equiparables, la entidad deberá acordar los casos con la Secretaría, por conducto de la administración local de auditoría fiscal territorialmente competente.

SEXTA.- La entidad y la Secretaría se suministrarán recíprocamente la información que requieran respecto de actividades e ingresos coordinados.

La Secretaría, junto con la entidad, creará una base de datos con información común, a la que cada una de las partes podrá tener acceso para instrumentar programas de verificación y sobre el ejercicio de facultades de comprobación del cumplimiento de obligaciones fiscales.

Igualmente, para los efectos del párrafo anterior, la Secretaría podrá suministrar, previo acuerdo, información adicional que disponga de los contribuyentes, siempre que no se encuentre obligada a guardar reserva sobre la misma.

La entidad proporcionará a la Secretaría la información que esta última determine, relacionada con los registros y transacciones que ésta realice con los contribuyentes, de conformidad con las facultades, atribuciones y funciones delegadas a través de este Convenio. Lo anterior en la forma, los medios y la periodicidad que establezca la Secretaría.

SEPTIMA.- La entidad proporcionará a la Secretaría información de los registros vehiculares, de catastro, de la propiedad y del comercio, así como los sistemas de información y padrones que utilice para el control de contribuciones locales de acuerdo a los lineamientos que al efecto se emitan por la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales. Así mismo, la entidad será el conducto para recabar y suministrar a la Secretaría la información correspondiente a los municipios.

Adicionalmente, la Secretaría y la entidad podrán celebrar convenios específicos para llevar a cabo acciones de manera conjunta -tales como realizar recorridos e implementar metodologías para la obtención de información, incluyendo la correspondiente al Programa de Actualización del Registro Federal de Contribuyentes (PAR)- para informar y asesorar a los

contribuyentes acerca del exacto cumplimiento de sus obligaciones fiscales y aduaneras y promover su incorporación voluntaria o actualización de sus datos en el Padrón del Registro Federal de Contribuyentes, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 33 del Código Fiscal de la Federación.

La entidad promoverá el uso de la clave del Registro Federal de Contribuyentes o en su defecto de la Clave Única de Registro de Población, en los trámites de pago de sus contribuciones y, en general, para la realización de trámites que impliquen el desempeño de una actividad económica por la que se deba estar inscrito en el mencionado Registro.

La entidad participará en un Programa Nacional de Cultura Contributiva, para lo cual llevará a cabo la planeación, implementación, seguimiento y evaluación de acciones de formación cívica y de cultura fiscal dentro de su propio sistema educativo, a efecto de fomentar los vínculos de identidad y economía nacional necesarios para la promoción de una cultura fiscal solidaria que sustente el cumplimiento voluntario y oportuno de las obligaciones fiscales. A efecto de establecer los mecanismos que garanticen el cumplimiento de este programa, el Servicio de Administración Tributaria propondrá la suscripción de las correspondientes Bases de Coordinación con la entidad.

Así mismo, la entidad fomentará entre sus municipios tanto su incorporación al programa referido en el párrafo que antecede como el establecimiento de los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas de los incentivos económicos que perciben en los términos de este Convenio, independientemente de lo dispuesto en la Sección IV del mismo.

SECCIÓN II DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES

OCTAVA.- Tratándose de los ingresos coordinados a que se refieren las cláusulas de la novena a la decimacuarta, así como la decimasexta y decimaséptima del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:

a). Recibir y, en su caso, exigir las declaraciones, avisos y demás documentos que establezcan las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos a través de las oficinas recaudadoras de la entidad o en las instituciones de crédito que ésta autorice, así como revisar, determinar y cobrar las diferencias que provengan de errores aritméticos.

b). Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

c). Las establecidas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación. Esta facultad no será ejercida por la entidad tratándose de lo dispuesto en la cláusula decimaséptima del presente Convenio.

d). Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, relativas al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente.

e). Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivos los créditos fiscales que la entidad determine.

II. En materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados de que se trata:

a). Imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.

b). Condonar y reducir las multas que imponga en el ejercicio de las facultades referidas en esta cláusula, de acuerdo con la legislación federal aplicable y con la normatividad respectiva.

III. En materia de autorizaciones, la entidad otorgará las correspondientes al pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, debiéndose garantizar el interés fiscal, en términos del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento. Esta facultad no será ejercida por la entidad tratándose de los ingresos coordinados a que se refieren las cláusulas decimasegunda, decimacuarta y decimaséptima de este Convenio.

IV. En materia de resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular, la entidad revisará y, en su caso, modificará o revocará las que haya emitido en los términos del penúltimo y último párrafos del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación.

V. En materia de recursos administrativos la entidad tramitará y resolverá los establecidos en el Código Fiscal de la Federación, en relación con actos o resoluciones de la misma, emitidos en ejercicio de las facultades que le confiere este Convenio. Esta facultad no será ejercida por la entidad tratándose de los ingresos coordinados a que se refieren las cláusulas decimasexta y decimaséptima de este Convenio.

VI. En materia de juicios, la entidad intervendrá como parte en los que se susciten con motivo de las facultades delegadas por virtud de este Convenio. De igual manera, ésta asumirá la responsabilidad en la defensa de los mismos, sin perjuicio de la intervención que corresponde a la Secretaría. Para este efecto la entidad contará con la asesoría legal de la Secretaría, en la forma y términos que se le solicite. Esta facultad no será ejercida por la entidad tratándose de los ingresos coordinados a que se refieren las cláusulas decimasexta y decimaséptima de este Convenio.

La entidad informará periódicamente a la Secretaría, de acuerdo con los lineamientos que al efecto señale esta última, la situación en que se encuentren los juicios en que haya intervenido y de las resoluciones que recaigan sobre los mismos.

VII. En materia de consultas, la entidad resolverá las que sobre situaciones reales y concretas le hagan los interesados individualmente, conforme a la normatividad emitida al efecto por la Secretaría, misma que será remitida a la propia entidad, así como sus modificaciones. Esta facultad no será ejercida por la entidad tratándose de lo dispuesto en las cláusulas novena, décima, decimasexta y decimaséptima de este Convenio.

NOVENA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta, al activo y especial sobre producción y servicios, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente.

Quedan excluidos del ejercicio de las facultades previstas en esta cláusula los siguientes contribuyentes:

A). Los que integran el sistema financiero a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 8o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

B). Las sociedades mercantiles que cuenten con autorización de la Secretaría para operar como controladoras y las controladas, en los términos del Capítulo VI del Título II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

C). Los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal mayoritaria de la Federación, sujetas a control presupuestario directo o indirecto.

D). Los demás contribuyentes que sean considerados como grandes contribuyentes en los términos de la legislación federal aplicable y del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, excepto cuando éstos sean sujetos de revisiones en materia de comercio exterior.

E). Las demás entidades y sujetos respecto de los cuales no tengan competencia las Administraciones locales del Servicio de Administración Tributaria.

Para los efectos del párrafo anterior la Secretaría, por conducto de la Administración General de Recaudación, proporcionará mensualmente a la entidad la información correspondiente de acuerdo con los datos contenidos en el Registro Federal de Contribuyentes.

Además de lo anterior y de lo dispuesto en la cláusula octava de este Convenio, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de determinación de impuestos omitidos, su actualización y accesorios:

a). Determinar los impuestos omitidos, su actualización, así como los accesorios a cargo de los contribuyentes fiscalizados por la propia entidad, responsables solidarios y demás obligados, con base en hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, conforme a la legislación fiscal federal aplicable.

b). Ordenar y practicar el embargo precautorio en los términos del artículo 145 del Código Fiscal de la Federación.

II. En materia de autorizaciones, la entidad recibirá y resolverá las solicitudes presentadas por los contribuyentes respecto de la devolución de cantidades pagadas indebidamente a la entidad y verificará, determinará y cobrará las devoluciones improcedentes.

III. En materia de dictámenes, la entidad:

a). Determinará y notificará a los contadores públicos registrados las irregularidades de su actuación profesional, otorgando un plazo de quince días hábiles a efecto de que manifiesten lo que a su derecho convenga y ofrezcan las pruebas documentales que consideren pertinentes.

b). Reportará al Comité de Programación dentro de los treinta días hábiles siguientes a su recepción, los dictámenes en los que el contador público registrado haya manifestado diferencias de impuestos. Cuando se incumpla lo anterior, será la Secretaría quien efectuará la revisión de dichos dictámenes.

Será facultad exclusiva de la Secretaría aplicar la sanción que, en su caso, corresponda a los contadores públicos registrados, por las irregularidades en su actuación profesional determinadas por la entidad, en términos del Código Fiscal de la Federación.

DECIMA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta, al activo y especial sobre producción y servicios, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

I. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y llevar a cabo la determinación y cobro de los impuestos, su actualización y accesorios, a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

II. Cumplir con el programa operativo anual que determine la Secretaría, previamente concertado con la entidad.

III. Ejercer las facultades de comprobación en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones federales aplicables.

DECIMAPRIMERA.- Sin perjuicio de lo dispuesto en las cláusulas novena, décima y decimasegunda del presente Convenio, la Secretaría y la entidad, convienen en coordinarse para que éste ejerza las siguientes funciones operativas de administración relacionadas con los contribuyentes que tributen en los términos de la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es decir, de los denominados “pequeños contribuyentes”, tratándose de los ingresos derivados del impuesto sobre la renta que se paguen en los términos de la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como derivados del impuesto al valor agregado que se paguen en los términos del artículo 2o.-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado:

I. Para la administración de los ingresos antes referidos la entidad ejercerá las funciones administrativas de inscripción y de actualización del Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, comprobación, determinación y cobro en los términos de la legislación federal aplicable y conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones de esta cláusula, así como en la cláusula octava de este Convenio.

II. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro de los ingresos referidos, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

a). Estimar el valor de las actividades mensuales y el ingreso gravable; así como determinar las cuotas para el pago de los impuestos sobre la renta y al valor agregado de los contribuyentes a que se refiere esta cláusula, con sujeción a lo previsto en las Leyes del Impuesto sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado, así como en la normatividad federal aplicable.

Además de lo anterior, la entidad podrá recaudar en una sola cuota tanto el impuesto sobre la renta como el impuesto al valor agregado a cargo de los pequeños contribuyentes, en los términos de la legislación federal aplicable.

b). Determinar e identificar los montos que corresponden al impuesto sobre la renta y al impuesto al valor agregado.

c). Diseñar, emitir y publicar en el órgano de difusión oficial de la entidad los formatos para el pago de los impuestos al valor agregado y sobre la renta de los contribuyentes a que se refiere esta cláusula, los cuales deberán contener como mínimo los requisitos que establezca la Secretaría a través del Servicio de Administración Tributaria.

d). Para el ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, la entidad llevará a cabo el control de las obligaciones de los contribuyentes a que se refiere esta cláusula.

Las herramientas que expide y/o autoriza el Servicio de Administración Tributaria podrán ser utilizadas como el medio de identificación de los contribuyentes sujetos al régimen a que se refiere esta cláusula, ante las autoridades de la entidad.

III. La entidad llevará a cabo los actos de comprobación referidos en esta cláusula conforme al programa operativo anual a que se refiere la fracción II de la cláusula décima del presente Convenio, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones federales aplicables.

IV. En materia de autorizaciones relacionadas con los ingresos referidos, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

a). Resolver sobre los saldos a favor en los que se solicite compensar en materia de impuesto sobre la renta por parte de los contribuyentes, en términos del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

b). Condonar los créditos fiscales derivados de los ingresos a que se refiere esta cláusula, de conformidad con las disposiciones fiscales federales aplicables y la normatividad que al efecto emita la Secretaría.

c). Autorizar, de conformidad con las disposiciones aplicables, la ampliación de los periodos de pago de la cuota de los impuestos sobre la renta y al valor agregado, a bimestral, trimestral, o semestral, tomando en consideración la rama de actividad o la circunscripción territorial de los contribuyentes.

V. En materia de cancelación de créditos fiscales derivados de los ingresos a que se refiere esta cláusula, la entidad la llevará a cabo de conformidad con las disposiciones fiscales federales aplicables y con la normatividad que al efecto emita la Secretaría.

VI. La entidad proporcionará a los contribuyentes a que se refiere esta cláusula los servicios de asistencia gratuita en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, de acuerdo con los programas que la propia entidad determine.

VII. En materia de Registro Federal de Contribuyentes:

a). La entidad llevará a cabo el programa de actualización en la captura de los avisos al Registro Federal de Contribuyentes, de conformidad con la normatividad que para tal efecto emita la Secretaría, a fin de ejercer las funciones a que se refiere esta cláusula en relación con los contribuyentes referidos.

b). La entidad mantendrá actualizado el Padrón del Registro Federal de Contribuyentes de la Secretaría respecto de los contribuyentes a que se refiere esta cláusula, para lo cual practicará visitas tendientes a localizar a contribuyentes no registrados o irregularmente registrados y procederá a la correspondiente inscripción de los mismos en el Registro Federal de Contribuyentes, en los términos que establezca la Secretaría a través del Servicio de Administración Tributaria.

c). Para mantener actualizado el Padrón del Registro Federal de Contribuyentes a que se refiere el inciso anterior, la entidad efectuará la recepción de los avisos previstos en las disposiciones fiscales que presenten los contribuyentes a que se refiere esta cláusula.

Las actividades relacionadas con los avisos deberán realizarse con estricto apego a los lineamientos normativos que se emitan para tal efecto.

VIII. Tratándose del programa de actualización y administración del padrón a que se refiere la fracción VII de esta cláusula, se estará a lo siguiente:

a). Cuando la entidad realice las actividades relacionadas con los avisos al Registro Federal de Contribuyentes, sin apego al programa de actualización en la captura de los avisos al Registro Federal de Contribuyentes y a la normatividad respectiva, la Secretaría descontará de la participación que le corresponda a la entidad para el próximo ejercicio fiscal, la cantidad que resulte de la siguiente operación aritmética, tomando como base la muestra revisada y definida en la normatividad respectiva: Se multiplicará el total de avisos recibidos por la entidad por el porcentaje de errores establecido en el programa a que se refiere la fracción VII de esta cláusula; dicho producto se multiplicará por el equivalente a la cantidad de 10 salarios mínimos vigentes en la zona geográfica a la que corresponde el Distrito Federal, y el resultado será la cantidad que se descontará a la entidad.

b). El 100% del importe del descuento a que se refiere el inciso que antecede, se distribuirá entre las entidades federativas que hayan operado correctamente en el ejercicio fiscal de que se trate el programa de actualización en la captura de los avisos al Registro Federal de Contribuyentes, de conformidad con la siguiente fórmula:

1. Se sumarán los importes de los descuentos de todas las entidades federativas para integrar el fondo de premiación.

2. El fondo de premiación se dividirá de forma proporcional y se repartirá a las entidades que hayan operado correctamente los avisos al Registro Federal de Contribuyentes, o bien, que las inconsistencias detectadas se encuentren dentro del estándar de calidad determinado por el Servicio de Administración Tributaria.

En los términos del artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal, la entidad podrá ejercer a través de las autoridades fiscales municipales, cuando así lo acuerden expresamente y se publique el Convenio de cada municipio en el órgano de difusión oficial de la entidad, funciones operativas de administración referidas en esta cláusula, en relación con los ingresos de que se trata.

DECIMASEGUNDA.- La entidad ejercerá las funciones operativas de administración de los ingresos generados en su territorio derivados del impuesto sobre la renta, tratándose de los

contribuyentes que tributen en los términos del artículo 136-Bis, de la Sección II del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es decir, dentro del régimen intermedio de las personas físicas con actividades empresariales; así como de los contribuyentes que tributen en los términos del artículo 154-Bis, del Capítulo IV del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con los ingresos por la ganancia de la enajenación de terrenos, construcciones o terrenos y construcciones, ubicados dentro de la circunscripción territorial de la misma.

Para la administración de los ingresos referidos en el párrafo que antecede la entidad ejercerá las funciones administrativas de recaudación, comprobación, determinación y cobro en los términos de la legislación federal aplicable y conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones de esta cláusula, así como en la cláusula octava de este Convenio:

I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro de los ingresos referidos en esta cláusula, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

a). Recibir las declaraciones de establecimientos ubicados en su territorio, distintos a los del domicilio fiscal de la empresa matriz o principal, que presenten por las operaciones que correspondan a dichos establecimientos. Lo anterior adicionalmente a lo dispuesto en el inciso a) de la fracción I de la cláusula octava de este Convenio.

b). Para el ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, la entidad llevará a cabo el control de las obligaciones de los contribuyentes a que se refiere esta cláusula.

La entidad llevará a cabo los actos de comprobación referidos en esta cláusula conforme al programa operativo anual a que se refiere la fracción II de la cláusula décima de este Convenio, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones federales aplicables.

II. En materia de autorizaciones relacionadas a los ingresos a que se refiere esta cláusula, la entidad ejercerá la facultad de recibir y resolver las solicitudes presentadas por los contribuyentes de devolución de cantidades pagadas indebidamente a la entidad por dichos conceptos, o cuando legalmente así proceda, verificar, determinar y cobrar las devoluciones improcedentes e imponer las multas correspondientes.

DECIMATERCERA.- El registro y control de vehículos, excepto aeronaves, así como las funciones operativas de administración del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, excepto aeronaves, que se señalan en las fracciones siguientes, así como las establecidas en la cláusula octava de este Convenio se ejercerán por la entidad. Para la administración del citado impuesto, la entidad ejercerá las funciones inherentes a la recaudación, comprobación, determinación y cobro en los términos de la legislación federal aplicable.

I. En materia de registro y control vehicular, excepto aeronaves, la entidad establecerá el registro estatal vehicular, relativo a los vehículos que les expida placas de circulación en su jurisdicción territorial y lo mantendrá actualizado para su integración a los medios o sistemas que para efectos de intercambio de información determine la Secretaría.

Para control y vigilancia del registro, la entidad ejercerá por conducto de sus autoridades fiscales, las siguientes facultades:

a). Efectuar los trámites de inscripción, bajas, cambios y rectificaciones que procedan en el registro, conforme a las reglas generales que expida la Secretaría.

b). Realizar actos de verificación y comprobación para mantener actualizado el registro de la entidad, conforme a los lineamientos y normatividad correspondientes.

c). Recibir y, en su caso, requerir los avisos, manifestaciones y demás documentos que conforme a las diversas disposiciones legales aplicables deban presentarse.

d). Diseñar y emitir los formatos para control vehicular y el cobro del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, los cuales deberán contener como mínimo los siguientes requisitos:

1. Datos generales: Entidad Federativa y año fiscal que se cubre.

2. Datos del propietario: Nombre o razón social, Registro Federal de Contribuyentes o Clave Única de Registro de Población, domicilio y código postal.

3. Datos del vehículo: Marca, modelo, año modelo, número de cilindros, origen o procedencia, número de motor, número de chasis y número de placas.

e). Informar a la Secretaría de los movimientos efectuados en el registro estatal vehicular en los medios magnéticos y con la periodicidad que establezca la Secretaría.

II. En materia de devoluciones y compensaciones del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, la entidad recibirá y resolverá las solicitudes presentadas por los contribuyentes de

devolución de cantidades pagadas indebidamente o cuando legalmente así proceda; verificará, determinará y cobrará las devoluciones improcedentes e impondrá las multas correspondientes; así mismo, autorizará las solicitudes de compensación y, en su caso, efectuará el pago correspondiente.

III. En materia de declaratorias de prescripción del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, la entidad las tramitará y resolverá en los términos previstos en el Código Fiscal de la Federación.

Así mismo, la entidad tramitará y resolverá en los términos previstos en el Código Fiscal de la Federación, las declaratorias de extinción de facultades de la autoridad fiscal en materia de este mismo impuesto.

IV. La entidad tendrá la obligación de negar el otorgamiento de tarjeta, placas de circulación o cualquier otro documento que permita la circulación, en los casos en que no se acredite la legal estancia en el país de los vehículos en régimen de importación definitiva.

DECIMACUARTA.- Para la administración del impuesto sobre automóviles nuevos, la entidad ejercerá las funciones administrativas de recaudación, comprobación, determinación y cobro en los términos de la legislación federal aplicable.

Lo anterior, con excepción del impuesto proveniente de los automóviles importados en definitiva por personas distintas al fabricante, al ensamblador, a sus distribuidores autorizados o a importadores de automóviles que cuenten con registro ante la Secretaría de Economía como empresa comercial para importar autos usados.

En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro del impuesto sobre automóviles nuevos, la entidad ejercerá las facultades a que se refiere la cláusula octava del presente Convenio y además estará a las siguientes disposiciones:

I. Recibir las declaraciones de establecimientos ubicados en su territorio, distintos a los del domicilio fiscal de la empresa matriz o principal, que presenten por las operaciones que correspondan a dichos establecimientos.

A la cuenta mensual comprobada de ingresos coordinados a que se refiere la Sección IV de este Convenio, se anexará copia de las declaraciones mensuales y del ejercicio que presenten los contribuyentes de la entidad.

II. Para los efectos de esta cláusula y en los términos de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, no procederá la devolución ni compensación del impuesto de que se trata, aun cuando el automóvil se devuelva al enajenante.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, tratándose del pago de lo indebido, la entidad efectuará la devolución de las cantidades de conformidad con las disposiciones vigentes aplicables.

DECIMAQUINTA.- Tratándose de las multas impuestas por las autoridades administrativas federales no fiscales, a infractores domiciliados dentro de la circunscripción territorial de la entidad, excepto las destinadas a un fin específico y las participables a terceros, así como las impuestas por la Secretaría y sus órganos desconcentrados, la Secretaría conviene con la entidad, en los términos del artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal, en que esta última efectuará a través de las autoridades fiscales municipales, cuando así lo acuerden expresamente y se publique en el órgano de difusión oficial de la entidad, las siguientes facultades:

I. Requerir el pago de las multas referidas, determinar sus correspondientes accesorios y recaudar unas y otros, incluso a través del procedimiento administrativo de ejecución, tratándose de infractores domiciliados en la entidad o, en su caso, en el municipio de que se trate.

La recaudación de las multas mencionadas se efectuará por el municipio de que se trate o, en su caso, por la entidad, a través de sus oficinas recaudadoras o de las instituciones de crédito que autorice la misma.

II. Efectuar la devolución de cantidades pagadas indebidamente.

III. Autorizar el pago de las multas a que se refiere esta cláusula, ya sea diferido o en parcialidades, debiéndose garantizar el interés fiscal, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

La entidad podrá ejercer directamente las facultades a que se refiere esta cláusula.

DECIMASEXTA.- Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, la entidad ejercerá las facultades

que establece el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, para lo cual se estará a lo siguiente:

I. La entidad exigirá de los contribuyentes la presentación de la declaración o documento respectivo en materia de:

- a). Impuesto sobre la renta propio o retenido.
- b). Impuesto al valor agregado.
- c). Impuesto al activo.
- d). Impuesto especial sobre producción y servicios.

II. La Secretaría proporcionará a la entidad los datos de los contribuyentes que no presentaron sus declaraciones en los plazos señalados por las disposiciones fiscales a efecto de que la entidad exija su cumplimiento.

III. La entidad ejercerá las siguientes facultades:

a). Emitir requerimientos a través de los cuales exija la presentación de declaraciones y, en su caso, el pago de los impuestos omitidos, su actualización y accesorios.

b). Notificar los requerimientos que se emitan y las demás resoluciones a que se refiere esta cláusula.

c). Imponer las multas previstas en el Código Fiscal de la Federación por presentar, previo requerimiento, una declaración extemporánea, así como por no cumplir con los requerimientos o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

d). Hacer efectiva al contribuyente o responsable solidario que haya incurrido en la omisión, una cantidad igual a la contribución que hubiere determinado en la última o cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate, o la que resulte para dichos periodos de la determinación formulada por la autoridad, según corresponda, cuando haya omitido presentar oportunamente alguna declaración subsecuente para el pago de contribuciones propias o retenidas.

e). Hacer efectiva al contribuyente con carácter provisional, una cantidad igual a la que a éste corresponda determinar, cuando la omisión sea de una declaración de la que se conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota.

f). Embargar precautoriamente bienes o negociaciones cuando el contribuyente haya omitido presentar declaraciones en los últimos tres ejercicios o cuando no atienda el requerimiento de la autoridad.

g). Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, a fin de que se hagan efectivos los créditos y sus accesorios legales, que se generen con motivo de los actos a que se refieren los incisos c), d) y f) de esta fracción.

IV. En materia de autorizaciones, la entidad ejercerá la facultad de resolver sobre la solicitud de devolución o compensación de las multas que le hubieran sido pagadas y que por resolución administrativa hubieran sido revocadas o quedado sin efectos y, en su caso, la facultad de efectuar el pago correspondiente.

V. La entidad proporcionará a la Secretaría, en la forma y términos que ésta señale en la normatividad que emita al respecto, la información sobre los resultados que obtenga con motivo de su actuación.

DECIMASEPTIMA.- En relación con lo dispuesto en los artículos 29 y 42 fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última ejerza las siguientes facultades:

I. Verificar, a través de visitas de inspección, con base en una programación compartida y coordinada por la Secretaría, el uso de los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal, máquinas registradoras de comprobación fiscal en establecimientos o locales ubicados en el territorio de la entidad, la expedición de comprobantes fiscales, así como que los envases o recipientes de bebidas alcohólicas tengan adherido el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 49 del Código Fiscal de la Federación, y de acuerdo con la normatividad emitida para tal efecto por la Secretaría.

II. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos registrados sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como la declaratoria por solicitudes de devolución de saldos a favor del impuesto al valor agregado y cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador público registrado y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.

Para el ejercicio de las facultades a que se refiere esta cláusula, la Secretaría proporcionará a la entidad el padrón de los contribuyentes obligados a expedir comprobantes fiscales en los términos del Código Fiscal de la Federación.

DECIMAOCTAVA.- Cuando la entidad se encuentre ejerciendo facultades de comprobación y deje de ser competente debido al cambio de domicilio del contribuyente sujeto a revisión, que se ubique en la circunscripción territorial de otra entidad, la que inició el acto de fiscalización lo trasladará a la entidad que sea competente en virtud del nuevo domicilio fiscal, quien continuará con el ejercicio de las facultades iniciadas.

En los casos en que el contribuyente se ubique en el supuesto previsto en el párrafo anterior, de igual manera la Secretaría podrá sustituir a la entidad en el ejercicio de dichas facultades de comprobación.

La entidad que inició el acto de comprobación conforme a lo previsto en esta cláusula, deberá publicar en su página de Internet los actos de fiscalización que haya emitido, con el objeto de que el contribuyente pueda verificar la veracidad de los actos a que esté sujeto.

SECCIÓN III DE LOS INCENTIVOS ECONÓMICOS

DECIMANOVENA.- La entidad percibirá por las actividades de administración fiscal que realice con motivo de este Convenio, los siguientes incentivos:

I. 100% del monto efectivamente pagado de los créditos determinados y que hayan quedado firmes en materia del impuesto al valor agregado y sus accesorios, con base en la acción fiscalizadora que realice sobre dicho gravamen.

II. 100% de las multas que la misma imponga, efectivamente pagadas y que hayan quedado firmes, así como de los honorarios de notificación que se generen en materia del Registro Federal de Contribuyentes.

III. 100% del monto efectivamente pagado y que haya quedado firme, en materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y al activo, así como sus correspondientes accesorios, cuando en el dictamen fiscal se hayan reflejado omisiones en las obligaciones del contribuyente y éstas sean requeridas por la entidad.

IV. 100% de las multas efectivamente pagadas y que hayan quedado firmes, en materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y al activo, de aquellos contribuyentes que no hayan presentado dictamen fiscal en materia de esos impuestos y dicha omisión haya sido descubierta por la entidad.

V. 75% del monto efectivamente pagado de los créditos determinados y que hayan quedado firmes en materia de los impuestos sobre la renta y al activo, así como sus correspondientes accesorios, con base en la acción fiscalizadora de la entidad en dichos gravámenes. El 25% restante corresponderá a la Federación, con excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

La entidad podrá percibir el 100% del monto efectivamente pagado de los créditos determinados y que hayan quedado firmes en materia de los impuestos a que se refiere esta fracción, siempre y cuando cumpla con las metas establecidas en el programa operativo anual a que se refiere la fracción II de la cláusula décima en un porcentaje que fluctúe entre 95% y 100%.

Tratándose de las multas sobre los impuestos referidos en el primer párrafo de esta fracción, la entidad percibirá en todos los casos el 100% de aquellas que la misma imponga, efectivamente pagadas y que hayan quedado firmes.

VI. 100% del monto efectivamente pagado de los créditos determinados y que hayan quedado firmes en materia del impuesto especial sobre producción y servicios y sus accesorios, con base en la acción fiscalizadora de dicho gravamen.

VII. 100% de la recaudación correspondiente a los impuestos sobre la renta y al valor agregado, su actualización, recargos, multas, honorarios por notificación, gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, aplicable a los contribuyentes que tributen en los términos de la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Los incentivos a que se refiere esta fracción no se aplicarán tratándose de la determinación de créditos fiscales derivados de actos de comprobación efectuados por la entidad en materia de los impuestos sobre la renta y al valor agregado de los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior.

VIII. 100% de los pagos del impuesto sobre la renta, su actualización, recargos, multas, honorarios por notificación, gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, que realicen los contribuyentes de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 136-Bis y 154-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Para el caso de determinación de créditos fiscales derivados de actos de comprobación efectuados por la entidad en materia del impuesto sobre la renta en los términos a que se refiere este Convenio, el incentivo que corresponde se aplicará sobre la diferencia entre el impuesto, actualización y accesorios determinados y el incentivo a que se refiere el párrafo anterior, sin tomar en cuenta las multas.

Tratándose de las multas que imponga la entidad, le corresponderá como incentivo el 100% de su monto, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo de esta fracción y en el segundo párrafo de la fracción V de esta cláusula.

IX. 100% de la recaudación del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, excepto aeronaves, su actualización, recargos, multas, honorarios por notificación, gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, que se obtengan en su territorio, por la realización de las funciones operativas de administración de dicho impuesto.

Cuando las autoridades de la entidad otorguen la documentación a que se refiere la fracción IV de la cláusula decimatercera de este Convenio, a vehículos cuya importación definitiva al país no sea acreditada, la Secretaría hará de su conocimiento la violación específica por ésta descubierta, para que en un plazo de cuarenta y cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga. Transcurrido dicho plazo, la propia Secretaría, en su caso, efectuará un descuento de los incentivos o participaciones que correspondan a la entidad en términos de ley, sin perjuicio de las otras sanciones establecidas en la legislación aplicable.

X. 100% de la recaudación del impuesto sobre automóviles nuevos, su actualización, recargos, multas, honorarios por notificación, gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, que se obtengan en su territorio, por la realización de las funciones operativas de administración de dicho impuesto.

Así mismo, la entidad percibirá de la Secretaría la recaudación obtenida por ésta tratándose de los automóviles importados en definitiva por personas distintas al fabricante, al ensamblador, a sus distribuidores autorizados o a importadores de automóviles que cuenten con registro ante la Secretaría de Economía como empresa comercial para importar autos usados. Dicha recaudación incrementará el monto asignable del impuesto sobre automóviles nuevos recaudado por la entidad en los términos de la cláusula decimacuarta de este Convenio.

Para percibir el ingreso referido en el párrafo anterior, la entidad deberá acreditar que en su territorio se autorizó el registro del automóvil importado en definitiva y que en ella fueron expedidas por primera vez las placas de circulación para dicho vehículo.

XI. 98% de las multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales a que se refiere la cláusula decimaquinta de este Convenio, siempre y cuando su pago se haya obtenido derivado de un requerimiento por parte de la entidad, del cual corresponderá como incentivo un 90% a sus municipios, siempre y cuando éstos efectúen la recaudación. El 2% restante corresponderá a la Federación.

XII. Por la realización de los actos de vigilancia del cumplimiento de obligaciones fiscales, a que se refiere la cláusula decimasexta de este Convenio:

a). 50% sobre el monto de los impuestos, actualizaciones y recargos que se recauden por la entidad, con motivo de los requerimientos formulados por la misma. El 50% restante corresponderá a la Federación.

b). 100% de las multas que la misma imponga, efectivamente pagadas y que hayan quedado firmes.

c). 100% de los honorarios que se recauden por la notificación de requerimientos para el cumplimiento de obligaciones fiscales, en términos del artículo 137 último párrafo del Código Fiscal de la Federación.

d). 100% de los gastos de ejecución que se recauden en términos del artículo 150 fracciones I, II y III del Código Fiscal de la Federación, por la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos que se determinen conforme a lo señalado en la fracción III de la cláusula decimasexta de este Convenio.

XIII. 100% del monto efectivamente pagado por las multas impuestas como resultado de la acción fiscalizadora del uso de equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal, máquinas registradoras de comprobación fiscal y por la inspección de que los envases o recipientes de

bebidas alcohólicas tengan adherido el marbete o precinto correspondiente, así como por la expedición de comprobantes fiscales y el cobro coactivo de dichas multas.

La aplicación de los incentivos a que se refiere esta cláusula sólo procederá cuando se paguen efectivamente los créditos respectivos.

En ningún caso corresponderán a la entidad dos o más de los incentivos a que se refiere esta cláusula en relación con el mismo pago efectuado por el contribuyente o por un tercero.

Cuando los créditos determinados por la entidad hayan sido pagados mediante compensación, ésta percibirá los incentivos a que tenga derecho por actos de fiscalización, siempre que aquélla sea procedente en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación y de las reglas generales correspondientes.

La entidad percibirá los incentivos que le correspondan conforme a esta cláusula cuando el contribuyente corrija su situación fiscal después de iniciadas las facultades de comprobación fiscal.

Cuando el contribuyente pague las contribuciones omitidas el mismo día en que le fue dejado el citatorio a que se refiere el artículo 44 del Código Fiscal de la Federación o bien en que le fue notificado el acto de fiscalización, la entidad percibirá los incentivos económicos que correspondan conforme a la presente cláusula, siempre y cuando desahoguen los procedimientos que confirmen que el pago realizado cubre los adeudos fiscales a cargo del contribuyente, debiendo constar esta circunstancia en la última acta parcial, oficio de observaciones u oficio de conclusión, según se trate.

Para los efectos de la cláusula decimaoctava de este Convenio, la entidad percibirá los incentivos que se deriven del ejercicio de las facultades que lleve a cabo, de conformidad con la normatividad que para tal efecto emita la Secretaría.

SECCIÓN IV

DEL SISTEMA DE COMPENSACIÓN DE FONDOS Y DE LA RENDICIÓN DE CUENTA MENSUAL COMPROBADA DE INGRESOS COORDINADOS

VIGESIMA.- La entidad, a más tardar el día veinticinco de cada mes o día hábil siguiente, enterará a la Tesorería de la Federación, por conducto del Banco de México, a través de sus corresponsales, o bien de una institución bancaria que la propia Tesorería autorice, mediante abono a la cuenta que le sea comunicada, el importe de los ingresos federales captados en el mes inmediato anterior, una vez que se haya descontado el 100% de los impuestos sobre tenencia o uso de vehículos y sobre automóviles nuevos, incluyendo sus correspondientes accesorios recaudados por la entidad en el periodo referido, así como el monto de los otros incentivos que le corresponden, en los términos de la cláusula decimanovena de este Convenio y que sean recaudados directamente por ésta.

VIGESIMAPRIMERA.- La entidad rendirá a la Secretaría, por conducto de la administración local de recaudación respectiva del Servicio de Administración Tributaria, a más tardar el día diez de cada mes o día hábil siguiente, la Cuenta Mensual Comprobada de Ingresos Coordinados, de la cual remitirá copia a la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría. Dicha Cuenta incluirá los resultados de lo recibido al último día hábil de cada mes.

La entidad enviará a la administración local de recaudación respectiva del Servicio de Administración Tributaria, cifras preliminares dentro de los primeros cinco días de cada mes.

VIGESIMASEGUNDA.- Los municipios, en su caso, rendirán a la entidad, dentro de los primeros cinco días del mes siguiente a aquel en que se efectuó la recaudación, cuenta de lo recaudado en su circunscripción territorial proveniente de los ingresos coordinados que administren directamente en los términos de este Convenio y de sus Anexos correspondientes. La entidad incluirá los resultados del cobro en la Cuenta Mensual Comprobada de Ingresos Coordinados que formule a la Secretaría y enterará, en su caso, a la Federación los remanentes que a ésta correspondan.

La entidad presentará a la Secretaría cada dos meses, informes y estados comparativos de cartera pendiente de cobro de las multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y el resumen anual correspondiente.

En lo aquí no previsto, la entidad se ajustará a los sistemas y procedimientos relacionados con la concentración de fondos y valores propiedad de la Federación o al cuidado de la misma, así como a los relativos en materia de rendición de la Cuenta Mensual Comprobada de Ingresos Coordinados a que se refiere el presente Convenio. La Secretaría intervendrá en cualquier tiempo para verificar el cumplimiento de dichas obligaciones, en los términos de las disposiciones respectivas.

VIGESIMATERCERA.- La Secretaría, a través de la Tesorería de la Federación, cubrirá mensualmente a la entidad los anticipos a cuenta de participaciones en los fondos General de Participaciones y de Fomento Municipal, de la siguiente manera:

I. A más tardar al día hábil siguiente del periodo de recaudación del impuesto al valor agregado, una cantidad que se calculará mediante la aplicación, a todas las entidades federativas, de un coeficiente determinado por la Secretaría y referido en la cláusula quinta de las transitorias de este Convenio, aplicado a las participaciones que le correspondieron a la entidad en el mes inmediato anterior al del cálculo del anticipo, en los fondos antes citados.

II. A más tardar el día veinticinco de cada mes o día hábil siguiente, se efectuará la compensación entre las participaciones provisionales del mes y el anticipo del mes inmediato anterior a que se refiere la fracción I de esta cláusula, con la finalidad de determinar los saldos correspondientes. El entero a la Tesorería de la Federación de los saldos a cargo de la entidad se realizará de acuerdo con lo establecido en la cláusula vigésima de este Convenio.

VIGESIMACUARTA.- La Secretaría y la entidad convienen en compensar mensualmente los créditos y adeudos que deriven de las cláusulas anteriores.

Para los efectos del párrafo anterior, a más tardar el día veinticinco de cada mes o día hábil siguiente, la Secretaría entregará a la entidad la constancia de participaciones del mes corriente y ésta proporcionará a la Tesorería de la Federación la constancia de recaudación de ingresos federales del mes inmediato anterior. Si de la confrontación de ambos documentos, la entidad resulta deudora neta de la Federación, le remitirá a la Federación el original del recibo de entero por la diferencia resultante al Banco de México a través de sus corresponsales o institución bancaria autorizada por la Tesorería de la Federación, por el abono en la cuenta establecida para tal fin en los términos de la cláusula vigésima de este Convenio.

Si la Federación resulta deudora neta de la entidad, le enterará a ésta en el lapso restante del mes, la diferencia entre las participaciones que le correspondan y el importe de la constancia de recaudación.

SECCIÓN V DE LAS FACULTADES RESERVADAS A LA SECRETARÍA

VIGESIMAQUINTA.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la cláusula vigesimaséptima de este Convenio, la Secretaría se reserva las siguientes facultades:

I. Formular querellas, declaratoria de perjuicio y solicitar el sobreseimiento en procesos penales.

II. Tramitar y resolver los recursos de revocación que presenten los contribuyentes contra las resoluciones definitivas que determinen contribuciones o accesorios, tratándose de los casos previstos en las cláusulas decimaquinta, decimasexta y decimaséptima de este Convenio.

III. Notificar y recaudar, incluso a través del procedimiento administrativo de ejecución, el importe de las determinaciones de los impuestos al valor agregado, sobre la renta, al activo y especial sobre producción y servicios, que hubiera formulado la propia Secretaría.

IV. Interponer el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente.

V. Intervenir en los juicios de amparo en los que se impugne la constitucionalidad de una ley o reglamento de naturaleza fiscal.

VIGESIMASEXTA.- La Secretaría ejercerá las facultades de planeación, programación, normatividad, verificación y evaluación de las actividades e ingresos coordinados. La entidad podrá formular propuestas sobre la determinación de sus metas, así como de los actos de fiscalización para la programación conjunta a través de los Comités de Programación.

Los actos de fiscalización que no hayan sido aprobados en los Comités de Programación antes referidos, no darán lugar al otorgamiento de incentivos económicos.

Para los efectos de este Convenio, se entenderá por:

I. Planeación: El conjunto de procesos a través de los cuales la Secretaría genera el diagnóstico y determina objetivos, metas, líneas de acción y estrategias específicas en materia de actividades e ingresos coordinados.

II. Programación: Proceso mediante el cual las metas generales establecidas por la Secretaría en la etapa de planeación, se transforman en metas específicas y con base en ellas la entidad puede formular sus propuestas para autorización de los Comités de Programación.

III. Normatividad: Las disposiciones que se emitan a través de instructivos, circulares, manuales de procedimientos y de operación, resoluciones de carácter general y criterios que regulan los ingresos federales materia de este Convenio, así como la aplicación del mismo, entre otras, las que señalen el manejo del sistema de compensación de fondos y de rendición de cuenta comprobada. La Secretaría escuchará la opinión de la entidad tratándose de la normatividad operativa, a fin de que, de ser procedente, se incorpore a los ordenamientos federales respectivos.

IV. Verificación: Actividad encaminada al análisis y revisión de los elementos empleados durante el inicio, desarrollo y conclusión del ejercicio de las facultades conferidas a la entidad, que tiene por objeto comprobar el cabal cumplimiento de los procesos de programación, así como la debida aplicación de las disposiciones legales, de los programas y de la normatividad establecida por la Secretaría, con el objeto de proponer mejoras y/o cumplir adecuadamente con las disposiciones legales o normativas.

V. Evaluación: Proceso mediante el cual se determinará o precisará por parte de la Secretaría periódicamente el grado de avance en cada uno de los programas respecto de las funciones conferidas a la entidad y sus municipios, en materia de actividades e ingresos coordinados, así como sus posibles desviaciones, modificaciones y la instrumentación de las medidas de ajuste necesarias para cumplir con ellos.

La planeación, la programación, la normatividad, la verificación y las medidas que resulten de la evaluación, serán obligatorias para la entidad.

Las actividades de planeación, programación y evaluación se realizarán por la Secretaría con opinión de la entidad.

VI. Cuando derivado del ejercicio de la facultad de evaluación, la Secretaría observe el incumplimiento del programa operativo anual, podrá ejercer sus facultades de verificación, a efecto de establecer conjuntamente con la entidad, las medidas que sean convenientes para el correcto cumplimiento de lo dispuesto en el presente Convenio. También la Secretaría podrá verificar los resultados de las funciones conferidas a la entidad en el presente Convenio.

La Secretaría también podrá ejercer su facultad de verificación cuando se detecte o se tenga conocimiento que la entidad se ubica en cualquiera de los siguientes supuestos:

a). No reporte información en relación con las facultades delegadas en el presente Convenio.

b). No cumpla las disposiciones legales y/o reglamentarias, así como la normatividad de que tenga conocimiento y que haya sido emitida por la Secretaría.

c). No cumpla alguna de las disposiciones señaladas en el presente Convenio.

La Secretaría podrá ejercer sus facultades de verificación en forma aleatoria a efecto de revisar que se está cumpliendo adecuadamente con lo establecido en los incisos b) y c) de esta fracción.

Las autoridades fiscales de la entidad en su carácter de autoridades fiscales federales, estarán sujetas a la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

La Secretaría proporcionará a la entidad un Código de Conducta que uniforme la actuación de las autoridades locales en su carácter de autoridades fiscales federales. En caso de incumplimiento al citado código, la entidad aplicará las medidas correctivas que se establezcan en el mismo.

VIGESIMASEPTIMA.- La Secretaría podrá en cualquier tiempo ejercer las atribuciones a que se refiere este Convenio, aun cuando hayan sido conferidas expresamente a la entidad, pudiendo hacerlo en forma separada o conjunta con esta última.

SECCIÓN VI DE LA EVALUACIÓN

VIGESIMAOCTAVA.- Para efectos de la evaluación a que se refiere la cláusula vigesimasexta de este Convenio, la entidad informará periódicamente a la Secretaría, en la forma y términos que ésta señale en la normatividad que emita al respecto, los resultados que obtenga con motivo de su actuación en las funciones delegadas en relación con las actividades e ingresos coordinados.

La Secretaría informará periódicamente a la entidad sobre el estado procesal de los juicios en los cuales haya asumido el cargo exclusivo de la defensa, así como del estado procesal y

resoluciones recaídas a los recursos de revisión intentados por la Secretaría, en relación con los actos en los que haya participado la entidad con motivo de este Convenio.

VIGESIMANOVENA.- La entidad asistirá a las reuniones semestrales de evaluación con las Administraciones generales y locales competentes del Servicio de Administración Tributaria, en las que participará la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría. El objeto de estas reuniones será conocer y analizar por parte de la Secretaría los avances y las acciones realizadas por la entidad y, en su caso, proponer los ajustes que correspondan.

Así mismo, se hará un seguimiento de las acciones que en esta materia se realicen y los resultados de la evaluación serán informados a la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

TRIGESIMA.- La entidad y la Secretaría, en su caso, acordarán la realización de reuniones específicas sobre cada una de las funciones delegadas en este Convenio y sus Anexos, que hayan sido objeto de observación en las reuniones semestrales a que se refiere la cláusula anterior. El propósito de estas reuniones será el análisis detallado de los problemas, la búsqueda de soluciones y la instrumentación conjunta de acciones que deberán llevarse a cabo, así como sus tiempos de operación. Los compromisos y resultados que de dichas reuniones se deriven, serán informados a la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

SECCIÓN VII

DEL CUMPLIMIENTO, VIGENCIA Y TERMINACIÓN DEL CONVENIO

TRIGESIMAPRIMERA.- La Secretaría convendrá con la entidad los programas de trabajo y fijación de metas para el ejercicio de las funciones relacionadas con las actividades e ingresos coordinados. La entidad informará periódicamente del cumplimiento de dichas metas, a través del Sistema Único de Información para Entidades Federativas Integral, o el Sistema que determine la Secretaría, de acuerdo a la normatividad que para tal efecto emita.

Los acuerdos respectivos serán suscritos, tratándose de las autoridades fiscales de la entidad, por el titular de las finanzas en ésta y por el funcionario responsable del área que maneje la función o el ingreso coordinado sobre el que verse dicho programa y por la Secretaría, el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, el Subsecretario de Ingresos y el Jefe de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas, conjuntamente con el Director, Jefe o Administrador General correspondiente.

Tratándose del sistema de compensación de fondos, los citados programas de trabajo o acuerdos, también deberán estar suscritos por el Tesorero de la Federación.

A falta de programas o cuando la entidad no ejerza alguna de las funciones que asume en este Convenio, la Secretaría prestará su apoyo realizando temporalmente la función de que se trate.

TRIGESIMASEGUNDA.- En caso de incumplimiento de los lineamientos y normatividad emitidos para los efectos de las cláusulas novena y décima de este Convenio, la entidad dejará de ejercer las facultades de comprobación por el ejercicio de que se trate, y no habrá lugar a la percepción de los incentivos correspondientes.

TRIGESIMATERCERA.- La suspensión de facultades referida en la cláusula anterior será determinada, aplicada y notificada por la Secretaría dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que tenga conocimiento del incumplimiento. Para su aplicación, la Secretaría dictará resolución en la que precise la naturaleza del incumplimiento.

Una vez notificada la resolución, la entidad contará con quince días hábiles para ofrecer las pruebas y alegar lo que a su derecho convenga.

La Secretaría contará con quince días hábiles para desahogar las pruebas aportadas por la entidad, una vez transcurrido el plazo deberá dictar resolución dentro de los diez días hábiles siguientes, en la que se confirme, modifique o revoque la resolución determinativa de la suspensión de facultades, debiendo notificarle a la entidad el contenido de la misma.

TRIGESIMACUARTA.- La Secretaría podrá tomar a su cargo exclusivo cualquiera de las atribuciones que conforme a este Convenio ejerza la entidad, cuando ésta incumpla alguna de las obligaciones establecidas en el mismo y mediante aviso por escrito efectuado con anticipación. La entidad podrá dejar de ejercer alguna o varias de dichas atribuciones, en cuyo caso, dará aviso previo por escrito a la Secretaría.

Las decisiones a que se refiere el párrafo anterior se publicarán tanto en el órgano de difusión oficial de la entidad como en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar dentro

de los treinta días siguientes a su notificación y surtirán efectos al día siguiente de la publicación en este último.

Cualquiera de las partes puede dar por terminado este Convenio mediante comunicación escrita a la otra parte. La declaratoria de terminación se publicará en el órgano de difusión oficial de la entidad y en el Diario Oficial de la Federación a más tardar dentro de los treinta días siguientes a su notificación y surtirá efectos al día siguiente de su publicación en este último. Si la terminación se solicita por el Gobierno de la entidad, dicha solicitud se publicará además en el órgano de difusión oficial de la propia entidad.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Este Convenio se publicará en el órgano de difusión oficial de la entidad y en el Diario Oficial de la Federación y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en este último, fecha en que, con la excepción contenida en la cláusula siguiente, quedan sin efecto el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 1996 y modificado por acuerdos publicados en dicho órgano oficial el 15 de septiembre de 1997, 2 de agosto de 2000 y 20 de junio de 2001 y los Anexos números 2, 3 y 7 al propio Convenio, celebrados por la Secretaría y la entidad, y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 1997, 3 de mayo de 2005 y 9 de mayo de 2003, mismos que han quedado integrados en el texto del presente Convenio.

SEGUNDA.- Subsiste la vigencia de los Anexos 1, 4, 5, 8, 9, 11 y 13 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal citado en la cláusula que antecede, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 6, 12 y 14 de noviembre de 1997; 1 de agosto de 2000; 18 de junio de 2004; 2 de diciembre de 2004; 7 de abril de 2006; 1 de septiembre de 1994; y 4 de julio de 1995, respectivamente, celebrados por la Secretaría y la entidad y, en su caso, por los municipios correspondientes, mismos que se entenderán referidos a los términos de este Convenio.

TERCERA.- En relación con los impuestos sobre la renta y al activo, a que se refiere la cláusula novena de este Convenio, tratándose de las personas morales del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con excepción de las personas morales a que se refiere el Capítulo VII del citado Título II de dicha ley, la entidad capacitará a sus recursos humanos. Para los efectos de la elaboración de los programas de capacitación correspondiente, la entidad podrá contar con el apoyo del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) y de la Administración Central de Capacitación Fiscal del Servicio de Administración Tributaria.

CUARTA.- En relación con las multas impuestas por las autoridades administrativas federales no fiscales a que se refiere la cláusula decimaquinta de este Convenio, tratándose de aquellas impuestas por las autoridades de tránsito federal, se estará a lo dispuesto en los artículos segundo y tercero de los transitorios del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 25 de octubre de 2005 por medio del cual se reforman y adicionan, entre otras, diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Vías Generales de Comunicación. En tanto transcurre el periodo ahí establecido, el importe de las multas de que se trata corresponderá al municipio en donde se efectuó el pago sin importar el domicilio del infractor o, en su caso, a la entidad.

QUINTA.- Para los efectos de lo dispuesto en la cláusula vigesimatercera de este Convenio y para el logro de una liquidez similar de las entidades federativas en relación con sus participaciones, se estableció un ajuste en los coeficientes de aplicación por medio del cual alcanzaron un nivel de 1.1.

SEXTA.- Los asuntos que a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio se encuentren en trámite, serán concluidos en los términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y, en su caso, de conformidad con lo dispuesto en sus cláusulas transitorias, celebrado entre esa entidad y la Secretaría con fecha 25 de octubre de 1996, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 1996 y modificado por acuerdos publicados en dicho órgano oficial el 15 de septiembre de 1997, 2 de agosto de 2000 y 20 de junio de 2001 y sus Anexos que han quedado derogados por virtud del presente Convenio.

SEPTIMA.- La normatividad emitida por la Secretaría continuará vigente en lo que no se oponga a lo dispuesto por este Convenio.

Las referencias que se hagan a las cláusulas del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre esa entidad y la Secretaría con fecha 25 de octubre de 1996, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 1996 y modificado por acuerdos publicados en dicho órgano oficial el 15 de septiembre de 1997, 2 de agosto de 2000 y 20 de junio de 2001, en la normatividad emitida por la Secretaría se entenderán hechas a las cláusulas de este Convenio que resulten aplicables.

México, D.F., a 31 de mayo de 2006.- Por el Estado: el Gobernador Constitucional, **Lázaro Cárdenas Batel**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Leopoldo Enrique Bautista Villegas**.- Rúbrica.- El Tesorero General, **Ricardo Humberto Suárez López**.- Rúbrica.- Por la Secretaría: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

En este sentido y bajo la premisa jurídica de que la autoridad única y exclusivamente puede realizar la que la ley expresamente le permite, debe quedar claro que las entidades federativas, atendiendo a dicho sentido, podrían condonar multas y resolver los recursos previstos en el Código Fiscal de la Federación, pero no se les está otorgando la facultad para resolver el recurso de revocación en materia de impuestos coordinados, ya que esto último, hasta el momento, sólo lo podrá resolver la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria y/o por conducto de la Administración Central de lo Contencioso y/o Administración de Recursos Administrativos.

3.3 DEFINICIÓN

DEFINICIÓN DE RECURSO ADMINISTRATIVO

Se analizarán ciertas definiciones que han escrito algunos estudiosos de la materia, considerando lo establecido en el Código Fiscal de la Federación y en el Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, que citamos a continuación:

LFDC Artículo 23.- Los contribuyentes tendrán a su alcance los recursos y medios de defensa que procedan, en los términos de las disposiciones legales respectivas, contra los actos dictados por las autoridades fiscales...²⁰.

El medio más conveniente de defensa es el recurso administrativo cuando lo establece la ley y obliga a la administración a sustanciarlo para modificar o restablecer la situación administrativa legal.

CFF Artículo 116. Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, se podrá interponer el recurso de revocación²¹.

CFEMO Artículo 99. Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal estatal, se podrán interponer los siguientes recursos:

- I. El de revocación;
- I. ...²²

De los artículos citados anteriormente se puede establecer lo siguiente:

- a. El recurso de revocación encuentra su fundamento tanto en el Código Fiscal de la Federación, como en el Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.
- b. Es procedente contra actos administrativos en materia fiscal federal y estatal respectivamente.

²⁰ LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, México D.F. 2009, Pág. 6.

²¹ CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, México D.F. 2009, Pág. 117.

²² CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, Morelia, Michoacán. 2009, Pág. 37.

- c. No se establece de manera privativa quienes pueden interponerlo, con lo que se interpreta que cualquier persona puede recurrir a este medio de defensa fiscal²³.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido qué es el término fiscal y, la materia fiscal en las siguientes tesis, que a continuación se citan:

FISCAL. Por fiscal debe entenderse lo perteneciente al fisco, y fisco significa, entre nosotros, la parte de la Hacienda Pública que se forma con las contribuciones, impuestos, derechos, siendo autoridades fiscales las que tienen intervención por mandato legal, en la cuestación dándose el caso de que haya autoridades hacendarias que no son autoridades fiscales pues aún cuando tengan facultades de resolución en materia de hacienda, carecen de actividad en la cuestación, que es la característica de las fiscales, viniendo a ser e carácter de autoridad hacendaria, el género, y el de autoridad fiscal la especie.

Amparo en revisión 1601/33. José Yves Limantour. 29 de mayo de 1934. 5 votos. Ponente: **José López Lira.**²⁴

Tipo de documento: Jurisprudencia

Quinta época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo III, Parte HO

Página: 923

MATERIA FISCAL, QUE DEBE ENTENDERSE POR. Por materia fiscal debe entenderse todo lo relativo a impuestos o sanciones aplicadas con motivo de la infracción a las leyes que determinan dichos impuestos.

Quinta Época:

Amparo en revisión 1601/33. Limantour José Ives. 29 de mayo de 1934. Cinco votos.

Amparo en revisión 3549/37. Pineda Vda. de Arenas Alberta. 22 de septiembre de 1937. Cinco votos.

Amparo en revisión 4941/37. Rivera Pascual y coags. 11 de octubre de 1937. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 8138/37. Cía. Minera Kildún y Anexas. 16 de febrero de 1938. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 9193/38. Madrazo José Antonio. 18 de agosto de 1939. Unanimidad de cuatro votos²⁵.

Registro No. 238493

Localización:

Séptima Época

²³ CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, Morelia Michoacán. 2009, Pág. 37

²⁴ El recurso de revocación en materia fiscal, PAZ LOPEZ ALEJANDRO, México D.F. 2009, Ediciones fiscales ISEF S.A. 3ª edición. Pág. 80.

²⁵ Práctico Fiscal y Medios de Defensa 2009, Versión 5.1.

Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
69 Tercera Parte
Página: 51
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

MATERIA FISCAL. SIGNIFICACIÓN. Por materia fiscal debe entenderse lo relativo a la determinación, la liquidación, el pago, la devolución, la exención, la prescripción o el control de los créditos fiscales, o lo referente a las sanciones que se impongan con motivo de haberse infringido las leyes tributarias.

Amparo directo 3683/73. Petróleos Mexicanos. 6 de septiembre de 1974. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

Véanse:

Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XL, Tercera Parte, página 37, tesis de rubro "EXPORTACION. DESISTIMIENTO DE LA OPERACION."

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Tercera Parte, Segunda Sala, tesis 158, página 194, bajo el rubro "MATERIA FISCAL, QUE DEBE ENTENDERSE POR."

Nota: En el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 69, página 51, se señala que el Volumen XL, página 37, corresponde a un precedente de esta tesis; sin embargo, de su contenido se desprende que es un criterio relativo al mismo tema, pero con un tratamiento diverso, por lo que en este registro se coloca bajo la leyenda "Véase"²⁶.

A continuación analizaremos algunas definiciones:

El Servicio de Administración Tributaria por su parte define el recurso de revocación como: "Medio de defensa legal que tiene el particular afectado en sus derechos jurídicamente tutelados por un acto administrativo determinado, que se presenta ante la autoridad administrativa facultada para ello, para que revise el acto y, en caso de que se encuentre demostrada la ilegalidad del mismo a partir de los agravios esgrimidos, lo revoque, anule o reforme. Es decir es el medio por el cual la propia autoridad administrativa facultada para ello puede revisar sus propias resoluciones".²⁷

La definición anterior, menciona que es un medio de defensa legal, pero no indica cual es la Ley en la que se establece, al mismo tiempo, también hace mención a la anulación del acto administrativo, lo cual no es competencia de la autoridad que determinó el acto, sino más bien es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Código Fiscal de la Federación establece el Juicio de Nulidad como el medio de defensa adecuado para solicitar la nulidad del acto administrativo dictado por la autoridad, por último, no indica de manera concreta cual es el acto administrativo contra el que procede, lo cual hace pensar que puede ser cualquiera.

²⁶(<http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/UnaTesisInkTmp.asp?nIus=238493>) 13 de junio de 2010.

²⁷ Práctico Fiscal y Medios de Defensa 2009, Versión 5.1.

Luis Raúl Díaz González comenta: “Es cualquier medio de defensa que tienen los particulares para rebatir, ante la propia autoridad, los actos o resoluciones dictados por ella y que les provocan un perjuicio, ya sea por la aplicación indebida de la ley, la no aplicación, o bien por arbitrariedades del funcionario que la dictó. La finalidad que se busca es obtener la nulidad de la referida actuación o resolución, ya sea en forma parcial o total”.²⁸

En esta definición, el autor no reconoce que el recurso de revocación es un medio de defensa legal establecido en el Código Fiscal de la Federación, y también hace alusión a la nulidad de la actuación o resolución, lo cual no corresponde con el medio de defensa a que nos referimos en esta Tesis.

Héctor Fix Zamudio expresa su concepto en siguientes términos: “Medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un juez o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada”.²⁹

Al igual que el autor anterior, no menciona cual es el fundamento legal que da origen a este medio de defensa, y otorga al recurso de revocación una característica que no es propia de este, como lo es la nulidad de la resolución judicial.

Andrés Serra Rojas por su parte comenta: “El recurso administrativo es la impugnación legal que hace un particular agraviado por un acto de la administración pública. Se trata de un medio jurídico para poner en marcha el control de la administración. Nadie mejor que el propio particular, obligado a la defensa de sus intereses, de utilizar los caminos que la ley le brinda para destruir el acto administrativo que le perjudica. El recurso administrativo es la defensa que antecede a cualquier intervención jurisdiccional.

El recurso administrativo es una defensa legal que tiene el particular afectado para impugnar un acto administrativo ante la propia administración pública, para que lo revoque, anule o lo reforme.

El recurso administrativo permite al poder público revisar sus actos a instancia de un particular que se siente agraviado con una resolución administrativa.

En los recursos administrativos el poder público no actúa como parte, ni participa en un procedimiento jurisdiccional. Se concreta a confirmar o modificar su propio acto, o el de una dependencia inferior, para determinar si se ha ajustado a la ley”.³⁰

La anterior definición es más completa, aunque no hace mención a cual es la Ley que en particular establece este medio de defensa del cual disponen los particulares.

El Lic. Antonio Paz López expresa su concepto en los siguientes términos: “El recurso administrativo de revocación en materia fiscal federal es un medio legal de impugnación o defensa, establecido en el Código Fiscal de la Federación, con el que cuentan los particulares que resulten afectados en su esfera jurídica por actos y resoluciones administrativas fiscales definitivas de la autoridad fiscal que se tramitan ante la misma a través de un procedimiento administrativo, que tiene por objeto mediante una resolución administrativa revocar o

²⁸ Medios de Defensa Fiscal, DIAZ GONZALEZ LUIS RAUL, México D.F. 2005, Editorial Gasca Sicco, 4ª edición. Pág. XIV.

²⁹ Práctico Fiscal y Medios de Defensa 2009, Versión 5.1.

³⁰ Los Recursos Administrativos (Revocación) SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, Material de apoyo para videoconferencia, Mayo 2005. Pág. 28.

modificar dichos actos o resoluciones y con el fin de restablecer el orden jurídico violado y sobre todo la legalidad de la actividad administrativa.”³¹

La anterior definición es muy completa, ya que en ella encontramos que se toman en cuenta los tres incisos que se establecieron al inicio de este apartado, además de que nos indica cuales son los actos administrativos que se pueden combatir a través de este medio de defensa fiscal y quien es la autoridad responsable de resolver dicho recurso de revocación.

El escrito de interposición del recurso deberá satisfacer los requisitos del art. 18 y además contener:

- * La resolución o acto que se impugna,
- * Los agravios que le cause la resolución o el acto que se impugna, y
- * Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate³².

3.4 ACTOS CONTRA LOS QUE PROCEDE

3.4.1 ACTOS CONTRA LOS QUE PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN.

El Código Fiscal de la Federación establece claramente los actos en contra de los que se puede interponer el recurso de revocación y que se citan a continuación:

CFF Artículo 117.- El recurso de revocación procederá contra:

I.- Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que:

- a)** Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.
- b)** Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley.
- c)** Dicten las autoridades aduaneras.
- d)** Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquellas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 de este Código.

II.- Los actos de autoridades fiscales federales que:

- a)** Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 de este Código.
- b)** Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley.

³¹ El recurso de revocación en materia fiscal, PAZ LOPEZ ALEJANDRO, México D.F. 2009, Ediciones fiscales ISEF S.A. 3ª edición. Pág. 33.

³² Diccionario de derecho fiscal, CARRASCO IRIARTE HUGO, Editorial Oxford. Pág. 428.

c) Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 de este Código.

d) Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 175 de este Código.³³

CFEMO Artículo 100.- El recurso de revocación procederá contra las resoluciones definitivas que:

I. Determinen créditos fiscales;

II. Nieguen la devolución de una contribución pagada indebidamente; y

III. Impongan una sanción por infracción a las leyes fiscales³⁴.

En la fracción I de estos artículos, encontramos que se mencionan la resolución definitiva y las autoridades fiscales, al respecto de la primera, la Suprema Corte de la Nación ha establecido el siguiente criterio jurisprudencial:

RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO. Son conceptos distintos la definitividad en el orden administrativo y la definitividad para efectos contenciosos, dado que la primera consiste en que se haya agotado la etapa de creación del acto administrativo, esto es, constituye una resolución definitiva en el ámbito administrativo, sólo aquel acto de autoridad por el cual se culminan el proceso o las fases de creación del mismo, en tanto que la definitividad para efectos contenciosos, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 23 de la Ley Orgánica de este Tribunal se actualiza cuando una resolución no admite recurso administrativo o bien, cuando la interposición de éste es optativa para el afectado.

Tesis: III-PSR-II-70 R.T.F.F. Año VII. No. 83. Noviembre 1994. Pág.: 19 Precedente. Tercera Época. Segunda Sala Regional Metropolitana. Materia: GENERAL³⁵.

Con respecto a este tema de la resolución, la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, aclara lo siguiente, y cito:

CCN 40/2009/CFF Recursos administrativos. Formulario múltiple de pago o citatorio. No son resoluciones que afecten el interés jurídico de los contribuyentes. El artículo 117, fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación, establece que el recurso de revocación procede, entre otros supuestos, contra resoluciones definitivas dictadas por las autoridades fiscales que causen agravio al particular en materia fiscal.

Los formularios múltiples de pago y los citatorios, no son resoluciones que se ubiquen dentro de los supuestos de procedencia del recurso de revocación establecidos en el mencionado artículo, ya que no afectan el interés jurídico de los contribuyentes y no pueden ser consideradas resoluciones definitivas; por lo tanto, la resolución que se emita, desechará por improcedente el recurso.³⁶

³³ CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, México D.F. 2009. Pág. 117.

³⁴ CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, Morelia Michoacán. 2009, Pág. 37.

³⁵ (<http://www.sice.oas.org/dispute/nafta/spanish/MU98191g.asp#uptonote18>) 13 de junio de 2010.

³⁶ Compilación de Criterios Normativos en materia de impuestos internos Boletín 2009. Pág. 31.

A su vez la Ley de Coordinación Fiscal establece en su artículo 14 lo siguiente con respecto de las autoridades fiscales, y que se cita a continuación:

LCF Artículo 14.- Las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus Municipios, en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales. En contra de los actos que realicen cuando actúen de conformidad con este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público conservará la facultad de fijar a las entidades y a sus Municipios los criterios generales de interpretación y de aplicación de las disposiciones fiscales y de las reglas de colaboración administrativa que señalen los convenios y acuerdos respectivos³⁷.

Con fundamento en el artículo anteriormente citado, cuando existe CONVENIO de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, como el que celebraron la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Michoacán, se considerará a las autoridades fiscales de la entidad como autoridades fiscales, y con fundamento en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, es procedente el recurso de revocación, como se verá más adelante en el apartado denominado: COMPETENCIA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA RESOLVER LOS RECURSOS DE REVOCACIÓN.

3.4.2 DETERMINEN CONTRIBUCIONES, ACCESORIOS O APROVECHAMIENTOS

Continuando con el análisis de la fracción I inciso a) del artículo 117, es pertinente conocer la definición de cada uno de los tres conceptos mencionados en este primer inciso, al respecto el Código Fiscal de la Federación establece el concepto de cada uno de estos, y cito:

CFF Artículo 20.- Las **contribuciones** se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

I. Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este Artículo.

II. Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

III. Contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

IV. Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de

³⁷ LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, México D.F. 2009. Pág. 19.

contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del Artículo 21 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 1o.

Para entender mejor a que hace referencia el párrafo anterior, citaré los artículos correspondientes a cada concepto.

Indemnización:

CFF Artículo 21.-...

El cheque recibido por las autoridades fiscales que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste, y se exigirá independientemente de los demás conceptos a que se refiere este artículo. Para tal efecto, la autoridad requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de tres días, efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes, que se realizó el pago o que dicho pago no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito. Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, la autoridad fiscal requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización mencionada y los demás accesorios que correspondan, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso procediere.

A su vez, el Reglamento del Código Fiscal de la Federación establece el periodo por el que se causaran los recargos, y cito:

RCFF Artículo 12.-...

Cuando la presentación de la declaración que contenga el saldo a favor o la realización del pago de lo indebido se hubieran llevado a cabo con posterioridad a la fecha en la que se causó la contribución o aprovechamiento a pagar, los recargos se causarán por el periodo comprendido entre la fecha en la que debió pagarse la contribución o aprovechamiento y la fecha en la que se originó el saldo a favor o el pago de lo indebido a compensar³⁸.

También La Resolución Miscelánea Fiscal para 2010 establece, el siguiente criterio, y se cita la regla correspondiente:

Fecha en que se considera realizado el pago mediante cheque

³⁸ REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, México D.F. 2009. Pág. 3.

I.2.1.14. Para los efectos de los artículos 20, séptimo párrafo del CFF y 8 (actualmente corresponde al artículo 12) de su Reglamento, los pagos de contribuciones y sus accesorios que se efectúen mediante cheque certificado, de caja o personal de la misma institución de crédito ante la cual se efectúa el pago, se entenderán realizados en las fechas que se indican a continuación:

- I. El mismo día de la recepción de los ingresos federales, cuando el contribuyente realice el pago en día hábil bancario y dentro del horario de atención del servicio u operación de que se trate.
- II. El día hábil bancario siguiente al de la recepción de los ingresos federales, cuando el contribuyente realice el pago en días inhábiles bancarios, sábados o domingos y el banco le otorgue la fecha valor del día hábil bancario siguiente³⁹.

Sanciones:

Se encuentran reguladas en el TITULO CUARTO De las Infracciones y Delitos Fiscales, CAPITULO I De las infracciones y comprende los artículos del 70 al 91-B.

Gastos de ejecución:

CFF Artículo 150.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y las morales estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución⁴⁰,...

RCFF Artículo 106.- No se cobrarán los gastos de ejecución a que se refiere el artículo 150 del Código, cuando los créditos fiscales, respecto de los cuales se ejerció el procedimiento administrativo de ejecución que dio lugar a dichos gastos, hayan quedado insubsistentes en su totalidad mediante resolución o sentencia definitiva dictada por autoridad competente⁴¹.

CFF Artículo 30.- Son **aprovechamientos** los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del Artículo 21 de este Código, que se apliquen en relación con aprovechamientos, son accesorios de éstos y participan de su naturaleza.

Los aprovechamientos por concepto de multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal, podrán ser destinados a cubrir los gastos de operación e inversión de las dependencias encargadas de aplicar o vigilar el cumplimiento de las disposiciones cuya infracción dio lugar a la imposición de la multa, cuando dicho destino específico así lo establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Son **productos** las contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado⁴².

³⁹ RESOLUCION MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010. México D.F. 2009. Pág. 9.

⁴⁰ CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, México D.F. 2009. Pág. 135.

⁴¹ REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, México D.F. 2009. Pág. 62.

⁴² CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, México D.F. 2009. Pág. 2.

CFEMO Artículo 3o. Son contribuciones las cantidades que en dinero deben enterar las personas físicas y morales, al Estado, para cubrir el gasto público, las que se clasifican en: Impuestos, Derechos y Contribuciones Especiales y se definen como sigue:

I.- Impuestos son las contribuciones establecidas en la Ley, que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II.- Derechos son las contribuciones establecidas en la Ley, por recibir los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados; y

III.- Contribuciones Especiales son las establecidas en la ley o decreto, a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

Reforma Publicada en el Periódico Oficial del Estado,

El 31 de Diciembre de 2008.

Los recargos, las sanciones, los honorarios, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el último párrafo del artículo 20 de este Código, son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas⁴³.

3.4.3 NIEGUEN LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES QUE PROCEDAN CONFORME A LA LEY

En el inciso b) de la fracción I del artículo 117, establece que es procedente el recurso de revocación cuando la autoridad niegue la devolución de cantidades procedentes conforme a la ley.

Es una práctica recurrente de la autoridad, el negar las devoluciones de impuesto, realizarlas fuera del plazo en el cual se debe pagar, devolver una cantidad menor a la que corresponde, por mencionar algunas.

En materia de impuestos federales, se puede hacer la solicitud de devolución de saldos a favor del IDE, ISR, IETU, de pago de lo indebido y otras cantidades, IVA, de saldos a favor, Grandes Contribuyentes, de IVA para misiones diplomáticas y organismos internacionales e IEPS (Crédito Diesel e IEPS Alcohol).

Cada una de las leyes correspondientes a estos impuestos, establece el procedimiento para que el contribuyente autodetermine sus impuestos, y establece cuales son los procedimientos para determinar el saldo a favor.

LIDE Artículo 7. El impuesto establecido en esta Ley efectivamente pagado en el ejercicio de que se trate, será acreditable contra el impuesto sobre la renta a cargo en dicho ejercicio, salvo que previamente hubiese sido acreditado contra el impuesto sobre la renta retenido a terceros o compensado contra otras contribuciones federales a su cargo o hubiese sido solicitado en devolución...

⁴³ CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, Morelia, Michoacán. 2009. Pág. 1.

Si después de aplicar los procedimientos de acreditamiento y compensación a que se refieren los párrafos anteriores, subsistiere alguna diferencia, la misma podrá ser solicitada en devolución⁴⁴.

LIDE Artículo 8. ...

Si después de aplicar los procedimientos de acreditamiento y compensación a que se refieren los párrafos anteriores, subsistiere alguna diferencia, la misma podrá ser solicitada en devolución, siempre y cuando esta última sea dictaminada por contador público registrado y cumpla con los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general⁴⁵.

LISR Artículo 5o.... En los casos en que los tratados para evitar la doble tributación establezcan tasas de retención inferiores a las señaladas en esta Ley, las tasas establecidas en dichos tratados se podrán aplicar directamente por el retenedor; en el caso de que el retenedor aplique tasas mayores a las señaladas en los tratados, el residente en el extranjero tendrá derecho a solicitar la devolución por la diferencia que corresponda⁴⁶.

LIETU Artículo 8. ...

Cuando no sea posible acreditar, en los términos del párrafo anterior, total o parcialmente los pagos provisionales efectivamente pagados del impuesto empresarial a tasa única, los contribuyentes podrán compensar la cantidad no acreditada contra el impuesto sobre la renta propio del mismo ejercicio. En caso de existir un remanente a favor del contribuyente después de efectuar la compensación a que se refiere este párrafo, se podrá solicitar su devolución⁴⁷.

LIVA Artículo 6o. Cuando en la declaración de pago resulte saldo a favor, el contribuyente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo, solicitar su devolución o llevar a cabo su compensación contra otros impuestos en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación. Cuando se solicite la devolución deberá ser sobre el total del saldo a favor. En el caso de que se realice la compensación y resulte un remanente del saldo a favor, el contribuyente podrá solicitar su devolución, siempre que sea sobre el total de dicho remanente.

Párrafo reformado DOF 31-12-1986, 31-12-1988, 28-12-1989, 26-12-1990, 31-12-1999, 30-12-2002, 01-12-2004

Los saldos cuya devolución se solicite o sean objeto de compensación, no podrán acreditarse en declaraciones posteriores.

Párrafo reformado DOF 01-12-2004

Tratándose de los contribuyentes que proporcionen los servicios a que se refiere el inciso h) de la fracción II del artículo 2o.-A de esta Ley, cuando en su declaración mensual resulte saldo a favor, dicho saldo se pagará al contribuyente, el cual deberá destinarlo para invertirse en infraestructura hidráulica o al pago de los derechos establecidos en los artículos 222 y 276 de la Ley Federal de Derechos⁴⁸.

⁴⁴ LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO, México D.F. 2009. Pág. 4.

⁴⁵ LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO, México D.F. 2009. Pág. 5.

⁴⁶ LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, México D.F. 2009. Pág. 4.

⁴⁷ LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, México D.F. 2009. Pág. 10.

⁴⁸ LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, México D.F. 2009. Pág. 16.

LIEPS Artículo 50.-...

Las disposiciones que establece el Código Fiscal de la Federación en materia de devolución de saldos a favor y de compensación, se aplicarán en lo que no se oponga a lo previsto en el presente artículo⁴⁹.

LHEMO Impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal, prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón

Artículo 28. El contribuyente que con posterioridad a la fecha de presentación de alguna declaración mensual, compruebe que realizó algún pago indebido en exceso, respecto del impuesto causado, podrá optar por solicitar la devolución de la cantidad pagada indebidamente o compensar el monto a su favor contra el importe que deba enterar en el mes siguiente⁵⁰.

Por su parte, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, ha emitido las reglas de carácter general en la RESOLUCIÓN Miscelánea Fiscal para 2010, y cito las reglas correspondientes:

Saldos a favor de personas físicas

I.2.5.2. Para los efectos de los artículos 22, 22-A y 23 del CFF, las personas físicas que determinen saldo a favor en su declaración del ejercicio darán a conocer a las autoridades fiscales la opción de que solicitan la devolución o efectúan la compensación del saldo a favor en el ISR, marcando el recuadro respectivo en las formas oficiales 13 o 13-A o formato electrónico, según corresponda.

La opción elegida por el contribuyente para recuperar el saldo a favor no podrá variarse una vez que se haya señalado.

Tratándose de aquellas personas físicas que hayan obtenido durante el ejercicio fiscal ingresos por concepto de copropiedad, sociedad conyugal o sucesión, y que obtengan saldo a favor en su declaración anual del ISR, deberán solicitar la devolución manifestándolo a través de la forma oficial 32 ante la ALSC que corresponda a su domicilio fiscal, acompañando el certificado de FIEL.

En caso de que el saldo a favor por el cual se opte por solicitar devolución sea superior a \$100,000.00, se deberá realizar mediante la forma oficial 32.

Las personas físicas que en los términos del primer párrafo de esta regla, soliciten en su declaración anual devolución de saldo a favor igual o superior a \$10,000.00, además de reunir los requisitos que señalan las disposiciones fiscales, deberán presentar la citada declaración utilizando la FIEL. Los contribuyentes que no lo hagan así, deberán solicitar la devolución del saldo a favor manifestado en la declaración anual a través de la forma oficial 32 ante la ALSC que corresponda a su domicilio fiscal, acompañando el certificado de FIEL.

Cuando se solicite la devolución en los términos del primer párrafo de esta regla, salvo que se trate de contribuyentes a que se refiere el artículo 22-B, segundo párrafo del CFF, se deberá anotar en la forma oficial o formato electrónico correspondiente el número de su cuenta bancaria para transferencias electrónicas a 18 dígitos "CLABE" a que se refiere la regla II.2.2.3., así como la denominación de la institución de crédito, para que, en caso de que proceda, el importe autorizado sea depositado en dicha cuenta. De no proporcionarse el citado número de cuenta en el formulario o formato electrónico correspondiente, el contribuyente deberá solicitar la devolución a través de la forma oficial 32 y

⁴⁹ LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS, México D.F. 2009. Pág. 10.

⁵⁰ LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, Morelia, Michoacán, 2009. Pág. 11.

presentarlo ante la ALSC que corresponda a su domicilio fiscal, señalando el número de cuenta referido.

Los contribuyentes a que se refiere el artículo 22-B, segundo párrafo del CFF, opcionalmente podrán solicitar que el importe de su devolución se efectúe, en caso de que proceda, en cuenta bancaria, debiendo señalar el número de su cuenta bancaria para transferencias electrónicas a 18 dígitos “CLABE” y la denominación de la institución de crédito a que se refiere el párrafo anterior.

Una vez autorizada la devolución, ésta se depositará en el número de cuenta bancaria para transferencias electrónicas “CLABE” proporcionada por el contribuyente. En caso de que el depósito no se pueda realizar por causas ajenas a la autoridad, se le comunicará al contribuyente que presente la forma oficial 32, señalando correctamente su número de cuenta bancaria, acompañando el original que le haya sido notificado.

Tratándose de residentes en el extranjero que no tengan una cuenta bancaria en México, la devolución podrá hacerse mediante transferencia electrónica de fondos a su cuenta bancaria en el extranjero, o a través de cheque nominativo. CFF 22, 22-A, 22-B, 23, RMF 2009 II.2.2.3.

Devolución de saldos a favor de IVA

II.2.3.1. Para los efectos del artículo 22, primer párrafo del CFF, y la regla II.2.2.6., los contribuyentes del IVA solicitarán la devolución de las cantidades que tengan a su favor, utilizando la forma oficial 32, acompañada de sus Anexos A, 7 y 7-A, según corresponda, así como de la documentación mencionada en la propia forma oficial. Tratándose de contribuyentes que sean competencia de la Administración General de Grandes Contribuyentes, que tengan saldo a favor en materia del IVA, deberán presentar su solicitud de devolución, utilizando la forma oficial 32, acompañada de los dispositivos ópticos (disco compacto) que contengan los archivos con la información de los Anexos A, 7 y 7-A. Dicha información deberá ser capturada para la generación de los archivos, a través del programa electrónico disponible al efecto en la página de Internet del SAT. El llenado de los Anexos se realizará de acuerdo con el Instructivo para el llenado del programa electrónico, mismo que estará también disponible en la página de Internet del SAT.

Adicionalmente a lo señalado en el párrafo anterior, deberán presentar los medios magnéticos a que se refiere el rubro C, numeral 6, inciso d), punto (2), del Anexo 1, que contengan la información de los proveedores, prestadores de servicios y arrendadores que representen al menos el 80% del valor de sus operaciones, así como la información correspondiente a la totalidad de sus operaciones de comercio exterior, operaciones de importación y exportación.

Para facilitar la captura y respaldo de la información a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes podrán obtener a través de la página de Internet del SAT, el programa denominado “Información de operaciones con proveedores, arrendadores, prestadores de servicios y comercio exterior relacionadas con la solicitud de devolución o el aviso de compensación de saldos a favor de IVA”. Asimismo, podrán obtener en la ALSC que corresponda a su domicilio fiscal, el programa denominado “Validador de Dispositivos Magnéticos” mediante unidad de memoria extraíble (USB), para validar los medios magnéticos referidos.

No obstante lo anterior, los contribuyentes que dictaminen sus estados financieros para efectos fiscales, por los saldos a favor podrán presentar solicitud de devolución acompañada de la declaratoria formulada por el contador público registrado, Anexo 1, cuando dicho contador vaya a emitir para efectos fiscales, dictamen relativo a los estados financieros del contribuyente referido al periodo que corresponda el saldo a favor y siempre que en la declaratoria el contador manifieste bajo protesta de decir verdad que ha revisado la razonabilidad de las operaciones de las que deriva el impuesto causado y el impuesto acreditable declarado por el contribuyente y dicha declaratoria, se formule en los términos

establecidos por el artículo 52, fracción II del CFF, y el Anexo 7 y 7-A de las formas oficiales 32 y 41, quedando relevados de presentar la información en medios magnéticos de los proveedores, prestadores de servicios, arrendadores y operaciones de comercio exterior.

Las solicitudes de devolución deberán presentarse en el módulo de servicios tributarios de la ALSC que corresponda a su domicilio fiscal, salvo que se trate de contribuyentes competencia de la Administración General de Grandes Contribuyentes, las cuales deberán presentarlas ante esta última unidad administrativa, acompañadas de los Anexos correspondientes, incluyendo el documento que acredite la personalidad del promovente.

Para los efectos del cuarto párrafo de la presente regla, el SAT dará a conocer a través de su página de Internet, el modelo de declaratoria que los contribuyentes podrán acompañar a su solicitud de devolución de saldos a favor del IVA.
CFF 22, 52, RMF 2009 II.2.2.6.

Transferencias electrónicas

- II.2.3.2.** Para los efectos del artículo 22, sexto párrafo del CFF, el número de cuenta bancaria para transferencias electrónicas debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México que deberá proporcionarse en la forma oficial 32, será la “CLABE” a 18 dígitos proporcionada por las instituciones de crédito que tengan convenio de transferencias electrónicas para abono con Cecoban, S.A. de C.V., mismas que se listan en el Anexo 1, rubro C, numeral 4.
CFF 22

Opción para solicitar la devolución de saldos a favor

- I.2.5.1.** Para los efectos de los artículos 22, 22-A y 23 del CFF, las personas físicas que hubiesen marcado erróneamente el recuadro “compensación” en su declaración del ejercicio, en las formas oficiales 13 o 13-A o formato electrónico, según corresponda, en virtud de que no tendrán impuestos a cargo o créditos fiscales contra que compensar, podrán cambiar de opción para solicitar la devolución del saldo a favor en el ISR correspondiente al ejercicio fiscal siempre que el contribuyente presente declaración complementaria señalando dicho cambio, y proporcione los datos a que se refiere el quinto párrafo de la regla II.2.2.1.
CFF 22, 22-A, 23, RMF 2009 II.2.2.1.

Procedimiento para consultar el trámite de devolución por Internet

- II.2.3.3.** Para los efectos del artículo 22 del CFF, los contribuyentes podrán consultar el estado que guarda el trámite de su devolución, a través de la página de Internet del SAT, eligiendo la opción “eSAT”. Para acceder a la consulta citada será indispensable que los contribuyentes cuenten con su RFC y su FIEL o, en su caso, con su CIECF.
CFF 22

Formato de solicitud de devolución

- II.2.3.5.** Para los efectos del artículo 22-C del CFF, en tanto entre en vigor el formato electrónico para presentar las solicitudes de devolución, los contribuyentes efectuarán la misma mediante la forma oficial 32 “Solicitud de devolución” y sus anexos A, 2, 3, 4, 7, 7-A, 8, 8-A, 9, 9-A, 10, 10-A, 10-B, 10-C, 10-D, 10-E, 11, 11-A, 12, 12-A, 13, 13-A, 14 y 14-A, según corresponda, contenidos en el Anexo 1, excepto tratándose de las personas físicas que soliciten la devolución del saldo a favor en el ISR en su declaración del ejercicio de conformidad con lo dispuesto en la regla II.2.2.1., que se estará a los términos de la misma.

Los contribuyentes que tengan cantidades a favor y soliciten su devolución, además de reunir los requisitos a que se refieren las disposiciones fiscales, en el momento de presentar la solicitud de devolución deberán contar con el

certificado de FIEL. Tratándose de personas físicas cuyos saldos a favor sean inferiores a \$10,000.00, no será necesario que cuenten con el citado certificado.

Del mismo modo, para efecto de la devolución de las diferencias que resulten de IDE y de IETU una vez aplicado el acreditamiento y la compensación correspondientes sin importar el monto de dichas diferencias, las personas físicas y morales, deberán presentar la forma oficial 32 con los Anexos que correspondan, así como los Anexos 11, 11-A, 14 y 14-A, contenidos en el Anexo 1, mediante los cuales se describa la determinación de las diferencias mencionadas.

No obstante lo anterior, los contribuyentes que sean competencia de la Administración General de Grandes Contribuyentes, que tengan saldo a favor de IVA, ISR, impuesto al activo, IETU e IDE, sin importar el monto de dicho saldo a favor, deberán presentar su solicitud de devolución utilizando adicionalmente, los dispositivos ópticos (disco compacto) que contengan los archivos con la información de los Anexos A, 7, 7-A, 8, 8-A, 9, 9-A, 10, 10-A, 10-B, 10-C, 10-D, 10-E, 11, 11-A, 12, 12-A, 13, 13-A, 14 y 14-A, según corresponda. Dicha información deberá ser capturada para la generación de los archivos, a través del programa electrónico al efecto disponible en la página de Internet del SAT. El llenado de los Anexos se realizará de acuerdo con el Instructivo para el llenado del programa electrónico, mismo que estará también disponible en la citada página de Internet.

Por lo que se refiere a las personas morales que dictaminen sus estados financieros y sean competencia de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, en materia de IVA, ISR, impuesto al activo, IETU e IDE, además de presentar la forma oficial 32, deberán presentar los Anexos A, 7, 7-A, 8, 11, 11-A, 14 y 14-A, mediante los dispositivos ópticos (disco compacto), generados con el programa electrónico a que hace referencia el párrafo que antecede.

CFF 22-C, LIDE 7, 8, RMF 2009 II.2.2.1⁵¹.

El Código Fiscal de la Federación establece en el párrafo tercero y cuarto del artículo 22, 22-A, 22-C lo siguiente, y cito:

CFF Artículo 22.- Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales...

Cuando la contribución se calcule por ejercicios, únicamente se podrá solicitar la devolución del saldo a favor cuando se haya presentado la declaración del ejercicio, salvo que se trate del cumplimiento de una resolución o sentencia firmes, de autoridad competente, en cuyo caso, podrá solicitarse la devolución independientemente de la presentación de la declaración.

Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución en los términos de este artículo, nace cuando dicho acto se anule. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del penúltimo párrafo de este artículo...

Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución integrante del sistema financiero y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos que señale el

⁵¹ RESOLUCION Miscelánea Fiscal para 2009, México D.F. 2010. Segunda Sección. Pág. 171 y 172.

Reglamento de este Código; tratándose de contribuyentes que dictaminen sus estados financieros por contador público autorizado en los términos del artículo 32-A de este Código, el plazo para que las autoridades fiscales efectúen la devolución será de veinticinco días; cuando el contribuyente emita sus comprobantes fiscales digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, el plazo para que las autoridades fiscales realicen la devolución será de veinte días. Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. Las autoridades fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el período transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados⁵².

CFF Artículo 22-A. Cuando los contribuyentes presenten una solicitud de devolución de un saldo a favor o de un pago de lo indebido, y la devolución se efectúe fuera del plazo establecido en el artículo anterior, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento de dicho plazo conforme a la tasa prevista en los términos del artículo 21 de este Código que se aplicará sobre la devolución actualizada.

Cuando el contribuyente presente una solicitud de devolución que sea negada y posteriormente sea concedida por la autoridad en cumplimiento de una resolución dictada en un recurso administrativo o de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los intereses se efectuará a partir de:

I. Tratándose de saldos a favor o cuando el pago de lo indebido se hubiese determinado por el propio contribuyente, a partir de que se negó la autorización o de que venció el plazo de cuarenta o veinticinco días, según sea el caso, para efectuar la devolución, lo que ocurra primero.

II. Cuando el pago de lo indebido se hubiese determinado por la autoridad, a partir de que se pagó dicho crédito.

Cuando no se haya presentado una solicitud de devolución de pago de lo indebido y la devolución se efectúe en cumplimiento a una resolución emitida en un recurso administrativo o a una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los intereses se efectuará a partir de que se interpuso el recurso administrativo o, en su caso, la demanda del juicio respectivo, por los pagos efectuados con anterioridad a dichos supuestos. Por los pagos posteriores, a partir de que se efectuó el pago.

Cuando el fisco federal deba pagar intereses a los contribuyentes sobre las cantidades actualizadas que les deba devolver, pagará dichos intereses conjuntamente con la cantidad

⁵² CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, México D.F. 2009. Pág. 25.

principal objeto de la devolución actualizada. En el caso de que las autoridades fiscales no paguen los intereses a que se refiere este artículo, o los paguen en cantidad menor, se considerará negado el derecho al pago de los mismos, en su totalidad o por la parte no pagada, según corresponda.

En ningún caso los intereses a cargo del fisco federal excederán de los que se causen en los últimos cinco años.

La devolución se aplicará primero a intereses y, posteriormente, a las cantidades pagadas indebidamente⁵³.

CFF Artículo 22-C.- Los contribuyentes que tengan cantidades a su favor cuyo monto sea igual o superior a \$10,000.00, deberán presentar su solicitud de devolución en formato electrónico con firma electrónica avanzada⁵⁴.

También el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ha emitido algunas interesantes tesis que se citan a continuación:

CFEMO Artículo 100.- El recurso de revocación procederá contra las resoluciones definitivas que:

II. Nieguen la devolución de una contribución pagada indebidamente; y⁵⁵

Tipo de documento: Tesis Aislada

Sexta época

Instancia: Sala Regional Peninsular

Publicación: No. 13 Enero 2009.

Página: 378

DEVOLUCIÓN. CUÁNDO PROCEDE REALIZARLA CON SU CORRESPONDIENTE ACTUALIZACIÓN Y RECARGOS.- Si en la sentencia definitiva se condena a la autoridad a devolver la cantidad solicitada por el contribuyente con base en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, ello es suficiente para estimar que procede la devolución de la cantidad solicitada más su actualización y recargos, sin que sea menester que se tengan que señalar todas y cada una de las condiciones en las que el numeral indicado precisa que deben hacerse las devoluciones. (16)

Instancia de Queja Núm. 11/2008 correspondiente al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1327/07-16-01-3.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de junio de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Faustino Gerardo Hidalgo Ezquerra.- Secretaria: Lic. Ligia Elena Aguayo Martín.

Tipo de documento: Jurisprudencia

Novena época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

⁵³ CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, México D.F. 2009. Pág. 28.

⁵⁴ CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, México D.F. 2009. Pág. 30.

⁵⁵ CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, México D.F. 2009. Pág. 37.

PAGO DE LO INDEBIDO. NO LO CONSTITUYE EL ENTERO DE UN IMPUESTO, CUANDO EN UN EJERCICIO POSTERIOR AL DE LA CAUSACIÓN, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, FUNCIONANDO EN PLENO O EN SALAS, DECLARA INCONSTITUCIONAL EL PRECEPTO QUE ESTABLECE LA CARGA AL CONTRIBUYENTE. El artículo 22 del Código Fiscal de la Federación establece el procedimiento por medio del cual se da trámite a las solicitudes de devolución del contribuyente que considera hizo el pago de cantidades que no debió enterar, en las siguientes hipótesis: a) Cuando el pago de lo indebido se haya determinado por sentencia firme de autoridad competente; y, b) Cuando existan diferencias por errores aritméticos o de apreciación en los hechos. Ahora bien, es correcta la negativa de la autoridad exactora a devolver el pago que se considera indebido, si se apoya en que las cantidades fueron retenidas y enteradas antes de que el precepto que rige el tributo fuera declarado inconstitucional por el Poder Judicial de la Federación, ya que no se actualiza ninguna de las hipótesis antes indicadas, y no existe precepto alguno en el código tributario federal, ni criterio establecido, que apoye la pretensión de declarar como indebido el pago de un impuesto enterado en un ejercicio, cuando con posterioridad la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó inconstitucional el precepto legal que contiene la obligación impositiva. Por el contrario, en ese caso el entero de un tributo debe considerarse legal, si se tiene presente que se causó en vigencia de la norma y el Máximo Tribunal de Justicia del país en su criterio jurisprudencial, en que declaró la inconstitucionalidad del precepto que impone el pago de la contribución, se emitió con posterioridad al ejercicio en que se efectuó el pago, lo que es tanto más sostenible si se atiende al principio de que las autoridades sólo pueden hacer aquello que la ley les faculta.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 424/2004. José Luis Pérez Arellano. 28 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Tomás Flores Zaragoza.

Amparo directo 430/2004. José Manuel López Hernández. 28 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretaria: Gloria Avecia Solano.

Amparo directo 433/2004. Luis Ignacio Raudón Uribe. 28 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Tomás Flores Zaragoza.

Amparo directo 434/2004. Miguel Ponce López. 28 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Miguel Ángel González Escalante.

Amparo directo 435/2004. Jorge Luis García Cuevas. 28 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretario: Guillermo Sánchez Birrueta.

Tipo de documento: Tesis aislada

Novena época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXII, Julio de 2005

Página: 1479

PAGO DE LO INDEBIDO. NO SE ACTUALIZA TRATÁNDOSE DE CONTRIBUCIONES PAGADAS CON BASE EN UNA LEY QUE CON POSTERIORIDAD FUE DECLARADA INCONSTITUCIONAL. El pago de una contribución se torna indebido cuando la cantidad monetaria entregada al fisco es mayor a la exigible o no se adeuda legalmente, es decir, que la autoridad exactora no tenía derecho a recibirla conforme a la ley al momento de su cobro, de ahí que cuando esto sucede, deba reintegrarla con su actualización e intereses respectivos. Por ello, no existe pago de lo indebido ni procede pago de interés alguno, cuando el monto se determinó y cubrió en acatamiento de una disposición legal vigente, con absoluta independencia de que el contribuyente hubiera impugnado posteriormente la constitucionalidad del tributo en cuestión y obtenido la protección federal instada, pues queda claro que aquel numerario se ingresó al erario, no por error o exigencia indebida de la exactora, sino en cumplimiento de un mandato general de observancia obligatoria para el afectado al momento de realizarlo.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 21/2005. Eduardo Montesinos Martínez y otros. 31 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Amparo en revisión 103/2005. Leticia López Landero. 27 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 1254, tesis XXI.3o. J/11, de rubro: "PAGO DE LO INDEBIDO. NO LO CONSTITUYE EL ENTERO DE UN IMPUESTO, CUANDO EN UN EJERCICIO POSTERIOR AL DE LA CAUSACIÓN, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, FUNCIONANDO EN PLENO O EN SALAS, DECLARA INCONSTITUCIONAL EL PRECEPTO QUE ESTABLECE LA CARGA AL CONTRIBUYENTE." y febrero de 2005, página 314, tesis 2a./J. 6/2005, de rubro: "DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. PROCEDE CUANDO LA SOLICITUD RESPECTIVA SE REALIZA CON MOTIVO DE LA RESPUESTA A UNA CONSULTA FISCAL EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE DETERMINÓ QUE UNA NORMA NO ES APLICABLE POR EXISTIR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DECLARA SU INCONSTITUCIONALIDAD, PERO SÓLO RESPECTO DE LOS PAGOS EFECTUADOS CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE TAL CONSULTA."

Tipo de documento: Tesis aislada

Novena época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Agosto de 2002

Página: 1266

CONTRIBUCIONES. EL DERECHO A SU DEVOLUCIÓN NO ESTÁ SUJETO A LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARE PROCEDENTE. Del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación se desprende que el derecho a la devolución de una contribución se genera por el solo hecho de realizar un pago de lo indebido, sin que sea necesario que medie resolución alguna por parte de la autoridad tributaria en ese sentido. De

hecho, el segundo párrafo de dicho numeral (que establece que tratándose de cantidades pagadas en cumplimiento de una resolución fiscal el derecho a la devolución se genera hasta el momento en que la misma queda insubsistente), lejos de modificar la regla anterior en realidad la confirma. En efecto, en tales casos el derecho a la devolución surge en esas condiciones en virtud de la presunción de validez que acompaña a todos los actos administrativos, la cual impide que el pago realizado pueda ser considerado como indebido desde el inicio y, por ende, generar desde entonces el derecho a la devolución. Así, en ambos casos el derecho a la devolución se configura en tanto el contribuyente realiza un pago sin estar obligado a ello con motivo de una disposición legal o de una resolución administrativa ajustada a derecho, sin que se requiera una declaratoria de la autoridad que la considere procedente.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1817/2002. Tía Rosa, S.A. de C.V. 12 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Alberto Tamayo Valenzuela.

Tipo de documento: Tesis aislada

Novena época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XX, Diciembre de 2004

Página: 1334

DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES POR SALDO A FAVOR O PAGO DE LO INDEBIDO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA AUTORIDAD NO PUEDE DEJAR DE RESOLVER AL RESPECTO POR CONSIDERAR LIMITADA SU FACULTAD DE REQUERIR DATOS, INFORMES O DOCUMENTOS, A LOS QUE SEAN DIVERSOS DE LOS QUE EL SOLICITANTE DEBIÓ ACOMPAÑAR A SU PETICIÓN. Ese precepto legal establece la obligación que tienen las autoridades fiscales de devolver, de oficio o a petición de parte, las cantidades pagadas indebidamente al fisco federal, así como las que resulten por concepto de saldo a favor. En el caso de la devolución a petición de parte, señala que una vez presentada la solicitud respectiva con los datos, información y documentos correspondientes, la autoridad está obligada a tomar alguna de las siguientes determinaciones: 1. Devolver las cantidades reclamadas dentro de los plazos previstos en el propio numeral; 2. Requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que tengan que ver con ella, bajo apercibimiento; o, 3. Negar la devolución pretendida exponiendo las razones que tomó en consideración para llegar a tal conclusión. Sin embargo, esa disposición legal no precisa en el segundo caso, cuáles son los datos, documentos e informes que deben acompañarse a la solicitud de devolución, ni los que la autoridad puede requerir al solicitante; pero de la interpretación conjunta de ese dispositivo con los artículos 18 y 31 del mencionado código tributario y 11 de su reglamento, se concluye que a la solicitud deben acompañarse todos los documentos precisados tanto en el citado reglamento como en las formas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para tal efecto. Sobre tales premisas, debe concluirse que el legislador no tuvo la intención de distinguir o clasificar limitativamente los documentos que la autoridad puede requerir al solicitante a efecto de resolver sobre la devolución, ya que al señalar "para verificar la procedencia de la devolución", alude a cualquier dato, informe o documento que sea necesario y que tenga

relación con la solicitud de devolución. En esos términos, será contraria a derecho la negativa a la devolución por faltar elementos para decidir, que la autoridad sustente en la limitación de la facultad para requerir al contribuyente la información que con ella se relacione, bajo el argumento de que esa obligación sólo es aplicable en los casos de requerimiento de elementos adicionales, esto es, diversos a los que el particular debió acompañar su petición, dado que el mencionado artículo 22 no excluye como materia del requerimiento a ciertos elementos que pudieran considerarse prioritarios o fundamentales para sustentar la devolución.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 8/2004. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 11 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tipo de documento: Precedente

Sexta época

Instancia: Pleno

Publicación: No. 8 Agosto 2008.

Página: 7

DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.- EFECTOS DE LA NULIDAD CUANDO SE CONSIDERA QUE ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN QUE LA NIEGA.- El artículo 22 del Código Fiscal de la Federación establece en la parte conducente que las autoridades fiscales estarán obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales, entre otras, la devolución de cantidades señaladas como saldo a favor, por lo que si el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a través de una sentencia declara la nulidad de la resolución impugnada que negó la devolución del saldo a favor de un impuesto solicitado por un contribuyente, dicha nulidad es para el efecto de que la autoridad emita nueva resolución en la que se considere el derecho a la devolución además si en el juicio contencioso administrativo no existió controversia en cuanto al monto solicitado y en el expediente se cuenta con los elementos para resolver, se debe condenar a la autoridad a que devuelva las cantidades solicitadas como saldo a favor. (1)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4/03-19-01-3/706/04-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2007, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista. (Tesis aprobada en sesión de 21 de abril de 2008)

Tipo de documento: Tesis Aislada

Quinta época

Instancia: Primera Sala Regional Noroeste

Publicación: No. 9 Septiembre 2008.

Página: 514

DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD PUEDE BASARSE EN UNA PRIMERA DENEGACIÓN, PERO DEBE MOTIVAR ADECUADAMENTE LA RAZÓN DEL IMPEDIMENTO PARA UN NUEVO PRONUNCIAMIENTO, ANALIZANDO LA DOCUMENTACIÓN ANEXA A LA

SOLICITUD.- La autoridad no puede resolver una solicitud de devolución de cantidades pagadas indebidamente o que procedan conforme a las leyes fiscales, limitándose a señalar que el trámite ya fue objeto de resolución en una primera solicitud de devolución y fundando su actuación en el sexto párrafo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, vigente en el año 2005. Para resolver la segunda solicitud, la autoridad debe analizar si la primera negativa se basó en cuestiones de fondo, o bien, sobre un aspecto formal. En efecto, la autoridad emite su decisión señalando los aspectos por los cuales es de negarse la devolución y ello puede obedecer a un aspecto sustancial, sólo modificable por un procedimiento contencioso, o bien, puede tratarse de simples requisitos formales, susceptibles de corregirse mediante las declaraciones complementarias a que se refiere el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación o una nueva solicitud de devolución. En el primer caso, se requeriría de un procedimiento contencioso para modificar la negativa de la autoridad, en cambio, en el segundo supuesto, puede optar por corregir los errores detectados por la autoridad, que impedían la devolución. Entonces, si la negativa de la autoridad se motivó, únicamente, señalando que el trámite ya había sido objeto de resolución y que por ello debía estarse a lo dispuesto en la primera negativa, no se encuentra suficientemente motivada, pues no se justifica que se trate de una solicitud idéntica a la inicialmente formulada, o bien, que los aspectos en que se modificó fueran de fondo, y por ello no subsanables, lo cual sólo se puede conocer del análisis a la solicitud y sus anexos; y al no hacerlo así, deja en estado de indefensión al particular. (28)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1054/06-06-01-1.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de junio de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jorge A. Castañeda González.- Secretario: Lic. Ernesto Garza Osti.

Tipo de documento: Tesis Aislada

Quinta época

Instancia: Primera Sala Regional del Golfo

Publicación: No. 4 Abril 2008.

Página: 362

DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. SE DEBEN TOMAR EN CUENTA LAS PRUEBAS SUPLETORIAS OFRECIDAS POR EL CONTRIBUYENTE.- La devolución de impuestos regulada en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, requiere que el contribuyente, en principio, compruebe la existencia del saldo a favor o el importe del pago de lo indebido, en la forma y términos que rigen las formalidades de esa instancia, cuando el caso se presenta normalmente; pero es necesario recurrir a pruebas supletorias cuando, como ocurre en el caso, existe imposibilidad para exhibir tales elementos, ante el volumen extraordinario de la información que explica la dificultad práctica del contribuyente para trasladarlos a las oficinas de la autoridad, de acuerdo con el principio de derecho que dice "nadie está obligado a lo imposible". (82)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1322/06-13-01-5.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de agosto de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Guadalupe Herrera Calderón.- Secretaria: Lic. Francisca Trujillo Vásquez.

Por lo tanto, la autoridad en este punto, en caso de negar la devolución debe tener bien fundada y motivada su resolución, con lo cual se podría combatir la forma, pero de igual

modo se debe hacer una minuciosa revisión de la solicitud de devolución, para tener la seguridad de que no se está lesionando la esfera jurídica del particular.

3.4.4 DICTEN LAS AUTORIDADES ADUANERAS.

Las aduanas son oficinas públicas administrativas establecidas en las fronteras, litorales y ciudades importantes del país, con facultades para fiscalizar, vigilar y controlar la entrada y salida de mercancías, así como los medios en que éstas son transportadas.

Son la autoridad encargada de asegurar el cumplimiento de las disposiciones que en materia de comercio exterior se emitan, hacer cumplir las leyes aplicables y las que se relacionan con su actividad, como las de seguridad nacional, economía, salubridad, comunicaciones, migratorias, fitosanitarias, entre otras; recaudar impuestos, aprovechamientos y demás derechos en materia de comercio exterior⁵⁶.

LA Artículo 18.- Las veinticuatro horas del día y todos los días del año serán hábiles para el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras. ...⁵⁷

LA Artículo 144.- La Secretaría tendrá, además de las conferidas por el Código Fiscal de la Federación y por otras leyes, las siguientes facultades:

...

XV. Determinar las contribuciones y aprovechamientos omitidos por los contribuyentes o responsables solidarios.

Fracción reformada DOF 31-12-1998

XVI. Comprobar la comisión de infracciones e imponer las sanciones que correspondan.

XVII. Exigir el pago de las cuotas compensatorias y aplicar el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivas dichas cuotas, los impuestos al comercio exterior y los derechos causados.

...

XXIII. Expedir, previa opinión de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, reglas para la aplicación de las disposiciones en materia aduanera de los tratados o acuerdos internacionales de los que México sea parte.

...

XXX. Ordenar y practicar el embargo precautorio en los términos del Código Fiscal de la Federación, de las cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate, a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, cuando se omita declararlas a las autoridades aduaneras, al entrar o salir del territorio nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 9o. de esta Ley.

Fracción reformada DOF 30-12-2002⁵⁸

⁵⁶ (http://www.aduanas.gob.mx/aduana_mexico/2008/quienes_somos/138_10001.html) 29 de junio de 2010.

⁵⁷ LEY ADUANERA, México D.F. 2009. Pág. 5.

LA Artículo 203.- En contra de todas las resoluciones definitivas que dicten las autoridades aduaneras procederá el recurso de revocación establecido en el Código Fiscal de la Federación.

Párrafo reformado DOF 30-12-1996⁵⁹

Es de suma importancia recalcar que la autoridad aduanera puede determinar contribuciones y aprovechamientos, y es justamente esta parte en la cual también es procedente el recurso en estudio, por lo tanto se debe evitar en materia aduanal interponer este medio de defensa en contra de algún otro acto emitido por la autoridad aduanera, ya que este se desechará por improcedente.

Un punto que también se debe observar es el referente a la autoridad que lleva a cabo las facultades de revisión, ya que al ser la aduana una autoridad fiscal y a la vez administrativa, puede darse el caso de que la persona que ejerza las facultades fiscales, sea una autoridad administrativa, lo cual daría pie para entrar al estudio del caso e interponer el recurso administrativo.

3.4.5 CUALQUIER RESOLUCIÓN DE CARÁCTER DEFINITIVO QUE CAUSE AGRAVIO AL PARTICULAR EN MATERIA FISCAL

A continuación se presentan dos tesis aisladas que ayudan a identificar y ejemplificar cuales serían este tipo de resoluciones, y cito:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Tipo de documento: Tesis Aislada

Segunda época

Instancia: Sala Regional Peninsular

Publicación: No. 54. Junio 1984.

Página: 1137

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DICTADA EN RELACIÓN A UNA SOLICITUD DE COMPENSACIÓN.- SI ES IMPUGNABLE MEDIANTE RECURSO DE REVOCACIÓN CUANDO EN ELLO SE ESTA DETERMINANDO UN CRÉDITO FISCAL.- Si bien es cierto que en los términos de los artículos 116 fracción I y 117 del Código Fiscal de la Federación el recurso administrativo de revocación solamente procede contra resoluciones definitivas en las que se determinen contribuciones o accesorios, se niegue la devolución de cantidades cobradas indebidamente al fisco, y las que dicten las autoridades aduaneras, también lo es que cuando en la resolución dictada por una autoridad en relación a una solicitud de compensación se niegue la misma y se determine a cargo del contribuyente un crédito a cobrar, incluyendo recargos y la sanción correspondiente, es claro que resulta procedente el recurso de revocación por tratarse de una resolución en la que se está determinando un crédito al particular incluyendo accesorios legales. El criterio anterior se corrobora cuando de la lectura de la resolución respectiva se desprende que la autoridad está ordenando a la autoridad ejecutara inicie el procedimiento de cobro forzoso. (II)

⁵⁸ LEY ADUANERA, México D.F. 2009. Pág. 82.

⁵⁹ LEY ADUANERA, México D.F. 2009. Pág. 126.

Juicio No. 238/83.- Sentencia de 13 de abril de 1984, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Lerma Jasso.- Secretaria: Lic. Mercedes Gamboa García.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Tipo de documento: Tesis Aislada

Quinta época

Instancia: Sala Regional del Centro II

Publicación: No. 57. Septiembre 2005.

Página: 176

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVOCACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EN LA QUE SE SOLICITA LA ENTREGA A UN RESPONSABLE SOLIDARIO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA.- El recurso de revocación previsto en el artículo 117 del Código Fiscal, es procedente en contra del oficio mediante el cual se solicita la entrega del bien dado en garantía que se promueve por el responsable solidario garante, porque sí afecta su interés jurídico. (37)

Juicio No. 822/03-09-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de septiembre de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rita Amparo Velasco de León.- Secretaria: Lic. María Elena Sánchez Navarrete.

3.4.6 LOS ACTOS DE AUTORIDADES FISCALES FEDERALES QUE EXIJAN EL PAGO DE CRÉDITOS FISCALES, CUANDO SE ALEGUE QUE ÉSTOS SE HAN EXTINGUIDO O QUE SU MONTO REAL ES INFERIOR AL EXIGIDO, SIEMPRE QUE EL COBRO EN EXCESO SEA IMPUTABLE A LA AUTORIDAD EJECUTORA O SE REFIERA A RECARGOS, GASTOS DE EJECUCIÓN O A LA INDEMNIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 21 DE ESTE CÓDIGO.

Acto administrativo:

Manifestación de voluntad por medio de la cual los órganos administrativos realizan sus funciones, ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos u obligaciones⁶⁰.

Eduardo García Enterría menciona:

Acto administrativo sería la declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por la administración en ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria⁶¹.

Emilio Margain Manatou afirma:

Es aquel mediante el cual la autoridad administrativa ejerce, de manera general o particular, las facultades que los ordenamientos le otorgan, para satisfacer las atribuciones de que está investida, su unidad administrativa y puede exigir su cumplimiento.

⁶⁰ (http://www.sat.gob.mx/sitio_internet/como_navegar/84_6486.html) 9 de julio de 2010.

⁶¹ Cómo elegir el medio de defensa fiscal más adecuado, BURGOA TOLEDO CARLOS ALBERTO, México D.F. 2005, Gasca Sicco. Pág. 87.

De las anteriores definiciones podemos destacar lo siguiente:

Es una declaración de voluntad, con lo cual apreciamos que es la manifestación de la decisión de la autoridad para obtener algo.

Posteriormente se señala que esta la ejerce una autoridad administrativa, y con ello se deja claro que no todos los que forman parte de la administración son autoridades, pues solo lo es aquel autorizado por la ley, el reglamento o el decreto.

También se puede apreciar que se habla de ejercicio de facultades otorgadas por los ordenamientos legales, y por lo tanto toda autoridad sólo esta obligada a cumplir lo que la ley regula y establece para su unidad administrativa.

Por último se habla de satisfacer atribuciones, con lo cual se concluye que la autoridad debe cumplir los objetivos para los cuales fue creada.

3.4.7 CLASIFICACIÓN DE LOS ACTOS

Atendiendo a:

A).- La naturaleza misma de los actos:

- Actos materiales: No producen ningún efecto de derecho.
- Actos jurídicos: Engendran consecuencias jurídicas.

B).- Desde el punto de vista de las voluntades que intervienen.

- Constituidos por una sola voluntad (simples).- Aún cuando en el procedimiento previo a su emanación se hagan necesarios otros actos de voluntad.

- Formados por el concurso de varias voluntades:

- Acto colegial.- Que emana de un órgano único de la administración constituido por varios miembros. La voluntad administrativa es una sola. (Ejemplo, consejos o comisiones).

- Acto complejo colectivo.- Se forma por el concurso de voluntades de varios órganos de la administración. Ejemplo, actos del presidente según el art. 92 constitucional que requieren el refrendo de un secretario de estado o de un jefe de departamento administrativo.

- Acto unión.- se define por la intervención de varias voluntades pero en las cuales ni su finalidad es idéntica, como en los actos colectivos, ni su efecto es el de dar nacimiento a una situación jurídica individual, como en los contratos. Ejemplo: nombramiento de un empleado público.

C).- Partiendo de la relación que guarda la voluntad creadora del acto con la ley.

Cita a Zanobini y señala.

- Obligatorio, regulado o vinculado.- constituye la mera ejecución de la ley, el cumplimiento de una obligación que la norma jurídica impone a la administración cuando se han realizado determinadas condiciones de hecho.

- Discrecional.- tiene lugar cuando la ley deja a la administración, un poder libre de apreciación para decidir si debe obrar o abstenerse, o en que momento debe obrar o como se debe obrar o que contenido va a darse a su actuación.

D).- Desde el punto de vista del radio de acción de los actos administrativos.

- Internos.- Comprenden una serie de actos, unos de naturaleza jurídica y otros de naturaleza material, aunque conformes a las reglas de derecho, que constituyen la vida interna de la administración.

- Externos.- Comprenden los actos administrativos por medio de los cuales se realizan las actividades fundamentales del estado.

E).- Por razón de su finalidad.

- Actos preliminares y de procedimiento.- aquellos que son un medio o instrumento para realizar los actos (resoluciones y decisiones) que constituyen el principal fin de la actividad administrativa.

- Actos de ejecución.- aquellos, unos de orden material y otros de orden jurídico que tienden a hacer cumplir forzosamente las resoluciones y decisiones administrativas, cuando el obligado no se allana voluntariamente a ello. Aquellos que se realizan en uso de la facultad económico-coactiva para hacer efectivos los impuestos y otras obligaciones fiscales.

F).- Por razón de su contenido:

- Actos directamente destinados a ampliar la esfera jurídica de los particulares. (Actos de admisión, la aprobación, la dispensa o condonación, licencias, etc.).

- Actos directamente destinados a limitar esa esfera jurídica. (Ordenes, actos de expropiación, sanciones y los actos de ejecución).

- Actos que hacen constar la existencia de un estado de hecho o de derecho. (Actos de registro, de certificación, notificación, publicaciones, etc.)⁶².

Respecto del concepto de “pago”, es conveniente conocer como el Código Civil Federal lo define de la siguiente manera, y cito:

CC Artículo 2062.- Pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido.

Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley.

Este procedimiento se encuentra regulado por el Código Fiscal de la Federación, en el Capítulo III que comprende del artículo 145 al 196-B

⁶² Derecho administrativo, GABINO FRAGA, Editorial Porrúa. Pág. 229-235.

El Procedimiento Administrativo de Ejecución, es el conjunto de actos previstos en el Código Fiscal de la Federación, ligados en forma sucesiva, con la finalidad de determinar las contribuciones omitidas y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de impuestos, respetando en particular el derecho de audiencia al considerarse las probanzas y argumentaciones que pretendan justificar la legalidad de sus actos.

Este se encuentra dividido en las siguientes partes:

- a) Requerimiento de pago,
- b) Embargo,
- c) Intervención,
- d) Remate, y
- e) Aplicación del producto.

CPEUM Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias... y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos⁶³.

Principios de legalidad objetiva: además de procurar la protección de los intereses de los administrados, se pretende mantener el empleo de la legalidad y justicia en el funcionamiento de la administración⁶⁴.

De lo anterior, podemos determinar que el legislador deja claro que la actuación de la autoridad debe ajustarse a lo establecido en la ley que da origen al organismo al cual pertenece la unidad administrativa, argumentando y motivando adecuadamente su proceder conforme a las facultades que le otorgue el ordenamiento legal, decreto o mandato, para dar certeza jurídica al particular.

JURISPRUDENCIA 2a. /J. 99/2010

TESIS PENDIENTE DE PUBLICARSE

REVOCACIÓN. EL RECURSO PREVISTO CONTRA LOS ACTOS REFERIDOS EN EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 117 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PROCEDE INDEPENDIENTEMENTE AL DEL INCISO B) DE DICHA FRACCIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 29 DE JUNIO DE 2006).

Para el inicio del procedimiento administrativo de ejecución es necesaria la existencia de un crédito fiscal no pagado dentro del plazo marcado por las leyes. Por otra parte, conforme al artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, el requerimiento de pago es la primera fase del procedimiento administrativo de ejecución, es decir, es uno de sus elementos. Así, el recurso de revocación previsto en el inciso a) de la fracción II del artículo 117 del Código

⁶³ CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, México D.F. 2009. Pág. 8.

⁶⁴ (<http://www.fisnet.com.mx/cargar/vision/mfis02/18/gratis/artg2.htm>) 10 de julio de 2010.

referido, procede en contra del requerimiento de pago por el que se exige cubrir un crédito fiscal que ha quedado extinguido o su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización establecida en el artículo 21 del indicado ordenamiento, pues en ese medio de defensa se cuestiona la existencia del crédito fiscal o su cuantificación; en tanto que, el supuesto de procedencia del citado recurso, previsto en el inciso b) de la fracción II del referido artículo 117, se controvierte el procedimiento administrativo de ejecución por no ajustarse a la ley. Así, el legislador otorgó autonomía en términos de procedencia al recurso de revocación, en los supuestos señalados del requerimiento de pago, al regular su procedencia de manera independiente de la prevista en el inciso b). En este sentido, se concluye que cuando el contribuyente alegue que el requerimiento de pago se encuentra en los casos del inciso a) de la fracción II del artículo 117, podrá promover el recurso de revocación de manera independiente y cuando se requiera un crédito fiscal, sin que tenga que esperar hasta la publicación de la convocatoria de remate, en términos del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación.

Contradicción de tesis 110/2010.- Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Centro Auxiliar de la Cuarta Región y Primero del Vigésimo Circuito.- 26 de mayo de 2010.- Cinco votos; Margarita Beatriz Luna Ramos votó con salvedades.- Ponente: Sergio A. Valls Hernández.- Secretaria: Paola Yaber Coronado.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de junio del dos mil diez⁶⁵.

Pasando de nuevo al análisis de la fracción II inciso a) del artículo 117 en comentario, se deja claro por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es procedente contra los requerimientos de pago emitidos por la autoridad.

Tipo de documento: Tesis aislada

Novena época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVIII, Octubre de 2003

Página: 1115

REVOCACIÓN, RECURSO DE. PROCEDE EN CONTRA DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR EL QUE LA AUTORIDAD FISCAL SOLICITA AL CONTRIBUYENTE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, QUE ACTUALICE EL IMPORTE DE LA PÓLIZA DE FIANZA QUE GARANTIZA CRÉDITOS FISCALES. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117, fracción II, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, el recurso de revocación procede en contra de los actos de las autoridades fiscales federales que se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se encuentra ajustado a la ley. Ahora bien, si en el acto administrativo impugnado en el juicio de nulidad la autoridad fiscal solicitó al contribuyente la actualización del importe de la póliza de fianza que garantiza créditos fiscales, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo se continuaría con el procedimiento administrativo de ejecución por insuficiencia de garantía, resulta que dicha determinación constituye una medida provisional o preventiva y no definitiva pronunciada

⁶⁵ (<http://www2.scjn.gob.mx/JurisyTesisAis2as/iUnaTesisSinPub.asp?nIus=9251>) 7 de julio de 2010.

dentro del procedimiento administrativo de ejecución y, por ende, es impugnabile mediante el recurso de revocación mencionado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2491/99. Industrias Filatex, S.A. de C.V. 20 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Óscar Horacio Escobedo Navar.

Tipo de documento: Jurisprudencia

Novena época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXIX, Marzo de 2009

Página: 451

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006. De acuerdo con el indicado precepto, en relación con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b) y 120 del Código Fiscal de la Federación y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate podrán impugnarse sólo hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los 10 días siguientes a tal evento, lo cual significa que esta clase de actos no serán recurribles de manera autónoma, como sucedía antes de la reforma del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación. Entonces, siendo improcedente el recurso de revocación contra dichas violaciones procesales, tampoco podrían adquirir el carácter de "actos o resoluciones definitivas", de modo que en su contra no procede el juicio contencioso administrativo. Esta es la regla general impuesta por el legislador en la norma reformada, sin que se pase por alto que en ella se establecieron como excepciones los actos de ejecución sobre bienes inembargables o los de imposible reparación material, casos en los que el recurso administrativo podrá interponerse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o la diligencia de embargo, de donde resulta que al ser impugnables estos actos del procedimiento administrativo de ejecución a través del recurso de revocación y siendo éste opcional, conforme al artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, en su contra procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al tener la naturaleza de actos o resoluciones definitivas.

Contradicción de tesis 197/2008-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 28 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 18/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de febrero de dos mil nueve.

Puesto que la finalidad del Procedimiento Administrativo de Ejecución es la de hacer efectivo el pago de créditos fiscales, a través del embargo de bienes o negociaciones, para proceder en su caso a rematarlos, enajenarlos fuera de subasta, adjudicarlos al fisco o llevar a cabo una intervención que permita recuperar los créditos fiscales, se prevé la procedencia del recurso, para que terceros ajemos al Procedimiento Administrativo de Ejecución lo hagan valer cuando los bienes o negociaciones embargadas sean de su propiedad, o cuando sean titulares de los derechos que en su caso se hubieran embargado, o cuando los créditos a favor del tercero recurrente sean preferentes en su pago de conformidad con las reglas establecidas en el Código Fiscal Federal..

CFF Artículo 149.- El fisco federal tendrá preferencia para recibir el pago de créditos provenientes de ingresos que la Federación debió percibir, con excepción de adeudos garantizados con prenda o hipoteca, de alimentos, de salarios o sueldos devengados en el último año o de indemnizaciones a los trabajadores de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo.

Para que sea aplicable la excepción a que se refiere el párrafo anterior, será requisito indispensable que con anterioridad a la fecha en que surta efectos la notificación del crédito fiscal, las garantías se hayan inscrito en el registro público que corresponda y, respecto de los adeudos por alimentos, que se haya presentado la demanda ante las autoridades competentes.

La vigencia y exigibilidad del crédito cuya preferencia se invoque deberá comprobarse en forma fehaciente al hacerse valer el recurso administrativo.

En ningún caso el fisco federal entrará en los juicios universales. Cuando se inicie juicio de quiebra, suspensión de pagos o de concurso, el juez que conozca del asunto deberá dar aviso a las autoridades fiscales para que, en su caso, hagan exigibles los créditos fiscales a su favor a través del procedimiento administrativo de ejecución⁶⁶.

3.4.8 AFECTEN EL INTERÉS JURÍDICO DE TERCEROS, EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 128 DE ESTE CÓDIGO.

CFF Artículo 128.- *El tercero que afirme ser propietario de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados,* podrá hacer valer el recurso de revocación en cualquier tiempo antes de que se finque el remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco federal. El tercero que afirme tener derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los fiscales federales, lo hará valer en cualquier tiempo antes de que se haya aplicado el importe del remate a cubrir el crédito fiscal.⁶⁷

CFF Artículo 158.- Si al designarse bienes para el embargo, se opusiere un tercero fundándose en el dominio de ellos, no se practicará el embargo si se demuestra en el mismo acto la propiedad con prueba documental suficiente a juicio del ejecutor. La resolución dictada tendrá el carácter de provisional y deberá ser sometida a ratificación, en todos los casos por la oficina ejecutora, a la que deberán allegarse los documentos exhibidos en el momento de la oposición. Si a juicio de la ejecutora las pruebas no son suficientes, ordenará al ejecutor que continúe con la diligencia y, de embargarse los bienes, notificará al interesado que puede hacer valer el recurso de revocación en los términos de este Código⁶⁸.

⁶⁶ CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, México D.F.2009. Pág. 135.

⁶⁷ Leyes PAF Fiscal 2009, CRUZ BUSTAMANTE RAFAEL, México D.F. 2009, Editorial Gasca-Sicco, 3ª edición. Pág. 447.

⁶⁸ CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, México D.F.2009. Pág. 141.

CFF Artículo 159.- Cuando los bienes señalados para la traba estuvieren ya embargados por otras autoridades no fiscales o sujetos a cédula hipotecaria, se practicará no obstante la diligencia.

Dichos bienes se entregarán al depositario designado por la oficina ejecutora o por el ejecutor y se dará aviso a la autoridad correspondiente para que él o los interesados puedan demostrar su derecho de prelación en el cobro.

Si los bienes señalados para la ejecución hubieran sido ya embargados por parte de autoridades fiscales locales, se practicará la diligencia, entregándose los bienes al depositario que designe la autoridad federal y se dará aviso a la autoridad local. En caso de inconformidad, la controversia resultante será resuelta por los tribunales judiciales de la Federación. En tanto se resuelve el procedimiento respectivo no se hará aplicación del producto, salvo que se garantice el interés fiscal a satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público⁶⁹.

CFF Artículo 173.- La enajenación de bienes embargados, procederá:

I. A partir del día siguiente a aquél en que se hubiese fijado la base en los términos del Artículo 175 de este Código.

II. En los casos de embargo precautorio a que se refiere el Artículo 145 de este Código, cuando los créditos se hagan exigibles y no se paguen al momento del requerimiento.

III. Cuando el embargado no proponga comprador dentro del plazo a que se refiere la fracción I del Artículo 192 de este Código.

IV. Al quedar firme la resolución confirmatoria del acto impugnado, recaído en los medios de defensa que se hubieren hecho valer⁷⁰.

Tipo de documento: Tesis aislada

Novena época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIX, Febrero de 2004

Página: 1122

RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL. TODO TERCERO AFECTADO POR UN EMBARGO REALIZADO POR LA AUTORIDAD FISCAL PUEDE INTERPONERLO INDEPENDIENTEMENTE DEL TIPO O NATURALEZA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN QUE SE TRABÓ. La interpretación sistemática de los artículos 117, fracción II, inciso c) y 128 del Código Fiscal de la Federación, permite concluir que esos preceptos legitiman a cualquier tercero que es afectado por un embargo realizado por alguna autoridad fiscal federal para acudir al recurso de revocación, sin que en ello importe que el embargo ocurra en el procedimiento de ejecución a raíz de que se haga efectivo el crédito fiscal; que se ejecute con motivo de la garantía de la promesa de pago en parcialidades de ese crédito; que se realice precautoriamente en materia aduanera, o en cualquier otra circunstancia o supuesto que precisen las leyes fiscales, porque

⁶⁹ CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, México D.F.2009. Pág. 141.

⁷⁰ CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, México D.F.2009. Pág. 143.

el indicado artículo 117 remite a los supuestos del diverso artículo 128 para identificar los casos en que procede el recurso de revocación contra los actos que afectan el interés jurídico de terceros y este último precepto contempla dos instituciones jurídicas separadas por el signo de puntuación del punto y seguido, en el que la primera institución que en la teoría general del proceso se le conoce como tercería excluyente de dominio, porque el particular pretende que el bien, el derecho o la negociación que dice ser suyos, dejen de soportar el crédito o la obligación que dio lugar a la imposición del gravamen, se integra a su vez por tres partes en las que simplemente se identifica al medio de defensa, al sujeto obligado y al tiempo que tiene para acudir al recurso y el precepto siempre alude al tercero y a los bienes embargados, sin precisar que se trate de alguien en particular o de algún embargo en específico, pues no menciona que tenga que derivar de algún acto concreto; por tanto, el hecho de que la norma aluda a la venta del bien embargado fuera de remate y a la adjudicación de la cosa por parte de la autoridad fiscal, no significa que el embargo se tuvo que haber realizado en el procedimiento de ejecución para que sólo así proceda el recurso de revocación, por el simple hecho de ser los actos que naturalmente le ponen fin a ese procedimiento; porque precisamente al ser esos actos con los que concluiría el acto de molestia después de verificado cualquier embargo, independientemente del tipo o naturaleza del procedimiento administrativo en que se hubiese realizado, el legislador los utilizó para fijar uno de los márgenes de la temporalidad con la que puede acudir el tercero para hacer valer el medio de defensa y nunca para distinguir algún procedimiento en el que exclusivamente se pueda hacer valer.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 71/2003. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: José Juan Múzquiz Gómez.

Dado que la finalidad de la autoridad administrativa es la de hacer efectivo el crédito fiscal a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, es lógico que se permita a los terceros afectados recurrir a este medio de defensa, en virtud de que el fin que persigue la autoridad es la de embargar bienes a favor del fisco, intervenir la negociación, y rematar los bienes, para aplicar el producto obtenido mediante este procedimiento y no dejar en estado de indefensión a los terceros que tengan preferencia sobre dichos bienes.

3.4.9 DETERMINEN EL VALOR DE LOS BIENES EMBARGADOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 175 DE ESTE CÓDIGO.

CFF Artículo 175.- La base para enajenación de los bienes inmuebles embargados será el de avalúo y para negociaciones, el avalúo pericial, ambos conforme a las reglas que establezca el Reglamento de este Código y en los demás casos, la que fijen de común acuerdo la autoridad y el embargado, en un plazo de seis días contados a partir de la fecha en que se hubiera practicado el embargo. A falta de acuerdo, la autoridad practicará avalúo pericial. En todos los casos, la autoridad notificará personalmente al embargado el avalúo practicado.

El embargado o terceros acreedores que no estén conformes con la valuación hecha, podrán hacer valer el recurso de revocación a que se refiere la fracción II, inciso d) del artículo 117 de este Código, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación a que se refiere el párrafo anterior, debiendo designar en el mismo como perito de su parte a cualquiera de los valuadores señalados en el Reglamento de este Código o alguna empresa o institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes.

Cuando el embargado o terceros acreedores no interpongan el recurso dentro del plazo legal o haciéndolo no designen valuador o habiéndose nombrado perito por dichas personas, no se presente el dictamen dentro de los plazos a que se refiere el párrafo quinto de este artículo, se tendrá por aceptado el avalúo hecho por la autoridad.

Cuando del dictamen rendido por el perito del embargado o terceros acreedores resulte un valor superior a un 10% al determinado conforme al primer párrafo de este Artículo, la autoridad exactora designará dentro del término de seis días, un perito tercero valuador que será cualquiera de los señalados en el Reglamento de este Código o alguna empresa o institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes. El avalúo que se fije será la base para la enajenación de los bienes.

En todos los casos a que se refieren los párrafos que anteceden, los peritos deberán rendir su dictamen en un plazo de 10 días si se trata de bienes muebles, 20 días si son inmuebles y 30 días cuando sean negociaciones, a partir de la fecha de su aceptación⁷¹.

Tipo de documento: Jurisprudencia

Novena época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXVII, Febrero de 2008

Página: 498

AVALÚO DE BIENES EMBARGADOS. ES OPTATIVO PARA EL INTERESADO INTERPONER EN SU CONTRA EL RECURSO DE REVOCACIÓN ANTES DE ACUDIR AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. El artículo 175 del Código Fiscal de la Federación establece la forma en que se fija la base para la enajenación de los bienes embargados en un procedimiento administrativo de ejecución, y que el embargado o los terceros acreedores que no estén conformes con la valuación podrán interponer el recurso de revocación a que se refiere el artículo 117, fracción II, inciso d), del mismo Código, dentro de los 10 días siguientes al en que surta efectos la notificación del avalúo de los bienes; sin embargo, el hecho de que el indicado artículo 175 contemple un plazo diverso para hacer valer el recurso, no significa que deje de observarse lo previsto en el numeral 120 del Código, pues las reglas particulares del recurso de revocación en contra del avalúo de bienes embargados no excluyen el carácter optativo que tiene dicho medio de impugnación, lo que es todavía más evidente si se toma en cuenta que esas reglas particulares no contienen disposición alguna que establezca expresamente la obligatoriedad de agotar el referido recurso antes de promover el juicio de nulidad.

Contradicción de tesis 263/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 30 de enero de 2008. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 19/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de enero de dos mil ocho.

En virtud de lo anteriormente señalado, y en razón de que del avalúo realizado, se cubrirá el crédito fiscal a cargo del particular, si este estima que es bajo y afecta su interés jurídico,

⁷¹ CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, México D.F.2009. Pág. 144.

podrá hacer valer este medio de defensa en los plazos señalados por el Código Fiscal de la Federación.

Es de gran importancia que el Contador Público conozca cuales son las resoluciones ante las cuales procede este medio de defensa, y de éste modo reconocer cuales son los actos que se pueden combatir, esto considerando que como profesional puede atender a clientes que se encuentren en alguno de los supuestos plasmados en el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación.

3.5 INTERPOSICIÓN OPTATIVA

Así mismo, el recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación es optativo antes de acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es decir, el particular que se sienta agraviado en el acto o resolución de la autoridad administrativa, podrá acudir ante la propia autoridad para interponer el recurso de revocación o podrá acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, o lo que es lo mismo, no es necesario agotar el recurso de revocación previo a interponer el juicio de nulidad o contencioso administrativo, según se prevé en los artículos 121 y 125 del Código Tributario y cito:

CFF Artículo 120.- La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Cuando un recurso se interponga ante autoridad fiscal incompetente, ésta lo turnará a la que sea competente.⁷²

CFF Artículo 125.- El interesado podrá optar por impugnar un acto a través del recurso de revocación o promover, directamente contra dicho acto, juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Deberá intentar la misma vía elegida si pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuente de otro; en el caso de resoluciones dictadas en cumplimiento de las emitidas en recursos administrativos, el contribuyente podrá impugnar dicho acto, por una sola vez, a través de la misma vía.

Si la resolución dictada en el recurso de revocación se combate ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la impugnación del acto conexo deberá hacerse valer ante la sala regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que conozca del juicio respectivo.

Los procedimientos de resolución de controversias previstos en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte, son optativos y podrán ser solicitados por el interesado con anterioridad o posterioridad a la resolución de los medios de defensa previstos por este Código. Los procedimientos de resolución de controversias son improcedentes contra las resoluciones que ponen fin al recurso de revocación o al juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.⁷³

⁷² Leyes PAF Fiscal 2009, CRUZ BUSTAMANTE RAFAEL, México D.F. 2009, Editorial Gasca-Sicco, 3ª edición. Pág. 445.

⁷³ Leyes PAF Fiscal 2009, CRUZ BUSTAMANTE RAFAEL, México D.F. 2009, Editorial Gasca-Sicco, 3ª edición. Pág. 447.

LA Artículo 203.- En contra de todas las resoluciones definitivas que dicten las autoridades aduaneras procederá el recurso de revocación establecido en el Código Fiscal de la Federación.

Párrafo reformado DOF 30-12-1996

La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Párrafo reformado DOF 31-12-2000⁷⁴

...

LFPCA Artículo 8o. Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante.

II. Que no le competa conocer a dicho Tribunal.

III. Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas.

IV. Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley.

Se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada.

V. Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal.

VI. Que puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquéllos cuya interposición sea optativa.

VII. Conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente, cuando la ley disponga que debe agotarse la misma vía.

Para los efectos de esta fracción, se entiende que hay conexidad siempre que concurren las causas de acumulación previstas en el artículo 31 de esta Ley.

VIII. Que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial.

IX....⁷⁵

En este aspecto, el legislador es muy claro en cuanto a establecer que este medio de defensa es optativo, ya que dependiendo de las circunstancias en las que se encuentre el particular, se pueden hacer valer otros medios de defensa en esta materia.

⁷⁴ LEY ADUANERA, México D.F. 2009. Pág. 126.

⁷⁵ LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, México D.F. 2009. Pág. 3.

También se debe tener muy presente este aspecto, para elegir cuál es el medio más adecuado para la llevar a cabo la defensa fiscal.

Una excepción a lo establecido en el artículo 120, lo encontramos en el artículo 175 segundo y tercer párrafo, y que se cita a continuación:

CFF Artículo 175.- El embargado o terceros acreedores que no estén conformes con la valuación hecha, podrán hacer valer el recurso de revocación a que se refiere la fracción II, inciso d) del artículo 117 de este Código, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación a que se refiere el párrafo anterior, debiendo designar en el mismo como perito de su parte a cualquiera de los valuadores señalados en el Reglamento de este Código o alguna empresa o institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes.

Cuando el embargado o terceros acreedores no interpongan el recurso dentro del plazo legal o haciéndolo no designen valuador o habiéndose nombrado perito por dichas personas, no se presente el dictamen dentro de los plazos a que se refiere el párrafo quinto de este artículo, se tendrá por aceptado el avalúo hecho por la autoridad.⁷⁶

Tipo de documento: Tesis aislada

Octava época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VII, Enero de 1991

Página: 414

RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CUANDO SON OPTATIVOS Y CUANDO OBLIGATORIOS. Si el particular resulta afectado por una resolución administrativa y la Ley del acto le otorga la posibilidad de recurrirla empleando el vocablo "podrán", éste no debe ser interpretado como la posibilidad optativa o alternativa a cargo del particular de elegir específicamente. entre recurrir la resolución que le afecta, o bien, la no interposición del recurso, pues la intención del legislador al utilizar el vocablo "podrán" sólo da cumplimiento al imperativo constitucional, de legítima defensa y garantía de audiencia al establecer para el afectado por una resolución un camino o posibilidad de solicitar ante la autoridad inmediata superior de la responsable la revisión de dicha resolución, es decir, se da la oportunidad al particular de que en caso de que no esté de acuerdo con la resolución apoyada en la Ley del acto puede elegir entre recurrir la resolución o no recurrirla, lo que traería consigo en este último supuesto el consentimiento tácito de la citada resolución, pero nunca la oportunidad para acudir directamente al juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación y obviar la tramitación del recurso administrativo procedente. Asimismo, el vocablo "podrán" (inflexión del verbo poder) significa según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en su vigésima edición, "tener expedita la facultad de potencia de hacer una cosa. Ser contingente o posible que suceda una cosa. Tener facilidad, tiempo o lugar de hacer una cosa", significados que difieren absolutamente con el término "optar" y "optativo", que significa, según el diccionario de referencia, "escoger una cosa entre varias, acción de". De tal manera que, semánticamente, ambos términos no tienen equivalente entre sí, menos aún posibilidad de sinonimia, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley Federal de Protección al Consumidor no es dable el interpretar la voz "podrán" como facultad para optar o elegir entre la interposición del recurso de revisión (ante la inmediata autoridad superior de la responsable) o la posibilidad de promover un juicio de nulidad ante el

⁷⁶ CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, México D.F.2009. Pág. 144.

Tribunal Fiscal de la Federación, circunstancia que nos permite concluir que el recurso administrativo que las personas afectadas por las resoluciones dictadas con fundamento en la Ley de la materia que actualiza el mismo, "podrán" interponerlo con apoyo en el propio ordenamiento legal, no siendo optativo o alternativo agotarlo, sino obligatorio y previo el juicio fiscal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1541/87. Margarita Borrego Parcayo Vda. de Salgado y otro. 20 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.

Revisión fiscal 451/90. Saúl Régules. 28 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Salvador Mondragón Reyes.

Tipo de documento: Tesis aislada

Octava época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989

Página: 651

RECURSOS ORDINARIOS. OBLIGATORIEDAD DE LOS. Aunque de acuerdo con el criterio sustentado por este Tribunal Colegiado de Circuito, en la tesis pendiente de publicación, con el rubro: "Recursos administrativos". Sólo es obligatorio agotarlo en forma previa al juicio de nulidad cuando se encuentren establecidos en leyes, el Tribunal Fiscal comete en contra de la quejosa una violación manifiesta de la ley que la ha dejado sin defensa, si la obliga a agotar en contra de la resolución sancionadora, el recurso previsto en el Reglamento de Seguridad e Higiene en el Trabajo. (El Tribunal Colegiado aplica lo dispuesto en el artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo.). Para que el agotamiento de un recurso sea obligatorio, es condición indispensable que el mismo se encuentre establecido en una ley y no únicamente en un reglamento de ejecución; cabe decir que dicho criterio no debe regir en los casos que, como en el presente, el quejoso interpuso simultáneamente el juicio de nulidad y el recurso de inconformidad previsto en el artículo 226 del Reglamento de Higiene del Trabajo, en contra de la multa que le fue impuesta por violación a diversas disposiciones a la Ley Federal del Trabajo y del citado reglamento, pues interpuesto dicho recurso, el referido quejoso está obligado a esperar que se resuelva el mismo para combatir la resolución correspondiente, si le afecta, ya que a virtud del indicado recurso puede revocarse o modificarse la sanción combatida y en consecuencia la misma no puede considerarse como definitiva en los términos del artículo 23, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, para que proceda en su contra el juicio de nulidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1033/89. Omnibus de México, S.A. de C.V. 27 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Atzimba Martínez Nolasco.

Amparo directo 1113/89. Compañía Operadora de Teatros, S.A. 8 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

Tipo de documento: Tesis aislada

Octava época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: II, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1988

Página: 462

RECURSOS ADMINISTRATIVOS. SOLO ES OBLIGATORIO AGOTARLOS EN FORMA PREVIA AL JUICIO DE NULIDAD CUANDO SE ENCUENTREN ESTABLECIDOS EN LEYES. La sala responsable sobreseyó el juicio de nulidad en atención a que la actora no agotó el recurso administrativo establecido en los artículos 266 y siguientes, del Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, a pesar de que dicho recurso no se encuentra prevista en la ley que reglamenta (Ley Federal del trabajo), sino únicamente en el mencionado reglamento. Con ese proceder, la sala responsable, no sólo impide que el afectado con el acto administrativo, pueda hacer valer el juicio de nulidad, que es un medio de defensa previsto en una ley de mayor jerarquía que el reglamento, como lo es el Código Fiscal de la Federación, sino que también transgrede, en perjuicio de la ahora quejosa, el artículo 202, fracciones IV y VI, del propio ordenamiento, así como el numeral 23 de su ley orgánica, pues de la interpretación armónica de ambos, se desprende que, para que el agotamiento del recurso sea obligatorio, es condición indispensable que el mismo debe estar establecido en una ley, tomando este concepto en su sentido formal y material y no únicamente en un reglamento de ejecución.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1473/88. Cárdigan, S.A. de C.V. 28 de septiembre de 1988. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: María Guadalupe Saucedo Zavala.

Véase: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 56, pág. 16, tesis por contradicción 2a./J.4/92.

3.6 AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER EL RECURSO

CFF Artículo 121.- El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad competente en razón del domicilio del contribuyente o ante la que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación excepto lo dispuesto en los artículos 127 y 175 de este Código, en que el escrito del recurso deberá presentarse dentro del plazo que en los mismos se señala.

El escrito de interposición del recurso podrá enviarse a la autoridad competente en razón del domicilio o a la que emitió o ejecutó el acto, por correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe desde el lugar en que resida el recurrente. En estos casos, se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo, la del día en que se entregue a la oficina exactora o se deposite en la oficina de correos.

Para los efectos del párrafo anterior, se entenderá como oficina de correos a las oficinas postales del Servicio Postal Mexicano y aquéllas que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Si el particular afectado por un acto o resolución administrativa fallece durante el plazo a que se refiere este artículo, se suspenderá hasta un año, si antes no se hubiere aceptado el cargo de representante de la sucesión. También se suspenderá el plazo para la interposición del recurso si el particular solicita a las autoridades fiscales iniciar el procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación incluyendo, en su caso, el procedimiento arbitral.

En estos casos, cesará la suspensión cuando se notifique la resolución que da por terminado dicho procedimiento inclusive, en el caso de que se dé por terminado a petición del interesado.

En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por autoridad judicial, cuando el particular se encuentre afectado por un acto o resolución administrativa, se suspenderá el plazo para interponer el recurso de revocación hasta por un año. La suspensión cesará cuando se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente, siendo en perjuicio del particular si durante el plazo antes mencionado no se provee sobre su representación.⁷⁷

Comenzaremos analizando lo referente a la autoridad competente, el artículo 121 establece que el escrito de interposición del recurso, deberá presentarse ante la autoridad competente en razón del domicilio del contribuyente, o ante la que emitió o ejecutó el acto impugnado, pero la pregunta obligada es ¿cuál es la autoridad competente para resolver los recursos?, la respuesta la encontramos en los reglamentos interiores de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y del Servicio de Administración Tributaria, y cito:

RISHCP Artículo 106. Serán competentes para tramitar y resolver el recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación, las siguientes unidades administrativas de la Secretaría:

I. La Tesorería de la Federación, cuando se controviertan resoluciones dictadas por las unidades administrativas que la integran, y

II. La Procuraduría Fiscal de la Federación, en las materias de su respectiva competencia.

Cuando se alegue que un acto administrativo impugnado mediante recurso de revocación, no fue notificado o que lo fue ilegalmente, será competente la unidad administrativa que, conforme a los incisos anteriores, lo sea para conocer del recurso contra dicho acto⁷⁸.

En esta parte, como se observa la competencia se establece en relación al grado, de acuerdo al organigrama de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

⁷⁷ Leyes PAF Fiscal 2009, CRUZ BUSTAMANTE RAFAEL, México D.F. 2009, Editorial Gasca-Sicco, 3ª edición. Pág. 445.

⁷⁸ REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, México D.F. 2009. Pág. 165.

RISAT Artículo 20.- Corresponde a la Administración General de Grandes Contribuyentes la competencia que se precisa en el apartado A de este artículo, cuando se trate de las entidades y sujetos comprendidos en el apartado B de este mismo artículo.

LIX.- Tramitar y resolver los recursos administrativos interpuestos contra resoluciones o actos de ella misma o de las unidades administrativas que de ella dependan, así como aquellos que se interpongan contra las resoluciones en materia de certificación de origen, los actos que apliquen cuotas compensatorias definitivas y los emitidos a los sujetos de su competencia por la Administración General de Aduanas, excepto los emitidos por las aduanas que de esta última dependan.

LXV.- Resolver los recursos administrativos hechos valer contra actos o resoluciones de sus unidades administrativas, derivados de las facultades a que se refiere el artículo 95-Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, así como representar al Secretario de Hacienda y Crédito Público, al Jefe del Servicio de Administración Tributaria y a las unidades administrativas del propio órgano desconcentrado, en toda clase de procedimientos judiciales o administrativos contra actos o resoluciones de las mismas, por la aplicación que dichas autoridades hagan del referido artículo 95-Bis y de las disposiciones de carácter general relacionadas con el mismo, así como para ejercer las acciones, excepciones y defensas que correspondan a las autoridades señaladas en dichos procedimientos.

LVIII.- Tramitar y resolver el recurso de inconformidad a que se refiere la Ley de Coordinación Fiscal.

LIX.- Tramitar y resolver los recursos administrativos interpuestos contra resoluciones o actos de ella misma o de las unidades administrativas que de ella dependan, así como aquellos que se interpongan contra las resoluciones en materia de certificación de origen, los actos que apliquen cuotas compensatorias definitivas y los emitidos a los sujetos de su competencia por la Administración General de Aduanas, excepto los emitidos por las aduanas que de esta última dependan⁷⁹.

RISAT Artículo 22.- Compete a la Administración General Jurídica:

VII.- Resolver los recursos administrativos hechos valer contra actos o resoluciones de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, derivados de las facultades a que se refiere el artículo 95-Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; representar al Secretario de Hacienda y Crédito Público, al Jefe del Servicio de Administración Tributaria y a las unidades administrativas del propio órgano desconcentrado, en toda clase de procedimientos judiciales o administrativos contra actos o resoluciones de éstos, por la aplicación que dichas autoridades hagan del referido artículo 95-Bis y de las disposiciones de carácter general a que el mismo se refiere, así como para ejercer las acciones, excepciones y defensas que correspondan a las autoridades señaladas en dichos procedimientos, siempre que no sean competencia de otra unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria.

IX.- Resolver los recursos administrativos hechos valer contra actos o resoluciones de ella misma o de cualquier unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria que no tenga conferida de manera expresa dicha facultad, o de autoridades fiscales de las entidades

⁷⁹ REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, México D.F. 2007. Pág. 30.

federativas en cumplimiento de convenios de coordinación fiscal, así como el recurso de inconformidad previsto en la Ley de Coordinación Fiscal⁸⁰.

RISAT Artículo 24.- Compete a las Administraciones Locales Jurídicas dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, ejercer las facultades siguientes:

III.- Resolver los recursos administrativos hechos valer contra actos o resoluciones de ella misma, de cualquier unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria que no tenga conferida de manera expresa dicha facultad o de autoridades fiscales de las entidades federativas en cumplimiento de convenios de coordinación fiscal, así como el recurso de inconformidad previsto en la Ley de Coordinación Fiscal.

Si los actos o resoluciones impugnados corresponden a unidades administrativas cuya circunscripción territorial coincide total o parcialmente en una entidad federativa, corresponderá a cualquiera de las Administraciones Locales Jurídicas comprendidas dentro de la jurisdicción territorial de la entidad federativa de que se trate, ejercer las facultades a que se refiere esta fracción.

Las Administraciones Locales Jurídicas estarán a cargo de un Administrador Local, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los Subadministradores, así como por los Jefes de Departamento, Notificadores, Ejecutores y demás personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio⁸¹.

En cuanto al Servicio de Administración Tributaria, se puede apreciar que la competencia está dada en función del grado y del territorio.

Tipo de documento: Tesis aislada

Novena época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXVII, Abril de 2008

Página: 2430

REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL, RECURSO DE. LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS REGIONALES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CARECEN DE COMPETENCIA PARA RESOLVERLO SI SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA CENTRAL (REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA VIGENTE HASTA EL 6 DE JUNIO DE 2005). De conformidad con el artículo 2o. del reglamento interior que lo rige, el Servicio de Administración Tributaria cuenta, para el despacho de los asuntos de su competencia, con unidades administrativas tanto centrales como regionales; entre las primeras se encuentra la Administración General Jurídica, a la que de acuerdo con el artículo 26, fracción XIX, del mismo ordenamiento, compete resolver los recursos administrativos hechos valer contra actos o resoluciones emitidas por ella misma o por cualquier unidad administrativa del propio órgano desconcentrado; y entre las regionales se encuentran las Administraciones Locales Jurídicas, que conforme al artículo 28, fracción II, del reglamento en cita, están facultadas para resolver, dentro de la circunscripción territorial

⁸⁰ REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, México D.F. 2007. Pág. 44.

⁸¹ REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, México D.F. 2007. Pág. 48.

que a cada una corresponda, los recursos administrativos hechos valer contra actos o resoluciones emitidas por ella misma o por cualquier unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria. Dichos dispositivos, interpretados de manera armónica entre sí y además con el artículo 11, a su vez relacionado con el diverso 40, todos del ordenamiento en mención, conducen a considerar que cuando se impugne mediante los recursos administrativos referidos, una resolución emitida por unidades administrativas centrales, la competencia para resolverlos corresponde a unidades de la misma naturaleza y, en cambio, compete a una unidad administrativa regional si la resolución impugnada fue emitida por una unidad administrativa regional. Lo anterior obedece a que, atendiendo a la normatividad referida, las unidades administrativas centrales no tienen la limitante territorial que sí afecta a las regionales, en tanto que aquéllas ejercen sus atribuciones en todo el territorio nacional mientras que estas últimas ejercen su competencia únicamente dentro de la circunscripción territorial que les señala la normatividad aplicable. En consecuencia, una Administración Local Jurídica carece de competencia para resolver el recurso de revocación interpuesto contra una determinación emitida por una unidad administrativa central del Servicio de Administración Tributaria.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 99/2007. Administrador Local Jurídico del Centro del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 20 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa Elena Rivera Barbosa. Secretaria: Deysi Aurora Gómez Coutiño.

CFF Artículo 120.-...

Cuando un recurso se interponga ante autoridad fiscal incompetente, ésta lo turnará a la que sea competente⁸².

A su vez, el citado artículo 121 establece que el escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad competente en razón del domicilio del contribuyente, siendo necesario remitirnos al artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, y cito:

CFF Artículo 10.- Se considera domicilio fiscal:

I. Tratándose de personas físicas:

- a)** Cuando realizan actividades empresariales, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios.
- b)** Cuando no realicen las actividades señaladas en el inciso anterior, el local que utilicen para el desempeño de sus actividades.
- c)** Únicamente en los casos en que la persona física, que realice actividades señaladas en los incisos anteriores no cuente con un local, su casa habitación. Para estos efectos, las autoridades fiscales harán del conocimiento del contribuyente en su casa habitación, que cuenta con un plazo de cinco días para acreditar que su domicilio corresponde a uno de los supuestos previstos en los incisos a) o b) de esta fracción.

⁸² CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, México D.F. 2009. Pág. 117.

II. En el caso de personas morales:

- a) Cuando sean residentes en el país, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio.
- b) Si se trata de establecimientos de personas morales residentes en el extranjero, dicho establecimiento; en el caso de varios establecimientos, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio en el país, o en su defecto el que designen.

Cuando los contribuyentes no hayan designado un domicilio fiscal estando obligados a ello, o hubieran designado como domicilio fiscal un lugar distinto al que les corresponda de acuerdo con lo dispuesto en este mismo precepto o cuando hayan manifestado un domicilio ficticio, las autoridades fiscales podrán practicar diligencias en cualquier lugar en el que realicen sus actividades o en el lugar que conforme a este artículo se considere su domicilio, indistintamente⁸³.

A su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido el siguiente criterio jurisprudencial:

Tipo de documento: Tesis aislada

Novena época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXVI, Agosto de 2007

Página: 1624

DOMICILIO FISCAL. SU DETERMINACIÓN DEBE REALIZARSE CONFORME AL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 10 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN RELACIÓN CON LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO FISCALIZADOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE COINCIDA O NO CON EL MANIFESTADO ANTE EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. El legislador ordinario en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación define y clasifica al domicilio fiscal dependiendo de si se trata de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, pero destacando en todos los casos como criterio prevaleciente de asignación, aquel lugar donde se encuentre el principal asiento de los negocios, o bien, aquel en el que se encuentre la administración principal del negocio. De manera que para la práctica de las diligencias de la autoridad hacendaria, el legislador la facultó para realizarla en el domicilio fiscal en que se encuentre real y materialmente la administración principal y no en cualquier otro domicilio convencional. En ese tenor, cuando de las constancias del juicio de nulidad se advierta que los actos del procedimiento fiscalizador de donde derivó el crédito fiscal impugnado se llevaron a cabo en el lugar que el contribuyente utiliza para el desempeño de sus actividades, o bien, en donde se encuentra el principal asiento de sus negocios, sea porque éste atendió personalmente algunas de las actuaciones relativas a dicho procedimiento o manifestó no tener otros locales, sucursales o bodegas, aquél debe reputarse como su domicilio fiscal; máxime si en tal lugar pudieron llevarse a cabo, por contar con los elementos necesarios, los actos de revisión por parte de la autoridad para verificar el cumplimiento de sus obligaciones y el incoado no negó que allí fuese su domicilio fiscal. Lo anterior, con independencia de que los datos de éste no coincidan con los proporcionados al Registro Federal de Contribuyentes, pues el lugar que debe considerarse como domicilio fiscal no queda sujeto a la voluntad del particular o a lo que

⁸³ CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, México D.F. 2009. Pág. 5.

éste señale ante la autoridad hacendaria, sino a las hipótesis del mencionado numeral 10; más aún si se atiende a que el normativo 136, párrafo segundo, del citado código establece que las notificaciones se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del referido registro o en el domicilio fiscal que le corresponda de acuerdo con el aludido artículo 10, de lo que se concluye que el domicilio manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes no es siempre el domicilio fiscal, pues de otro modo no se explica la conjunción disyuntiva "o", contenida en el señalado precepto 136, párrafo segundo, respecto de las dos hipótesis que prevé.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 92/2007. Adrián Flores Mino. 4 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: José Faustino Arango Escámez.

Es conveniente conocer cuál es el domicilio que considera la autoridad en materia fiscal, a fin de no incurrir en errores al momento de identificar a la autoridad competente para interponer el recurso de revocación.

Tipo de documento: Tesis aislada

Novena época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIX, Abril de 2004

Página: 1416

DOMICILIO FISCAL. EL SIMPLE AVISO DE SU CAMBIO POR EL CONTRIBUYENTE NO ES SUFICIENTE PARA TENER COMO NUEVO EL AHÍ SEÑALADO. El legislador ordinario en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación define y clasifica al domicilio fiscal dependiendo de si se trata de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, pero destacando en todos los casos como criterio prevaleciente de asignación, aquel lugar donde se encuentre el principal asiento de los negocios, o bien, aquel en el que se encuentre la administración principal del negocio. De manera que para la práctica de las diligencias de la autoridad hacendaria, el legislador la facultó para que su realización la efectúe en el domicilio fiscal en que se encuentre real y materialmente la administración principal y no en cualquier otro domicilio convencional; tal premisa cobra importancia porque lo que pretendió el legislador es no coartar el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales y en especial las diligencias propias de su ámbito de competencia y, para ello, les otorgó facultades para constatar su veracidad; por lo que si bien el artículo 27 del mismo ordenamiento legal y el diverso 14, fracción II, de su reglamento, establecen en favor del contribuyente la posibilidad de efectuar cambios de su domicilio fiscal mediante el aviso respectivo, debe concluirse que el simple aviso de cambio de domicilio de un contribuyente no es suficiente para tener como nuevo el ahí señalado, ya que debe implicar de manera real y material el traslado de la administración principal del negocio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 208/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 19 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Roberto Carlos Moreno Zamorano.

Por su parte, el Servicio de Administración Tributaria, ha establecido las siguientes reglas en su Resolución Miscelánea Fiscal para 2010, y cito:

Opción para que las personas físicas consideren como domicilio fiscal su casa habitación

I.2.1.2. Para los efectos del artículo 10 del CFF, las personas físicas podrán considerar como domicilio fiscal su casa habitación, cuando:

- I.** Realicen actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, en sustitución del señalado en el artículo 10, fracción I, inciso a) del CFF.
- II.** No realicen actividades empresariales o profesionales, en sustitución del señalado en el artículo 10, fracción I, inciso b) del CFF.

CFF 10

Domicilio fiscal de las personas físicas residentes en el extranjero

I.2.1.3. Para los efectos del artículo 10, fracción I del CFF, las personas físicas residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en territorio nacional que perciban ingresos por enajenación o arrendamiento de inmuebles ubicados en territorio nacional, podrán considerar como domicilio fiscal, el domicilio de la persona residente en territorio nacional que actúe a nombre o por cuenta de ellos.

CFF 10⁸⁴

3.7 PLAZOS PARA INTPONER EL RECURSO

Continuando con el análisis, el artículo 121 en su primer párrafo, establece que el escrito de interposición del recurso, deberá presentarse ante la autoridad competente en razón del domicilio del contribuyente, o ante la que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación excepto lo dispuesto en los artículos 127 y 175 de este Código, en que el escrito del recurso deberá presentarse dentro del plazo que en los mismos se señala.

No obstante lo anterior, en nuestro Código Tributario se han establecido algunas excepciones al plazo de 45 días aludido, mismos que se pueden encontrar de manera principal en los artículos 127, 128, 129 que se analizarán más a profundidad más adelante y en el artículo 175.

Excepción artículo 127 del Código Fiscal de la Federación.

El artículo 127 contiene una excepción muy amplia para tratándose de actos del procedimiento administrativo de ejecución, ya que establece dos plazos para interponer el recurso de revocación y cito:

CFF Artículo 127. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo⁸⁵.

⁸⁴ Resolución Miscelánea Fiscal para 2010, Pág. 6.

⁸⁵ CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, México D.F. 2009. Pág. 120.

Así también el artículo 128 establece dos plazos tratándose de terceros propietarios y terceros con créditos a su favor, y cito:

CFF Artículo 128.- El tercero que afirme ser propietario de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados, podrá hacer valer el recurso de revocación en cualquier tiempo antes de que se finque el remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco federal. El tercero que afirme tener derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los fiscales federales, lo hará valer en cualquier tiempo antes de que se haya aplicado el importe del remate a cubrir el crédito fiscal⁸⁶.

Tipo de documento: Tesis aislada

Novena época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIX, Mayo de 2004

Página: 1828

RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PLAZO PARA INTERPONER EL. El término de cuarenta y cinco días previsto por el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación para interponer el recurso de revocación establecido en el artículo 116 del propio ordenamiento, no rige en los casos en que dicho medio de impugnación se hace valer en contra del procedimiento administrativo de ejecución por no haberse ajustado a la ley y se trata de violaciones cometidas antes del remate; ya que en esa hipótesis debe aplicarse la diversa modalidad contenida en el numeral 127 del mismo cuerpo legal, consistente en que el afectado puede interponerlo en cualquier tiempo, pero antes de la publicación de la convocatoria en primera almoneda, con la salvedad que el mismo dispositivo determina.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1647/2000. Innovaciones Textiles de México, S.A. de C.V. 11 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Alberto Tamayo Valenzuela.

Amparo directo 1767/2001. Promoción Urbana, S.A. de C.V. 6 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Revisión fiscal 1237/2002. Administrador Local Jurídico del Norte del Distrito Federal, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 29 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Nota: Esta tesis aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, agosto de 2001, página 1405; por instrucciones del Tribunal Colegiado se publica nuevamente con la modificación que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

Para el caso de notificaciones ilegales, el artículo 129 establece:

⁸⁶ CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, México D.F. 2009. Pág. 120.

CFF Artículo 129.- Cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los recurribles conforme al artículo 117, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer mediante la interposición del recurso administrativo que proceda contra dicho acto, en el que manifestará la fecha en que lo conoció.

En caso de que también impugne el acto administrativo, los agravios se expresarán en el citado recurso, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación.

II. Si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo ante la autoridad fiscal competente para notificar dicho acto. La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada al efecto. Si no hace alguno de los señalamientos mencionados, la autoridad citada dará a conocer del acto y la notificación por estrados.

El particular tendrá un plazo de veinte días a partir del día hábil siguiente al en que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación.

III. La autoridad competente para resolver el recurso administrativo estudiará los agravios expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo.

IV. Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, se sobreseerá dicho recurso por improcedente.

En el caso de actos regulados por otras leyes federales, la impugnación de la notificación efectuada por autoridades fiscales se hará mediante el recurso administrativo que, en su caso, establezcan dichas leyes y de acuerdo con lo previsto por este Artículo⁸⁷.

Si las violaciones tuvieran lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratase de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.⁸⁸

⁸⁷ CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, México D.F. 2009. Pág. 121.

⁸⁸ Leyes PAF Fiscal 2009, CRUZ BUSTAMANTE RAFAEL, México D.F. 2009, Editorial Gasca-Sicco, 3ª edición. Pág. 447.

CFF Artículo 175. ...

El embargado o terceros acreedores que no estén conformes con la valuación hecha, podrán hacer valer el recurso de revocación a que se refiere la fracción II, inciso d) del artículo 117 de este Código, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación a que se refiere el párrafo anterior, debiendo designar en el mismo como perito de su parte a cualquiera de los valuadores señalados en el Reglamento de este Código o alguna empresa o institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes.

Cuando el embargado o terceros acreedores no interpongan el recurso dentro del plazo legal o haciéndolo no designen valuador o habiéndose nombrado perito por dichas personas, no se presente el dictamen dentro de los plazos a que se refiere el párrafo quinto de este artículo, se tendrá por aceptado el avalúo hecho por la autoridad.⁸⁹

INTERPOSICIÓN DE TERCEROS

Tipo de documento: Tesis aislada

Novena época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIX, Febrero de 2004

Página: 1122

RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL. TODO TERCERO AFECTADO POR UN EMBARGO REALIZADO POR LA AUTORIDAD FISCAL PUEDE INTERPONERLO INDEPENDIENTEMENTE DEL TIPO O NATURALEZA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN QUE SE TRABÓ. La interpretación sistemática de los artículos 117, fracción II, inciso c) y 128 del Código Fiscal de la Federación, permite concluir que esos preceptos legitiman a cualquier tercero que es afectado por un embargo realizado por alguna autoridad fiscal federal para acudir al recurso de revocación, sin que en ello importe que el embargo ocurra en el procedimiento de ejecución a raíz de que se haga efectivo el crédito fiscal; que se ejecute con motivo de la garantía de la promesa de pago en parcialidades de ese crédito; que se realice precautoriamente en materia aduanera, o en cualquier otra circunstancia o supuesto que precisen las leyes fiscales, porque el indicado artículo 117 remite a los supuestos del diverso artículo 128 para identificar los casos en que procede el recurso de revocación contra los actos que afectan el interés jurídico de terceros y este último precepto contempla dos instituciones jurídicas separadas por el signo de puntuación del punto y seguido, en el que la primera institución que en la teoría general del proceso se le conoce como tercería excluyente de dominio, porque el particular pretende que el bien, el derecho o la negociación que dice ser suyos, dejen de soportar el crédito o la obligación que dio lugar a la imposición del gravamen, se integra a su vez por tres partes en las que simplemente se identifica al medio de defensa, al sujeto obligado y al tiempo que tiene para acudir al recurso y el precepto siempre alude al tercero y a los bienes embargados, sin precisar que se trate de alguien en particular o de algún embargo en específico, pues no menciona que tenga que derivar de algún acto concreto; por tanto, el hecho de que la norma aluda a la venta del bien embargado fuera de remate y a la adjudicación de la cosa por parte de la autoridad fiscal, no significa que el embargo se tuvo que haber realizado en el procedimiento de ejecución para que sólo así proceda el recurso de revocación, por el simple hecho de ser los actos que naturalmente le ponen fin a ese procedimiento; porque

⁸⁹ Leyes PAF Fiscal 2009, CRUZ BUSTAMANTE RAFAEL, México D.F. 2009, Editorial Gasca-Sicco, 3ª edición. Pág. 460.

precisamente al ser esos actos con los que concluiría el acto de molestia después de verificado cualquier embargo, independientemente del tipo o naturaleza del procedimiento administrativo en que se hubiese realizado, el legislador los utilizó para fijar uno de los márgenes de la temporalidad con la que puede acudir el tercero para hacer valer el medio de defensa y nunca para distinguir algún procedimiento en el que exclusivamente se pueda hacer valer.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 71/2003. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: José Juan Múzquiz Gómez.

3.8 CÓMPUTO DE LOS PLAZOS PARA INTPONER EL RECURSO

CFF Artículo 12.- En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos ni el 1o. de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el 1o. y 5 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; el 1o. de diciembre de cada 6 años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo y el 25 de diciembre.

Tampoco se contarán en dichos plazos, los días en que tengan vacaciones generales las autoridades fiscales federales, excepto cuando se trate de plazos para la presentación de declaraciones y pago de contribuciones, exclusivamente, en cuyos casos esos días se consideran hábiles. No son vacaciones generales las que se otorguen en forma escalonada.

En los plazos establecidos por períodos y aquéllos en que se señale una fecha determinada para su extinción se computarán todos los días.

Cuando los plazos se fijen por mes o por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que en el primer caso el plazo concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició y en el segundo, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquél en que se inició. En los plazos que se fijen por mes o por año cuando no exista el mismo día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, si el último día del plazo o en la fecha determinada, las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores o se trate de un día inhábil, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil. Lo dispuesto en este Artículo es aplicable, inclusive cuando se autorice a las instituciones de crédito para recibir declaraciones. También se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil, cuando sea viernes el último día del plazo en que se deba presentar la declaración respectiva, ante las instituciones de crédito autorizadas.

Las autoridades fiscales podrán habilitar los días inhábiles. Esta circunstancia deberá comunicarse a los particulares y no alterará el cálculo de plazos.⁹⁰

⁹⁰ Leyes PAF Fiscal 2009, CRUZ BUSTAMANTE RAFAEL, México D.F. 2009, Editorial Gasca-Sicco, 3ª edición. Pág.372.

CCN 2/2009/CFF Día inicial para el cómputo de plazos. Casos en los que no se especifica en el Código Fiscal de la Federación. El artículo 5° del Código Fiscal de la Federación establece que a falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común siempre que su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal. Asimismo, el artículo 284 del código Federal de Procedimientos Civiles dispone que los términos judiciales empezarán a correr el día siguiente en que surta efectos su emplazamiento, citación o notificación y se contará en ellos el día de su vencimiento.

Existen diversos plazos establecidos en el Código Fiscal de la Federación en los cuales no se especifica el día inicial para su cómputo.

Por lo anterior, aquellas disposiciones del Código Fiscal de la Federación que señalen un emplazamiento, citación o notificación, y en los cuales no se especifique el día inicial para el cómputo de los plazos, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el artículo 284 del Código Federal de Procedimientos Civiles y, por ende, los términos empezaran a correr el día hábil siguiente en que surta efectos la notificación⁹¹.

CFPC Artículo 284. Los términos judiciales empezarán a correr el día siguiente del en que surta efectos el emplazamiento, citación o notificación y se contará, en ellos, el día del vencimiento⁹².

Tipo de documento: Jurisprudencia

Novena época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XX, Noviembre de 2004

Página: 120

REVOCACIÓN FISCAL. PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN CONTRA ACTOS EMITIDOS POR AUTORIDADES ESTATALES O MUNICIPALES QUE ACTÚAN COMO COORDINADAS EN MATERIA FISCAL CON LA FEDERACIÓN. SÓLO DEBEN DESCONTARSE DEL CÓMPUTO LOS DÍAS INHÁBILES SEÑALADOS POR EL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Conforme a los artículos 12, primer y segundo párrafos, 116 y 121, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, dentro del plazo de cuarenta y cinco días para la interposición del recurso de revocación contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, no deben contarse los días inhábiles especificados en el mencionado artículo 12, ni los días en que tengan vacaciones generales las autoridades fiscales federales. Por su parte, el artículo 14 de la Ley de Coordinación Fiscal establece que las autoridades estatales o municipales de una entidad federativa adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales. En ese tenor, y toda vez que existe confusión para los gobernados en cuanto a si deben excluirse del cómputo del plazo para la interposición del referido recurso los días de vacaciones generales de las autoridades fiscales federales cuando hayan laborado las autoridades estatales o municipales, que actúen como autoridades fiscales federales, ante las cuales deberá interponerse el recurso de revocación al haber sido las que emitieron el acto impugnado, a fin de hacer efectiva su garantía de defensa consagrada en el

⁹¹ Compilación de Criterios Normativos en materia de impuestos internos Boletín 2009. Pág. 4.

⁹² Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, LeyFed Ver. 2.0, Última reforma publicada DOF 23-01-2009, México D.F. 2009. Pág. 40.

artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberán excluirse los días de vacaciones generales de las autoridades fiscales federales aunque hayan sido hábiles para aquéllas, sin que implique invasión a su esfera competencial en cuanto a sus reglas de funcionamiento interno, pues esto no significa que se les imponga regla alguna para que sus días laborables y de vacaciones generales coincidan con los de las autoridades fiscales federales, sino sólo el que no se computen dentro del plazo para la interposición del mencionado recurso.

Contradicción de tesis 77/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos del Décimo Sexto Circuito. 8 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 163/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil cuatro.

Tipo de documento: Tesis aislada

Novena época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIX, Mayo de 2004

Página: 1752

CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN. DEBEN DESCONTARSE LOS DÍAS INHÁBILES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ADEMÁS DE AQUELLOS ESTABLECIDOS EN LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS QUE RIJAN A LA AUTORIDAD HACENDARIA ANTE LA CUAL SE TRAMITA. Si la liquidación por concepto de impuestos federales y/o accesorios contra la que se interpone el recurso de revocación fiscal, fue emitida por la Secretaría de Finanzas de una entidad federativa coordinada en impuestos federales, como autoridad fiscal federal, en virtud del convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, y conforme al artículo 121 del Código Fiscal de la Federación el recurso de que se trata debió interponerse ante la autoridad que emitió el acto impugnado, es decir, ante dicha Secretaría de Finanzas, es indudable que para efectos del cómputo de los cuarenta y cinco días del plazo para la interposición del aludido recurso, deben descontarse los señalados en el artículo 12 del ordenamiento legal invocado, además de aquellos que conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que rijan a la mencionada dependencia gubernamental del Estado sean inhábiles, atento a que ésta se rige por sus propias disposiciones legales y reglamentarias internas, sin que obste que por el hecho de actuar como una autoridad federal le resulten aplicables los periodos vacacionales del Servicio de Administración Tributaria, ya que ésta cuenta con sus propios ordenamientos que regulan tanto su estructura como su funcionamiento interno, pues de lo contrario se estaría invadiendo la esfera de competencia del Gobierno del Estado, cuestión que no le corresponde al mencionado órgano desconcentrado (SAT).

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 795/2003. Instalaciones Hidráulicas de Occidente, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Sierra López. Secretario: Mauricio Ramírez Ramírez.

Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 77/2004, pendiente de resolver en la Segunda Sala.

CFF Artículo 18.- ...

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo de 10 días cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada, así como cuando se omita señalar la dirección de correo electrónico...

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refieren los párrafos cuarto y quinto de este artículo, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo de 10 días cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada, si la omisión consiste en no haber usado la forma oficial aprobada, las autoridades fiscales deberán especificar en el requerimiento la forma respectiva.⁹³

CFF Artículo 122.- El escrito de interposición...

Cuando no se expresen los agravios, no se señale la resolución o el acto que se impugna, los hechos controvertidos o no se ofrezcan las pruebas a que se refieren las fracciones I, II y III, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que dentro del plazo de cinco días cumpla con dichos requisitos.

Si dentro de dicho plazo no se expresan los agravios que le cause la resolución o acto impugnado, la autoridad fiscal desechará el recurso; si no se señala el acto que se impugna se tendrá por no presentado el recurso; si el requerimiento que se incumple se refiere al señalamiento de los hechos controvertidos o al ofrecimiento de pruebas, el promovente perderá el derecho a señalar los citados hechos o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, respectivamente.

Cuando no se gestione en nombre propio, la representación de las personas físicas y morales, deberá acreditarse en términos del artículo 19 de este Código⁹⁴.

CFF Artículo 123.-

Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que los presente dentro del término de cinco días. Si el promovente no los presentare dentro de dicho término y se trata de los documentos a que se refieren las fracciones I a III, se tendrá por no interpuesto el recurso; si se trata de las pruebas a que se refiere la fracción IV, las mismas se tendrán por no ofrecidas.⁹⁵

⁹³ Leyes PAF Fiscal 2009, CRUZ BUSTAMANTE RAFAEL, México D.F. 2009, Editorial Gasca-Sicco, 3ª edición. Pág. 380.

⁹⁴ CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, México D.F. 2009. Pág. 118.

⁹⁵ Leyes PAF Fiscal 2009, CRUZ BUSTAMANTE RAFAEL, México D.F. 2009, Editorial Gasca-Sicco, 3ª edición. Pág. 446.

Tipo de documento: Tesis aislada
Novena época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XV, Mayo de 2002
Página: 1276

REVOCACIÓN, RECURSO DE. A EFECTO DE COMPUTAR LA OPORTUNIDAD EN SU INTERPOSICIÓN, ES MENESTER TOMAR EN CUENTA LA FECHA DEL SELLO DE RECIBIDO POR LA OFICINA DE CORREOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 121, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ASÍ LAS CERTIFICACIONES NOTARIALES. Es verdad que la función pública que les está encomendada a los notarios públicos consiste en dar autenticidad a los hechos o actos realizados por las personas que ante ellos comparecen con esta finalidad, para los efectos legales que pudieran requerirse; empero, si en el caso la contribuyente actora exhibe sendas certificaciones notariales del recibo de depósito expedido por el Servicio Postal Mexicano, con el objeto de evidenciar la fecha de interposición del recurso de revocación, no según la fecha consignada por el sello fechador, sino merced a la fecha en que tuvieron lugar las certificaciones, no es posible otorgarles el alcance pretendido, puesto que de hacerlo, además de contravenir lo dispuesto por el artículo 121, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación, el cual es claro en consignar como fecha de presentación la del sello de recibido por la oficina de correos, en tratándose del recurso de revocación, significaría dotar al fedatario de una facultad exclusiva de la autoridad jurisdiccional, en cuanto a que no es la entidad propia para verificar y, en su caso, declarar si el recibo de depósito expedido por el Servicio Postal Mexicano a certificar, cumple o no con los requisitos que debe contener; de ahí que las certificaciones aludidas sólo pueden tener el alcance que de ellas mismas se desprende, esto es, la certificación en cuanto a la autenticidad de una copia fiel emanada de su original, mas no para evidenciar que el recurso de revocación intentado se interpuso en la fecha en que tuvieron lugar las mismas.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 6/2002. Administrador Local Jurídico de Celaya, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 21 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretario: Martín Mayorquín Trejo.

CFF Artículo 127.- Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

Si las violaciones tuvieran lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratase de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta⁹⁶.

⁹⁶ CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, México D.F. 2009. Pág. 120.

Tipo de documento: Tesis aislada
Novena época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XV, Junio de 2002
Página: 691

RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL. EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN NO OPERA LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO FEDERAL, SI LA IMPUGNACIÓN SE BASA EN DEFICIENCIAS DEL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN DE COBRO. La excepción prevista en el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación respecto del plazo para la interposición del recurso de revocación previsto en el artículo 116 del mismo ordenamiento, está referida a violaciones cometidas durante el procedimiento administrativo de ejecución por no haberse ajustado éste a derecho; en consecuencia, dicha excepción es inoperante cuando en el mencionado recurso se hacen valer deficiencias del documento base de la acción de cobro, argumentando que el crédito correspondiente es inexigible, ya que el procedimiento administrativo de ejecución inicia con el requerimiento de pago y éste no puede ser considerado como parte de aquél.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4592/2001. Centro Comercial Difasa, S.A. de C.V. 21 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Avendaño. Secretario: Enrique Sumuano Cancino.

Tipo de documento: Tesis aislada
Novena época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXII, Julio de 2005
Página: 1510

RECURSO DE REVOCACIÓN. EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN CONTRA ACTOS QUE SE DICTEN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN DEBE COMPUTARSE CONFORME A LA REGLA GENERAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 121 Y NO COMO LO ESTABLECE EL DIVERSO NUMERAL 127, AMBOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. En términos del artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente afectado por el procedimiento administrativo de ejecución tiene un plazo de cuarenta y cinco días para interponer el recurso de revocación, contados a partir de que surte efectos la notificación del acto impugnado o de que tiene conocimiento del acto que le causa perjuicio; pues aun cuando el artículo 127 del código en cita alude a la presentación del recurso en cualquier tiempo, ello no debe interpretarse al extremo de que el plazo sea indeterminado y que por esa razón pueda promoverse cuando lo decida el afectado, pues lo cierto es que la intención del legislador desentrañada a través de la evolución histórica del numeral en cita y de la exposición de motivos que dio origen a la reforma, entre otros, de dichos numerales, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, permite destacar que no se refiere a que el plazo para la presentación del recurso se prolongue indefinidamente, sino que lo que se pretende es otorgar mayor seguridad jurídica al contribuyente; hacer más ágil la interposición y resolución

de los recursos administrativos, y que aquél tenga la posibilidad de presentarlos en cualquiera de las etapas o fases en que se encuentre el procedimiento administrativo de ejecución; lo cual hace posible que se impugne por los particulares, ya sea por violaciones cometidas desde su inicio, con el levantamiento del acta de requerimiento de pago y, en su caso, de embargo, hasta antes de la publicación de la convocatoria en primera almoneda, no existiendo ya la obligación de los gobernados de acudir al mencionado medio de defensa hasta la última fase del procedimiento respectivo, como sucedía en la legislación vigente en el año de mil novecientos noventa y cinco y anteriores; por tanto, el plazo previsto en el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación para la interposición del recurso de revocación opera contra actos que se dicten, inclusive, en el procedimiento administrativo de ejecución.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2205/2001. Villas Colibrí, S.A. de C.V. 11 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Rubén Tapia Estrada.

Revisión fiscal 1541/2001. Administrador Local Jurídico del Norte del Distrito Federal, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 11 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Domínguez Peregrina. Secretario: Francisco José Alvarado Díaz.

Revisión fiscal 386/2002. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal, por sí y como unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Secretario: David Rodríguez Matha.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, página 1433, tesis XV.3o.10 A, de rubro: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 117 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SUPUESTO DE PROCEDENCIA Y PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN." y julio de 2004, página 1553, tesis I.7o.A. J/22, de rubro: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PLAZO PARA INTERPONER EL."

Tipo de documento: Jurisprudencia

Novena época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXVII, Febrero de 2008

Página: 624

REVOCACIÓN. SU PRESENTACIÓN CONTRA ACTOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN POR NO HABERSE AJUSTADO A LA LEY Y TRATARSE DE VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE, QUE PREVE EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUEDE HACERSE VALER EN CUALQUIER TIEMPO, ANTES DE LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA EN PRIMERA ALMONEDA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006). La reforma al artículo 127 del Código Fiscal de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, tuvo como objetivo que las violaciones cometidas antes del remate pudieran hacerse valer en cualquier

tiempo, con anterioridad a la publicación de la convocatoria en primera almoneda, cumpliéndose con el fin expresado en la iniciativa del Ejecutivo Federal de 1995. De lo anterior se sigue que el plazo de 45 días previsto por el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación para interponer el recurso de revocación no rige en los casos en que dicho medio de impugnación se hiciera valer contra el procedimiento administrativo de ejecución por no haberse ajustado a la ley, y se tratara de violaciones cometidas antes del remate, respecto de los recursos interpuestos hasta el veintiocho de junio de dos mil seis, fecha en la que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto en el que se estableció que en ese supuesto el plazo para la interposición del recurso es el de diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria de remate.

Contradicción de tesis 161/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero del Vigésimo Circuito. 9 de enero de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Tesis de jurisprudencia 10/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de enero de dos mil ocho.

CFF Artículo 175.-...

El embargado o terceros acreedores que no estén conformes con la valuación hecha, podrán hacer valer el recurso de revocación a que se refiere la fracción II, inciso d) del artículo 117 de este Código, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación a que se refiere el párrafo anterior, debiendo designar en el mismo como perito de su parte a cualquiera de los valuadores señalados en el Reglamento de este Código o alguna empresa o institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes.

Cuando el embargado o terceros acreedores no interpongan el recurso dentro del plazo legal o haciéndolo no designen valuador o habiéndose nombrado perito por dichas personas, no se presente el dictamen dentro de los plazos a que se refiere el párrafo quinto de este artículo, se tendrá por aceptado el avalúo hecho por la autoridad⁹⁷.

Como se puede apreciar en las diversas jurisprudencias anteriormente citadas, hay criterios de parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que nos ayudan a conocer cuál es la forma adecuada y correcta para determinar cuál es el plazo que disponemos para la interposición del recurso administrativo, y evitar errores al acudir ante las oficinas correspondientes.

De igual modo, el Servicio de Administración Tributaria ha establecido en la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010 lo siguiente, y cito:

Días inhábiles

I.2.1.4. Para los efectos del artículo 12, segundo párrafo del CFF, se consideran días inhábiles para el SAT, además de los señalados en el citado artículo, el 1 y 2 de abril de 2010.
*CFF 12, 13*⁹⁸

⁹⁷ CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN México D.F. 2009. Pág. 144.

⁹⁸ Resolución Miscelánea Fiscal para 2010, Pág. 6.

3.9 FORMA DE INTERPONER EL RECURSO

Como ya se vió al analizar el artículo 116 del Código Tributario, es un medio de defensa a disposición del particular,

En su artículo 121 el Código Fiscal de la Federación, se refiere de la siguiente forma:

CFF Artículo 121.- El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad competente en razón del domicilio del contribuyente o ante la que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación excepto lo dispuesto en los artículos 127 y 175 de este Código, en que el escrito del recurso deberá presentarse dentro del plazo que en los mismos se señala.

El escrito de interposición del recurso podrá enviarse a la autoridad competente en razón del domicilio o a la que emitió o ejecutó el acto, por correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe desde el lugar en que resida el recurrente. En estos casos, se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo, la del día en que se entregue a la oficina exactora o se deposite en la oficina de correos.

Para los efectos del párrafo anterior, se entenderá como oficina de correos a las oficinas postales del Servicio Postal Mexicano y aquéllas que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Si el particular afectado por un acto o resolución administrativa fallece durante el plazo a que se refiere este artículo, se suspenderá hasta un año, si antes no se hubiere aceptado el cargo de representante de la sucesión. También se suspenderá el plazo para la interposición del recurso si el particular solicita a las autoridades fiscales iniciar el procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación incluyendo, en su caso, el procedimiento arbitral.

En estos casos, cesará la suspensión cuando se notifique la resolución que da por terminado dicho procedimiento inclusive, en el caso de que se dé por terminado a petición del interesado.

En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por autoridad judicial, cuando el particular se encuentre afectado por un acto o resolución administrativa, se suspenderá el plazo para interponer el recurso de revocación hasta por un año. La suspensión cesará cuando se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente, siendo en perjuicio del particular si durante el plazo antes mencionado no se provee sobre su representación⁹⁹.

De lo anteriormente señalado, se puede apreciar que el escrito de interposición del recurso de revocación se hace de manera personal, por parte del particular afectado ante la autoridad competente en las Administraciones que se señalan en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

En su segundo párrafo, señala además como una opción más para el particular, el envío mediante correo certificado con acuse de recibo en las oficinas del Servicio Postal Mexicano.

⁹⁹ CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, México D.F. 2009. Pág. 117.

A continuación se citan algunas jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que nos permitirán conocer el criterio determinado por la autoridad, y de este modo estar en condiciones de analizar y decidir cuál es el medio más adecuado para interponer el recurso administrativo.

Tipo de documento: Tesis aislada

Novena época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXIV, Julio de 2006

Página: 1333

RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. CUANDO EL PROMOVENTE RESIDA EN UN MUNICIPIO QUE PERTENEZCA A UN ÁREA CONURBADA, EL ENVÍO DEL ESCRITO POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO PUEDE REALIZARSE DESDE LA OFICINA DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO DE CUALQUIERA DE LOS MUNICIPIOS QUE LA INTEGRAN. El segundo párrafo del artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, establece: "El escrito de interposición del recurso podrá enviarse a la autoridad competente en razón del domicilio o a la que emitió o ejecutó el acto, por correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe desde el lugar en que resida el recurrente. En estos casos, se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo, la del día en que se entregue a la oficina exactora o se deposite en la oficina de correos.". Ahora bien, de la lectura del precepto en cuestión, en lo que interesa, se advierte como requisito que el envío del recurso por correo certificado con acuse de recibo, se realice desde el lugar de residencia del recurrente, cuando tal envío se efectúe a la autoridad competente en razón del domicilio, a la que emitió el acto y, a la que lo ejecutó. Por otra parte, el concepto de "lugar de residencia", no debe entenderse en sentido literal y estricto, sino acorde con los principios de economía procesal e inmediatez en la administración de justicia; de manera que cuando el promovente del recurso resida en un Municipio que pertenezca a un área conurbada, como es el caso de la Zona Metropolitana de Monterrey, Nuevo León, según decreto del Ejecutivo Estatal relativo a la concentración geográfica de diversos Municipios dada su proximidad, para formar un centro de población, entonces, válidamente el medio de defensa de trato, puede enviarse desde la oficina del Servicio Postal Mexicano de cualquiera de los Municipios que sean parte de la zona conurbada, por considerar que es el lugar de residencia del recurrente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 22/2006. Luis Carlos Cabello Marroquín. 20 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Silvia Mirthala Álvarez Sánchez.

Tipo de documento: Tesis aislada

Novena época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXI, Marzo de 2005

Página: 1218

RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. CONCEPTO DE "DOMICILIO" PARA EFECTOS DEL ENVÍO DEL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN POR CORREO CERTIFICADO. Una recta interpretación del artículo 121 del Código Fiscal de la Federación lleva a la convicción de que los requisitos necesarios para la validez de la presentación del recurso de revocación por correo certificado con acuse de recibo son: a) que el recurrente resida fuera de la población en que tiene su sede la autoridad competente o la que emitió o ejecutó el acto; y, b) que el recurrente presente el recurso en la oficina de correos que corresponde al lugar de su residencia. Ahora bien, debe entenderse por "domicilio", según el diccionario de la Real Academia Española, la morada o lugar en que legalmente se considera establecido alguien para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos; y atento a lo dispuesto por el artículo 10 de la legislación antes citada, se considera domicilio fiscal aquel local en el que se encuentre la administración principal del negocio, cuando la persona física realiza actividades empresariales; si presta servicios personales independientes, el local que utilice como base fija para el desempeño de sus actividades; y en los demás casos, el lugar donde tenga el asiento principal de sus actividades. Lo anterior es así, en razón de que si la voluntad del legislador hubiera sido otra, habría plasmado en el precepto en cita que la interposición del recurso de revocación podría hacerse por correo certificado con acuse de recibo, al libre arbitrio o a la discrecional elección del recurrente; por tanto, considerar que la disposición de la norma es genérica y que por esa razón, no obstante que el promovente residiera en la misma población del domicilio de la autoridad competente, pudiera presentar el recurso de revocación por correo certificado con acuse de recibo, acarrearía una gran desigualdad en perjuicio de quienes radican fuera de la sede de la autoridad competente, vulnerándose con ello el principio de equidad y justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 214/2004. Mayra Liliana Moreno Pérez. 10 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretaria: Cleotilde J. Meza Navarro.

Tipo de documento: Tesis aislada

Séptima época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 73 Sexta Parte

Página: 49

RECURSO INTERPUESTO POR CORREO EN MATERIA FISCAL, CUANDO EL INTERESADO RADICA EN LA MISMA CIUDAD DEL TRIBUNAL. Es inatendible el argumento en el sentido de que un recurso es interpuesto en tiempo, si se deposita en la Oficina de Correos dentro del plazo de 10 días, ya que el artículo 159, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, contempla el caso de excepción consistente en que, cuando las recurrentes tengan su domicilio fuera del lugar de residencia de la autoridad que emitió la resolución recurrida, se tendrán por hechas en tiempo sus promociones si aquéllas depositaron el escritorio en la Oficina de Correos que corresponda, lo cual debe interpretarse en el sentido de que el depósito de la promoción correspondiente debe hacerse en una Oficina de Correos distinta de la del lugar de la referida autoridad que haya dictado el acto. Si los recurrentes tienen su domicilio en la misma ciudad en que radica la autoridad que pronunció la resolución recurrida, debe tenerse como fecha de presentación del recurso, aquella en que es recibido el escrito por la autoridad y no la de depósito en la Oficina de Correos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 783/74. Estambres Astralón, S.A. 10 de enero de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Ismael Castellanos Rodríguez.

RECURSO DE REVOCACIÓN. SU ENVÍO POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, CONFORME AL ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ESTÁ CONDICIONADO A QUE EL RECURRENTE RESIDA EN UN LUGAR DISTINTO AL DE LA AUTORIDAD ANTE LA CUAL DEBE PRESENTARSE. El citado precepto, en su segundo párrafo, prevé la posibilidad de interponer el recurso de revocación por correo certificado con acuse de recibo dentro del plazo legal señalado para ello, siempre que el envío se realice desde el lugar en que resida el recurrente, ello con la finalidad de proteger el derecho de defensa de los habitantes del país, al procurar igualdad de oportunidades a los contribuyentes que no tengan su domicilio en el lugar donde residan las autoridades competentes, para que puedan tener acceso a dicho medio de impugnación. En ese sentido, acorde con la finalidad citada y de la interpretación armónica y teleológica del citado precepto, se concluye que ese supuesto opera como caso de excepción y debe entenderse en el sentido de que únicamente cuando la recurrente resida en un lugar distinto al de la autoridad competente podrá enviar el escrito por medio del cual interponga el mencionado recurso por correo certificado con acuse de recibo, con el objeto de que pueda tenerse como fecha de presentación aquella en que se depositó en la oficina de correos.

Contradicción de tesis 72/2010.- Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.- 2 de junio de 2010.- Cinco votos.- Ponente: Luis María Aguilar Morales.- Secretaria: Laura Montes López.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de junio del dos mil diez.

Tipo de documento: Tesis aislada

Sexta época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Tercera Parte, LXVI

Página: 24

RECURSOS ADMINISTRATIVOS INTERPUESTOS POR CORREO. Si a la demanda de amparo promovida contra una resolución administrativa que rechaza la interposición de un recurso de reconsideración por extemporáneo, el quejoso acompañó únicamente el volante de la Oficina de Correos que ampara una pieza certificada, pero el mismo no contiene dato alguno que permita inferir que esa pieza postal haya sido, precisamente, el escrito en que dicho quejoso interpuso el recurso, no se desvirtúa en forma alguna el fundamento de la resolución recurrida.

Amparo en revisión 2554/62. Ferretería Fuentes, S. de R. L. de C. V. 23 de agosto de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

Nota: En el Apéndice 1917-1985, página 697, la tesis aparece bajo el rubro "RECURSOS ADMINISTRATIVOS INTERPUESTOS POR CORREO."

Tipo de documento: Tesis aislada

Séptima época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 47 Sexta Parte

Página: 59

TÉRMINOS PARA RESIDENTES FORÁNEOS. RECURSOS ADMINISTRATIVOS FEDERALES. Si para la interposición de un recurso administrativo, una ley federal da un término, para que ese término no resulte de hecho reducido para quienes radican fuera del lugar en que el recurso ha de interponerse, debe concluirse que debe tomarse como fecha de interposición, del recurso, la de depósito en el correo de la pieza postal correspondiente, pues de lo contrario, habiendo un término único para toda la República, dicho término resultaría de hecho reducido para quienes no viven en el lugar donde reside la autoridad ante la cual el recurso ha de interponerse. Y, por lo demás, dichas autoridades están obligadas a considerar, de oficio, los sellos correspondientes en la cubierta postal de la pieza que contenga el escrito de interposición del recurso. Y si a pesar de ella el recurso es desechado de plano, sin dar vista al recurrente, las pruebas que éste exhiba en el juicio de amparo, para acreditar la fecha de depósito de la pieza, en el correo, no pueden ser desechadas con base en que no se rindieron ante la autoridad responsable (artículo 78 de la Ley de Amparo), ya que tal autoridad nunca dio al afectado oportunidad para rendir dicha prueba.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 121/70 (8161/65). Compañía Fábricas El Carmen, S.A. 27 de noviembre de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Para los efectos del párrafo anterior, se entenderá como oficina de correos a las oficinas postales del Servicio Postal Mexicano y aquéllas que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.¹⁰⁰

Tipo de documento: Tesis aislada

Sexta época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Tercera Parte, LXVI

Página: 24

RECURSOS ADMINISTRATIVOS INTERPUESTOS POR CORREO. Si a la demanda de amparo promovida contra una resolución administrativa que rechaza la interposición de un recurso de reconsideración por extemporáneo, el quejoso acompañó únicamente el volante de la Oficina de Correos que ampara una pieza certificada, pero el mismo no contiene dato alguno que permita inferir que esa pieza postal haya sido, precisamente, el escrito en que

¹⁰⁰ Leyes PAF Fiscal 2009, CRUZ BUSTAMANTE RAFAEL, México D.F. 2009, Editorial Gasca-Sicco, 3ª edición. Pág. 445.

dicho quejoso interpuso el recurso, no se desvirtúa en forma alguna el fundamento de la resolución recurrida.

Amparo en revisión 2554/62. Ferretería Fuentes, S. de R. L. de C. V. 23 de agosto de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

Nota: En el Apéndice 1917-1985, página 697, la tesis aparece bajo el rubro "RECURSOS ADMINISTRATIVOS INTERPUESTOS POR CORREO".

3.10 SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO

El artículo 121 del Código Tributario en su penúltimo y último párrafo señala establece tres supuestos concretos para suspender el plazo para la interposición del recurso, y cito:

CFF Artículo 121.-...

Si el particular afectado por un acto o resolución administrativa fallece durante el plazo a que se refiere este artículo, se suspenderá hasta un año, si antes no se hubiere aceptado el cargo de representante de la sucesión.

CC Artículo 1690.- Cuando toda la herencia se distribuya en legados, los legatarios nombrarán el albacea¹⁰¹.

CC Artículo 1691.- El albacea podrá ser universal o especial¹⁰².

CC Artículo 1695.- El cargo de albacea es voluntario; pero el que lo acepte, se constituye en la obligación de desempeñarlo¹⁰³.

Retomando el tema, en el siguiente párrafo establece:

También se suspenderá el plazo para la interposición del recurso si el particular solicita a las autoridades fiscales iniciar el procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación incluyendo, en su caso, el procedimiento arbitral. En estos casos, cesará la suspensión cuando se notifique la resolución que da por terminado dicho procedimiento inclusive, en el caso de que se dé por terminado a petición del interesado.

En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por autoridad judicial, cuando el particular se encuentre afectado por un acto o resolución administrativa, se suspenderá el plazo para interponer el recurso de revocación hasta por un año. La suspensión cesará cuando se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente, siendo en perjuicio del particular si durante el plazo antes mencionado no se provee sobre su representación¹⁰⁴.

¹⁰¹ CÓDIGO CIVIL FEDERAL, México D.F. 2009. Pág. 159.

¹⁰² CÓDIGO CIVIL FEDERAL, México D.F. 2009. Pág. 159.

¹⁰³ CÓDIGO CIVIL FEDERAL, México D.F. 2009. Pág. 159.

¹⁰⁴ CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, México D.F. 2009. Pág. 118.

3.11 LA REPRESENTACIÓN EN MATERIA FISCAL

Al respecto de la representación de ante las autoridades fiscales, para efectos del último párrafo del artículo 121, el Código Fiscal de la Federación establece, y cito:

CFF Artículo 19.- En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios. La representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales se hará mediante escritura pública o mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público, acompañando copia de la identificación del contribuyente o representante legal, previo cotejo con su original.

El otorgante de la representación podrá solicitar a las autoridades fiscales la inscripción de dicha representación en el registro de representantes legales de las autoridades fiscales y éstas expedirán la constancia de inscripción correspondiente. Con dicha constancia, se podrá acreditar la representación en los trámites que se realicen ante dichas autoridades. Para estos efectos, el Servicio de Administración

Tributaria podrá simplificar los requisitos para acreditar la representación de las personas físicas o morales en el registro de representantes legales, mediante reglas de carácter general.

La solicitud de inscripción se hará mediante escrito libre debidamente firmado por quien otorga el poder y por el aceptante del mismo, acompañando el documento en el que conste la representación correspondiente, así como los demás documentos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria. Es responsabilidad del contribuyente que hubiese otorgado la representación y la hubiese inscrito, el solicitar la cancelación de la misma en el registro citado en los casos en que se revoque el poder correspondiente. Para estos efectos, se deberá dar aviso a las autoridades fiscales dentro de los 5 días siguientes a aquél en que se presente tal circunstancia; de no hacerlo, los actos que realice la persona a la que se le revocó la citada representación surtirán plenos efectos jurídicos.

Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a personas que a su nombre reciban notificaciones. La persona así autorizada podrá ofrecer y rendir pruebas y presentar promociones relacionadas con estos propósitos.

Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha en que se presenta la promoción.

Para los efectos de este artículo, las escrituras públicas que se contengan en documentos digitales en los términos de lo dispuesto por el artículo 1834-Bis del Código Civil Federal, deberán contener firma electrónica avanzada del fedatario público.

Cuando las promociones deban ser presentadas en documentos digitales por los representantes o los autorizados, el documento digital correspondiente deberá contener firma electrónica avanzada de dichas personas¹⁰⁵.

LFPCA Artículo 15.- El demandante deberá adjuntar a su demanda:

¹⁰⁵ CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, México D.F. 2009. Pág. 21.

I. Una copia de la misma y de los documentos anexos para cada una de las partes.

II. El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, o bien señalar los datos de registro del documento con la que esté acreditada ante el Tribunal, cuando no gestione en nombre propio¹⁰⁶.

CC Artículo 1834 Bis.- Los supuestos previstos por el artículo anterior se tendrán por cumplidos mediante la utilización de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, siempre que la información generada o comunicada en forma íntegra, a través de dichos medios sea atribuible a las personas obligadas y accesible para su ulterior consulta.

En los casos en que la ley establezca como requisito que un acto jurídico deba otorgarse en instrumento ante fedatario público, éste y las partes obligadas podrán generar, enviar, recibir, archivar o comunicar la información que contenga los términos exactos en que las partes han decidido obligarse, mediante la utilización de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, en cuyo caso el fedatario público, deberá hacer constar en el propio instrumento los elementos a través de los cuales se atribuye dicha información a las partes y conservar bajo su resguardo una versión íntegra de la misma para su ulterior consulta, otorgando dicho instrumento de conformidad con la legislación aplicable que lo rige¹⁰⁷.

CC Artículo 1896.- El que sin mandato y sin estar obligado a ello se encarga de un asunto de otro, debe obrar conforme a los intereses del dueño del negocio¹⁰⁸.

CC Artículo 2546.- El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga¹⁰⁹.

CCOM Artículo 89.- Las disposiciones de este Título regirán en toda la República Mexicana en asuntos del orden comercial, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Las actividades reguladas por este Título se someterán en su interpretación y aplicación a los principios de neutralidad tecnológica, autonomía de la voluntad, compatibilidad internacional y equivalencia funcional del Mensaje de Datos en relación con la información documentada en medios no electrónicos y de la Firma Electrónica en relación con la firma autógrafa.

En los actos de comercio y en la formación de los mismos podrán emplearse los medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología. Para efecto del presente Código, se deberán tomar en cuenta las siguientes definiciones:

Certificado: Todo Mensaje de Datos u otro registro que confirme el vínculo entre un Firmante y los datos de creación de Firma Electrónica.

Datos de Creación de Firma Electrónica: Son los datos únicos, como códigos o claves criptográficas privadas, que el Firmante genera de manera secreta y utiliza para crear su Firma Electrónica, a fin de lograr el vínculo entre dicha Firma Electrónica y el Firmante.

¹⁰⁶ LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, México D.F. 2009. Pág. 10.

¹⁰⁷ CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, México D.F. 2009. Pág. 172.

¹⁰⁸ CÓDIGO CIVIL FEDERAL, México D.F. 2009. Pág. 177.

¹⁰⁹ CÓDIGO CIVIL FEDERAL, México D.F. 2009. Pág. 255.

Destinatario: La persona designada por el Emisor para recibir el Mensaje de Datos, pero que no esté actuando a título de Intermediario con respecto a dicho Mensaje.

Emisor: Toda persona que, al tenor del Mensaje de Datos, haya actuado a nombre propio o en cuyo nombre se haya enviado o generado ese mensaje antes de ser archivado, si éste es el caso, pero que no haya actuado a título de Intermediario.

Firma Electrónica: Los datos en forma electrónica consignados en un Mensaje de Datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo por cualquier tecnología, que son utilizados para identificar al Firmante en relación con el Mensaje de Datos e indicar que el Firmante aprueba la información contenida en el Mensaje de Datos, y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, siendo admisible como prueba en juicio.

Firma Electrónica Avanzada o Fiable: Aquella Firma Electrónica que cumpla con los requisitos contemplados en las fracciones I a IV del artículo 97.

En aquellas disposiciones que se refieran a Firma Digital, se considerará a ésta como una especie de la Firma Electrónica.

Firmante: La persona que posee los datos de la creación de la firma y que actúa en nombre propio o de la persona a la que representa.

Intermediario: En relación con un determinado Mensaje de Datos, se entenderá toda persona que, actuando por cuenta de otra, envíe, reciba o archive dicho Mensaje o preste algún otro servicio con respecto a él.

Mensaje de Datos: La información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.

Parte que Confía: La persona que, siendo o no el Destinatario, actúa sobre la base de un Certificado o de una Firma Electrónica.

Prestador de Servicios de Certificación: La persona o institución pública que preste servicios relacionados con Firmas Electrónicas y que expide los Certificados, en su caso.

Secretaría: Se entenderá la Secretaría de Economía.

Sistema de Información: Se entenderá todo sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna otra forma Mensajes de Datos.

Titular del Certificado: Se entenderá a la persona a cuyo favor fue expedido el Certificado¹¹⁰.

El Servicio de Administración Tributaria, se encargará de mantener actualizado el padrón de representantes legales, conforme a lo establecido a su Reglamento Interior y cito:

RISAT Artículo 15.- Compete a las siguientes unidades administrativas de la Administración General de Servicios al Contribuyente ejercer las facultades que a continuación se precisan:

E. Administración Central de Identificación del Contribuyente:

¹¹⁰ CÓDIGO DE COMERCIO, México D.F.2009. Pág. 18.

Las señaladas en las fracciones IV, IX, X, XII, XIII, XIV, XXVI, XXIX, XXX, XXXI, XXXVIII, XXXIX, XLIII y XLVIII del artículo anterior de este Reglamento.

RISAT Artículo 14.- Compete a la Administración General de Servicios al Contribuyente:

IV.- Recibir de los particulares directamente o a través de las oficinas y medios electrónicos autorizados las declaraciones, avisos, requerimientos, solicitudes, manifestaciones, instrumentos autorizados y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y aduaneras que no deban presentarse ante otras unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, y orientar a los contribuyentes en el cumplimiento de tales obligaciones.

IX.- Normar los programas y procedimientos para la inscripción, así como realizar la inscripción, suspensión, modificación y cancelación de los registros y padrones de importadores, de exportadores sectoriales, de importadores de sectores específicos y de cualquier otro padrón o registro previsto en la legislación fiscal o aduanera, así como dejar sin efectos la suspensión del registro en dichos padrones, y normar el procedimiento de inscripción en el registro de representantes legales de los contribuyentes.

X.- Tramitar y resolver las solicitudes de registro que prevean las disposiciones fiscales sobre operaciones de financiamiento, bancos, fondos de pensiones y jubilaciones, así como de fondos de inversión del extranjero.

XII.- Integrar y mantener actualizado el Registro Federal de Contribuyentes y los demás registros y padrones previstos en la legislación fiscal; verificar el exacto cumplimiento de las obligaciones en materia de registro y actualización del Registro Federal de Contribuyentes, requerir la presentación de avisos, solicitudes y demás documentos autorizados en materia de Registro Federal de Contribuyentes, cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos; tramitar y resolver las solicitudes de aclaraciones que presenten los contribuyentes en esta materia, así como requerir la rectificación de errores u omisiones contenidos en los citados documentos.

XIII.- Participar con las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Servicio de Administración Tributaria, en el diseño de los procesos de recaudación de ingresos por las entidades u oficinas de recaudación autorizadas.

XIV.- Recibir de las sociedades financieras de objeto múltiple, de las personas que realicen las actividades a que se refiere el artículo 81-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y de los transmisores de dinero a que se refiere la citada Ley, la información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere el artículo 95-Bis, fracción II de dicha Ley.

XXVI.- Normar, tramitar y resolver las solicitudes de aclaración que presenten los contribuyentes sobre problemas relacionados con la presentación de declaraciones, imposición de multas, requerimientos, solicitudes y avisos al Registro Federal de Contribuyentes.

XXIX.- Entregar a la Administración General de Planeación los reportes necesarios para cumplir con las peticiones realizadas por las diferentes autoridades.

XXX.- Participar en la definición e instrumentación de los mecanismos para la implementación de los proyectos especiales en materia de recaudación, en forma desagregada por sector de contribuyentes.

XXXI.- Realizar, acordar y promover programas relativos al intercambio de información con autoridades y organismos públicos y privados, que controlen padrones con información genérica de personas físicas y morales, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, para la actualización del Registro Federal de Contribuyentes, previa determinación de la viabilidad y características técnicas de los intercambios y actualizaciones, así como colaborar en el diseño, generación y mantenimiento de los registros que lleve.

XXXVIII.- Generar e integrar la información estadística en materia de Registro Federal de Contribuyentes.

XXXIX.- Ordenar y practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia del Registro Federal de Contribuyentes, para comprobar los datos que se encuentran en dicho registro y realizar las inscripciones y actualizaciones de los mismos por actos de autoridad.

XLIII.- Recibir y autorizar las solicitudes para la incorporación al sistema de inscripción de personas morales a través de fedatario público, inclusive tratándose de los sujetos a que se refiere el apartado B del artículo 20 de este Reglamento.

XLVIII.- Participar en el diseño y elaboración de un marco geográfico fiscal que permita georeferenciar cualquier tipo de información, así como actualizar tanto el sistema de información geográfica fiscal como dicho marco.

En el caso de ausencias, tutores de menores, herederos e incapacitados, estos temas se encuentran regulados por el Código Civil Federal, que se aplicará supletoriamente, siguiendo lo establecido por el legislador en los artículos 449 al 640¹¹¹ y del 648 al 722¹¹².

Se debe tener muy presente este aspecto, ya que nos permitirá conocer la forma adecuada en materia fiscal, para poder representar al particular afectado por la autoridad administrativa cuando se trate de ausentes, incapacitados, menores, albaceas.

3.12 REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER

CFF Artículo 122.- El escrito de interposición del recurso deberá satisfacer los requisitos del artículo 18 de este Código y señalar además:

I. La resolución o el acto que se impugna.

II. Los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado.

El Licenciado Rigoberto Reyes Altamirano expresa respecto del término agravio lo siguiente:

¹¹¹ CÓDIGO CIVIL FEDERAL, México D.F.2009. Pág. 53.

¹¹² CÓDIGO CIVIL FEDERAL, México D.F.2009. Pág. 73.

Es la lesión o lesiones o afectación jurídica, de la que se duele el gobernado y que invoca o hace valer el impugnar o controvertir un acto resolución de la autoridad fiscal¹¹³.

El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM lo define como:

La lesión o afectación de los derechos o intereses jurídicos de una persona, en especial, a través de una resolución judicial y por extensión, también cuando uno de los motivos de impugnación expresados en el recurso de apelación contra una resolución de primera instancia¹¹⁴.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación señala a través de la jurisprudencia, y cito:

Tipo de documento: Tesis aislada

Novena época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXI, Abril de 2005

Página: 1326

AGRAVIO EN MATERIA FISCAL. SU ALCANCE. La locución "causar un agravio en materia fiscal" usada en el artículo 11, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe entenderse de manera que no excluya, cercene o mutile ninguno de los bienes jurídicos tutelados por el propio ordenamiento, y que deriven, surjan o se actualicen a partir de la relación jurídico tributaria, que es la ratio garantista y tutelar de la misma, en clara referencia al amplio objetivo de protección que inspira al artículo 16 constitucional, en cuanto proscribe y limita todos los actos de molestia innecesarios o ilegítimos y, de existir dudas, es evidente el interés jurídico para reclamarlos a partir de un enfoque sistemático complementario, coordinado y sinérgico de todos y cada uno de los derechos y garantías que el orden jurídico contempla, siempre tendentes e inspirados por una vocación de eficacia, respeto y tutela del Estado de derecho.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 75/2004. Ingenio El Potrero, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 397/2004. Ingenio de Atencingo, S.A. de C.V. 1o. de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

A su vez la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido una jurisprudencia donde indica los requisitos que deben reunir los agravios, y que se cita a continuación:

¹¹³ El recurso de revocación en materia fiscal, PAZ LOPEZ ALEJANDRO, México D.F. 2009, Ediciones fiscales ISEF S.A. 3ª edición. Pág. 216.

¹¹⁴ Como elegir el medio de defensa fiscal más adecuado, BURGOA TOLEDO CARLOS ALBERTO, México D.F. 2005, Editorial Gasca-Sicco, 1ª edición. Pág. 207.

PROCESAL (DEMANDA)

Tipo de documento: Tesis Aislada

Tercera época

Instancia: Pleno

Publicación: No. 35. Noviembre 1990.

Página: 47

CONCEPTO DE AGRAVIO.- REQUISITOS QUE DEBE REUNIR.- Para considerar que la demandante ha manifestado un concepto de agravio en contra de la resolución impugnada, debe señalar con precisión la parte de la resolución que lesione alguno de sus derechos, debiendo mencionar el precepto o los preceptos jurídicos que a su juicio dejó de aplicar o aplicó indebidamente la autoridad demandada, externando asimismo los razonamientos lógico jurídicos por los que llegue a la conclusión de que, efectivamente, existe omisión o indebida aplicación de los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto. En consecuencia, si la actora no cumple con estos requisitos y se limita a decir que los artículos invocados por la autoridad no son aplicables, debe confirmarse la resolución por falta de expresión de agravios. (56)

Revisión No. 2408/86.- Resuelta en sesión de 27 de noviembre de 1990, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Alfonso Nava Negrete.- Secretario: Lic. Mario Meléndez Aguilera.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (RESOLUCIONES)

Tipo de documento: Tesis Aislada

Tercera época

Instancia: Primera Sala Regional Noroeste

Publicación: No. 123. Marzo 1998.

Página: 279

RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.- DEBE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE AGRAVIO QUE PUEDAN DESVIRTUAR EN FORMA ABSOLUTA LA VALIDÉZ DEL ACTO IMPUGNADO.- Resultaría inútil el recurso administrativo de revocación si en dicho medio de defensa se hacen valer conceptos de agravio que controvierten actuaciones realizadas dentro del procedimiento de fiscalización, y la resolutoria omite su estudio, en aras de haber analizado una violación de forma cuyo único resultado consiste en corregirla y continuar el mismo procedimiento de fiscalización que ha sido impugnado por incurrir en vicios desde su origen, porque ello implica que, una vez emitido el nuevo oficio liquidatorio, basado en el mismo procedimiento de fiscalización, al ocurrir de nueva cuenta a su impugnación, la recurrente esté en posibilidad de hacer valer los mismos conceptos de agravio que no fueron estudiados en su oportunidad, y que de ser procedentes y resultar fundados, lo único que se está logrando con la omisión de su estudio y análisis oportuno por parte de la autoridad resolutoria del recurso, es retardar la administración de justicia, y entorpecer la eficiencia de la administración pública, motivo por el cual no debe omitirse en el análisis del recurso administrativo de revocación el estudio de conceptos de agravio en él contenidos, que puedan desvirtuar en forma absoluta la validez del acto impugnado. (43)

Juicio No 1116/97.- Sentencia de 7 de noviembre de 1997, aprobada por unanimidad votos.- Magistrado Instructor: Santiago González Pérez.- Secretario: Lic. Feliciano Zepeda Barrios.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Tipo de documento: Tesis Aislada

Quinta época

Instancia: Sala Regional del Norte - Centro I

Publicación: No. 4 Abril 2008.

Página: 305

AGRAVIOS EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN, PARA SU ESTUDIO, BASTA QUE EL RECURRENTE SEÑALE CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR.- El artículo 122, fracción II del Código Fiscal de la Federación, establece que el escrito de recurso de revocación debe satisfacer, entre otros, el requisito de señalar los agravios que le cause el acto impugnado. Ahora, simplemente exponer con claridad la causa de pedir y cuál es la lesión o agravio que considera le ocasiona el acto, resolución o ley que reclame, así como los motivos que lo originaron. De ahí que aun cuando el recurrente no señale el o los preceptos legales que considere inobservados o aplicados incorrectamente, o la parte de la resolución donde se halle la violación alegada, bastará con que exprese en qué consiste la misma, para que la autoridad competente se encuentre obligado a abordar su análisis y decisión; por lo que, si la autoridad al resolver el recurso, consideró que las argumentaciones del entonces recurrente eran "inoperantes por ineficaces", ya que resultaban insuficientes para reunir los requisitos exigidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los agravios; y de un análisis del escrito de recurso, se advierte que la recurrente planteó como agravio "que la resolución recurrida infringe el artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, pues la autoridad consideró que introdujo al país materias primas y activos fijos no autorizados en su programa de maquila", mismos que fueron ofrecidos como prueba, por lo tanto, la autoridad se encuentra obligada a realizar el estudio, esto es, cotejar la mercancía importada con la autorizada en los citados programas de maquila, hecho lo cual pronunciarse sobre la legalidad de la resolución recurrida. (27)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 462/07-04-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de agosto de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Holguín.- Secretario: Lic. Iván Ibarra Arias.

Es importante hacer notar que los agravios deben redactarse apoyándose en el silogismo jurídico, ya que de no expresarse agravios, la autoridad desechará por improcedente el recurso, por no expresar de forma clara y concreta cual es la afectación a la esfera jurídica del particular.

El silogismo jurídico es el razonamiento de aplicación de los preceptos del derecho. La premisa mayor está constituida por la norma genérica; la menor por el juicio que declara realizando el supuesto de aquella, y la conclusión por el que imputa a los sujetos implicados en el caso las consecuencias del derecho.

Constituye el elemento fundamental en juicio recurso, dado que tiende a demostrar la ilegalidad de la resolución combatida, así como el agravio causado por ésta a los particulares¹¹⁵.

¹¹⁵ Como elegir el medio de defensa fiscal más adecuado, BURGOA TOLEDO CARLOS ALBERTO, México D.F. 2005, Editorial Gasca-Sicco, 1ª edición. Pág. 210.

Es tal la importancia que reviste este requisito del recurso, que los tribunales federales tanto de Justicia Fiscal y Administrativa, como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han sostenido diversos criterios jurisprudenciales en relación con este tema, y cito algunos de ellos:

PROCESAL (RECURSO DE REVISIÓN)

Tipo de documento: Tesis Aislada

Tercera época

Instancia: Pleno

Publicación: No. 51. Marzo 1992.

Página: 18

AGRAVIO INSUFICIENTE.- ES AQUEL QUE CARECE DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.- Para ser tomado en consideración un agravio, éste deberá de precisar la parte de la sentencia que afecte al recurrente, al precepto o preceptos que indebidamente se dejaron de aplicar o se aplicaron inadecuadamente y los argumentos lógico jurídico, son los que se pretende demostrar la razón de su dicho; si se combate la motivación de dicho fallo bastará que se acredite la falsedad de los hechos que la apoyaron, su apreciación equivocada o la carencia de adecuación de los mismos a los supuestos contemplados en las normas invocadas pues la falta de estos elementos hace lógica y jurídicamente posible su estudio. Por lo que si en el escrito u oficio por el que se interpone el recurso se expresan razonamientos encaminados a impugnar sólo una parte de la fundamentación y motivación de la sentencia que se combate, éstos deberán considerarse insuficientes. De igual modo sucede cuando el agravio se expresa en términos tan generales que no ataca las razones específicas y medulares en que se apoyó la declaratoria de nulidad de la sentencia recurrida. En estos casos se deberá confirmar la sentencia recurrida por no haberse desvirtuado en su integridad los fundamentos y motivos de la misma. (3)

Revisión No. 441 /87.- Resuelta en sesión de 19 de marzo de 1992, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cárceles.- Secretaria: Lic. Ma. de los Ángeles Garrido Bello.

PROCESAL

Tipo de documento: Tesis Aislada

Segunda época

Instancia: Pleno

Publicación: Nos. 1 a 6. Agosto/1978 - Julio/1979.

Página: 393

AGRAVIO INFUNDADO.- El que aduce extemporaneidad en la demanda por negativa ficta, no puede pretender el sobreseimiento tratándose de negativa ficta, pues no existe término específico para la interposición de la demanda, como lo precisa la fracción IV del artículo 192 del Código Fiscal de la Federación.

Revisión 291/78. Juicio 6953/77. Resolución de la H. Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, de 10 de enero de 1979, de 7 votos a favor, 1 con los resolutivos y otro en contra. Ponente: Mag. Lic. José Antonio Quintero Becerra.

PROCESAL

Tipo de documento: Tesis Aislada

Segunda época

Instancia: Pleno

Publicación: Nos. 1 a 6. Agosto/1978 - Julio/1979.

Página: 393

AGRAVIO INFUNDADO.- El que aduce extemporaneidad en la demanda por negativa ficta, no puede pretender el sobreseimiento tratándose de negativa ficta, pues no existe término específico para la interposición de la demanda, como lo precisa la fracción IV del artículo 192 del Código Fiscal de la Federación.

Revisión 291/78. Juicio 6953/77. Resolución de la H. Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, de 10 de enero de 1979, de 7 votos a favor, 1 con los resolutivos y otro en contra. Ponente: Mag. Lic. José Antonio Quintero Becerra.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Tipo de documento: Tesis Aislada

Sexta época

Instancia: Segunda Sala Regional del Golfo

Publicación: No. 13 Enero 2009.

Página: 375

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SON LOS PLANTEADOS EN FORMA IDÉNTICA EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN Y QUE NO CONTROVIERTEN LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA.- En el juicio contencioso administrativo son inoperantes los argumentos expuestos por la actora, cuando los mismos sean planteados en forma idéntica en el recurso de revocación y, además, del contenido de la resolución combatida se advierta que la autoridad administrativa dio respuesta a cada uno de ellos, sin que la enjuiciante razone por qué considera que la autoridad resolvió en forma ilegal lo planteado en el recurso de revocación. En tales condiciones es evidente que no se demuestra la ilegalidad de los motivos y fundamentos de la resolución combatida, siendo procedente declarar como inoperantes los agravios hechos valer en el juicio contencioso administrativo. (14)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1033/08-13-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de septiembre de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Silvia Lavín Hernández.- Secretaria: Lic. Gina Rossina Paredes Hernández.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Tipo de documento: Tesis Aislada

Quinta época

Instancia: Sala Regional del Centro II

Publicación: No. 10 Octubre 2008.

Página: 591

AGRAVIOS INOPORTUNOS.- RESULTAN SER LOS FORMULADOS EN CONTRA DE LOS CONCEPTOS DECLARADOS NULOS EN UN JUICIO PREVIO.- Si la resolución impugnada en el juicio se emite en cumplimiento a una diversa sentencia de la propia Sala en la que se reconoció la validez de la determinación de la suerte principal y se declaró nula la imposición de la multa, para el efecto de que se emitiera otra en la que se sancionara en base a la contribución histórica y no actualizada; en el nuevo juicio sólo se pueden plantear argumentos respecto de lo declarado nulo, esto es, argumentos tendientes a controvertir la sanción, pero no se pueden aducir argumentos para impugnar lo ya declarado válido en la sentencia anterior, por lo que éstos son inatendibles por existir cosa juzgada al respecto. (17)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3135/06-09-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de abril de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora por Ministerio de Ley: Lic. María Elena Sánchez Navarrete.- Tesis: Magistrada Rita Amparo Velasco de León.- Secretario: Lic. Leopoldo Rafael Macías Hernández.

III. Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.

Cuando no se expresen los agravios, no se señale la resolución o el acto que se impugna, los hechos controvertidos o no se ofrezcan las pruebas a que se refieren las fracciones I, II y III, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que dentro del plazo de cinco días cumpla con dichos requisitos. Si dentro de dicho plazo no se expresan los agravios que le cause la resolución o acto impugnado, la autoridad fiscal desechará el recurso; si no se señala el acto que se impugna se tendrá por no presentado el recurso; si el requerimiento que se incumple se refiere al señalamiento de los hechos controvertidos o al ofrecimiento de pruebas, el promovente perderá el derecho a señalar los citados hechos o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, respectivamente.

Cuando no se gestione en nombre propio, la representación de las personas físicas y morales, deberá acreditarse en términos del artículo 19 de este Código.¹¹⁶

PRUEBA

Objeto

Los hechos pueden ser clasificados de una manera general como positivos o negativos, lo que depende de la calidad del hecho, ya sea que implique una acción u omisión por parte del sujeto a quien se le impute el hecho.

Los hechos son objeto de la prueba y deben ser probados en juicio, se establece un nexo entre las pruebas que se rindan en el proceso y los hechos plasmados en el escrito de demanda correspondientes¹¹⁷.

LFCD Artículo 2o.- Son derechos generales de los contribuyentes los siguientes:

X. Derecho a formular alegatos, presentar y ofrecer como pruebas documentos conforme a las disposiciones fiscales aplicables, incluso el expediente administrativo del cual emane el acto

¹¹⁶ Leyes PAF Fiscal 2009, CRUZ BUSTAMANTE RAFAEL, México D.F. 2009, Editorial Gasca-Sicco, 3ª edición. Pág. 446.

¹¹⁷ La prueba en el juicio fiscal federal, ESQUIVEL VÁZQUEZ GUSTAVO A., México D.F. 2009. Editorial Porrúa. Pág. 36.

impugnado, que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente resolución administrativa¹¹⁸.

CFF Artículo 130.- En el recurso de revocación se admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.

Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración, se estará a lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la autoridad.

Si por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, las autoridades adquieren convicción distinta acerca de los hechos materia del recurso, podrán valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en este artículo, debiendo en ese caso fundar razonadamente esta parte de su resolución.

Para el trámite, desahogo y valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas, serán aplicables las disposiciones legales que rijan para el juicio contencioso administrativo federal, a través del cual se puedan impugnar las resoluciones que pongan fin al recurso de revocación, en tanto no se opongan a lo dispuesto en este Capítulo.

CFPC Artículo 210-A.- Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.
Artículo adicionado DOF 29-05-2000¹¹⁹.

¹¹⁸ LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, México D.F. 2009. Pág. 2.

¹¹⁹ CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, México D.F. 2009. Pág. 30.

CFF Artículo 17-D.- Cuando las disposiciones fiscales obliguen a presentar documentos, estos deberán ser digitales y contener una firma electrónica avanzada del autor, salvo los casos que establezcan una regla diferente. Las autoridades fiscales, mediante reglas de carácter general, podrán autorizar el uso de otras firmas electrónicas.

Para los efectos mencionados en el párrafo anterior, se deberá contar con un certificado que confirme el vínculo entre un firmante y los datos de creación de una firma electrónica avanzada, expedido por el Servicio de Administración Tributaria cuando se trate de personas morales y de los sellos digitales previstos en el artículo 29 de este Código, y por un prestador de servicios de certificación autorizado por el Banco de México cuando se trate de personas físicas. El Banco de México publicará en el Diario Oficial de la Federación la denominación de los prestadores de los servicios mencionados que autorice y, en su caso, la revocación correspondiente.

En los documentos digitales, una firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Se entiende por documento digital todo mensaje de datos que contiene información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

Los datos de creación de firmas electrónicas avanzadas podrán ser tramitados por los contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria o cualquier prestador de servicios de certificación autorizado por el Banco de México.

Cuando los datos de creación de firmas electrónicas avanzadas se tramiten ante un prestador de servicios de certificación diverso al Servicio de Administración Tributaria, se requerirá que el interesado previamente comparezca personalmente ante el Servicio de Administración Tributaria para acreditar su identidad. En ningún caso los prestadores de servicios de certificación autorizados por el Banco de México podrán emitir un certificado sin que previamente cuenten con la comunicación del Servicio de Administración Tributaria de haber acreditado al interesado, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto expida. A su vez, el prestador de servicios deberá informar al Servicio de Administración Tributaria el código de identificación único del certificado asignado al interesado.

La comparecencia de las personas físicas a que se refiere el párrafo anterior, no podrá efectuarse mediante apoderado o representante legal. Únicamente para los efectos de tramitar la firma electrónica avanzada de las personas morales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19-A de este Código, se requerirá el poder previsto en dicho artículo.

La comparecencia previa a que se refiere este artículo también deberá realizarse cuando el Servicio de Administración Tributaria proporcione a los interesados los certificados, cuando actúe como prestador de servicios de certificación.

Los datos de identidad que el Servicio de Administración Tributaria obtenga con motivo de la comparecencia, formarán parte del sistema integrado de registro de población, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Población y su Reglamento, por lo tanto dichos datos no quedarán comprendidos dentro de lo dispuesto por los artículos 69 de este Código y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Para los efectos fiscales, los certificados tendrán una vigencia máxima de dos años, contados a partir de la fecha en que se hayan expedido. Antes de que concluya el período de vigencia de un certificado, su titular podrá solicitar uno nuevo. En el supuesto mencionado el Servicio de Administración Tributaria podrá, mediante reglas de carácter general, relevar a los titulares del certificado de la comparecencia personal ante dicho órgano para acreditar su identidad y, en el caso de las personas morales, la representación legal correspondiente, cuando los contribuyentes cumplan con los requisitos que se establezcan en las propias reglas. Si dicho órgano no emite las reglas de carácter general, se estará a lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo de este artículo.

Para los efectos de este Capítulo, el Servicio de Administración Tributaria aceptará los certificados de firma electrónica avanzada que emita la Secretaría de la Función Pública, de conformidad con las facultades que le confieran las leyes para los servidores públicos, así como los emitidos por los prestadores de servicios de certificación que estén autorizados para ello en los términos del derecho federal común, siempre que en ambos casos, las personas físicas titulares de los certificados mencionados hayan cumplido con lo previsto en los párrafos sexto y séptimo de este artículo.

CFF Artículo 18.- Toda promoción dirigida a las autoridades fiscales, deberá presentarse mediante documento digital que contenga firma electrónica avanzada. Los contribuyentes que exclusivamente se dediquen a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas que no queden comprendidos en el tercer párrafo del artículo 31 de este Código, podrán no utilizar firma electrónica avanzada. El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá determinar las promociones que se presentarán mediante documento impreso.

Las promociones deberán enviarse por los medios electrónicos que autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, a las direcciones electrónicas que al efecto apruebe dicho órgano. Los documentos digitales deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

I. El nombre, la denominación o razón social, y el domicilio fiscal manifestado al registro federal de contribuyentes, para el efecto de fijar la competencia de la autoridad, y la clave que le correspondió en dicho registro.

II. Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción.

III. La dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo de 10 días cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada, así como cuando se omita señalar la dirección de correo electrónico.

Los contribuyentes a que se refiere el tercer párrafo del artículo 31 de este Código no estarán obligados a utilizar los documentos digitales previstos en este artículo. En estos casos, las promociones deberán presentarse en documento impreso y estar firmadas por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella dactilar. Las promociones deberán presentarse en las formas que al efecto apruebe el Servicio de Administración Tributaria.

Cuando no existan formas aprobadas, la promoción deberá reunir los requisitos que establece este artículo, con excepción del formato y dirección de correo electrónicos.

Además deberán señalar el domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, el nombre de la persona autorizada para recibirlas.

Cuando el promovente que cuente con un certificado de firma electrónica avanzada, acompañe documentos distintos a escrituras o poderes notariales, y éstos no sean digitalizados, la promoción deberá presentarla en forma impresa, cumpliendo los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, debiendo incluir su dirección de correo electrónico. Las escrituras o poderes notariales deberán presentarse en forma digitalizada, cuando se acompañen a un documento digital.

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refieren los párrafos cuarto y quinto de este artículo, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo de 10 días cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada, si la omisión consiste en no haber usado la forma oficial aprobada, las autoridades fiscales deberán especificar en el requerimiento la forma respectiva.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a las declaraciones, solicitudes de inscripción o avisos al registro federal de contribuyentes a que se refiere el artículo 31 de este Código.

En caso de que la firma no sea legible o se dude de su autenticidad, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que, en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior, se presente a ratificar la firma plasmada en la promoción.

Robustece lo anterior la jurisprudencia número 2a./J. 47/2003, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XVII, Junio de 2003, visible en la página 282, que es del tenor literal siguiente:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 155 DE LA LEY ADUANERA. NO OPERA LA FIGURA DE LA PRECLUSIÓN PROCESAL EN MATERIA DE OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1997 Y 2000). El artículo mencionado establece un procedimiento administrativo de control de naturaleza declarativa, ya que genera la presunción relativa a que no se acredita la legal estancia en el país de las mercancías de procedencia extranjera; procedimiento en el que el visitado tiene derecho a ser oído y vencido, dentro del término de diez días una vez que se ha practicado el embargo precautorio de la mercancía, de acuerdo con los lineamientos que sobre ofrecimiento, admisión y valoración de pruebas establecen los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación que, según el caso, da lugar a un procedimiento sancionador o de revocación. Sin embargo, si el interesado no acredita dentro del plazo señalado la legal estancia en el país de la mercancía de procedencia extranjera, no opera en su perjuicio preclusión procesal alguna, ya que el propio numeral no establece dicha figura, como acontece en la generalidad de los ordenamientos adjetivos que rigen en la vía jurisdiccional, ni puede estimarse que exista implícitamente, pues más allá de la cuestión de forma, importa una decisión sobre el fondo y, en todo caso, el interesado se someterá a sus consecuencias.

Esto es, por tratarse de un procedimiento de naturaleza declarativa, en que el visitador sólo asienta los hechos que percibe y que ante él tratan de desvirtuarse, al no ser una autoridad que decida en definitiva la situación jurídica del sujeto visitado, puesto que las actas van a ser analizadas y calificadas por la autoridad competente que, en su caso, determinará las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas e impondrá sanciones, en un plazo que no excederá de cuatro meses, el particular tiene oportunidad de acreditar la legal estancia de las mercancías con posterioridad en la vía correspondiente, y de no hacerlo dentro del término legal que establece el citado artículo 155, asumirá sus consecuencias, es decir, continuará el secuestro provisional de las mercancías cuya legal estancia en el país no acreditó en la visita domiciliaria. Con ello, se asegura la finalidad de la medida cautelar consistente en evitar prácticas ilícitas de comercio internacional. Además, el referido artículo 155 hace remisión expresa para el ofrecimiento, admisión y valoración de pruebas, al contenido de los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación y este último precepto, a su vez, a las reglas que sobre las pruebas rigen el procedimiento contencioso administrativo, respecto del cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la jurisprudencia 2a./J.69/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 223, que las pruebas deben admitirse en el juicio y valorarse en la sentencia, aun cuando no se hubieran ofrecido en el procedimiento.”

Así mismo, resulta aplicable la jurisprudencia número 2a./J. 69/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XIV, Diciembre de 2001, visible en la página 223 que esboza lo siguiente:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS PRUEBAS DEBEN ADMITIRSE EN EL JUICIO Y VALORARSE EN LA SENTENCIA, AÚN CUANDO NO SE HUBIERAN OFRECIDO EN EL PROCEDIMIENTO. De la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 197, último párrafo y 237, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se desprende que en el caso de que se interponga algún recurso, y en la resolución que a él recaiga no se satisfaga el interés del recurrente y la controversia, se entenderá que también controvierte la resolución materia del recurso en la parte que continúa afectándolo y, en consecuencia, el actor podrá expresar conceptos de anulación tendentes a demostrar la nulidad de aquélla, aun cuando éstos no hayan sido planteados en la instancia administrativa, por lo que para acreditar su acción podrá aportar las pruebas conducentes y la Sala respectiva del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá admitirlas, aun cuando no se hubieran ofrecido en el procedimiento administrativo previo al juicio y valorarlas al pronunciar la resolución correspondiente, a efecto de resolver la cuestión planteada. Lo anterior es así, puesto que al establecer el legislador en dichas disposiciones la litis abierta en la materia contenciosa fiscal, se apartó de los principios en materia procesal recogidos por otros ordenamientos adjetivos, según los cuales los actos deben ser analizados por el revisor tal como hayan sido probados ante la autoridad revisada, es decir, en el juicio respectivo se plantea una litis distinta a la del recurso que le precedió, en virtud de distintos cambios de situación jurídica surgidos desde el dictado del acto administrativo primigenio. Esto es, en un procedimiento administrativo de inspección o de verificación, por un lado, una situación jurídica queda determinada cuando los hechos y circunstancias en que se da o se presume una infracción o incumplimiento del gobernado, son considerados en el acto administrativo que se dicte y, por otro, diversa situación jurídica se fija cuando contra ese acto se promueve un recurso administrativo, pues respecto de aquélla surgen argumentos distintos que pueden hacerse valer y ser materia de prueba. Además, la determinación de dicha nueva litis y situación jurídica se corrobora con el diverso carácter jurídico que asume el órgano de la administración pública involucrado, pues mientras en el juicio de nulidad es sólo una de las

partes en la controversia y está sujeta a la jurisdicción del citado tribunal en plena igualdad con las demás partes en el juicio, al emitir el acto administrativo y al resolver el recurso conducente, actúa como autoridad ejerciendo su imperio sobre los particulares, siendo además revisor de sus propios actos. Sostener lo contrario, atentaría contra las normas especiales expresas que regulan el juicio contencioso fiscal y contra el derecho que tiene todo gobernado de probar los hechos constitutivos de su acción en el procedimiento jurisdiccional en materia fiscal, es decir, el derecho del demandante para que el juzgador o el tribunal administrativo admita las pruebas que se ofrezcan y sean pertinentes e idóneas para acreditar los hechos en que sus argumentos de impugnación se funden, así como de que dichas pruebas se desahoguen y sean valoradas conforme a derecho.”

También resulta aplicable la tesis número V-TASR-XV-313, sustentada por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la revista número 25 de ese Órgano Jurisdiccional, Quinta Época, Año III, Enero 2003, visible en la página 256, cuyo rubro y texto son:

“PRUEBAS.- LAS NO RENDIDAS EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVA EL ACTO IMPUGNADO, PUEDEN RENDIRSE EN EL JUICIO DE NULIDAD. Si bien conforme al artículo 146 de la Ley Aduanera (vigente en el año 2001) la tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, debería ampararse en todo momento, con cualquiera de los documentos que el mismo artículo enumera; sin embargo, ello no implica que el particular deba exhibir dichos documentos invariablemente durante el levantamiento del acta de visita domiciliaria en materia de comercio exterior y en forma inmediata como le sean requeridos, pues incluso la propia autoridad en la misma acta de visita le concedió un plazo de 10 días para que acreditara la legal importación, estancia y tenencia en el país de las mercancías de procedencia extranjera que la demandante tenía en su poder; además, debe tomarse en cuenta que en cumplimiento a la garantía de audiencia, que en materia fiscal le concede a los particulares del artículo 14 Constitucional, no se les puede impedir preparar una adecuada defensa de sus derechos, mediante la aportación en juicio de los documentos a los que alude el citado artículo 146 o cualquier otro medio de prueba que estime pertinentes para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, aun cuando en el procedimiento que dio origen a dicha resolución impugnada no las hubiera aportado, puesto que sería incongruente que si el demandante tiene la facultad de exhibir pruebas, éstas no sean aquellas que desvirtúen el acto impugnado, tomando en cuenta, que de la interpretación armónica de los artículos 197, último párrafo y 237 del Código Fiscal de la Federación, se colige que en el caso de que se interponga un recurso y la resolución que a él recaiga no satisfaga el interés jurídico del recurrente y la controvierta, se entenderá que también controvierte la resolución materia del recurso en la parte que continúa afectándolo y, en consecuencia, el actor podrá expresar conceptos de anulación tendientes a demostrar la nulidad de aquélla, aun cuando éstos no hayan sido planteados en su recurso de revocación, por lo que para acreditar su acción podrá aportar las pruebas conducentes y este Tribunal debe admitirlas, aun cuando no se hubieran ofrecido en el procedimiento administrativo previo al recurso y juicio y valorarlas al pronunciar la correspondiente sentencia, a efecto de resolver la cuestión planteada; sostener lo contrario, atentaría en contra de dichos preceptos, que regulan el juicio contencioso y en contra del derecho que tiene todo gobernado de probar los hechos constitutivos de su acción en el procedimiento jurisdiccional en materia fiscal, es decir, el derecho del demandante para que la Sala de este Tribunal admita las pruebas que se ofrezcan y sean pertinentes e idóneas para acreditar los hechos en que sus argumentos de impugnación se fundan, así como de que tales pruebas se desahoguen y sean valoradas conforme a derecho.”

Documentación en copia simple

- I.1.2.** Para los efectos de los artículos 18 y 18-A del CFF, los documentos que se acompañen a las promociones que presenten los contribuyentes ante las autoridades fiscales, podrán exhibirse en copia simple, salvo que en las disposiciones fiscales se señale expresamente que dichos documentos deben exhibirse en original o copia certificada. Las autoridades fiscales podrán, en su caso, solicitar los documentos originales para cotejo.

Tratándose de los sujetos y entidades a que se refiere el artículo 20, apartado B del RISAT que presenten documentos que acompañen a las solicitudes de pago del valor de las mercancías en los términos de los artículos 157 de la Ley Aduanera y 184 de su Reglamento, éstos deberán exhibirse en original o copia certificada.

CFF 18, 18-A, LA 157, RLA 184, RISAT 20¹²⁰

RISAT Artículo 20.- Corresponde a la Administración General de Grandes Contribuyentes la competencia que se precisa en el apartado A de este artículo, cuando se trate de las entidades y sujetos comprendidos en el apartado B de este mismo artículo.

B. Sujetos y entidades:

I.- Las instituciones de crédito, las organizaciones auxiliares del crédito salvo las uniones de crédito, las casas de cambio, las instituciones para el depósito de valores, las instituciones y las sociedades mutualistas de seguros, las instituciones de fianzas, las sociedades de inversión de renta variable, las sociedades de inversión en instrumentos de deuda, las sociedades de inversión de capitales, las sociedades de inversión de objeto limitado, las sociedades operadoras de sociedades de inversión, las sociedades distribuidoras o valuadoras de acciones de sociedades de inversión, las bolsas de valores, las bolsas de derivados, las casas de bolsa, las instituciones calificadoras de valores, las sociedades valuadoras, los proveedores de precios, las sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores, las contrapartes centrales de valores, las contrapartes centrales de derivados, las sociedades anónimas promotoras de inversión bursátil, las sociedades anónimas bursátiles, las empresas de servicios complementarios o conexos tanto de grupos financieros como de casas de bolsa, las administradoras de fondos para el retiro, las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, las sociedades financieras de objeto limitado, las sociedades financieras de objeto múltiple a que se refiere la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, las sociedades controladoras de grupos financieros, las federaciones y las confederaciones, así como las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo y sociedades financieras populares autorizadas para operar como entidades de ahorro y crédito popular, las inmobiliarias en las que en su capital social tengan participación entidades del sector financiero, las oficinas de representación de bancos extranjeros, así como cualquier entidad o intermediario financiero residente en México, diverso de los señalados en esta fracción, y las asociaciones u organismos que agrupen a las entidades antes señaladas; las instituciones y sociedades nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito y las instituciones nacionales de seguros y de fianzas.

Asimismo, respecto de cualquiera de las entidades referidas en el párrafo anterior, por el periodo posterior a la fecha en que se les haya revocado, cancelado o suspendido, en su caso, la autorización que, para operar conforme a las disposiciones aplicables les hubiere sido otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la Comisión Nacional del Sistema de

¹²⁰ Resolución Miscelánea Fiscal para 2010, México D.F. 2010. Pág. 4.

Ahorro para el Retiro o cualquier otra autoridad competente para otorgar dichas autorizaciones conforme a las citadas disposiciones.

II.- Las sociedades mercantiles que cuenten con autorización para determinar su resultado fiscal consolidado como controladoras, en los términos del Capítulo VI del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

III.- Las sociedades mercantiles controladas en los términos del Capítulo VI del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

IV.- Los contribuyentes personas morales a que se refiere el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta que en el último ejercicio fiscal declarado hayan consignado en sus declaraciones normales ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta iguales o superiores a un monto equivalente a \$500,000,000.00.

Se consideran incluidos en esta fracción, los contribuyentes personas morales a que se refiere el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta que al cierre del ejercicio inmediato anterior tengan acciones colocadas entre el gran público inversionista, en bolsa de valores y que no se encuentren en otro supuesto señalado en cualquier otra fracción de este apartado.

El monto de la cantidad establecida en esta fracción se actualizará en el mes de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año al mes de diciembre del último año inmediato anterior a aquél por el cual se efectúe el cálculo, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

V.- Los Estados Extranjeros, los Organismos Internacionales, los miembros del servicio exterior mexicano, los miembros del personal diplomático y consular extranjero que no sean nacionales, así como los servidores públicos cuando por el carácter de sus funciones permanezcan en el extranjero en el año de calendario por más de ciento ochenta y tres días naturales, ya sean consecutivos o no.

VI.- Cualquier persona física o moral en materia de verificación de la determinación de deducciones autorizadas e ingresos acumulables en operaciones celebradas con partes relacionadas; verificaciones de origen llevadas a cabo al amparo de los diversos tratados comerciales de los que México sea parte; acreditamiento de impuestos pagados en el extranjero de los intereses a que se refiere el artículo 32, fracción XXVI de la Ley del Impuesto sobre la Renta y de inversiones en regímenes fiscales preferentes a que se refiere el Título VI de la propia Ley; verificación de la repatriación de capitales, del impuesto especial sobre producción y servicios a la exportación tratándose de regímenes fiscales preferentes e intercambio de información con autoridades competentes extranjeras que se realiza al amparo de los diversos acuerdos, tratados y convenios celebrados por México, así como interpretación y aplicación de acuerdos, convenios o tratados de los que México sea parte en materia fiscal y aduanera, u otros que contengan disposiciones sobre dichas materias.

VII.- El Poder Legislativo, el Poder Judicial de la Federación y la Administración Pública Centralizada, en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

VIII.- Los organismos constitucionalmente autónomos.

IX.- Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, Comisión Federal de Electricidad, Luz y Fuerza del Centro, Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado.

X.- Los residentes en el extranjero, incluyendo aquéllos que sean residentes en territorio nacional para efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, las líneas aéreas y navieras extranjeras con establecimiento permanente o representante en el país, así como sus responsables solidarios.

Asimismo, cualquier residente en México, cuando los mismos no estén contemplados en alguna de las fracciones I a XI de este apartado, serán sujetos de la competencia de la Administración General de Grandes Contribuyentes respecto de las operaciones llevadas a cabo con residentes en el extranjero, incluyendo la determinación de cualquier efecto fiscal que como sujeto directo derive de dichas operaciones, sin perjuicio de la competencia que corresponda respecto del mismo sujeto a otras unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria.

XI.- Los responsables solidarios de los sujetos a que se refieren las fracciones I a X de este apartado, únicamente respecto de las obligaciones a cargo de los sujetos de la competencia de la Administración General de Grandes Contribuyentes, sin perjuicio de la competencia que corresponda respecto de dichos responsables solidarios a otras unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria.

La Administración General de Grandes Contribuyentes continuará siendo competente respecto de aquellos contribuyentes a que se refiere el apartado B de este artículo, hasta el ejercicio inmediato posterior a aquél en que éstos presenten aviso ante la Administración General de Servicios al Contribuyente en el que acrediten que han dejado de ubicarse en los supuestos previstos en dicho apartado, o se realice o se compruebe dicha circunstancia por parte de las unidades administrativas adscritas a la Administración General de Grandes Contribuyentes, en el ejercicio de sus facultades. La Administración General de Grandes Contribuyentes aplicará este párrafo sin perjuicio de lo dispuesto en el cuarto párrafo de este artículo.

Respecto de las entidades y sujetos a que se refiere el apartado B de este artículo, la Administración General de Grandes Contribuyentes y sus unidades administrativas centrales podrán ejercer las facultades contenidas en este artículo conjunta o separadamente con la Administración General de Auditoría Fiscal Federal o las unidades administrativas adscritas a éstas, sin perjuicio de las facultades que les correspondan de conformidad con los artículos 17, 18 y 19 de este Reglamento.

Cuando la Administración General de Grandes Contribuyentes o cualquiera de las unidades administrativas que de ella dependan inicien facultades de comprobación respecto de un sujeto de su competencia, éste lo continuará siendo por los ejercicios fiscales revisados hasta que la resolución que se emita quede firme. La resolución de los recursos y la defensa del interés fiscal en este supuesto también serán competencia de las mencionadas unidades administrativas, así como la reposición del acto impugnado que, en su caso, se ordene.

La Administración General de Grandes Contribuyentes estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos que en adelante se señalan.

Las unidades administrativas de las que sean titulares los servidores públicos que a continuación se indican estarán adscritas a la Administración General de Grandes Contribuyentes¹²¹.

LA Artículo 157.- Tratándose de mercancías perecederas, de fácil descomposición o deterioro, de animales vivos o de automóviles y camiones, que sean objeto de embargo precautorio y que dentro de los diez días siguientes a su embargo, o de los cuarenta y cinco tratándose de automóviles y camiones no se hubiere comprobado su legal estancia o tenencia en el país, el Servicio de Administración Tributaria podrá proceder a su destrucción, donación, asignación o venta, cuyo producto se invertirá en Certificados de la Tesorería de la Federación a fin de que al dictarse la resolución correspondiente, se disponga la aplicación del producto y rendimientos citados, conforme proceda. Lo dispuesto en este artículo también será aplicable tratándose de las mercancías a que se refiere el artículo 151, fracciones VI y VII de esta Ley cuando, dentro de los diez días siguientes a su embargo, no se hubieran desvirtuado los supuestos que hayan dado lugar al embargo precautorio o no se hubiera acreditado que el valor declarado fue determinado de conformidad con el Título III, Capítulo III, Sección Primera de esta Ley.

Cuando la resolución definitiva ordene la devolución de las mercancías y la autoridad aduanera haya comunicado al particular que existe imposibilidad para devolver las mismas, el particular podrá optar por solicitar la entrega de un bien sustituto con valor similar, salvo que se trate de mercancías perecederas, de fácil descomposición, de animales vivos o de las mercancías a que se refiere el artículo 151, fracciones VI y VII de esta Ley, o el valor del bien, actualizado conforme lo establece el párrafo siguiente.

En el caso de que el Servicio de Administración Tributaria haya procedido a la destrucción, donación, asignación o venta de la mercancía, la resolución definitiva que ordene la devolución de la misma, considerará el valor determinado en la clasificación arancelaria, cotización y avalúo practicado por la autoridad aduanera competente con motivo del procedimiento administrativo en materia aduanera, actualizándolo en los términos establecidos en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación hasta que se dicte la resolución que autoriza el pago.

El particular que obtenga una resolución administrativa o judicial firme, que ordene la devolución o el pago del valor de la mercancía o, en su caso, que declare la nulidad de la resolución que determinó que la mercancía pasó a propiedad del Fisco Federal, podrá solicitar al Servicio de Administración Tributaria la devolución de la mercancía, o en su caso, el pago del valor de la mercancía, dentro del plazo de dos años, de acuerdo con lo establecido en este artículo.

Tratándose de las mercancías a que se refiere el artículo 151, fracciones VI y VII de esta Ley, la resolución definitiva que ordene la devolución del valor de las mercancías, considerará el valor declarado en el pedimento, adicionado con el coeficiente de utilidad a que se refiere el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que corresponda conforme al giro de actividades del interesado.

Artículo reformado DOF 31-12-1998, 30-12-2002¹²²

¹²¹ REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, México D.F. 2007. Pág. 36.

¹²² LEY ADUANERA, México D.F. 2009, Pág. 94.

RLA Artículo 184.- Cuando una resolución definitiva ordene la devolución de las mercancías embargadas, y éstas hayan sido enajenadas, los particulares podrán solicitar a la autoridad aduanera el pago de su valor, anexando a su solicitud los siguientes documentos:

I. La resolución dictada por autoridad competente, en la cual se determine la devolución de las mercancías, o el pago de las mismas en original, copia autógrafa o certificada, en la que se describan en forma detallada dichas mercancías, y

II. El documento en el que acredite la propiedad o posesión de las mercancías.

Cuando el escrito de solicitud no cumpla con los requisitos del artículo 18 del Código Fiscal de la Federación o no se presente la documentación señalada en este artículo, la autoridad aduanera que conozca de la solicitud notificará dicha circunstancia al particular, con el objeto de hacer de su conocimiento la documentación faltante o requisito omitido, devolviéndole la citada solicitud y la documentación que le hubiera anexado.

Cuando se solicite la devolución del pago de créditos fiscales, dicha solicitud deberá presentarse por separado ante la autoridad aduanera.

El cálculo de los rendimientos que se hubieran obtenido, desde la fecha en que se efectuó la enajenación hasta la fecha de la resolución que determine el importe a devolver, se efectuará considerando como si el importe se hubiera invertido en certificados de la Tesorería de la Federación a la tasa de rendimiento más alta¹²³.

También se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles en su Título Cuarto, Prueba, Reglas Generales, (artículo 79 al 94), confesión (artículo 95 al 128), documentos públicos privados (artículo 129 al 142), prueba pericial (artículo 143 al 160), inspección judicial (artículo 161 al 164), prueba pericial (artículo 165 al 187), presunciones (artículo 190 al 196) valuación de la prueba (artículo 197 al 218)¹²⁴.

CFPC Artículo 324.- Con la demanda se acompañarán todos los documentos que el actor tenga en su poder y que hayan de servir como pruebas de su parte, y, los que presentare después, con violación de este precepto, no le serán admitidos. Sólo le serán admitidos los documentos que le sirvan de prueba contra las excepciones alegadas por el demandado, los que fueren de fecha posterior a la presentación de la demanda y aquellos que, aunque fueren anteriores, bajo protesta de decir verdad, asevere que no tenía conocimiento de ellos.

Con las salvedades del párrafo anterior, tampoco se le recibirá la prueba documental que no obre en su poder al presentar la demanda, si en ella no hace mención de la misma, para el efecto de que oportunamente sea recibida¹²⁵.

Para el trámite, desahogo y valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas, serán aplicables las disposiciones legales que rijan para el juicio contencioso administrativo federal, a través del cual se puedan impugnar las resoluciones que pongan fin al recurso de revocación, en tanto no se opongan a lo dispuesto en este Capítulo.

¹²³ REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA, México D.F. 2003 Pág. 42.

¹²⁴ CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, México D.F. 2009. Págs. 14-32.

¹²⁵ CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, México D.F. 2009. Págs. 46.

3.13 ANEXOS QUE LO DEBEN ACOMPAÑAR

CFF Artículo 123.- El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:

I. Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe a nombre de otro o de personas morales, o en los que conste que ésta ya hubiera sido reconocida por la autoridad fiscal que emitió el acto o resolución impugnada o que se cumple con los requisitos a que se refiere el primer párrafo del artículo 19 de este Código.

II. El documento en que conste el acto impugnado.

III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo.

IV. Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, podrán presentarse en fotocopia simple, siempre que obren en poder del recurrente los originales. En caso de que presentándolos en esta forma la autoridad tenga indicios de que no existen o son falsos, podrá exigir al contribuyente la presentación del original o copia certificada.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad fiscal requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y, tratándose de los que pueda tener a su disposición bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos. Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.

La autoridad fiscal, a petición del recurrente, recabará las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el acto impugnado, siempre que el interesado no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas.

Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que los presente dentro del término de cinco días. Si el promovente no los presentare dentro de dicho término y se trata de los documentos a que se refieren las fracciones I a III, se tendrá por no interpuesto el recurso; si se trata de las pruebas a que se refiere la fracción IV, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de presentación del recurso, el recurrente podrá anunciar que exhibirá pruebas adicionales a las ya presentadas, en términos de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 130 de este Código¹²⁶.

¹²⁶ CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, México D.F. 2009. Pág. 118.

CFF Artículo 130.-...

Cuando el recurrente anuncie que exhibirá las pruebas en los términos de lo previsto por el último párrafo del artículo 123 de este Código, tendrá un plazo de dos meses contados a partir de la fecha en que haya efectuado el anuncio correspondiente, para presentarlas.

La autoridad que conozca del recurso, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia.

Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración, se estará a lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la autoridad.

Si por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, las autoridades adquieren convicción distinta acerca de los hechos materia del recurso, podrán valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en este artículo, debiendo en ese caso fundar razonadamente esta parte de su resolución.

Para el trámite, desahogo y valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas, serán aplicables las disposiciones legales que rijan para el juicio contencioso administrativo federal, a través del cual se puedan impugnar las resoluciones que pongan fin al recurso de revocación, en tanto no se opongan a lo dispuesto en este Capítulo¹²⁷.

Se debe ser muy cuidadoso en revisar que se cumplen totalmente los requisitos establecidos en los artículos anteriormente mencionados, ya que de ello depende la prontitud con que se inicie el trámite del recurso y del mismo modo comience el plazo para su resolución por parte de la autoridad.

3.14 IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

CFF Artículo 124.- Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

- I.** Que no afecten el interés jurídico del recurrente.
- II.** Que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de sentencias.

¹²⁷ CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, México D.F. 2009. Pág. 122.

CFPC Artículo 354.- La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley¹²⁸.

A través de los Tribunales Colegiados de Circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido las siguientes tesis jurisprudenciales, referentes a la improcedencia del recurso:

Tipo de documento: Tesis aislada

Novena época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXII, Agosto de 2005

Página: 2020

REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL. LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA EL RECURSO RELATIVO CON FUNDAMENTO EN LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DE COSA JUZGADA, DEVIENE ILEGAL, SI EN LA SENTENCIA ANTERIOR NO SE RESOLVIÓ EL FONDO DEL ASUNTO AL HABERSE DECRETADO LA NULIDAD DEL ACTO RECLAMADO POR UNA VIOLACIÓN PROCESAL. La causal de improcedencia del recurso de revocación prevista en la fracción II, del artículo 124 del Código Fiscal de la Federación, conocida como cosa juzgada, se actualiza cuando se ha dictado una sentencia ejecutoria contra la que no procede recurso alguno y cuyo sentido no puede ser modificado, siempre y cuando resuelva el fondo del asunto y que en el juicio posterior las partes de la controversia sean las mismas; ahora bien, cuando la Sala Fiscal responsable, en un anterior y diverso juicio, declara la nulidad de la resolución determinante de un crédito fiscal, por haberse actualizado la causal de anulación prevista en la fracción III, del artículo 238 del citado Código Fiscal Federal, debido a que se cometió una violación procesal, consistente en que el acta parcial de inicio de la visita domiciliaria no se realizó ante la presencia de dos testigos, que ameritó reponer el procedimiento, lo que desde luego le impidió pronunciarse sobre el fondo del asunto, resulta incorrecto que la autoridad fiscal demandada deseche el recurso de revocación con el argumento de que contra la nueva resolución se actualiza la causal de improcedencia de cosa juzgada por considerar que ésta fue dictada en cumplimiento de la sentencia que decretó la nulidad de mérito, si finalmente no se analizó la legalidad total del acto originalmente reclamado, de tal forma que aun cuando la mencionada sentencia haya quedado firme, no puede afirmarse que exista cosa juzgada, pues por regla general, una sentencia que ordena reposición de procedimiento no la constituye, porque dicha causal sólo se actualiza cuando en sentencia anterior se ha examinado y resuelto el fondo del asunto, lo que indudablemente no aconteció.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 31/2005. Eudes Ramírez Ramírez. 12 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: Julián Jiménez Pérez.

Tipo de documento: Tesis aislada

Novena época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

¹²⁸ CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, México D.F. 2009, Pág. 50.

REVOCACIÓN. AL ESTABLECER EL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN LA IMPROCEDENCIA DE ESE RECURSO CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN CUMPLIMIENTO DE UN RECURSO ADMINISTRATIVO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De conformidad con lo sostenido en diversas tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que versan sobre la garantía constitucional de referencia, puede válidamente afirmarse que para su cumplimiento el legislador debe establecer en la ley de que se trate, la posibilidad real de defensa de aquella persona que pueda resultar afectada en su esfera jurídica con un acto de autoridad, precisando la forma en que debe ser notificado, otorgándole la oportunidad de probar y alegar o hacer las manifestaciones que estime pertinentes, para así emitir la autoridad correspondiente el acto o resolución respectiva. En estas condiciones, resulta inconcuso que el artículo 124, fracción II, del Código Fiscal de la Federación que prevé la improcedencia del recurso de revocación, entre otros casos, por la circunstancia de que se trate de una resolución dictada en cumplimiento de un recurso administrativo, no viola la citada garantía. Ello es así, porque debe estimarse que el legislador previno tal supuesto, en aras de una mayor certeza jurídica, en cuanto a que ya no será la propia autoridad fiscal que conoció del primer recurso la que conocerá de un segundo, que se pretenda interponer en contra de la mencionada resolución, sino que el particular se encuentra en aptitud de agotar otro medio de defensa previsto en el propio código, como lo es el procedimiento contencioso administrativo o juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, a través del cual dispone de la oportunidad de ofrecer pruebas y hacer las alegaciones conducentes, máxime que se trata de una resolución definitiva de las indicadas en el artículo 23, último párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, vigente en 1995.

Amparo directo en revisión 798/98. Bioquimex Reka, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan N. Silva Meza. Secretario: Ismael Mancera Patiño.

III. Que hayan sido impugnados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

IV. Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto.

V. Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.

CFF Artículo 125.- El interesado podrá optar por impugnar un acto a través del recurso de revocación o promover, directamente contra dicho acto, juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Deberá intentar la misma vía elegida si pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuente de otro; en el caso de resoluciones dictadas en cumplimiento de las emitidas en recursos administrativos, el contribuyente podrá impugnar dicho acto, por una sola vez, a través de la misma vía.

Si la resolución dictada en el recurso de revocación se combate ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la impugnación del acto conexo deberá hacerse valer ante la

sala regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que conozca del juicio respectivo...¹²⁹

VI. En caso de que no se amplíe el recurso administrativo o si en la ampliación no se expresa agravio alguno, tratándose de lo previsto por la fracción II del Artículo 129 de este Código.

CFF Artículo 122.- El escrito de interposición del recurso deberá satisfacer los requisitos del artículo 18 de este Código y señalar además:

II. Los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado.

VII. Si son revocados los actos por la autoridad.

VIII. Que hayan sido dictados por la autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación, si dicho procedimiento se inició con posterioridad a la resolución que resuelve un recurso de revocación o después de la conclusión de un juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.¹³⁰

CPEUM Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados¹³¹.

CFF Artículo 125.-...

Los procedimientos de resolución de controversias previstos en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte, son optativos y podrán ser solicitados por el interesado con anterioridad o posterioridad a la resolución de los medios de defensa previstos por este Código. Los procedimientos de resolución de controversias son improcedentes contra las resoluciones que ponen fin al recurso de revocación o al juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa¹³².

CFF Artículo 40.-A.- Los impuestos y sus accesorios exigibles por los Estados extranjeros cuya recaudación y cobro sea solicitado a México, de conformidad con los tratados internacionales sobre asistencia mutua en el cobro de los que México sea parte, les serán aplicables las disposiciones de este Código referentes a la notificación y ejecución de los créditos fiscales.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público o las oficinas que ésta autorice recaudarán, de conformidad con los tratados internacionales antes señalados, los impuestos y sus accesorios exigibles por los Estados extranjeros¹³³.

CFF Artículo 69-A.- Las autoridades fiscales asistirán en el cobro y recaudación de los impuestos y sus accesorios exigibles por los Estados extranjeros en términos de sus

¹²⁹ CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, México D.F. 2009. Pág. 120.

¹³⁰ CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, México D.F. 2009. Pág. 118.

¹³¹ CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, México D.F. 2009, Pág. 100.

¹³² CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, México D.F. 2009. Pág. 120.

¹³³ CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, México D.F. 2009. Pág. 3.

respectivas legislaciones, cuando las autoridades fiscales extranjeras así lo soliciten, en los términos de los tratados internacionales de los que México sea parte, siempre que exista reciprocidad. Para estos efectos, los plazos de prescripción de los créditos fiscales extranjeros y de caducidad, así como la actualización, los recargos y las sanciones, se regirán por las leyes fiscales del Estado extranjero solicitante.

En el caso en que el impuesto y sus accesorios a que se refiere este artículo sean pagados en moneda nacional, será aplicable el tipo de cambio vigente al momento en que se efectúa el pago¹³⁴.

El Servicio de Administración Tributaria, a través de reglas de carácter general ha establecido un criterio referente a los Tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte, y cito:

Interpretación de los tratados para evitar la doble tributación

I.2.1.17. Para la interpretación de los tratados para evitar la doble tributación celebrados por México, serán aplicables los comentarios del modelo de convenio para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal, a que hace referencia la recomendación adoptada por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, el 21 de septiembre de 1995, o aquella que la sustituya, en la medida en que tales comentarios sean congruentes con las disposiciones de los tratados internacionales celebrados por México.

Para los efectos del Artículo 7 de los tratados para evitar la doble tributación celebrados por México, se entenderá por el término "beneficios empresariales", a los ingresos que se obtengan por la realización de las actividades a que se refiere el artículo 16 del CFF.
CFF 1,16¹³⁵

CFF Artículo 124.- Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

IX. Que sean resoluciones dictadas por autoridades extranjeras que determinen impuestos y sus accesorios cuyo cobro y recaudación hayan sido solicitados a las autoridades fiscales mexicanas, de conformidad con lo dispuesto en los tratados internacionales sobre asistencia mutua en el cobro de los que México sea parte.¹³⁶

LFPCA Artículo 80.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

IV. Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley.

Se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada.

V. Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal.

¹³⁴ CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, México D.F. 2009. Pág. 84.

¹³⁵ Resolución Miscelánea Fiscal para 2010, México D.F. 2010. Pág. 13.

¹³⁶ Leyes PAF Fiscal 2009, CRUZ BUSTAMANTE RAFAEL, México D.F. 2009, Editorial Gasca-Sicco, 3ª edición. Pág. 446.

VI. Que puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquéllos cuya interposición sea optativa.

VII. Conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente, cuando la ley disponga que debe agotarse la misma vía.

Para los efectos de esta fracción, se entiende que hay conexidad siempre que concurren las causas de acumulación previstas en el artículo 31 de esta Ley.

VIII. Que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial.

IX. Contra reglamentos.

X. Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación.

XI. Cuando de las constancias de autos aparezca claramente que no existe la resolución o acto impugnados.

XII. Que puedan impugnarse en los términos del artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior, cuando no haya transcurrido el plazo para el ejercicio de la opción o cuando la opción ya haya sido ejercida.

XIII. Dictados por la autoridad administrativa para dar cumplimiento a la decisión que emane de los mecanismos alternativos de solución de controversias a que se refiere el artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior.

XIV. Que hayan sido dictados por la autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación, si dicho procedimiento se inició con posterioridad a la resolución que recaiga a un recurso de revocación o después de la conclusión de un juicio ante el Tribunal.

XVI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de una ley fiscal o administrativa.

La procedencia del juicio será examinada aún de oficio.¹³⁷

CFF Artículo 129.- Cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los recurribles conforme al artículo 117, se estará a las reglas siguientes:

II. Si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo ante la autoridad fiscal competente para notificar dicho acto. La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada al efecto. Si no hace alguno de los señalamientos mencionados, la autoridad citada dará a conocer del acto y la notificación por estrados.

¹³⁷ LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, México D.F. 2009. Pág. 3.

El particular tendrá un plazo de veinte días a partir del día hábil siguiente al en que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación¹³⁸.

CFF Artículo 126.- El recurso de revocación no procederá contra actos que tengan por objeto hacer efectivas fianzas otorgadas en garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros¹³⁹.

CFF Artículo 141.- Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal en alguna de las formas siguientes:

III. Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión.

Para los efectos fiscales, en el caso de que la póliza de fianza se exhiba en documento digital, deberá contener la firma electrónica avanzada o el sello digital de la afianzadora¹⁴⁰.

Tipo de documento: Tesis aislada

Novena época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Diciembre de 1999

Página: 26

REVOCACIÓN. EL ARTÍCULO 126 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER LA IMPROCEDENCIA DE ESE RECURSO ADMINISTRATIVO CONTRA LOS ACTOS TENDIENTES A HACER EFECTIVAS FIANZAS OTORGADAS PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE TERCEROS, NO VIOLA EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN. El artículo 126 del Código Fiscal de la Federación, al disponer que el recurso de revocación no procederá contra los actos que tengan por objeto hacer efectivas fianzas otorgadas en garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, no viola la garantía de igualdad consagrada por el artículo 13 de la Constitución, ya que no se trata de una norma privativa pues de manera general, abstracta e impersonal determina la improcedencia del recurso de revocación contra los actos aludidos, sin hacer consideración de especie o de persona y se trata de una disposición aplicable a todos los casos en que se produzcan los supuestos normativos y dirigida a un grupo indeterminado de personas, como son todas las que otorguen fianzas de la naturaleza especificada, así como a aquellos que interpongan el recurso de revocación contra actos tendientes a hacer efectivas las aludidas fianzas, y no sólo a una persona o grupo previamente identificado o a casos determinados de antemano, a los que deba aplicarse para desaparecer después de la aplicación.

Amparo directo en revisión 3100/98. Constructora Tatsa, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel, Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 2022/98. Constructora Tatsa, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel, Humberto

¹³⁸ CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, México D.F. 2009. Pág. 121.

¹³⁹ CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, México D.F. 2009. Pág. 120.

¹⁴⁰ CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, México D.F. 2009. Pág. 127.

Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dieciséis de noviembre en curso, aprobó, con el número CII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

3.15 SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

CFF Artículo 124-A.- Procede el sobreseimiento en los casos siguientes:

I.- Cuando el promovente se desista expresamente de su recurso.

II.- Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 124 de este Código.

III.- Cuando de las constancias que obran en el expediente administrativo quede demostrado que no existe el acto o resolución impugnada.

IV.- Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnada.¹⁴¹

LFPCA Artículo 53.- La sentencia definitiva queda firme cuando:

II. Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado,¹⁴²

CFPP Artículo 298.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I.- Cuando el Procurador General de la República confirme o formule conclusiones no acusatorias.

II.- Cuando el Ministerio Público lo solicite, en el caso al que se refiere el artículo 138;

III.- Cuando aparezca que la responsabilidad penal está extinguida.

IV.- Cuando no se hubiere dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y aparezca que el hecho que motiva la averiguación no es delictuoso, o cuando estando agotada ésta se compruebe que no existió el hecho delictuoso que la motivó.

V.- Cuando, habiéndose decretado la libertad por desvanecimiento de datos, esté agotada la averiguación y no existan elementos posteriores para dictar nueva orden de aprehensión, o se esté en el caso previsto por la parte final del artículo 426; y

¹⁴¹ Leyes PAF Fiscal 2009, CRUZ BUSTAMANTE RAFAEL, México D.F. 2009, Editorial Gasca-Sicco, 3ª edición. Pág. 447.

¹⁴² LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, México D.F. 2009. Pág. 24.

VI.- Cuando esté plenamente comprobado que en favor del inculpado existe alguna causa eximente de responsabilidad.

VII.- Cuando existan pruebas que acrediten fehacientemente la inocencia del acusado.

VIII.- En cualquier otro caso que la ley señale;

En los casos de sobreseimiento siempre será el juez el que decida si procede o no.

En segunda instancia el sobreseimiento procederá, de oficio o a petición de parte, sólo en el caso de la fracción III de este artículo, o cuando alguna de las partes lo promueva exhibiendo pruebas supervenientes que acrediten la inocencia del encausado.

CFPP Artículo 299.- El procedimiento cesará y el expediente se mandará archivar en los casos de la fracción IV del artículo anterior, o cuando esté plenamente comprobado que los únicos presuntos responsables se hallan en alguna de las circunstancias a que se refieren las fracciones I, II, III, V y VI del mismo; pero si alguno no se encontrare en tales condiciones, el procedimiento continuará por lo que a él se refiere, siempre que no deba suspenderse en los términos del Capítulo III de la Sección Segunda del Título Décimo primero.

Cuando se siga el procedimiento por dos o más delitos y por lo que toca a alguno exista causa de sobreseimiento, éste se decretará por lo que al mismo se refiere y continuará el procedimiento en cuanto a los demás delitos, siempre que no deba suspenderse.

CFPP Artículo 300.- El sobreseimiento puede decretarse de oficio o a petición de parte, en los casos de las fracciones I a IV del artículo 298 y en la última forma en los demás.

CFPP Artículo 301.- El sobreseimiento se resolverá de plano cuando se decrete de oficio. Si fuere a petición de parte, se tramitará por separado y en forma de incidente no especificado.

CFPP Artículo 302.- No podrá dictarse auto de sobreseimiento después de que hayan sido formuladas conclusiones por el Ministerio Público, excepto en los casos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 298.

CFPP Artículo 303.- El inculpado a cuyo favor se haya decretado el sobreseimiento será puesto en absoluta libertad respecto al delito por el que se decretó.

CFPP Artículo 304.- El auto de sobreseimiento que haya causado estado, surtirá los efectos de una sentencia absolutoria con valor de cosa juzgada¹⁴³.

Sobreseimiento: es la existencia de un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia, es decir, no permite siquiera el análisis de la litis del asunto¹⁴⁴.

¹⁴³ CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, México D.F. 2009. Pág. 70.

¹⁴⁴ LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS (REVOCACIÓN), Servicio de Administración Tributaria 2005, México D.F. 2009. Pág. 39.

Sobreseimiento

Concepto doctrinal

Acto procesal proveniente del magistrado instructor de las salas regionales y de la sala superior, que concluye el juicio sin decidir sobre la legalidad de la resolución impugnada, es decir, sobre las cuestiones de fondo.

Toda causal de improcedencia llega al sobreseimiento, pero no toda causal de sobreseimiento obedece a una causal de improcedencia.

El sobreseimiento en el juicio puede ser total o parcial, de modo que en una misma sentencia, se puede sobreseer, declarar nulidad, o reconocer la validez de la resolución impugnada¹⁴⁵.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido algunos criterios a través de tesis jurisprudenciales, que se citan a continuación:

Tipo de documento: Tesis aislada

Novena época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Febrero de 2002

Página: 926

REVOCACIÓN, RECURSO DE. PROCEDE SU SOBRESEIMIENTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN VIRTUD DE QUE EL CITATORIO MEDIANTE EL CUAL SE ACOMPAÑA EL FORMULARIO MÚLTIPLE DE PAGO NO AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DEL CONTRIBUYENTE AL NO CONSTITUIR UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA. De una interpretación literal y sistemática de los artículos 42, 117, 124, fracción I, 129, fracción II y 137, todos del Código Fiscal de la Federación, se llega a la conclusión de que el citatorio mediante el cual la autoridad exactora acompaña el formulario múltiple de pago que contiene los datos del contribuyente, número de crédito, parcialidad, monto y fecha de pago, no constituye, en sentido estricto, una resolución administrativa que pueda ser controvertida a través del recurso de revocación. Luego, por sí mismos, estos actos administrativos no afectan el interés jurídico del promovente, toda vez que para que se actualice la hipótesis normativa prevista en el artículo 117 del código tributario en comento, a saber: que subsista el recurso de revocación porque se desconoce el acto administrativo, que no fue notificado o que lo fue ilegalmente, es menester que se deduzca la existencia de la resolución administrativa correspondiente, para estar en condiciones de establecer con certidumbre que se afecta la seguridad jurídica del contribuyente, misma que viene a ser la teleología en que radica el citado artículo 117; en consecuencia, resulta correcto el sobreseimiento del recurso de revocación dictado en términos del artículo 124, fracción I.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 322/2001. Fernández Consultores, S.C. 15 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: María Inocencia González Díaz.

¹⁴⁵ ESPECIALIZACIÓN EN MATERIA PROCESAL FISCAL, Ma. Isabel Gómez Muñoz, Instituto de Estudios sobre Justicia Administrativa, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Pág. 367.

Tipo de documento: Tesis aislada
Octava época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: I, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1988
Página: 682

SOBRESEIMIENTO POR IMPROCEDENCIA. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Una vez advertida una causa suficiente para decretar el sobreseimiento de una instancia, resulta inconducente pasar al estudio del fondo de la cuestión. Así, si la autoridad responsable consideró que la materia del recurso de inconformidad ante ella presentado, ya había sido objeto de otro recurso administrativo interpuesto con anterioridad, procede correctamente a sobreseer la causa y, en consecuencia, nada la obliga a efectuar el análisis del fondo del asunto, circunstancia que deriva de una elemental lógica, pues ante ella se ha presentado una razón de mayor peso, como lo es una causal de improcedencia, que resulta preferente para su estudio y, de ser fundada, opera como una razón excluyente de todas aquéllas restantes que la llevarían a efectuar el estudio de la litis planteada, es decir, una vez encontrado el impedimento procesal para conocer de determinado negocio, ilógico resultaría analizar su fondo; luego entonces, si como ya se señaló, el sobreseimiento que se objeta fue correctamente decretado, toda vez que lo alegado sólo era consecuencia de un recurso administrativo interpuesto y substanciado con anterioridad, tanto más correcto será no analizar el contenido de un recurso que es inoperante.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1837/87. Televisine, S.A. 29 de enero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

127 Tipo de documento: Tesis aislada
Séptima época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 32 Sexta Parte
Página: 83

SOBRESEIMIENTO. INCOMPETENCIA E IMPROCEDENCIA. Procesalmente es incorrecta la resolución que sobresee un juicio por incompetencia del tribunal, pues el sobreseimiento sólo puede decretarse por el tribunal competente, cuando existe o surge una causal de improcedencia. En cambio, la incompetencia sólo puede determinar que el tribunal que la declara remita la demanda al tribunal que sea competente, para que éste conozca del negocio y, en su caso, sobresea o entre al fondo de la cuestión planteada. En el caso del Tribunal Fiscal, cuando ante él se promueva una demanda de la que deba conocer otro tribunal, deberá declarar su incompetencia y remitir dicha demanda al tribunal competente, pero cuando se promueva ante él un juicio que resulta improcedente, por no estar dentro de los casos previstos para su conocimiento por el propio Tribunal Fiscal, ni esté el conocimiento de dicho juicio previsto para el conocimiento de otro tribunal, deberá estimarlo improcedente y desechar la demanda o sobreseer el juicio, pero por improcedencia del mismo. Es decir, si ante el Tribunal Fiscal se promueve un juicio de nulidad que no procede ante él ni ante otro tribunal, debe desechar por improcedencia. Y sólo debe sobreseer un juicio cuando, siendo

competente para conocer de él, exista alguna causa de improcedencia que le impida entrar al fondo del negocio, en términos del artículo 190 del Código Fiscal de la Federación, o cuando no exista la acción procesal ejercitada, en términos del artículo 22 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, 160 del Código Fiscal anterior.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión RA-1339/69 (3707/63). Julio Romo Valdivia. 2 de agosto de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Tipo de documento: Tesis aislada

Séptima época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 97-102 Sexta Parte

Página: 244

SOBRESEIMIENTO. NOTIFICACIONES. TRIBUNAL FISCAL. En principio, si en la demanda fiscal el actor demandó la nulidad de un crédito y la nulidad de su notificación, y si en su contestación a la demanda las autoridades alegan que la notificación fue válida y que la demanda es extemporánea, resulta una denegación de justicia y una petición de principio sobreseer todo el juicio con base en que la quejosa no objetó las afirmaciones de la contestación de la demanda y en que no probó la nulidad de la notificación; en todo caso, habiendo ya controversia entre lo afirmado en la demanda y lo afirmado en su contestación, es denegar justicia, con violación de la garantía de audiencia (artículo 14 constitucional), prejuzgar sobre la validez de la notificación sin hacer pronunciamiento al respecto. No podría estimarse extemporáneo el juicio sin que previamente se hubiese resuelto sobre la validez de la notificación. Pero esto sólo puede hacerse mediante la declaración de validez, que presupone que se haya estudiado el fondo de esta cuestión: el sobreseimiento no juzga sobre validez ni sobre nulidad, luego ¿cómo podría sobreseerse, con base en que la notificación fue válida, la demanda que versa sobre la validez de la notificación? pues sólo después de resuelto en cuanto al fondo este problema, podría, tal vez y en su caso, estimarse extemporánea la demanda contra el otro acto impugnado, o sea, contra el crédito notificado. Sin embargo, si en la demanda fiscal no se expresa ningún concepto de anulación en contra de la validez de la notificación, respecto de éste acto se tiene que sobreseer, y al quedar firme la validez de la notificación, bien puede sobreseerse también por extemporaneidad en la demanda, por lo que hace al crédito notificado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 137/77. Industrias de Radiocomunicación, S.A. 7 de junio de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

3.16 INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

CFF Artículo 125.- El interesado podrá optar por impugnar un acto a través del recurso de revocación o promover, directamente contra dicho acto, juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Deberá intentar la misma vía elegida si pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuente de otro; en el caso de resoluciones dictadas en cumplimiento de las emitidas en recursos administrativos, el contribuyente podrá impugnar dicho acto, por una sola vez, a través de la misma vía.

Si la resolución dictada en el recurso de revocación se combate ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la impugnación del acto conexo deberá hacerse valer ante la sala regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que conozca del juicio respectivo.

Los procedimientos de resolución de controversias previstos en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte, son optativos y podrán ser solicitados por el interesado con anterioridad o posterioridad a la resolución de los medios de defensa previstos por este Código. Los procedimientos de resolución de controversias son improcedentes contra las resoluciones que ponen fin al recurso de revocación o al juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

LFPCA Artículo 1o.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se registrarán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseché por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.¹⁴⁶

Interpretación de los tratados para evitar la doble tributación

I.2.1.17. Para la interpretación de los tratados para evitar la doble tributación celebrados por México, serán aplicables los comentarios del modelo de convenio para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal, a que hace referencia la recomendación adoptada por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, el 21 de septiembre de 1995, o aquella que la sustituya, en la medida en que tales comentarios sean congruentes con las disposiciones de los tratados internacionales celebrados por México.

¹⁴⁶ LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, México D.F. 2009. Pág. 1.
162

Para los efectos del Artículo 7 de los tratados para evitar la doble tributación celebrados por México, se entenderá por el término "beneficios empresariales", a los ingresos que se obtengan por la realización de las actividades a que se refiere el artículo 16 del CFF.
CFF 1,16¹⁴⁷

Es muy conveniente que el Contador Público tenga presente lo establecido en los artículos anteriormente citados, con el fin de apoyar de forma eficiente y eficaz al profesional encargado de realizar la defensa fiscal del particular, ya que con esto podrá estar también en condiciones de aportar los elementos necesarios para integrar la información concerniente a la defensa, y tener presente el plazo límite para la interposición del recurso de revocación, con el fin de tener lista toda la información que se aportará como prueba ante la autoridad.

3.17 VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE

CFF Artículo 127.- Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

Si las violaciones tuvieran lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratara de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta¹⁴⁸.

CFF Artículo 157.- Quedan exceptuados de embargo:

I. El lecho cotidiano y los vestidos del deudor y de sus familiares.

II. Los muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares, no siendo de lujo a juicio del ejecutor. En ningún caso se considerarán como de lujo los bienes a que se refieren las demás fracciones de este artículo, cuando se utilicen por las personas que, en su caso, las propias fracciones establecen.

III. Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensable para el ejercicio de la profesión, arte y oficio a que se dedique el deudor.

IV. La maquinaria, enseres y semovientes de las negociaciones, en cuanto fueren necesarios para su actividad ordinaria a juicio del ejecutor, pero podrán ser objeto de embargo con la negociación en su totalidad si a ella están destinados.

V. Las armas, vehículos y caballos que los militares en servicio deban usar conforme a las leyes.

¹⁴⁷ Resolución Miscelánea Fiscal para 2010, México D.F. 2010. Pág. 13.

¹⁴⁸ CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, México D.F. 2009. Pág. 120.

VI. Los granos, mientras éstos no hayan sido cosechados, pero no los derechos sobre las siembras.

VII. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste.

VIII. Los derechos de uso o de habitación.

IX. El patrimonio de familia en los términos que establezcan las leyes, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

X. Los sueldos y salarios.

XI. Las pensiones de cualquier tipo.

XII. Los ejidos¹⁴⁹.

CFF Artículo 176.- El remate deberá ser convocado al día siguiente de haber quedado firme el avalúo, para que tenga verificativo dentro de los treinta días siguientes. La convocatoria se hará cuando menos diez días antes del inicio del período señalado para el remate y la misma se mantendrá en los lugares o medios en que se haya fijado o dado a conocer hasta la conclusión del remate. La convocatoria se fijará en el sitio visible y usual de la oficina ejecutora y en los lugares públicos que se juzgue conveniente. Además, la convocatoria se dará a conocer en la página electrónica de las autoridades fiscales. En la convocatoria se darán a conocer los bienes objeto del remate, el valor que servirá de base para su enajenación, así como los requisitos que deberán cumplir los postores para concurrir al mismo¹⁵⁰.

Tipo de documento: Tesis aislada

Novena época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXVIII, Noviembre de 2008

Página: 1385

REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL. TRATÁNDOSE DE VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE DE BIENES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, DE ACTOS DE EJECUCIÓN SOBRE BIENES LEGALMENTE INEMBARGABLES O DE AQUELLOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN MATERIAL, DICHO RECURSO DEBE INTERPONERSE CONFORME AL PLAZO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. De la interpretación sistemática de los artículos 117, 120 y 121 del Código Fiscal de la Federación se advierte que el legislador reguló expresa y genéricamente el recurso de revocación y estableció, en el último precepto mencionado, que debe interponerse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que hubiera surtido efectos la notificación del acto impugnado, excepto lo dispuesto en los artículos 127 y 175 del mismo código, en que el escrito relativo deberá presentarse dentro del plazo en ellos señalado. Por tanto, tratándose de violaciones cometidas antes del remate de bienes en el procedimiento administrativo de ejecución, el aludido recurso debe interponerse conforme al plazo de excepción previsto en el citado artículo 127, es decir, desde el momento de la publicación de la convocatoria de remate y dentro de los diez días siguientes a la fecha de dicha publicación y, en igual plazo, contado a

¹⁴⁹ CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, México D.F. 2009. Pág. 140.

¹⁵⁰ CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, México D.F. 2009. Pág. 144.

partir del día siguiente hábil al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente hábil al de la diligencia de embargo, respecto de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de aquellos de imposible reparación material.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 63/2008. Administrador Local Jurídico de Morelia, Michoacán, por sí y en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 10 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Norma Navarro Orozco.

3.18 REGLAS PARA LA IMPUGNACIÓN DE NOTIFICACIONES

CFF Artículo 129.- Cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los recurribles conforme al artículo 117, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer mediante la interposición del recurso administrativo que proceda contra dicho acto, en el que manifestará la fecha en que lo conoció.

En caso de que también impugne el acto administrativo, los agravios se expresarán en el citado recurso, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación.

II. Si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo ante la autoridad fiscal competente para notificar dicho acto. La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada al efecto. Si no hace alguno de los señalamientos mencionados, la autoridad citada dará a conocer del acto y la notificación por estrados.

El particular tendrá un plazo de veinte días a partir del día hábil siguiente al en que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación.

III. La autoridad competente para resolver el recurso administrativo estudiará los agravios expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo.

IV. Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, se sobreseerá dicho recurso por improcedente.

En el caso de actos regulados por otras leyes federales, la impugnación de la notificación efectuada por autoridades fiscales se hará mediante el recurso administrativo que, en su caso, establezcan dichas leyes y de acuerdo con lo previsto por este Artículo.¹⁵¹

Notificación Concepto

Medio legal por el cual se da conocimiento a una persona de un hecho o del contenido de una resolución o acuerdo administrativo que deba de efectuarse y documentarse en forma legal, a fin de que estos produzcan sus correspondientes efectos.

Finalidad:

- 1.- El que el interesado conozca el contenido de una resolución o acuerdo administrativo, y
- 2.- Para que los hechos, la resolución o acuerdo administrativo que se notifica produzca sus correspondientes efectos.

En materia fiscal deben notificarse:

- Citatorios,
- Emplazamientos,
- Solicitudes de informes o documentos,
- Acuerdos administrativos que pueden ser recurridos y,
- Resoluciones a las instancias, trámites y recursos administrativos¹⁵².

CFF Artículo 117.- El recurso de revocación procederá contra:

I.- Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que:

- a)** Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.
- b)** Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley.
- c)** Dicten las autoridades aduaneras.
- d)** Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquéllas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 de este Código.

II.- Los actos de autoridades fiscales federales que:

- a)** Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 de este Código.

¹⁵¹ Leyes PAF Fiscal 2009, CRUZ BUSTAMANTE RAFAEL, México D.F. 2009, Editorial Gasca-Sicco, 3ª edición. Pág.447.

¹⁵² Derecho procesal fiscal, DIONISIO J. KAYE, Editorial Themis. Pág. 106, 107, 109.

b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley.

c) Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 de este Código.

d) Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 175 de este Código¹⁵³.

CCN 41/2009/CFF Supuestos de improcedencia de impugnación de las notificaciones. Para efectos del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, la impugnación de la notificación de un acto administrativo, sólo procederá cuando se trate de las relativas a actos definitivos, que sean recurribles en términos del artículo 117 del mismo Código¹⁵⁴.

En este sentido, resulta improcedente el procedimiento establecido en el citado artículo 129 cuando el contribuyente:

- Previa autorización para pagar sus adeudos fiscales en parcialidades, se haya determinado un crédito fiscal (por autocorrección) o por haber declarado espontáneamente el crédito de que se trate;
- Interponga recurso de revocación en contra de un acto administrativo, acompañándolo a su recurso y argumente que no fue notificado; e
- Interponga recurso en contra de una resolución que imponga una sanción y argumente que desconoce el acto que le dio origen por falta de notificación, ya que en este caso se deberá analizar la legalidad de la notificación del requerimiento y resolver lo que corresponda.

CFF Artículo 124.- Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

VI. En caso de que no se amplíe el recurso administrativo o si en la ampliación no se expresa agravio alguno, tratándose de lo previsto por la fracción II del Artículo 129 de este Código¹⁵⁵.

CFF Artículo 122.- El escrito de interposición del recurso deberá satisfacer los requisitos del artículo 18 de este Código y señalar además:

II. Los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado.¹⁵⁶

CFF Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito en documento impreso o digital.

¹⁵³ CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, México D.F. 2009. Pág. 117.

¹⁵⁴ Compilación de Criterios Normativos en materia de impuestos internos Boletín 2009. Pág. 32.

¹⁵⁵ Leyes PAF Fiscal 2009, CRUZ BUSTAMANTE RAFAEL, México D.F. 2009, Editorial Gasca-Sicco, 3ª edición. Pág. 694.

¹⁵⁶ Leyes PAF Fiscal 2009, CRUZ BUSTAMANTE RAFAEL, México D.F. 2009, Editorial Gasca-Sicco, 3ª edición. Pág. 446.

Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.

II. Señalar la autoridad que lo emite.

III. Señalar lugar y fecha de emisión.

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Para la emisión y regulación de la firma electrónica avanzada de los funcionarios pertenecientes al Servicio de Administración Tributaria, serán aplicables las disposiciones previstas en el Capítulo Segundo, del Título I denominado "De los Medios Electrónicos" de este ordenamiento.

En caso de resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución.

Para dichos efectos, la impresión de caracteres consistente en el sello resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, que se encuentre contenida en el documento impreso, producirá los mismos efectos que las Leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Asimismo, la integridad y autoría del documento impreso que contenga la impresión del sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor.

El Servicio de Administración Tributaria establecerá los medios a través de los cuales se podrá comprobar la integridad y autoría del documento señalado en el párrafo anterior.

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.¹⁵⁷

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido algunos criterios jurisprudenciales a este respecto de la notificación, y cito las siguientes:

¹⁵⁷ Leyes PAF Fiscal 2009, CRUZ BUSTAMANTE RAFAEL, México D.F. 2009, Editorial Gasca-Sicco, 3ª edición. Pág. 406.

Tipo de documento: Tesis aislada

Novena época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXI, Febrero de 2005

Página: 1784

REVOCACIÓN. EL OTORGAMIENTO DEL PLAZO PARA AMPLIAR EL RECURSO RELATIVO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO PROCEDE EN LOS CASOS EN QUE EL PARTICULAR NIEGA CONOCER EL ACTO Y NO CUANDO AFIRME DESCONOCER LAS CONSTANCIAS DE SU NOTIFICACIÓN, MANIFESTÁNDOSE SABEDOR DE AQUÉL. El otorgamiento del plazo adicional de cuarenta y cinco días para ampliar el recurso administrativo de revocación, previsto por el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, únicamente opera en el supuesto en que el particular niegue conocer el acto, lo que se explica tomando en cuenta que tal desconocimiento le coloca en imposibilidad jurídica de verter agravios en su contra. Por tanto, la recta intelección del mencionado artículo 129 obliga a considerar que cuando el particular alegue que un acto administrativo fiscal no fue notificado, o que lo fue ilegalmente, pero afirme conocerlo, si no está conforme deberá interponer, con la oportunidad legalmente establecida, a partir de la fecha de su conocimiento, el recurso administrativo que proceda en contra de dicho acto, manifestando la fecha en que lo conoció, y hará valer al propio tiempo la impugnación en contra de la notificación, formulando los agravios en que sustente su ilegalidad, así como los agravios que a su criterio le cause el acto administrativo, si es que también se inconforma con él. Porque no es el desconocimiento de las constancias de notificación el que determina que se actualice la hipótesis de ampliación del recurso administrativo, sino el hecho de que el particular afirme o niegue conocer el acto administrativo, ya que en caso de que se controvierta la notificación, si se determina su omisión o su ilegalidad, tendrá el efecto de considerar que el recurrente fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo (en el supuesto de la fracción I del artículo 129), o de la en que se le dio a conocer por parte de la autoridad competente para notificar el acto (en términos de la fracción II), lo que eliminará la eficacia de la fecha que se contemplaba como la en que tuvo lugar la notificación impugnada, quedando además sin efectos todo lo actuado con base en ella, lo que regularmente tiene el propósito de hacer oportuno un medio de impugnación que, si se considerara la fecha de la notificación cuestionada, no lo sería.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 8/2004. Administrador Local Jurídico de Ciudad Obregón, Sonora, por sí y en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otra autoridad. 25 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Enedino Sánchez Zepeda.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, septiembre de 2003, página 554, tesis 2a. /J. 81/2003, de rubro: "REVOCACIÓN. EL PLAZO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 129, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA AMPLIAR ESE RECURSO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN POR LA QUE LA AUTORIDAD DÉ A CONOCER AL PARTICULAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE MANIFESTÓ DESCONOCER AL INTERPONERLO, ASÍ COMO SU NOTIFICACIÓN."

Tipo de documento: Jurisprudencia

Novena época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVIII, Septiembre de 2003

Página: 554

REVOCACIÓN. EL PLAZO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 129, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA AMPLIAR ESE RECURSO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN POR LA QUE LA AUTORIDAD DÉ A CONOCER AL PARTICULAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE MANIFESTÓ DESCONOCER AL INTERPONERLO, ASÍ COMO SU NOTIFICACIÓN. De la interpretación sistemática de lo dispuesto por los artículos 129, fracción II, párrafo segundo y 135 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que el plazo de cuarenta y cinco días para ampliar el recurso administrativo a fin de impugnar el acto y su notificación, o sólo ésta, debe computarse a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación por la que la autoridad dé a conocer al particular el acto administrativo que manifestó desconocer al interponer el recurso, así como su notificación. Lo anterior es así porque, por un lado, una notificación sólo puede afectar al particular cuando surte efectos y, por otro, porque opera la regla general establecida en el artículo 135 del citado Código, conforme a la cual las notificaciones de los actos administrativos surten efectos el día hábil siguiente a aquel en que se practican. En ese tenor, el conflicto de redacción existente entre los preceptos citados debe resolverse mediante su interpretación armónica, de manera que se coordinen y tengan vigencia y aplicación al caso concreto para que el orden jurídico sea coherente en sus diversas disposiciones y se ajuste al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la garantía de audiencia a fin de asegurar a los gobernados la posibilidad de una adecuada, eficaz y oportuna defensa, la que podría verse gravemente afectada si el mencionado artículo 129, fracción II, párrafo segundo, se interpretara en forma literal, aislada y restrictiva.

Contradicción de tesis 79/2003-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Vigésimo Tercer Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 5 de septiembre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac-Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 81/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de septiembre de dos mil tres.

Tipo de documento: Tesis aislada

Novena época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Junio de 1996

Página: 878

NOTIFICACIÓN. CÓMPUTO DE LOS PLAZOS. REGLAS QUE DEBEN SEGUIRSE PARA QUE SURTA EFECTOS LEGALES UNA. Si la Sala Fiscal requirió a un perito para

que emitiera su dictamen dentro de un término específico y el cómputo que realizó para que tal dictamen se rindiera lo inició antes de hacerle saber su determinación e inclusive concluyó antes de la notificación, la responsable violó lo dispuesto en el artículo 258, fracción I, del Código Fiscal de la Federación que dispone: "El cómputo de los plazos se sujetará a las reglas siguientes: I. Empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación..."; así, como consecuencia de la incorrecta aplicación de ese precepto, la Sala violó también lo dispuesto en la fracción VI del artículo 159 de la Ley de Amparo, por lo que al dejar en estado de indefensión al oferente de la prueba, procede conceder el amparo para el efecto de que se reponga el procedimiento y se dé cabal cumplimiento al dispositivo legal señalado en primer término.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 154/96. Linocril, S.A. de C.V. 6 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Silvia Martínez Saavedra.

Tipo de documento: Tesis aislada

Novena época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Octubre de 1995

Página: 579

NOTIFICACIÓN. ACTOS ADMINISTRATIVOS. NO SE REQUIERE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS NOTIFICADORES PARA LA VALIDEZ DE LA. La finalidad que se persigue con la notificación de los actos administrativos es la de hacer del conocimiento del interesado la determinación autoritaria emitida en su contra, para darle oportunidad de que se formule la defensa que estime conducente, por lo que la notificación para su validez requiere únicamente de que se cumplan los requisitos previstos en los artículos 38, 134 y 135 del Código Fiscal de la Federación, resultando innecesario que los notificadores se identifiquen y designen testigos, en virtud de que tales formalidades no fueron especificadas por el legislador.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 484/95. José Roberto Ruiz Mireles. 15 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Silvia Martínez Saavedra.

Tipo de documento: Jurisprudencia

Octava época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo III, Parte TCC

Página: 671

NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DE PERSONA DISTINTA DEL INTERESADO. REQUISITOS QUE DEBEN CONSTAR EN EL ACTA QUE SE LEVANTE. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, cuando se lleva a cabo

la notificación a través de personas distintas del interesado, deben cumplirse los siguientes requisitos, mismos que deben hacerse constar necesariamente por el notificador en el acta que al efecto levante: a) que la persona a quien se deba notificar no estuvo presente en el domicilio correspondiente cuando se iba a notificar la determinación relativa; b) que al no estar presente, el notificador le dejó citatorio con alguna persona para que esperara al notificador a una hora fija el día siguiente; y c) que el interesado no atendió al citatorio que se le dejó, y por ello la notificación se realizó por conducto de diversa persona. Ahora bien, cuando como en el presente caso se trata de una persona moral a quien se le pretende hacer la notificación, el notificador debe requerir la presencia de su representante legal, y en caso de que éste no se encuentre, se le dejará citatorio dirigido a dicho representante legal para que lo espere al día siguiente. Por tanto, debe subrayarse que el artículo 137 del mencionado Código Fiscal de la Federación exige que se cumplan con los requisitos apuntados, al indicar que las notificaciones personales se entenderán con la persona que debe ser notificada y debe entenderse que en caso de que sea persona moral, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que dicho representante legal espere a una hora fija del día siguiente debiendo tomar razón por escrito de la diligencia en que conste dicha notificación. Por consiguiente, si al notificarse una resolución habiendo dejado un citatorio previo se hace con quien se encuentre en el domicilio y no con el representante de la persona moral a la que se trata de notificar, debe asentarse que se requirió su presencia, y que se le dejó citatorio y asimismo que no lo esperó pues de otra manera, no se justificaría haber obrado de ese modo al no existir la certificación del propio notificador de que tuvo que practicar la notificación con quien se encontraba en el lugar, por no haberlo esperado el representante de la persona moral.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo directo 193/86. Comisión Federal de Electricidad. 18 de marzo de 1986. Unanimidad de votos.

Amparo directo 323/89. Astrollantas, S. A. 14 de marzo de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 743/89. Constructora Roca, S. A. 7 de junio de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 883/89. Equipos Electromagnéticos, S. A. 20 de junio de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1073/89. Hilaturas Lerma, S. A. de C. V. 11 de julio de 1989. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis I.3o.A.J/11, Gaceta número 19-21, pág. 117; Semanario Judicial de la Federación, tomo IV, Segunda Parte-2, pág. 637.

Tipo de documento: Tesis aislada
Octava época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XIV, Julio de 1994
Página: 673

NOTIFICACIÓN A PERSONAS MORALES, A TRAVÉS DE PERSONA DISTINTA DEL REPRESENTANTE LEGAL. Cuando se trata de una persona moral a quien se le pretende hacer la notificación, el notificador debe requerir la presencia de su representante legal, y en caso de que éste no se encuentre, se le dejará citatorio dirigido a dicho representante legal para que lo espere al día siguiente. Por lo que, debe subrayarse que el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, exige que se cumpla con determinados requisitos y al indicar que las notificaciones personales se entenderán con la persona que deba ser notificada debe entenderse que, en caso de que sea persona moral, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el representante legal espere a una hora fija del día siguiente debiendo tomar razón por escrito de la diligencia en que conste dicha notificación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 333/89. Poblana Automotriz, S.A. 7 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 332/89. Automotriz Moderna de Puebla, S.A. 9 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 331/89. Automotriz Oriente de Puebla, S.A. 27 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Tipo de documento: Tesis aislada
Octava época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XIV, Julio de 1994
Página: 673

NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DE PERSONA DISTINTA DEL INTERESADO. REQUISITOS QUE DEBEN CONSTAR EN EL ACTA QUE SE LEVANTE. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, cuando se lleva a cabo la notificación a través de personas distintas del interesado, deben cumplirse los siguientes requisitos, mismos que deben hacerse constar necesariamente por el notificador en el acta que al efecto levante: a) que la persona a quien se deba notificar no estuvo presente en el domicilio correspondiente cuando se iba a notificar la determinación relativa; b) que al no estar presente, el notificador (se) le dejó citatorio con alguna persona para que lo esperara a una hora fija el día siguiente; y c) que el interesado no atendió al citatorio que se le dejó, y por ello la notificación se realizó por conducto de diversa persona. Ahora bien, cuando se trata de una persona moral a quien se le pretende hacer la notificación, el notificador debe requerir la presencia de su representante legal y en caso de que éste no se encuentre, se le dejará

citatorio, dirigido a dicho representante legal, para que lo espere al día siguiente. Por tanto, debe subrayarse que el artículo 137 del mencionado Código Fiscal de la Federación exige que se cumpla con los requisitos apuntados, al indicar que las notificaciones personales se entenderán con la persona que debe ser notificada y debe entenderse que en caso de que sea persona moral, el notificador dejará citatorio con cualquiera persona que se encuentre en el domicilio, para que dicho representante legal espere a una hora fija del día siguiente debiendo tomar razón por escrito de la diligencia en que conste dicha notificación. Por consiguiente, si al notificarse una resolución habiendo dejado un citatorio previo se hace con quien se encuentre en el domicilio, no con el representante de la persona moral a la que se trata de notificar, debe asentarse que se requirió su presencia, y que se le dejó citatorio y asimismo que no lo esperó pues de otra manera, no se justificaría haber obrado de ese modo al no existir la certificación del propio notificador de que tuvo que practicar la notificación con quien se encontraba en el lugar, por no haberlo esperado el representante de la persona moral.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 102/90. Compañía Condominios Rodán, S.A. de C.V. 23 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Véase: Jurisprudencia 11, página 117, Gaceta 1988.

Tipo de documento: Tesis aislada

Octava época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XI, Marzo de 1993

Página: 319

NOTIFICACIÓN EFECTUADA POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. ES VALIDA AUNQUE EL INTERESADO SE HAYA NEGADO A FIRMAR EL ACTA, SI SE HIZO ANTE DOS TESTIGOS. Es válida la notificación realizada por la autoridad administrativa cuando actúa con la concurrencia de dos testigos, aunque aparezca en el acta la negativa de la parte interesada a firmarla, pues tal actuación cumple con uno de los requisitos exigidos por el artículo 16 constitucional, que es precisamente la presencia de dos testigos para dar validez a los actos que toda autoridad administrativa realice. Pretender restar valor a una notificación efectuada en los términos mencionados, llevaría al extremo de que bastaría la simple negativa del interesado para que éstas no surtieran efectos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 120/91. Gabriel Castellanos Castillo. 2 de diciembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Medina de la Torre. Secretaria: Silvia Irina Yayoe Shibya Soto.

Tipo de documento: Tesis aislada
Octava época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989
Página: 481

NOTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. NO ES UN ACTO DE MOLESTIA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. La doctrina administrativa clasifica a los actos administrativos o condición (dentro de los cuales se encuentran las notificaciones practicadas por autoridades fiscales), por razón de su contenido en las siguientes categorías: 1a. Actos directamente destinados a ampliar la esfera jurídica de los particulares. Son actos de esta naturaleza los actos de admisión, la aprobación, las licencias, permisos o autorizaciones, las concesiones y privilegios de patentes. 2a. Actos directamente destinados a limitar esa esfera jurídica, dentro de los que forman parte las órdenes, las expropiaciones, fincamiento de créditos fiscales, las sanciones y los actos de ejecución; y, 3a. Actos que hacen constar la existencia de un estado de hecho o de derecho. Se catalogan en esta categoría los actos de registro, de certificación, de autenticación, las notificaciones y publicaciones. De lo anterior se sigue que los actos de molestia desde un punto de vista constitucional, sólo pueden ser aquellos que se catalogan en la segunda categoría, es decir, los destinados directamente a limitar la esfera jurídica de los particulares, mas no las notificaciones por medio de las cuales únicamente se manda hacer del conocimiento de una persona alguna providencia o se le dan a conocer actos administrativos fijando el punto de partida para otros actos o recursos que en sí mismos considerados sí pueden constituir actos de molestia, mas no la simple noticia de su existencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1013/89. Metropolitana de Ediciones y Audiovisuales, S.A. 27 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

3.19 RESOLUCIÓN DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

CFF Artículo 131.- La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.

El recurrente podrá decidir esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

La autoridad fiscal contará con un plazo de cinco meses contados a partir de la fecha de la interposición del recurso para resolverlo, en el caso de que el recurrente ejerza el derecho previsto en el último párrafo del artículo 123 de este Código¹⁵⁸.

¹⁵⁸ CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, México D.F. 2009. Pág. 122.

CFF Artículo 12.- ...

Cuando los plazos se fijen por mes o por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que en el primer caso el plazo concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició...

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, si el último día del plazo o en la fecha determinada, las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores o se trate de un día inhábil, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil. Lo dispuesto en este Artículo es aplicable, inclusive cuando se autorice a las instituciones de crédito para recibir declaraciones. También se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil, cuando sea viernes el último día del plazo en que se deba presentar la declaración respectiva, ante las instituciones de crédito autorizadas.

Las autoridades fiscales podrán habilitar los días inhábiles. Esta circunstancia deberá comunicarse a los particulares y no alterará el cálculo de plazos¹⁵⁹.

CFF Artículo 37.- Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte. El plazo para resolver las consultas a que hace referencia el artículo 34-A será de ocho meses.

Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido¹⁶⁰.

CFF Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito en documento impreso o digital.

Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.

II. Señalar la autoridad que lo emite.

III. Señalar lugar y fecha de emisión.

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

¹⁵⁹ CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, México D.F. 2009. Pág. 6.

¹⁶⁰ CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, México D.F. 2009. Pág. 56.

Para la emisión y regulación de la firma electrónica avanzada de los funcionarios pertenecientes al Servicio de Administración Tributaria, serán aplicables las disposiciones previstas en el Capítulo Segundo, del Título I denominado "De los Medios Electrónicos" de este ordenamiento.

En caso de resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución.

Para dichos efectos, la impresión de caracteres consistente en el sello resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, que se encuentre contenida en el documento impreso, producirá los mismos efectos que las Leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Asimismo, la integridad y autoría del documento impreso que contenga la impresión del sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor.

El Servicio de Administración Tributaria establecerá los medios a través de los cuales se podrá comprobar la integridad y autoría del documento señalado en el párrafo anterior.

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad¹⁶¹.

CFF Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

En el caso de notificaciones por documento digital, podrán realizarse en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria o mediante correo electrónico, conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria. La facultad mencionada podrá también ser ejercida por los organismos fiscales autónomos.

El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como firma electrónica del particular notificado, la que se genere al utilizar la clave de seguridad que el Servicio de Administración Tributaria le proporcione.

La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

El acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario de documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.

¹⁶¹ CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, México D.F. 2009. Pág. 6.

Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.

Las notificaciones por correo electrónico serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme lo señalado en los artículos 17-D y 38 fracción V de este Código.

II. Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior.

III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código.

IV. Por edictos, en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión.

V. Por instructivo, solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 137, de este Código.

Cuando se trate de notificaciones o actos que deban surtir efectos en el extranjero, se podrán efectuar por las autoridades fiscales a través de los medios señalados en las fracciones I, II o IV de este artículo o por mensajería con acuse de recibo, transmisión facsimilar con acuse de recibo por la misma vía, o por los medios establecidos de conformidad con lo dispuesto en los tratados o acuerdos internacionales suscritos por México.

El Servicio de Administración Tributaria podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo, cumpliendo con las formalidades previstas en este Código y conforme a las reglas generales que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria¹⁶².

RSHCP Artículo 10.- Compete al Procurador Fiscal de la Federación:

XXII....

XXIII. Resolver los recursos administrativos en materia fiscal que sean de su competencia;

XXIV....¹⁶³

LFPCA Artículo 22.- ...

En caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada o la facultada para contestar la demanda, expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

¹⁶² CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, México D.F. 2009. Pág. 125.

¹⁶³ REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, México D.F. 2009. Pág. 13.

En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada¹⁶⁴.

CFF Artículo 132.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando se trate de agravios que se refieran al fondo de la cuestión controvertida, a menos que uno de ellos resulte fundado, deberá examinarlos todos antes de entrar al análisis de los que se planteen sobre violación de requisitos formales o vicios del procedimiento¹⁶⁵.

CFF Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

III. Señalar lugar y fecha de emisión¹⁶⁶.

CFF Artículo 133.- La resolución que ponga fin al recurso podrá:

I. Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo, en su caso.

II. Confirmar el acto impugnado.

III. Mandar reponer el procedimiento administrativo o que se emita una nueva resolución.

IV. Dejar sin efectos el acto impugnado.

V. Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Cuando se deje sin efectos el acto impugnado por la incompetencia de la autoridad que emitió el acto, la resolución correspondiente declarará la nulidad lisa y llana¹⁶⁷.

LFPCA Artículo 13.- El demandante podrá presentar su demanda, mediante Juicio en la vía tradicional, por escrito ante la sala regional competente o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, para este último caso, el demandante deberá manifestar su opción al momento de presentar la demanda. Una vez que el demandante haya elegido su opción no podrá variarla.

Cuando la autoridad tenga este carácter la demanda se presentará en todos los casos en línea a través del Sistema de Justicia en Línea.

Párrafo reformado DOF 12-06-2009

Para el caso de que el demandante no manifieste su opción al momento de presentar su demanda se entenderá que eligió tramitar el Juicio en la vía tradicional.

Párrafo adicionado DOF 12-06-2009

La demanda deberá presentarse dentro de los plazos que a continuación se indican:

¹⁶⁴ LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, México D.F. 2009. Pág. 13.

¹⁶⁵ CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, México D.F. 2009. Pág. 122.

¹⁶⁶ CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, México D.F. 2009. Pág. 56.

¹⁶⁷ CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, México D.F. 2009. Pág. 123.

Párrafo adicionado DOF 12-06-2009

I. De cuarenta y cinco días siguientes a aquél en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:

a) Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general.

b) Hayan iniciado su vigencia el decreto, acuerdo, acto o resolución administrativa de carácter general impugnada cuando sea auto aplicativa.

II. De cuarenta y cinco días siguientes a aquél en el que surta efectos la notificación de la resolución de la Sala o Sección que habiendo conocido una queja, decida que la misma es improcedente y deba tramitarse como juicio. Para ello deberá prevenir al promovente para que presente demanda en contra de la resolución administrativa que tenga carácter definitivo.

III. De cinco años cuando las autoridades demanden la modificación o nulidad de una resolución favorable a un particular, los que se contarán a partir del día siguiente a la fecha en que éste se haya emitido, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que se podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de los cinco años del último efecto, pero los efectos de la sentencia, en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

Cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, la demanda podrá enviarse a través de Correos de México, correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante, pudiendo en este caso señalar como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala competente, en cuyo caso, el señalado para tal efecto, deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala.

Párrafo reformado DOF 12-06-2009

Cuando el interesado fallezca durante el plazo para iniciar juicio, el plazo se suspenderá hasta un año, si antes no se ha aceptado el cargo de representante de la sucesión. También se suspenderá el plazo para interponer la demanda si el particular solicita a las autoridades fiscales iniciar el procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación, incluyendo en su caso, el procedimiento arbitral. En estos casos cesará la suspensión cuando se notifique la resolución que da por terminado dicho procedimiento, inclusive en el caso de que se dé por terminado a petición del interesado.

En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por autoridad judicial, el plazo para interponer el juicio contencioso administrativo federal se suspenderá hasta por un año.

La suspensión cesará tan pronto como se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente, siendo en perjuicio del particular si durante el plazo antes mencionado no se provee sobre su representación¹⁶⁸.

¹⁶⁸ LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, México D.F. 2009. Pág. 7.

LFPCA Artículo 22.- En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

En caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada o la facultada para contestar la demanda, expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada¹⁶⁹.

LFPCA Artículo 50.- Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.

Hecha excepción de lo dispuesto en fracción XIII, apartado B, del artículo 123 Constitucional, respecto de los Agentes del Ministerio Público, los Peritos y los Miembros de las Instituciones Policiales de la Federación, que hubiesen promovido el juicio o medio de defensa en el que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; casos en los que la autoridad demandada sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio.

Párrafo adicionado DOF 23-01-2009¹⁷⁰

CFF Artículo 133-A.- Las autoridades fiscales que hayan emitido los actos o resoluciones recurridas, y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las resoluciones dictadas en el recurso de revocación, conforme a lo siguiente:

¹⁶⁹ LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, México D.F. 2009. Pág. 13.

¹⁷⁰ LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, México D.F. 2009. Pág. 23.

I. Cuando se deje sin efectos el acto o la resolución recurrida por un vicio de forma, éstos se pueden reponer subsanando el vicio que produjo su revocación. Si se revoca por vicios del procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.

a) Si tiene su causa en un vicio de forma de la resolución impugnada, ésta se puede reponer subsanando el vicio que produjo su revocación; en el caso de revocación por vicios de procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.

En ambos casos, la autoridad que deba cumplir la resolución firme cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, aun cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 de este Código.

En el caso previsto en el párrafo anterior, cuando sea necesario realizar un acto de autoridad en el extranjero o solicitar información a terceros para corroborar datos relacionados con las operaciones efectuadas con los contribuyentes, en el plazo de tres meses no se contará el tiempo transcurrido entre la petición de la información o de la realización del acto correspondiente y aquél en el que se proporcione dicha información o se realice el acto. Igualmente, cuando en la reposición del procedimiento se presente alguno de los supuestos de suspensión a que se refiere el artículo 46-A de este Código, tampoco se contará dentro del plazo de tres meses el periodo por el que se suspende el plazo para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, previsto en dicho precepto, según corresponda, sin que dicho plazo pueda exceder de 5 años contados a partir de que se haya emitido la resolución.

Si la autoridad tiene facultades discrecionales para iniciar el procedimiento o para dictar un nuevo acto o resolución en relación con dicho procedimiento, podrá abstenerse de reponerlo, siempre que no afecte al particular que obtuvo la revocación del acto o resolución impugnada.

Los efectos que establece esta fracción se producirán sin que sea necesario que la resolución del recurso lo establezca, aun cuando la misma revoque el acto o resolución impugnada sin señalar efectos.

b) Cuando la resolución impugnada esté viciada en cuanto al fondo, la autoridad no podrá dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos, salvo que la resolución le señale efectos que le permitan volver a dictar el acto. En ningún caso el nuevo acto administrativo puede perjudicar más al actor que la resolución impugnada ni puede dictarse después de haber transcurrido cuatro meses, aplicando en lo conducente lo establecido en el segundo párrafo siguiente al inciso a) que antecede.

Para los efectos de este inciso, no se entenderá que el perjuicio se incrementa cuando se trate de recursos en contra de resoluciones que determinen obligaciones de pago que se aumenten con actualización por el simple transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país o con alguna tasa de interés o recargos.

Cuando se interponga un medio de impugnación, se suspenderá el efecto de la resolución hasta que se dicte la sentencia que ponga fin a la controversia.

Los plazos para cumplimiento de la resolución que establece este artículo, empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en el que haya quedado firme la resolución para el obligado a cumplirla.

II. Cuando se deje sin efectos el acto o la resolución recurrida por vicios de fondo, la autoridad no podrá dictar un nuevo acto o resolución sobre los mismos hechos, salvo que la resolución le señale efectos que le permitan volver a dictar el acto o una nueva resolución. En ningún caso el nuevo acto o resolución administrativa puede perjudicar más al actor que el acto o la resolución recurrida.

Para los efectos de esta fracción, no se entenderá que el perjuicio se incrementa cuando se trate de recursos en contra de resoluciones que determinen obligaciones de pago que se aumenten con actualización por el simple transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país o con alguna tasa de interés o recargos.

Cuando se interponga un medio de impugnación, se suspenderá el efecto de la resolución recaída al recurso hasta que se dicte la sentencia que ponga fin a la controversia. Asimismo, se suspenderá el plazo para dar cumplimiento a la resolución cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.

Los plazos para cumplimiento de la resolución que establece este artículo empezarán a correr a partir de que hayan transcurrido los 45 días para impugnar la resolución, salvo que el contribuyente demuestre haber interpuesto medio de defensa¹⁷¹.

CFF Artículo 67.- Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que:

I. Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. Tratándose de contribuciones con cálculo mensual definitivo, el plazo se computará a partir de la fecha en que debió haberse presentado la información que sobre estos impuestos se solicite en la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta. En estos casos las facultades se extinguirán por años de calendario completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presentan, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio.

II. Se presentó o debió haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.

III. Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente.

IV. Se levante el acta de incumplimiento de la obligación garantizada, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente al de la exigibilidad de las fianzas a favor de la Federación constituidas para garantizar el interés fiscal, la cual será notificada a la afianzadora.

¹⁷¹ CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, México D.F. 2009. Pág. 123.

El plazo a que se refiere este artículo será de diez años, cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el Registro Federal de Contribuyentes, no lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo que establece este Código, así como por los ejercicios en que no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarlas, o no se presente en la declaración del impuesto sobre la renta la información que respecto del impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios se solicite en dicha declaración; en este último caso, el plazo de diez años se computará a partir del día siguiente a aquél en el que se debió haber presentado la declaración señalada. En los casos en los que posteriormente el contribuyente en forma espontánea presente la declaración omitida y cuando ésta no sea requerida, el plazo será de cinco años, sin que en ningún caso este plazo de cinco años, sumado al tiempo transcurrido entre la fecha en la que debió presentarse la declaración omitida y la fecha en la que se presentó espontáneamente, exceda de diez años. Para los efectos de este artículo las declaraciones del ejercicio no comprenden las de pagos provisionales.

En los casos de responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 26, fracciones III, X y XVII de este Código, el plazo será de cinco años a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente.

El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 42 de este Código; cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio; o cuando las autoridades fiscales no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En estos dos últimos casos, se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en la que se localice al contribuyente. Asimismo, el plazo a que hace referencia este artículo se suspenderá en los casos de huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga y en el de fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión.

Igualmente se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo, respecto de la sociedad que teniendo el carácter de controladora consolide su resultado fiscal en los términos de lo dispuesto por la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades de comprobación respecto de alguna de las sociedades que tengan el carácter de controlada de dicha sociedad controladora.

El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación antes mencionadas inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal o cuando concluya el plazo que establece el artículo 50 de este Código para emitirla. De no emitirse la resolución, se entenderá que no hubo suspensión.

En todo caso, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de diez años. Tratándose de visitas domiciliarias, de revisión de la contabilidad en las oficinas de las propias autoridades o de la revisión de dictámenes, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de seis años con seis meses o de siete años, según corresponda.

Las facultades de las autoridades fiscales para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este Artículo.

Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este Artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales¹⁷².

CFF Artículo 48.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

I. La solicitud se notificará al contribuyente de conformidad con lo establecido en el artículo 136 del presente ordenamiento, tratándose de personas físicas, también podrá notificarse en el lugar donde éstas se encuentren.

II. En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos.

III. Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante.

IV. Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario.

V.- Cuando no hubiera observaciones, la autoridad fiscalizadora comunicará al contribuyente o responsable solidario, mediante oficio, la conclusión de la revisión de gabinete de los documentos presentados.

VI.- El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV de este artículo se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en esta última fracción citada. El contribuyente o el responsable solidario, contará con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o cuando la revisión abarque además de uno o varios ejercicios revisados, fracciones de otro ejercicio, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe.

El plazo que se señala en el primero y segundo párrafos de esta fracción es independiente del que se establece en el artículo 46-A de este Código.

VII. Tratándose de la revisión a que se refiere la fracción IV de este artículo, cuando ésta se relacione con el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 215 y 216 de la Ley

¹⁷² CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, México D.F. 2009. Pág. 82.

del Impuesto sobre la Renta, el plazo a que se refiere la fracción anterior, será de dos meses, pudiendo ampliarse por una sola vez por un plazo de un mes a solicitud del contribuyente.

VIII.- Dentro del plazo para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones, a que se refieren las fracciones VI y VII, el contribuyente podrá optar por corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión, mediante la presentación de la forma de corrección de su situación fiscal, de la que proporcionará copia a la autoridad revisora.

IX.- Cuando el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, se emitirá la resolución que determine las contribuciones o aprovechamientos omitidos, la cual se notificará al contribuyente cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en dicha fracción.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, se considera como parte de la documentación o información que pueden solicitar las autoridades fiscales, la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente¹⁷³.

En este último punto es de suma importancia tener bien identificadas las fechas de interposición del recurso para evitar errores en cuanto a los tiempos en los que debe contestar el recurso la autoridad, sobre todo tratándose de la negativa ficta o de la ratificación de la resolución, debido a que en ambos casos la autoridad no emite una resolución como tal.

De lo anterior dependerá el dar por concluida la defensa, o se preparará la continuación de esta mediante el Procedimiento Contencioso Administrativo.

¹⁷³ CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, México D.F. 2009. Pág. 67.

CONCLUSIÓN

El Recurso Administrativo de Revocación es un medio de defensa en materia fiscal optativo, el cual el legislador ha tenido a bien establecer en el Código Fiscal de la Federación, dotando de un medio de defensa en esta materia que es sencillo en cuanto a las formas, ya que no requiere de demasiados formalismos, lo que permite hacerlo accesible al particular.

La intención con el presente trabajo es realizar un análisis de este medio de defensa, ya que existe muy poca información que hable en concreto del Recurso de Revocación, es por ello que se quiso elaborar una compilación y análisis, que hicieran más accesible abordar este tema, plasmando todos aquellos ordenamientos que son aplicables a esta materia, con la finalidad de que sirviera como guía a todos aquellos interesados en la materia de la Defensa Fiscal.

En el presente trabajo se procuró desglosar el tema dando a conocer cual es el marco jurídico, la competencia de las entidades federativas en el mismo, su definición, aclarar algunos conceptos como el de acto administrativo, resolución definitiva, los plazos que existen para interponerlo, y los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a este respecto, cuales son las autoridades competentes para resolverlo, el domicilio, la notificación, la resolución del Recurso, entre otros temas, todo ello apoyándonos de Leyes vigentes, Resolución Miscelánea Fiscal, Jurisprudencias, Criterios Normativos, el Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y del Servicio de Administración Tributaria, y demás material sirviera de apoyo.

Habrán estudiosos que opinen a favor o en contra de este medio de defensa, pero creo firmemente que también es un modo de aprendizaje, tanto para la parte de la autoridad, que si sabe sacar provecho puede mejorar su actuación considerablemente, como por parte de los Contadores, ya que igualmente permite la oportunidad de adentrarse en este tema tan importante, debido a que al poderse elaborar y redactar libremente, y no requerir de formalismos estrictos como los que se utilizan para un Procedimiento Contencioso Administrativo, permite introducirse en la materia de la Defensa Fiscal y poder apoyar de mejor manera a los especialistas que interponen el Recurso o el Juicio de Nulidad, cuando la autoridad trastoque los derechos de los contribuyentes y poder conocer que tipo de información requiere este profesional y ser de este modo más eficientes y eficaces a este respecto.

Así mismo, puede servir como guía a aquellos que ya cuentan con una especialidad en fiscal, que se refiere concretamente en el Recurso de Revocación.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

A

Abrogar

Dejar sin efecto una ley, reglamento o código.

Accesorios

Ingresos que recibe el Gobierno Federal por parte de los contribuyentes por no cumplir con sus obligaciones fiscales, por ejemplo los recargos y las multas.

Acreditamiento de IVA

Es restar el IVA que cobra el contribuyente por sus ventas, al IVA que se paga por compras y gastos.

Acta

Documento en que constan hechos, decisiones y acuerdos efectuados en una reunión.

Acta constitutiva

Documento notarial en que se registra la formación de una sociedad o agrupación. Entre otros datos, el acta contiene las bases, fines y quiénes son sus integrantes.

Actividades agrícolas

Son las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera venta de los productos obtenidos, que no se hayan sometido a un proceso de transformación industrial.

Actividades comerciales

Son las actividades de compra, venta y alquiler de todo tipo de bienes, así como la prestación de servicios remunerados.

Actividades empresariales

Es el desarrollo de actividades en áreas económicas como industriales, comerciales, agrícolas, silvícolas, mineras y servicios.

Actividades industriales

Son las actividades como la extracción, conservación o transformación de materias primas, elaboración y acabado de productos.

Actividad preponderante

Es la actividad por la que un contribuyente obtiene la mayor cantidad de sus ingresos durante un ejercicio.

Activo

Está formado por todos los valores propiedad de la empresa o institución (recursos económicos, bienes materiales, créditos y derechos).

Acto Administrativo

Manifestación de voluntad por medio de la cual los órganos administrativos realizan sus funciones, ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos u obligaciones.

Acto jurídico

Expresión de la voluntad de una persona que tiene efectos jurídicos.

Acuse, Acuse de Recibo

Es el documento que sirve para comprobar que un trámite ha sido recibido por el SAT.

Adquisición

Acto por el cual una persona obtiene el dominio o la propiedad de un bien o servicio.

Aduana

Las aduanas son oficinas públicas administrativas que fiscalizan la entrada y salida de mercancías del país.

Albacea

Este es un término que designa a la persona que legalmente representa a otra que ha fallecido.

Anotación marginal

Se refiere a una anotación que complementa o corrige un documento, misma que se realiza al margen del mismo.

Apertura de sucesión

Es la acción de iniciar el procedimiento o juicio mediante el cual se abre la sucesión de una persona que ha fallecido.

Apostillado

Acto mediante el cual una autoridad previamente determinada por nuestro país hace constar que la firma del funcionario o la impresión del sello oficial de una oficina en un documento son auténticas.

Aprovechamientos

Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

Arrendamiento

Es la actividad por la cual una persona permite el uso o goce temporal de un bien a otra, a cambio de cierta cantidad.

Autenticación (autentificación)

Procedimiento o proceso mediante el cual se acredita la identidad del usuario para usar un sistema que opera bajo un esquema de seguridad.

Autoridad fiscal

Representante del poder público facultado para recaudar impuestos, llevar un control de los contribuyentes, o imponer las sanciones previstas por el Código Fiscal, interpretar disposiciones de la ley, entre otras funciones.

Aval

Garantía que cubre total o parcialmente la deuda de una persona, prestada por un tercero, que se obliga solidariamente en caso de que el deudor no realice el pago.

Avalúo

Estimación que se hace del valor o precio de una cosa.

B

Balance general

Es el estado de situación financiera de una empresa, a una fecha determinada el cual debe de ser preparado de acuerdo a principios de contabilidad generalmente aceptados.

Banca electrónica

Son los servicios por Internet que prestan las instituciones bancarias a personas físicas y morales.

Base fija

Es el lugar físico donde las personas desarrollan los servicios personales independientes.

Bien

Todo aquello que puede ser objeto de apropiación, empleado para satisfacer alguna necesidad. Cosas o derechos susceptibles de producir beneficios de carácter patrimonial, ejemplo: casas, automóviles, computadoras, etc.

Bien inmueble

Son los terrenos y las construcciones adheridas al suelo.

Bien mueble

Los que por su naturaleza pueden trasladarse de un lugar a otro o se mueven por sí mismos. Ejemplo: equipo de transporte, equipo de cómputo o la maquinaria.

C

Caducidad

Es cuando se extinguen o terminan las facultades de las autoridades fiscales para determinar los impuestos que no fueron pagados y sus accesorios.

Cadena de la dependencia

Este dato es exclusivo de la dependencia que va a dar el servicio; es opcional, alfanumérico y de 1 a 14 posiciones.

Cadena original

Código que contiene la información de la transacción y la fecha de presentación del mismo.

Cédula de Identificación Fiscal (CIF)

Es el documento que expide la autoridad fiscal a las personas, en el que consta el nombre y su clave del Registro Federal de Contribuyentes.

Certificado Digital

Todo mensaje de datos u otro registro que confirme el vínculo entre el firmante y los datos para la creación de la firma electrónica avanzada.

Citatorio

Documento con el que se informa al contribuyente el día y la hora en que será visitado por un funcionario de la Secretaría de Hacienda, para realizarle una diligencia de notificación.

Clave de referencia

Número de 9 posiciones que permite identificar los siguientes elementos: dependencia a la que corresponde el pago, concepto de pago del derecho, producto o aprovechamiento y dígito verificador de la referencia.

Clave única de registro de población (CURP)

Es una clave personal e irrepetible formada por números y letras y que sirve para registrar e identificar en forma individual a cada una de las personas físicas en el territorio nacional, así como también a las nacionales que residen en el extranjero.

Código Fiscal de la Federación (CFF)

Ordenamiento jurídico federal que establece los conceptos y procedimientos para la obtención de ingresos fiscales.

Compensación

Es el derecho que tiene el contribuyente de aplicar el saldo a favor de un pago efectuado anteriormente por el contribuyente contra el impuesto que pudiera tener a cargo, en caso de existir.

Competencia

Es la facultad que le da la ley a la autoridad de para realizar determinados actos.

Comprobantes fiscales

Documento que comprueba una operación mercantil o el pago de un servicio.

Comprobante fiscal digital

Es un documento digital que se emite como comprobante de las operaciones que realice un contribuyente.

Concesión

Es un acto mediante el cual el Estado otorga a un particular (cumpliendo ciertos requisitos), el derecho de realizar alguna actividad económica que en principio no se permite realizar a los particulares.

Condonar

Perdonar una deuda o parte de ella a favor del deudor.

Contribuciones

Es el ingreso fiscal que recibe la Federación por parte de las Personas Físicas y Personas Morales, aportando de esta forma el gasto público.

Contribuyente

Toda persona obligada al pago de contribuciones.

D

Dación en pago

Es la entrega de un bien para cancelar una obligación.

Denominación social

Es el “nombre” de una persona moral.

Dependencia

Comprende a las Secretarías de Estado, incluyendo a sus respectivos órganos administrativos desconcentrados; la Procuraduría General de la República; los tribunales administrativos; las unidades administrativas de la Presidencia de la República y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

Disolución

Acto mediante el cual una persona moral desaparece.

Documento digital

Es todo mensaje de datos que contiene información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

Domicilio Fiscal

Es el lugar fijado por el contribuyente dentro del territorio nacional para efectos tributarios.

E

Empresa

Persona física o moral que busca obtener alguna ganancia al comprometer capital y trabajo en el desarrollo de una actividad.

Enajenación

Transmisión de propiedad de un bien o derecho a otra persona o personas.

Entidad

Son órganos administrativos desconcentrados, jerárquicamente subordinados a las dependencias.

Escrito libre

Es el medio en que los particulares pueden dirigirse a la autoridad fiscal en los casos en que no exista un formato oficial vigente para ello.

Establecimiento permanente

Es el lugar de negocios en el que se desarrollan parcial o totalmente actividades empresariales.

F

Factura electrónica

Es un comprobante fiscal digital que reúne requisitos fiscales, emitido por contribuyentes con certificado de firma electrónica avanzada vigente y que lleven su contabilidad en sistemas electrónicos.

Fedatario

Persona que da fe.

Fehaciente

Testimonio que es eficaz para la demostración de la existencia de un hecho o acto.

Fe Pública

Calidad de certeza atribuida al contenido de los documentos notariales.

Fianza

Garantía personal prestada para el cumplimiento de una obligación.

Fideicomiso

Es un acto en virtud del cual se entrega a una institución financiera (fiduciaria) determinados bienes para que disponga de ellos según la voluntad del que los entrega (fideicomitente) en beneficio de un tercero (fideicomisario). Mediante la creación de un fideicomiso, una persona transmite un bien a un tercero con el encargo de que cumpla un fin lícito.

Fideicomitente

Persona que crea un contrato de fideicomiso, señala su objeto y aporta los bienes para su realización.

Fideicomisario

Persona a cuyo favor se crea un contrato de fideicomiso.

Fiduciaria

Institución de crédito que queda a cargo de los bienes y la realización de los fines que son objeto del contrato de fideicomiso.

Firma electrónica avanzada

Es un conjunto de datos asociados a un mensaje que permite asegurar la identidad del firmante y la integridad (no modificación posterior) del mismo.

Formas de pago

En efectivo o con cheque personal de la misma institución de crédito ante la cual se efectúa el pago.

Fusión

Acto mediante el cual dos o más empresas (personas morales) se unen con el fin de crear una sola empresa.

G

Garantía

Aquello que asegura el cumplimiento de una obligación.

Gastos deducibles

Ver Deducción

H

Honorarios

Son todos los ingresos que obtiene una persona profesional, artista o intelectual, que presta sus servicios en forma independiente, sin estar subordinado a un patrón.

I

Importación

Introducción a territorio nacional de mercancías y prestación de servicios.

Impuesto

Cargo exigible por el fisco sobre los ingresos, bienes y consumo de una persona física o moral.

Impuesto al valor agregado (IVA)

Es un impuesto que se causa por el porcentaje sobre el valor adicionado o valor agregado a una mercancía o un servicio, conforme se completa cada etapa de su producción o distribución.

Impuesto sobre la renta (ISR)

Es el que grava toda utilidad que genere un bien o una actividad y que constituya un incremento en el patrimonio del contribuyente, en un periodo fiscal determinado, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación.

J

Jurisdicción

Territorio en que una autoridad ejerce sus facultades.

L

Libros contables

Su usan para registrar y controlar las operaciones mercantiles de un contribuyente.

Liquidación

Pago que realiza el patrón a su trabajador con motivo de su separación o despido.

M

Marbete

Cédula o etiqueta de control fiscal y sanitario que se adhiere al soporte (por ejemplo a una botella) y contiene generalmente alguna codificación que representa el contenido del documento.

Mensaje de datos

La información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.

Mora

Es la deuda que se genera por el retardo en el cumplimiento de la obligación tributaria. No se asume como retardo en el cumplimiento, el causado por hecho fortuito o por fuerza mayor.

Multa

Es la sanción al incumplimiento de las disposiciones fiscales.

N

Naturalización

Procedimiento legal mediante el cual una persona física adquiere una nueva nacionalidad.

Notificación

Es el acto administrativo por el cual se da a conocer formalmente al contribuyente una situación o hecho relacionado con la obligación tributaria.

O

Obligación

Es el deber de los contribuyentes de cumplir con el pago de impuestos, la presentación de las declaraciones, llevar libros de contabilidad, entre otros.

P

Pago

Es la forma común de extinción de la obligación tributaria.

Pago en parcialidades

Es la autorización que otorga la autoridad al contribuyente para pagar a plazos las contribuciones omitidas y los accesorios que se generaron (recargos y/o actualizaciones), sin que dicho plazo exceda de cuarenta y ocho meses.

Pago indebido

Aquel que se efectuó por error de hecho o de derecho.

Periodicidad

Frecuencia con la que ocurre un evento. Lapso que determina la oportunidad de pago de una contribución.

Persona física

Aquella que presta sus servicios de manera dependiente o independiente o bien, desarrolla alguna actividad empresarial.

Persona moral

Conjunto de personas físicas, agrupadas con un fin lícito.

Precinto

Es un signo distintivo que se coloca para evitar que se viole el contenido de un envase, caja o paquete.

Prescripción

Se define como el tiempo en que la autoridad fiscal puede requerir a un contribuyente para presentar algún aviso, crédito fiscal o en su caso investigar un delito en materia fiscal. Transcurrido ese tiempo, se extingue la obligación del contribuyente.

Productos

Son las contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.

Protocolizado

Es el acto en el que un notario integra en su protocolo uno o más documentos celebrados regularmente entre particulares, ejemplo de esto son las actas constitutivas de las personas morales, o los contratos de mandato (poderes).

Prueba

Demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho.

R

Ratificación

Confirmar o reiterar la validez.

Razón social

Es la forma con que se denominan algunas personas morales, equivale al nombre de las personas físicas.

Recargo

Es el pago que se hace al fisco federal por no pagar oportunamente.

Recaudación fiscal

Se puede entender de dos maneras:

1. Proceso por el cual la autoridad fiscal cobra las contribuciones a los contribuyentes.
2. Monto total percibido por la federación por el pago de contribuciones.

Recibo bancario con sello digital

Se define como el documento que la institución de crédito envía o entrega a sus clientes como resultado del pago de sus impuestos para comprobar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, ya sea por Internet o por Ventanilla Bancaria, el cual debe contener la cadena original y el sello digital.

Recurso de revocación

Es el medio de defensa por actos administrativos en materia fiscal federal que interpone una persona ante un tribunal de mayor jerarquía.

Refrendo migratorio

Trámite que deben realizar los extranjeros para mantener su calidad de estancia legal en México, se realiza ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC)

Es el que incluye información sobre el domicilio fiscal, obligaciones y declaraciones registradas de toda persona física o moral, que conforme a las leyes vigentes sea contribuyente y/o responsable del pago de contribuciones. La información contenida es confidencial.

Representante

En materia fiscal, es la persona que actúa en nombre de un contribuyente frente a la administración tributaria.

Requerimiento

Es la solicitud por escrito de la autoridad fiscal a los contribuyentes para verificar el correcto cumplimiento de sus obligaciones.

Resolución miscelánea fiscal (RMF, RESMISFIS)

Son las reglas de carácter general que emite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para complementar y dar claridad a las disposiciones fiscales.

Retroactividad

Aplicar una disposición presente a actos o actividades del pasado.

Revocar

Dejar sin efecto una decisión.

S

Saldo a favor

Es cuando el monto del impuesto que se calcula al final del periodo es menor al total de los pagos a cuenta (retenciones o pagos provisionales), lo que resulta en una cantidad por la que el contribuyente puede solicitar devolución.

Síndico del contribuyente

Es quien representa a un sector de contribuyentes de su localidad ante las autoridades fiscales brindándoles apoyo para resolver planteamientos relacionados con la aplicación de las normas fiscales.

Solicitud de Certificados Digitales (SOLCEDI)

Es una aplicación con la que el contribuyente genera un archivo de requerimiento para obtener su certificado digital de firma electrónica avanzada. Con este certificado podrá realizar envío de dictámenes por Internet, emitir comprobantes fiscales digitales y utilizar los servicios de la oficina virtual, entre otros.

Subsanar

Rectificar un error.

Subvaluación

Dar un valor inferior al que corresponde.

T

Titular del certificado digital

Es la persona a cuyo favor fue expedido el certificado digital de firma electrónica avanzada.

BIBLIOGRAFÍA

- (s.f.). Recuperado el 13 de Junio de 2010, de
<http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/UnaTesislnkTmp.asp?nIus=238493>
- (s.f.). Recuperado el 13 de Junio de 2010, de
<http://www.sice.oas.org/dispute/nafta/spanish/MU98191g.asp#uptonote18>
- (s.f.). Recuperado el 29 de Junio de 2010, de
http://www.aduanas.gob.mx/aduana_mexico/2008/quienes_somos/138_10001.html
- (s.f.). Recuperado el 9 de Julio de 2010, de
http://www.sat.gob.mx/sitio_internet/como_navegar/84_6486.html
- (s.f.). Recuperado el 10 de Julio de 2010, de
<http://www.fisnet.com.mx/cargar/vision/mfis02/18/gratis/artg2.htm>
- (s.f.). Recuperado el 7 de Julio de 2010, de
<http://www2.scjn.gob.mx/JurisyTesisAis2as/iUnaTesisSinPub.asp?nIus=9251>
- BURGOA TOLEDO, C. A. (2005). *Cómo elegir el medio de defensa fiscal más adecuado*. México D.F.: Gasca Sicco.
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. México D.F.: Diario Oficial de la Federación.
- CÓDIGO CIVIL FEDERAL. (13 de Abril de 2007). *Leyes Federales de México Actualizadas al 6 de Enero de 2010 LEYFED 2.0*. México, Distrito Federal, México: Diario Oficial de la Federación.
- CÓDIGO DE COMERCIO. (27 de Agosto de 2009). *Leyes Federales de México Actualizadas al 6 de Enero de 2010 LEYFED 2.0*. México, Distrito Federal, México: Diario Oficial de la Federación.
- CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. (30 de Diciembre de 2008). *Leyes Federales de México Actualizadas al 6 de Enero de 2010 LEYFED 2.0*. México, Distrito Federal, México: Diario Oficial de la Federación.
- CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. (7 de Diciembre de 2009). *Leyes Federales de México Actualizadas al 6 de Enero de 2010 LEYFED 2.0*. México, Distrito Federal, México: Diario Oficial de la Federación.
- CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. (31 de Diciembre de 2009). Morelia, Michoacán, México: Publicado en el Periódico Oficial del Estado.
- Compilación de Criterios Normativos en materia de impuestos internos Boletín 2009. (1 de Diciembre de 2009). México, Distrito Federal, México: Servicio de ADMINISTRACIÓN Tributaria.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (24 de Agosto de 2009). *Leyes Federales de México Actualizadas al 6 de Enero de 2010 LEYFED 2.0*. México, Distrito Federal, México: Diario Oficial de la Federación.
- CONVENIO de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que celebran la . (s.f.).
- CONVENIO de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Michoacán. (31 de Mayo de 2006). México, Distrito Federal, México: Diario Oficial de la Federación.
- CRUZ BUSTAMANTE, R. (2009). *Leyes PAF Fiscal 2009*. México D.F.: Editorial Gasca-Sicco, 3ª edición.
- Decreto por el cual se adiciona la fracción I-B del Artículo 104 de la CPEUM. (1987). México, Distrito Federal, México: Diario Oficial de la Federación.
- Decreto por el cual se adiciona la fracción XXIX del Artículo 73 de la CPEUM. (1987). México D.F.: Diario Oficial de la Federación.
- Decreto por el cual se reforma la fracción I del Artículo 104 de la CPEUM. (1946). México, D.F., México: Diario Oficial de la Federación.

DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y se modifica el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (22 de Octubre de 2007). México, Distrito Federal, México: Diario Oficial de la Federación.

Decreto por el que se expiden nuevas leyes fiscales y se modifican otras. (15 de Diciembre de 1995). México, Distrito Federal, México: Diario Oficial de la Federación.

DECRETO por el que se reforman diversas disposiciones fiscales, Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación. (31 de Diciembre de 2000). México, Distrito Federal, México: Diario Oficial de la Federación.

DIAZ GONZALEZ, L. R. (2005). *Medios de defensa fiscal*. México D.F.: Editorial Gasca SICCO 4ª edición.

LEY ADUANERA. (2 de Febrero de 2006). *Leyes Federales de México Actualizadas al 6 de Enero de 2010 LEYFED 2.0*. México, Distrito Federal, México: Diario Oficial de la Federación.

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL. (24 de Junio de 2009). *Leyes Federales de México Actualizadas al 6 de Enero de 2010 LEYFED 2.0*. México, Distrito Federal, México: Diario Oficial de la Federación.

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. (31 de Diciembre de 2009). Morelia, Michoacán, México: Publicado en el Periódico Oficial del Estado.

LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO. (7 de 12 de 2009). *Leyes Federales de México Actualizadas al 6 de Enero de 2010 LEYFED 2.0*. México, Distrito Federal, México: Diario Oficial de la Federación.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. (7 de Diciembre de 2009). *Leyes Federales de México Actualizadas al 6 de Enero de 2010 LEYFED 2.0*. México, Distrito Federal, México: Diario Oficial de la Federación.

LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. (1 de Octubre de 2007). *Leyes Federales de México Actualizadas al 6 de Enero de 2010 LEYFED 2.0*. México, Distrito Federal, México: Diario Oficial de la Federación.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. (30 de Diciembre de 2009). *Leyes Federales de México Actualizadas al 6 de Enero de 2010 LEYFED 2.0*. México, Distrito Federal, México: Diario Oficial de la Federación.

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. (6 de Mayo de 2009). *Leyes Federales de México Actualizadas al 6 de Enero de 2010 LEYFED 2.0*. México, Distrito Federal, México: Diario Oficial de la Federación.

LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. (23 de Junio de 2005). *Leyes Federales de México Actualizadas al 6 de Enero de 2010 LEYFED 2.0*. México, Distrito Federal, México: Diario Oficial de la Federación.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. (12 de Junio de 2009). *Leyes Federales de México Actualizadas al 6 de Enero de 2010 LEYFED 2.0*. México, Distrito Federal, México: Diario Oficial de la Federación.

Los Recursos Administrativos (Revocación). (2005). México D.F.: SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

PAZ LOPEZ, A. (2009). *El recurso de revocación en materia fiscal*. México D.F.: Ediciones fiscales ISEF S.A. 3ª edición.

Práctico Fiscal y Medios de Defensa 2009, V. 5. (2009). *Práctico Fiscal y Medios de Defensa 2009, Versión 5.1*. México D.F.: Tecnologías y Recursos Legales de Software S.A. DE C.V.

Proyecto de Ley presentado por el Presidente de la Comisión de Hacienda, Senador Fauzi Hamdan, sometido a la consideración de pleno de la Cámara de Senadores. (18 de Octubre de 2001). México, Distrito Federal, México: Gaceta Parlamentaria.

REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA. (28 de Octubre de 2003). *Leyes Federales de México Actualizadas al 6 de Enero de 2010 LEYFED 2.0*. México, Distrito Federal, México: Diario Oficial de la Federación.

REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. (7 de Diciembre de 2009). *Leyes Federales de México Actualizadas al 6 de Enero de 2010 LEYFED 2.0* . México, Distrito Federal, México: Diario Oficial de la Federación.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. (16 de Julio de 2009). México, Distrito Federal, México: Diario Oficial de la Federación.

Resolución Miscelánea Fiscal para 2010. (11 de Junio de 2010). México, Distrito Federal, México: Servicio de Administración Tributaria.

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, L. (2009). *Explicación histórica del Derecho Administrativo*. México D.F.: Ediciones fiscales ISEF S.A. 3ª edición.

ANEXOS

Anexo A

RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA CRÉDITOS FISCALES POR CONCEPTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y MULTAS

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ADMINISTRACIÓN LOCAL JURÍDICA
DE: _____

_____ por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en calle _____ numero _____, ante usted comparezco y expongo:

Que por medio del presente vengo a interponer el **RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN**, con fundamento en los artículos 116, 117 fracción I, 120, 121, 122 123 del Código Fiscal de la Federación, en contra del siguiente acto administrativo:

ACTO IMPUGNADO

La resolución contenida en el oficio con número _____ de fecha _____ emitida por el Subadministrador de Auditoría Local Fiscal en ausencia del Administrador Local de la Administración Local de Auditoría Fiscal por la que se determina a mi cargo créditos fiscales _____ y _____ por concepto del impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado y multas por la cantidad de \$ _____ (_____) correspondientes a los ejercicios fiscales de los años _____ y _____.

El presente recurso se fundan en las siguientes, consideraciones de hecho y de derecho.

HECHOS

1. Que con fecha _____ se notificó la resolución contenida en el oficio numero _____ que ha sido mencionado en párrafos anteriores.
2. Por no estar de acuerdo con dicha resolución es que promuevo el presente recurso de revocación.

AGRAVIOS

1. La Resolución que impugno es ilegal en virtud de que se basa en una orden de visita con número _____ la que no se ajusta a lo señalado por el artículo 16 nuestra Carta Magna, toda vez que no se precisa el objeto específico de la vista, dado que ésta es vaga y genérica; por lo que me deja en completo estado de indefensión dado que en la misma se señala que:

“Así como comprobar el cumplimiento de las disposiciones sobre Estímulos Fiscales; sobre control de cambios y para obtener la información y docu-

mentación procedente en los términos de los convenios con otros países sobre intercambio de información fiscal"

Lo anterior porque ignoro a qué disposición sobre Estímulos Fiscales se refiere y a qué control de cambios alude. Por lo que a la información y documentación procedente en los términos de los convenios con otros países sobre intercambio de información fiscal, se deja al sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria a merced de los inspectores o agentes fiscales, ya que el contribuyente no sabe qué información o documentación es la procedente que se le requiera y no se precisan los convenios de información fiscal respectivos, que por lo menos debería de ser la fecha en que éstos fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación.

2. De igual forma se viola el artículo 16 Constitucional que establece la obligación de las autoridades de fundar y motivar sus actos toda vez que en el orden de visita numero _____ se señala que se tomaron en cuenta los antecedentes que obran en el expediente que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene abierto a mi nombre y dada la importancia que como contribuyente tengo dentro del marco general de la recaudación federal fiscal. Esta afirmación se hace ya que en la orden citada no se precisa el número del expediente, por lo que me encuentro en imposibilidad jurídica para manifestar sobre la materia lo que a mi derecho conviene y desvirtuar los datos y elementos que en su caso obraran en el expediente de cuenta, para el caso que éste existiera.

3. Por otro lado, la orden de visita es ilegal dado que en ella se indica que se va _____ a comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales respecto a:

Derechos sobre Minería; Derechos sobre Agua y Derechos por el uso o goce de Inmuebles en Zona Federal Marítima - terrestre.

Al indicarse ese objeto, no se cumple con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, en cuanto a que debe de precisarse en forma clara el objetivo de una visita, ya que existen varios derechos sobre minería, agua y por el uso o goce de inmuebles en zona federal, marítimo - terrestre. Incluso también se viola en mi perjuicio el artículo 38 fracción III del Código Fiscal de la Federación que establece que los actos administrativos que se deben notificar deben de cumplir entre otros requisitos el estar fundado y motivado, expresando el objeto o propósito de que se trate. Ahora bien el abundar en el señalamiento de ordenamientos jurídicos y hacer referencia al concepto de derechos en forma tan general, respecto a tan variados derechos, provoca la vaguedad y generalidad de la orden en esa parte.

4. Las actas de visita carecen de fundamentación ya que no señalan los preceptos legales que legitiman la actuación de los visitantes y que den sustento legal a los datos y elementos que se indican en esos documentos. Esto se dice, porque dentro de los actos administrativos encontramos una pluralidad, como son los de liquidación, recaudación, sancionadores e indiscutiblemente los actos de inspección o fiscalización, los que indubitadamente deben de acatar lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional.

5.- La resolución que se impugna, deriva de un crédito fiscal determinado de forma presuntiva el cual debe cumplir con lo dispuesto por el artículo 55 del Código Fiscal de la Federación, y toda vez que no me encuentro en alguno de los casos previstos en dicho numeral, la determinación del crédito no se realizó conforme a derecho.

De igual manera, resulta carente de validez pues pretende motivarse en afirmaciones cuyo contenido carece de veracidad, pues la determinación de ingresos se hizo en base a "libretas económicas", donde supuestamente se registran las ventas. Yo reconocí que en esas libretas se registraban las ventas efectuadas y que esas cifras son en miles de pesos. No obstante es de destacarse que con fecha _____ se levantó un acta administrativa en la Dirección de Responsabilidades. Quejas y Denuncias de la Unidad de Contraloría Interna de esa Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el que se hizo constar que me obligaron a firmar dichas libretas, las que ya habían sido modificadas por los visitantes, acta que desde ahora ofrezco como prueba en el presente recurso.

6. Por otra parte es inconstitucional el secuestro de los llamados libros económicos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en virtud de que ese procedimiento no está permitido en el artículo 16 Constitucional dado que lo único que permite la Ley Fundamental es que la autoridad administrativa practique una visita domiciliaria con la finalidad de exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las

disposiciones fiscales. Lo que se autoriza es la realización de actos de molestia pero nunca el de actos de privación como es el secuestro de la documentación que indebidamente llevaron a cabo los agentes fiscales.

7. Se viola en mi perjuicio lo dispuesto por el artículo 46 fracción IV párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación, en la parte que ordena:

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere en el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final **el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar en que se encuentren**, siempre que este sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que estos se encuentran en poder de una autoridad.

Este artículo señala que se le deben dar cuando menos _____ días, para que el contribuyente presente los documentos, libros o registros, con el fin de desvirtuar los hechos u omisiones, lo que no sucedió en este asunto, por lo que no basta una simple lectura del acta de fecha _____, que es la última acta parcial para que se observe que no se dijo nada, por lo que me encontré imposibilitado para manifestar lo que a mi derecho conviniera, en consecuencia no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento a que se refiere el artículo 14 Constitucional.

8. No se ajusta a derecho lo expresado por la autoridad en cuanto al ejercicio revisado: Del _____ de _____ de _____ al _____ de _____ de _____ con respecto de este impuesto, se conoció que el visitado omitió registrar y declarar ingresos propios de su giro en cantidad de \$ _____ (_____) por el ejercicio de _____ y \$ _____ por el ejercicio de _____ resulta de la siguiente comparación. (A continuación se describe el concepto y el importe y se compara con uno y otro año).

Y dicha determinación consta en las cédulas de papeles de trabajo, los cuales fueron fotocopiados y debidamente certificados por el Subdirector de Auditoría Fiscal Integral.

9. Es ilegal dicho proceder de la autoridad porque no señala los datos y elementos jurídicos ni concretos del porqué considera como ingresos no declarados las cantidades de \$ _____ y \$ _____. No es suficiente para ello el que haga mención a cédulas de papeles de trabajo, donde indican rubros y totales con las siguientes designaciones "neto", "IVA" y "total"; apareciendo en esos papeles IMPORTES PARCIALES, el señalamiento "ANVERSO" y "REVERSO", así como la palabra "CUADERNO"; el señalamiento de "SUMAS CORRECTAS" y "SUMAS INCORRECTAS". Dicho de otra forma no es suficiente para que un procedimiento de determinación presuntiva de ingresos se ajuste a la ley el que se señale números, sumas y totales; sino que los papeles de trabajo deben estar vinculados de manera clara y precisa a las actividades o fuente del impuesto, sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria. Máxime que no señalan en forma particular los objetos gravados en la Ley del Impuesto al Valor Agregado sino que en forma vaga la autoridad manifiesta que el giro del hoy recurrente es la compraventa de artículos electrodomésticos, así como artículos menores de importación de temporada, pero no se dice ni en las actas ni en el proveído liquidatorio cuáles son los artículos electrodomésticos y cuáles son los artículos menores de importación de temporada.

Por otro lado para obtener el valor neto de los actos o actividades realizó el siguiente cálculo: *(se describe detalladamente un cálculo especificando año, total del importe determinado, el factor 1.15 y el valor de actividades determinadas)*

No se precisan el porqué se aplica el factor 1.15 entre el total de importe determinado y el valor neto de los actos o actividades determinadas lo que provoca incertidumbre y me deja en imposibilidad de defenderme y manifestar lo que a mis intereses conviene. Lo anterior se corrobora porque la autoridad indica que se omitió declarar el "Valor de Actos o Actividades" afectos al 15%, ya que no precisa el tipo de actos o cuáles actividades en forma específica y no genérica como sucede sobre este punto.

10. El procedimiento establecido para determinar el Impuesto sobre la Renta, de los ingresos por actividades empresariales, del _____ de _____ de _____ al _____ de _____ de _____, es ilegal, en virtud de que por un lado se apoya en los ingresos omitidos determinados según apartado I del Considerando Único, que da las cantidades de \$ _____ y \$ _____, que como ya se señaló adolece de motivación y análisis jurídico respecto a cómo el fisco obtuvo el total de esa suma de dinero y por otro lado

porque no se cita precepto legal alguno que permita actuar a la Hacienda Federal, de esa forma, para obtener los ingresos brutos declarados o determinados presuntamente. Es conveniente aclarar que una cosa es que el artículo 62 de la Ley del Impuesto sobre la Renta permitiera aplicar los ingresos brutos declarados o determinados presuntamente y otra cosa es el que no se explique ni razone cómo es que la autoridad en forma particular en este asunto fija los ingresos omitidos.

11. Debiendo destacarse que la tipificación de las infracciones no es precisa ni se ajustan a derecho pues no están motivadas y fundadas y que por lo que hace a las infracciones cuya multa se basa en un porcentaje fijo, éstas deben de declararse ilegales. Por resultar violatorias del artículo 22 Constitucional, que prohíbe las multas excesivas.

12. Por lo que hace a los recargos, éstos deben revocarse debido a que por ser accesorios deben seguir la suerte de lo principal, por lo que al ser ilegal el procedimiento de fiscalización, y la determinación de las contribuciones, en consecuencia no procede el cobro de recargas.

P R U E B A S

I. Oficio _____ de fecha _____, emitido por el Subadministrador de Auditoria Local Fiscal en ausencia del Administrador Local de la Administración Local de Auditoria Fiscal del Servicio de Administración Tributaria, que se relaciona con todos los hechos y agravios esgrimidos.

II. Constancia de notificación, de fecha _____, del oficio _____ cuyos datos se precisan en el párrafo anterior.

III. Orden de visita número _____ de fecha _____, emitido por el Subadministrador de Auditoria Local Fiscal en ausencia del Administrador Local de la Administración Local de Auditoria Fiscal del Servicio de Administración Tributaria, que se relaciona con todos los hechos y agravios detallados.

IV. Acta parcial de visita de fecha _____ que se relaciona con todos los hechos y agravios detallados.

V. Última acta parcial de visita de fecha _____, que se relaciona con todos los hechos y agravios detallados.

VI. Acta final de visita de fecha _____, que se relaciona con todos los hechos y agravios detallados.

VII. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en las "Libretas Económicas" que obran en el expediente abierto a mi nombre en la Administración General de Auditoria Fiscal Federal y que me fueron recogidas con motivo de la visita de que fui objeto, que se relaciona con todos los hechos y agravios detallados.

A mayor abundancia, es de destacarse que de conformidad con el artículo 107 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que es de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, las copias hacen fe de la existencia de los documentos originales; pero si se pone en duda su exactitud, deberá ordenarse su cotejo con los originales de que fueron tomados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, pido se sirva:

PRIMERO. Proceder al análisis de los hechos y agravios que se hacen valer en contra de la resolución impugnada.

SEGUNDO. Tenerme por presentado en los términos del presente escrito y anexos que acompaño, en tiempo y forma legales, interponiendo el **RECURSO DE REVOCACIÓN**.

TERCERO. En su momento, dejar sin efectos la resolución combatida.

PROTESTO CONFORME A DERECHO

Morelia, Michoacán a _____ de _____ de _____.

(FIRMA DEL QUE SUSCRIBE)

Anexo B

RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA CRÉDITO FISCAL POR CONCEPTO DE OMISIÓN AL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA ADMINISTRACIÓN LOCAL JURÍDICA

DE: _____

_____, en representación legal de _____, cuyo Registro Federal de Contribuyentes es _____ acreditando mi personalidad con copia certificada de la escritura pública número _____, pasada ante la fe del Notario Público número _____, con domicilio fiscal en _____, señalo domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en _____ autorizando para los anteriores efectos a los Licenciados en Derecho _____, comparezco para:

EXPONER

Que por medio del presente escrito, y con fundamento en lo prescrito por los artículos 116, 117, 120, 121 y 122, 123, 130 del Código Fiscal de la Federación, interpongo **RECURSO DE REVOCACIÓN**, en contra de la resolución contenida en el oficio número _____, de fecha _____, emitido por el Administrador Local de Auditoría Fiscal de _____, a través del cual se determina un crédito fiscal en cantidad de \$ _____ por concepto de omisiones en el pago del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal de _____.

HECHOS

1. Con fecha _____ el Administrador Local de Auditoría Fiscal de _____ emitió una Orden de Visita domiciliaria número _____, para que "fuesen revisados los recientes ejercicios fiscales" (cita textual de la Orden) de mi representada, siendo notificada dicha Orden personalmente el día _____.
2. Una vez que me fue entregada la Orden, acto seguido las personas que me la entregaron me apercibieron para que presentara dos testigos para que presenciaran todo el procedimiento de fiscalización, sin que para tal efecto se hayan identificado, ni verbalmente ni mediante alguna credencial. Lo anterior se corrobora de la simple lectura de las actas levantadas, pues en ninguna de ellas se hacen referencia al puesto de los visitadores.
3. Dichas personas estuvieron revisando los papeles de mi representada durante los días _____, siendo en este último día en el que se me entregó la Última Acta Parcial.
4. Con fecha _____ fue emitida por el Administrador Local de Auditoría Fiscal de _____ el Acta Final a través de la cual se me determina un crédito en cantidad de \$ _____ por concepto de omisiones en el pago del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal de _____.
5. Dicha acta final me fue notificada personalmente hasta el día _____.

AGRAVIOS

PRIMERO.- FUE VIOLADO EN MI PERJUICIO EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL Y EL 38 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

El artículo 16 señala:

El artículo 38 del Código Fiscal prescribe que:

_____ al referirse a las visitas domiciliarias señala que "la orden escrita señale: a) El lugar en donde debe realizarse; b) Las personas que deben atender la visita y, c) El objeto de la misma, así como los libros y documentos que se van a inspeccionar para conocer si se ha cumplido con las disposiciones fiscales.

Por su parte, la Autoridad demandada, al emitir la orden de visita no motivó la causa legal del procedimiento, puesto que como se desprende de la misma, sólo se expidió para que "fuesen revisados los recientes ejercicios fiscales" de mi representada, sin que se detalle que libros y que documentos, y correspondientes a qué años serían el objeto de la revisión.

De lo anterior, se concluye que la Orden de visita en cuestión es contraria a la Constitución, al Código Fiscal de la Federación y a la Doctrina, dado que no está debidamente motivada, ni se precisa con detalle el objeto de la revisión, es decir, no señala a que libros y documentos, ni de cuales años se debe limitar la revisión.

SEGUNDO.- FUE VIOLADO EN MI PERJUICIO EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

El artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación señala que: En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales... estarán a lo siguiente: Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitantes que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia...

Por su parte, los enviados de la autoridad demandada, después de entregarme la Orden sólo me apercibieron para que presentara dos testigos para que presenciaran todo el procedimiento de fiscalización, sin que para tal efecto se hayan identificado, ni verbalmente ni mediante alguna credencial. Lo anterior se corrobora de la simple lectura de las actas levantadas, pues en ninguna de ellas se hacen referencia al puesto de los visitantes.

De lo anterior, se concluye que la autoridad violó en mi perjuicio el artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que las personas que revisaron mis papeles y posesiones jamás se identificaron por ningún medio.

TERCERO.- VIOLACIÓN EN MI PERJUICIO DEL ARTÍCULO 46 FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

El artículo 46, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación señala que entre la Última Acta Parcial y el acta final, deberán transcurrir cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal...

Por su parte, la Autoridad levantó la Última Acta Parcial el _____, emitiendo luego el Acta Final el día _____ de mismo mes y año, observándose a simple vista que tan sólo hubo entre una y otra _____ días naturales, ni siquiera hábiles.

Así, se concluye que la Autoridad violó en mi perjuicio el artículo 46, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que no dejó transcurrir los 20 días hábiles que marca la ley, entre la emisión de la Última Acta Parcial y la Final, período incumplido durante el cual pudiese haber ejercitado mi derecho de Inconformarme para desvirtuar los hechos asentados en la Última Acta Parcial.

PRUEBAS

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente copia certificada de la escritura pública número _____, pasada ante la fe del Notario Público número _____.

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente copia certificada de la resolución contenida en el oficio número _____, de fecha _____, emitido por el Administrador Local de Auditoría Fiscal de _____, a través del cual se determina un crédito fiscal en cantidad de \$_____ por concepto de omisiones en el pago del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal de _____.
3. **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia fotostática de la Orden de Visita número _____.
4. **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la Última Acta Parcial, que precedió al Acta Final, es decir a la resolución impugnada.
5. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. En todo lo que favorezca a mi representada, prueba que relaciono con todos los hechos de mi demanda.
6. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**. En todo lo que favorezca a mi representada, prueba que relaciono con todos los hechos de mi demanda.

Por lo anteriormente expuesto, y fundado, pido:

PRIMERO.- Se me tenga por reconocida la personalidad con que comparezco, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados a los Licenciados señalados para ello.

SEGUNDO.- Se me tenga interponiendo RECURSO DE REVOCACIÓN en contra del Acta Final consistente en la resolución contenida en el oficio número _____.

TERCERO.- Se me tengan por admitidas las pruebas ofrecidas y exhibidas.

CUARTO.- En el momento procesal oportuno, se REVOQUE la resolución recurrida.

PROTESTO CONFORME A DERECHO

Morelia, Michoacán a _____ de _____ de _____.

(FIRMA DEL QUE SUSCRIBE)

Anexo C

RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA UNA MULTA

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA ADMINISTRACIÓN LOCAL JURÍDICA

DE: _____

_____, por mi propio derecho, con registro federal de contribuyentes _____ señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en _____, respetuosamente comparezco para exponer lo siguiente:

Que mediante el presente escrito interpongo **RECURSO DE REVOCACIÓN** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, 117 fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, en contra del requerimiento número _____ y crédito fiscal _____ que exige el pago por la cantidad de \$ _____ (- - - - - pesos 00/100 M.N).

ACTO IMPUGNADO

Lo constituye la **RESOLUCIÓN** _____, de fecha _____, emitida por la Administración Local de Recaudación del _____ del Distrito Federal, en la cual me requiere y me impone multa por la cantidad de \$ _____ (- - - - - pesos 00/100 M.N), a mi cargo mediante crédito _____ fundándose en lo dispuesto por el artículo 81 en la fracción I del Código Fiscal de la Federación.

Ahora, con fundamento en lo dispuesto por las fracciones III y IV del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, así como 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto administrativo que deba notificarse, debe estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propuesta de que se trate, así como ostentar la firma autógrafa del funcionario competente.

AGRAVIOS

Son los consistentes, de los actos administrativos notificados consistentes en requerimientos de obligaciones fiscales, resolución número _____ y créditos _____, de los que del análisis de los documentos se desprende que adolecen de ilegalidad, toda vez que para que estos tengan plena validez legal, debe cumplir con los requisitos señalados en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación.

A si mismo, son violatorios de mis garantías de legalidad, y les falta fundamentación y motivación consagradas en los artículos 14 y 16 constitucional debido a que el C. _____, mediante firma facsimilar (electrónica) pretende dar legalidad al acto administrativo que combato.

A efecto de dar mayor sustento legal al recurso que invoco señalo como procedente las siguientes tesis de jurisprudencia:

.....

P R U E B A S

Con fundamento en el artículo 123 fracción IV del Código Fiscal y 45 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso administrativo ofrezco la siguiente prueba.

1. **DOCUMENTAL.-** Consistente en el requerimiento número _____ y crédito _____ que exige el pago por la cantidad de \$ _____ (- - - - - pesos 00/100 M.N).

Bajo protesta de decir verdad se hace saber que no anexo cedula de notificación, en virtud de que no fue entregada por el Notificador.

Por lo antes expuesto, respetuosamente pido:

PRIMERO.- Admitir el presente recurso por estar en tiempo y forma.

SEGUNDO.- La revocación del crédito número _____ por concepto de multa por la cantidad de \$ _____. (- - - - -pesos 00/100 M.N.) por adolecer de vicios de ilegalidad y violación a mis garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 de la constitución federal.

PROTESTO CONFORME A DERECHO

Morelia, Michoacán a _____ de _____ de _____.

(FIRMA DEL QUE SUSCRIBE)

Anexo D

RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA UNA MULTA II

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

ADMINISTRACIÓN LOCAL JURÍDICA

DE: _____

PRESENTE:

ASUNTO: SE SOLICITA REVOCACIÓN DE MULTA CON
NÚMERO DE CONTROL N° _____

R.F.C. _____

_____, por mi calidad de representante legal de la persona jurídica denominada _____, S.C" personalidad que acredito en mérito de la copia fotostática simple del Acta de Protocolización Número _____ del escritura pública número _____ inscrita en el protocolo del Notario Público número uno de la demarcación de _____, _____, Licenciado _____, indicando como clave del Registro Federal de Contribuyentes de mi poderdante _____, con domicilio fiscal el ubicado en el número _____ del Blvd. _____ - _____, colonia _____ código postal _____, _____, y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, aún las de carácter personal, el inmueble ubicado en el número No _____ de la Av. _____, San _____, _____, C.P. _____, por mi propio derecho y basado en los artículos 8° Constitucional 18, 31 Y 122 del Código Fiscal de la Federación, manifiesto y expongo lo siguiente :

I.- ACTOS Y RESOLUCIONES RECURRIDAS

Que con fecha ____ de _____ de ____ me fue entregado, resolución núm. _____ de fecha ____ de _____ de _____, por el que se determina una multa por la cantidad de \$ _____ (_____ pesos 00/100 m.n), del cual se anexa fotocopia y el cual bajo protesta de decir verdad en los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación fue del conocimiento de mi mandante en fecha ____ de _____ de _____, por tanto sea aplicado lo dispuesto por el artículo 129, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

Los actos administrativos que integran el proceso de comprobación recurrido, se encuentra confeccionado en forma contraria a derecho en virtud de que no cumplen el orden jurídico aplicable ni las interpretaciones jurisdiccionales relativas, mismas que las autoridades demandadas se encuentran innegablemente obligadas a observar de conformidad con el siguiente criterio:

II.- HECHOS

ÚNICO: Bajo protesta de decir verdad, en fecha de ____ de _____ de _____ fue del conocimiento de mi mandante la resolución número _____ de fecha ____ de _____ de _____, por el que se determina una multa por la cantidad de \$ _____ (_____ pesos 00/100 m.n), en cumplimiento a la sentencia recaída en el juicio de nulidad número _____ de fecha ____ de _____ de _____.

III.- AGRAVIOS

PRIMERO: Infracción a lo regulado por el artículo 38 fracción III y 75 del Código Fiscal de la Federación en relación con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso que nos ocupa, el acto administrativo que se combate carece de fundamentación y motivación debida toda vez que la autoridad emisora del mismo es omisa en indicar al momento de determinar la multa a que supuestamente se hace acreedora mi poderdante los siguientes aspectos:

1. El monto del perjuicio sufrido por el Fisco Federal y que hace procedente la imposición de la sanción en los términos que se aplica.
2. El monto del perjuicio sufrido por la colectividad y que hace procedente la imposición de la sanción en los términos en que se aplica.
3. El grado de negligencia con que actuó mi representada, desde luego, en caso de que tal figura jurídica se presente en su actuación en el asunto en trato.
4. El grado de mala fe con que actuó mi representada, desde luego, en caso de que tal figura jurídica se presente en su actuación en el asunto en trato.
5. La espontaneidad de mi representada respecto a su disposición de acatar la ley tributaria, independientemente de que se haya incurrido en extemporaneidad.
6. La reincidencia o ausencia de ella, en relación a la comisión de la infracción que se imputa, suponiendo sin conceder la violación exista y,
7. La capacidad económica de mi mandante.

En efecto, los anteriores rubros configuran los requisitos mínimos que jurídicamente deben de contenerse en el acto administrativo que impone una multa, con la finalidad de que éste se encuentre debidamente fundado y motivado. En la especie, como de la simple lectura de la resolución impugnada se desprende, no se hace referencia a ellos y, consecuentemente, resulta contraria a derecho. Al efecto, es de indicarse que fundamenta las anteriores argumentaciones el criterio sostenido por el Poder judicial Federal, mediante la confección del precedente jurisprudencial que a continuación literalmente se cita:

Tipo de documento: Jurisprudencia
Séptima época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo III, Parte TCC
Página: 666

MULTAS, CUANTIFICACIÓN DE LAS, EN MATERIA FISCAL. Precisando criterios anteriores, este Tribunal considera que para la cuantificación de las multas fiscales, cuando la ley señala un mínimo y un máximo, la autoridad debe razonar su arbitrio y tomar en consideración los siguientes elementos básicos: a) el monto del perjuicio sufrido por el Fisco con la infracción (elemento que a veces ya está considerado en la norma, cuando los límites de la multa se fijan en función del impuesto omitido); b) la negligencia o mala fe del causante; o la espontaneidad de su conducta para acatar la ley, aunque extemporáneamente; c) si se trata de una infracción aislada, o de una infracción insistentemente repetida por dicho causante, y d) la capacidad económica del infractor. Pues la multa debe ser proporcional al daño que la infracción causa, y para fijarla se debe considerar la malicia y la reiteración del causante, así como sancionar con distinta medida a quienes tienen diferente capacidad, para no lastimar más a quien tiene menos, por una causa semejante. El único monto que las autoridades pueden imponer sin razonar su arbitrio, demostrada la infracción, es el mínimo, pues ello implica que se ha aceptado un máximo de circunstancias atenuantes. Pero para imponer un monto superior al mínimo, sin que su determinación resulte arbitraria y caprichosa, las autoridades están obligadas a razonar el uso de sus facultades legales al respecto, para no violar el principio constitucional de fundamentación y motivación (artículo 16), y dar a los afectados plena oportunidad de defensa, respecto de los datos y elementos que sirvieron para individualizar la sanción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 1/75. Ingenio Zapoapita, S. A. 4 de febrero de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 71/75. Inmobiliaria Invernal, S. A. 9 de abril de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo directo 197/75. Gas Azteca, S. A. 9 de abril de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo directo 607/75. Gas Azteca, S. A. 25 de noviembre de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo directo 587/75. Alfonso Capistrán Guadalajara. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos.

Consecuentemente, claramente se advierte que la determinación atacada no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que no se especifican los aspectos que motivan a la autoridad a imponer la sanción pecuniaria que aplica dentro del margen que el artículo 84 fracción IV del Código Fiscal de la Federación regula, siendo procedente declarar su revocación.

SEGUNDO: Infracción a lo regulado por el artículo 38 fracción III Código Fiscal de la Federación en relación con el artículo 16 de la Carta Magna.

Es un imperativo para imponer una multa en un marco de juridicidad, el que independientemente del cumplimiento estricto de los requerimientos que anteriormente se han indicado, se atienda objetiva e indubitadamente a la cuantía o monto del negocio de que emana la propia sanción. En el caso que nos ocupa tal imperativo es inobservado por parte de la autoridad fiscal, determinándose una cantidad en forma dogmática e injustificada, lo que da lugar a que se advierta que la sanción que en este momento se combate resulte, amén de carente de la mínima motivación, un claro ejemplo de una multa irrazonable, desproporcionada y por tanto excesiva. En efecto, la imposición de la multa en cuestión adolece de carecer de razón o motivo alguno que la legitime legalmente, dejándose a mi representada en un claro estado de indefensión e incertidumbre jurídica. En este orden de ideas, se hace ineludible citar el siguiente precedente:

Tipo de documento: Tesis aislada

Novena época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Marzo de 1999

Página: 1422

MULTAS FISCALES. REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER PARA SU DEBIDA MOTIVACIÓN.

La única forma de evitar que las sanciones puedan ser irrazonables, desproporcionadas y, por tanto, excesivas e inconstitucionales, es necesario que se tomen en cuenta los siguientes requisitos: a) La gravedad de la infracción cometida, b) El monto del negocio, y c) La capacidad económica del particular. Lo anterior significa que una multa fiscal por más leve que se considere, debe contener las razones y motivos que la justifiquen, para que de esta manera no se deje en estado de indefensión e incertidumbre jurídica al particular y quede fehacientemente acreditado por la autoridad que la multa decretada no es excesiva, pues tal obligación deviene directa y taxativamente del artículo 22 constitucional; mismo que en relación con el artículo 16 de nuestra Carta Fundamental, en el que se exige que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado sin excepción alguna, conduce a establecer que todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica del gobernado, debe contener las reglas adecuadas para que las autoridades impositoras tengan la posibilidad de fijar su monto o cuantía, tomando en cuenta como se dispuso con antelación la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la conducta que la motiva y en fin, todas aquellas circunstancias que tiendan a individualizar dicha sanción; de ahí que al no existir esos requisitos, obvio es que la imposición aun de la infracción mínima, sin estar debidamente fundada y motivada, resulta violatoria de sus garantías individuales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 86/98. Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Administrador Local Jurídico de Ingresos de Durango. 13 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: René Silva de los Santos. Secretario: Miguel Rafael Mendiola Rocha.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, diciembre de 1999, página 219, tesis por contradicción 2a. /J. 127/99, de rubro "MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL."

Es por lo señalado, que diáfananamente se aprecia que la autoridad hacendaría omite individualizar la imposición de la multa, respecto de mi poderdante, lo que da lugar a que su actuación no se encuentre ajustada a derecho y, por ende, resulte susceptible de anulación, misma que en este momento reclamo.

Por último y de conformidad por lo dispuesto en el Artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para el caso de que la Resolución que recaiga al presente recurso no satisfaga mi interés jurídico me reservo el derecho de hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el presente recurso, en la instancia correspondiente ante el Tribunal Fiscal de Justicia Fiscal y Administrativo.

Desde ahora y a efecto de que sean consideradas en el momento procesal oportuno, ofrezco como medios de convicción mismos que se relacionan con todos y cada uno de los hechos y agravios las pruebas que a continuación menciono:

IV.- PRUEBAS:

Anexo al presente escrito las PRUEBAS documentales públicas emitidas por la Administración Local de Auditoría Fiscal de _____, que es la autoridad que emitió el acto impugnado, y ofrezco como prueba Fotocopia de la resolución con el número _____.

Fotocopia del documento notarial en el cual se ostenta la representación legal de mi persona.

SOLICITUD DE SUSPENSION:

Con fundamento en lo regulado por el artículo 144 segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, solicito se decrete la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución eximiéndose de otorgar garantía del interés fiscal al respecto, toda vez que en observancia del precepto jurídico indicado me encuentro eximido de realizado por el término de cinco meses.

Por lo anteriormente expuesto pido:

ÚNICO: Recibirme en tiempo y forma el presente escrito atento a los artículos 8º Constitucional, 18, 31, 116, 117, 120, 121, 122, 123 Y 124 del Código Fiscal de la Federación, solicitando la revocación a los actos aquí relacionados, y de las multas y accesorios que de los mismos deriven, basados en el propio ordenamiento y en lo que me asiste por lo que desconozco en derecho derivado de las constantes modificaciones en materia fiscal, y de no contar con una asistencia jurídica y legal en el cumplimiento de todas y cada una de mis obligaciones. Asimismo se notifique a la Administración Local de Auditoría Fiscal de _____, que es la autoridad que emitió el acto impugnado.

PROTESTO CONFORME A DERECHO

Morelia, Michoacán a _____ de _____ de _____.

(FIRMA DEL QUE SUSCRIBE)